

00781



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE
POSGRADO EN DERECHO

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TOMO I

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

DOCTOR EN DERECHO

P R E S E N T A :

VÍCTOR MANUEL COLLI BORGES

ASISOR DE TESIS. DR. JOSÉ LUIS SOBRANES TURANQUEZ

MÉXICO, D.F.

235302000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1. INTRODUCCIÓN

Observar el desarrollo de una sociedad, sus vivencias, el marco jurídico que apuntala y fomenta esas relaciones, la manifestación del acto político, en un agregado social dinámico y vivificante, representa una experiencia del todo interesante. Es intentar comprender las nociones que resultan de la mezcla completa de los factores del tráfago social, que vistas en la perspectiva histórica asumen connotaciones que el observador pretende enunciar y hasta explicar dado el conjunto.*

La compleja relación Estado, sociedad, derecho, de tan formidables vetas doctrinarias y teóricas a la luz de la ciencia de la Teoría del Estado y de la Ciencia Política, asume el papel de vivificante enseñanza planteada en el terreno de lo práctico y vital, con sus contornos dimensionales de la manifestación de lo humano en su excelcitud y en su detracción.

Estado, sociedad y derecho, en su expresión vital de sociedad actuante, asumen una representación que dista de sus significados teóricos. A momentos incluso se puede asumir hasta una confusión en la que la representación de la relación humana aparece como un factum, aparentemente sin orden, producto de una causalidad humana desordenada, desorientada, que busca su modelo de organización cimentado, para el caso campechano, en una pretendida democracia.**

* "La historia comienza cuando los hombres empiezan a pensar en el transcurso del tiempo, no en funciones de procesos naturales -ciclo de las estaciones, lapso de la vida humana-, sino en función de una serie de acontecimientos específicos en que los hombres se hallan comprometidos conscientemente y en los que conscientemente pueden influir" Carr Edward ¿Qué es la Historia? Editorial Artigués, México, 1939, P. 181

** "La democracia nació de un concepto en oposición a la sociedad, es decir, de una concepción por la cual, contrariamente a la concepción orgánica con que se veía en la Antigüedad y en la Edad Media, según la cual todo es primero que las partes, la sociedad, toda forma de sociedad, especialmente la sociedad política, es un producto artificial de la voluntad de los individuos" Bobbio Norberto El Estado y el Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 17

Pero el hombre precisamente por su naturaleza mas de falibilidad que de racionalidad, en el momento del acto social y su trasunto lo jurídico y lo político, impone las reglas que luego es dable devenir, cierto después de un proceso complicado, que pretende explicar el porqué de cada acto en cada momento. Y así bajo la observación es dable crear la hipótesis ordenadora del contexto, que en el caso de lo social no es sino una posibilidad en varias.*

Por eso, al estudiar el contexto histórico-político del Estado de Campeche, desde su creación, pasando por cada uno de sus cuatro documentos constitucionales, el espíritu del observador pretende contestarse la complejísima pregunta de si la superestructura jurídica representada por la Constitución fue consonante, justificante y noción omnicomprensiva de lo social y político cobijado al amparo de sus leyes.

La Constitución y su representación eminentemente política, tiene en su mayor pretensión la organización de un modelo de sociedad que su sola promulgación supone. En el orden de lo jurídico como categoría, aquí se representa claramente primero la ley con su sabiduría, con su veta ética, con su formalismo, en síntesis, con su poder coaccionador, pretendiendo inducir el sentido histórico del desarrollo social. La sociedad cobijada por la que debe ser una magnífica previsión.**

Al estudiar el constitucionalismo del Estado, el planteamiento teórico de la preminencia de lo jurídico se tiene que considerar, debe entenderse hasta por

* “... el método jurídico no es un método específico ya que se concibe un método jurídico general, sin que ello quiera indicar que existan instrumentos metodológicos especiales para el campo jurídico, sino que se trata de las técnicas más adecuadas para el conocimiento de los fenómenos jurídicos”. Fix-Zamudio, Héctor, Metodología, docencia e investigación jurídicas, Editorial Porrúa, 1994, p. 137

** “Santo el poder político, en cuanto a derecho, se ha comprendido desde el mismo día en que se tuvo la noción del derecho que las citadas en la acción no es en poder, sino en cuanto eran conforme a derecho, y que el empleo de la compulsión material por el poder político no era legítimo si no estando destinada a asegurar la sanción de derecho” Duguit, Leon, Manual de Derecho Constitucional, Utrera, Editorial Extranjera, p. 27

inteponer, otra serie de categorías lindantes exclusivamente en lo político, que hacen compleja la naturaleza del discurso de la antecesión de lo jurídico.*

Y así es difícil entender, hacer un corte en la realidad para percibir lo autóctono y original antes de acudir a la mezcla de la imposición del acto jurídico-político federal, que diseña el sentido del desarrollo de la idea como acto de representación de devenir, como ideología, y de la realidad como imposición representada desde el acto de gobierno hasta el acto social.

Por ello es que resulta atrayente el estudiar el constitucionalismo de nuestro Estado. La perspectiva hoy nos permite hacer juicios sobre sus contenidos, sobre su real representación e influencia en el desarrollo del Estado; es posible verificar en algunos segmentos (difícil y casi imposible en otros) la correlación norma-acto social-poder político, pero allí, en el centro de algunas decisiones, en el núcleo de lo jurídico de algunas normas, es dable observar cual fuerzas consonantes en un marco de correlación y a manera de bisectrices con perfiles de exactitud, y con sentidos previsibles la orientación del acto constitucional.

Al pretender una explicación de esta compleja relación Estado-sociedad-derecho, en segmentos históricos de la vida de nuestro pueblo, se observa como nota uniforme presente como precepto estabilizador, la existencia de la norma jurídica que se erige, a

* "De ahí que la cuestión tan debatida de saber cual es el fin del Estado, o más exactamente del poder político, se resuelva de la manera siguiente: el poder político tiene por objeto realizar el derecho; el derecho le impone la obligación de hacer cuanto esté en su poder para asegurar el reinado del derecho. El Estado está fundado en la fuerza, pero esta fuerza no es legítima sino cuando se ejerce conforme a derecho. No es el fin del derecho es la política de la fuerza, sino más bien que el poder político es la fuerza puesta al servicio de la ley." (1919)

En este sentido, cuando se analizan los fines propios del Derecho -justicia y seguridad jurídica- vemos como sus valores intrínsecos se relacionan con la vida social, de igual manera descubrimos que esos valores solo son alcanzados mediante un adecuado ordenamiento jurídico. Sotomayor Fernández, José Luis, compilador de Tendencias actuales del derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 1977, p. 12.

más de necesaria categoría de organización, en depositaria de los actos, fines y valores que en ella se hacen representar.”

Un destacado campechano, don Justo Sierra Méndez, describía esta función del espíritu ante lo que se pretende en la indagación que reta la explicación. En Juárez su obra y su tiempo dice: “El desenvolvimiento de un alma primitiva que tiene por núcleo un carácter que recibe color de los acontecimientos y tiende a reobrar sobre ellos, y con ellos se complica y transforma a su vez en acontecimiento determinante de series de sucesos cuya vibración se propaga indefinidamente en el tiempo, es un supremo espectáculo; no sé si hay otra igual para el espíritu; equivale a la creación de un mundo, al descubrimiento de una verdad fundamental”. Guardadas las perspectivas, al asistir a la historia de Campeche, vemos ese "supremo espectáculo" de nuestro ser social en acción, esa es la condición del espíritu en cuanto se pretende explicar esa relación entre nuestra Constitución, nuestra condición de pueblo, nuestra política en el espectro de su vigencia.

I. La primera Constitución campechana: 1861

La extirpe política del nacimiento del Estado de Campeche, se ubica dentro del más depurado concepto de independencia y afán de libertad e identidad. Su ubicación histórica en la península yucateca donde integró el perfil de una de las dos ciudades de mayor hegemonía, desde el descubrimiento, hasta el momento de su separación del gobierno peninsular, erigiéndose en centro de decisiones, promotor de las causas que

¹ Justo Sierra Méndez, *Obra y tiempo*, núm. 145, México, 1989, p. 3

propiciaron la independencia de México, permitió la evolución de ideas que en forma determinante condujeron a su creación.

El instante político que desemboca en el nacimiento del Estado, es producto de una larga incubación de ideas y momentos que fueron concatenándose para motivar una identidad y definición de características fundantes. Es, ciertamente, el de la creación del Estado un instante audaz, pero no es de mera circunstancia, hay una maduración de ideas que los padres del Estado, apreciaron y convirtieron en realidad.

Campeche, al momento de su segregación de facto de Yucatán, que es el de su surgimiento, realiza un objetivo que es coesencial a su existencia de pueblo: la idea de constituirse en una entidad independiente. Esta idea central es clara, definida y determinante. Hecha la separación el lenguaje del hombre campechano y de las armas, tiene frente a Yucatán, una sinfonía que es permanente: la búsqueda de su identidad, que es exactamente la continuación de la creación de la entidad independiente.

En el análisis histórico el hecho es diáfano; valorados los factores y las circunstancias, el mes de agosto de 1857, por las vicisitudes políticas es el momento para la ejecución de la idea. El hecho armado es restringido en su costo material, pero asegura la perspectiva concreta, el objetivo de la separación como independencia y de la identidad.

En el proceso de la legitimidad, el Estado se organiza precariamente. La República está conmovida por la guerra civil en el segundo lustro de los años 50 del siglo anterior y el proceso de su integración a la república, por tanto, interrumpido.

111. Un apunte histórico que examina los diferentes aspectos y escenarios que propiciaron la separación de Campeche de Yucatán se encuentra en el artículo 111 del primer capítulo de la relación de esta Constitución.

Como se puede y con esquemas jurídicos originales, que soportan el peso social y político, el Estado se organiza y sobrevive.

Así llega el momento del Primer Constituyente Estatal, su motivo verdaderamente original y respetable es crear y organizar al Estado. Al interior, creando instituciones, promulgando una Constitución. Al exterior, con esa Constitución lograr la incorporación del Estado a la Federación mexicana.

Ese fue un Congreso Constituyente verdaderamente originario, organizó al Estado, le dio forma y vida, incubó instituciones, aseguró su proyección. Su vitalidad se sustentaba precisamente en su originalidad y así fue su aportación.

Esta primera Constitución de 1861 habría de cobijar en sus contenidos las ideas de los campechanos fundadores, que en el horizonte de lo jurídico seguramente contemplaron como documentos rectores de su labor las Constituciones Federales de 1824 y 1857, y más definidamente la Constitución yucateca de 1861.

//. La segunda Constitución: 1917

La Organización del Segundo Congreso Constituyente del Estado que dio como resultado la promulgación de la segunda Constitución Campechana en 1917, tuvo una causa eminentemente exterior, propiciada por una directriz política omitida por el primer jefe de la revolución. Carranza, al aplicarse una adecuación del Plan de Guadalupe.*

Imperante en el Estado la situación propiciada por la revolución que desde el año de 1913, representó la presencia de un jefe militar que en uso de facultades omnímodas ejerciera con pleno arbitrio acciones ejecutivas y legislativas sustentada su legitimidad.

en la situación de facto y en el esquema jurídico creado por la primera Constitución local.

Incongruente y extraña es la mezcla del poder, su ejercicio y su sustento en esta época de la historia política del Estado y su relación con la superestructura jurídica, representada por la Constitución

Propiamente derogada, ya que las facultades del jefe militar se fundaban en su calidad de representante del jefe de la revolución nacional, esa primera Constitución afirmaba la existencia, de los jirones del Estado de derecho que la aplicación de la anormalidad, dejaba vigentes.

La revisión de la historia del Estado en el lustro anterior a la acción del jefe carrancista que convocara a la reorganización estatal, es prolija de ejemplos en los cuales hay convivencia de la anormalidad en una consonancia irregular de la legalidad preservada por el mismo interés que al mismo tiempo la negaba y la afirmaba.

El motivo fundante del Segundo Congreso Constituyente del Estado, se expresó directamente: adecuar la Constitución local vigente a la Constitución Federal de 1917. Tiempo e intención son bien concordados en el motivo y su aplicación en la realidad. Apenas seis meses después de aprobada en Querétaro la Carta Federal, en Campeche ya se había realizado tal adecuación.

Esa conducta adecuada, que en sí misma no representa posibilidad relativa, preceptúa una acción acompasada, se convoca a la elección del Congreso, se elige además al gobernador del Estado - eso sí, es cuestionante en la realidad política de la

¹ El Plan de Guadalupe fue aprobado por el Congreso del Estado el día 3 de octubre de 1914.

época -, lo que atenúa el efecto constituyente que ve transcurrida su función sin mayores repercusiones en la vida cotidiana de la provincia.

El trabajo Constituyente es por tanto directo. La función adecuada no representa alturas teóricas, ni compromisos extraordinarios. La visión devenida del federalismo constitucionalista, se implanta en el Estado; la división capitular, sin instituciones idiosincráticas, construyen un documento con que el Estado ingresa a la república democrática, representativa y federal, y en su institucionalidad.

Los años previos a la promulgación de la Constitución campechana de 1917, evidenciaron la realidad del Estado campechano y de su organización, la relación directa, compleja, superior, que rebasó los esquemas estrictamente jurídicos y las formalidades legales, entre el modelo formal trazado por la Constitución de 1861, y la circunstancia política en que se inscribió el estado de cosas en la entidad.

El discurso liberal, novedosísimo, atrayente, que anunciaba un planteamiento diferente, el de la Revolución mexicana de 1910, fue la causa fundante de ese estado de cosas, que en su transición a lo jurídico evidenció que la realidad en su relación con la formalidad jurídica en la práctica no es sino la tendencia de la correlación de fuerzas que requieren, para su legitimación, de un marco referencial que sólo la estructura jurídica puede proporcionar.

Así, el marco referencial obligado para la legitimación lo constituyó la primera Constitución campechana de 1861. Los años siguientes al triunfo de la revolución maderista en Campeche constituyen históricamente un escenario en el que puede observarse con una claridad meridiana esa relación entre hechos y derecho. El hecho se presenta con toda su fuerza real, en todas sus veces sustentado en la potencia del

acto físico de poder, que da sentido al acto político. La legalidad es el ropaje necesario y envolvente para justificar a la fuerza. Se ve la correlación del binomio crudo que significa la mayor y, desde luego, la peor consecuencia de la historia.

Así la legalidad se torna, se pretende erigir, como sustento, hasta como esencia, pero detrás de ella, latente, está el acto de poder. El discurso se sustenta en lo simple, es la expresión de lo primario físico, que encuentra en la elaboración racional de la norma, su sustentación. La norma, sin embargo, es incapaz de contener las nuevas versiones de eso primario físico, que se recrea, se impone en una versión depurada, de nueva fuerza y busca nuevamente el efecto jurídico para su sustento.

Frente la versión latente y violenta de la fuerza, el ideal político pretende su implantación, evolución y predominio, a momentos lo consigue, pero es la enseñanza que en su correlación dialéctica, fuerza, derecho e ideal político tengan que compartir momentos de aplicación, brillantez y, desde luego, detracción de sus postulados

Sólo así es dable entender los años previos a la Constitución campechana de 1917, que fueron los años últimos de la de 1861, que en la realidad deben sustentar las relaciones políticas entre las fuerzas tradicionales, podría decirse del viejo orden y las del nuevo pensamiento. Aquéllas, en razón de su práctica, probadamente insuficientes para mantener un estado de cosas que las sustenten, se les llama retrógradas, caducas, obsoletas, etcétera; éstas, por su expectativa, originalidad, y modelo no probado constituyen esperanzas, cambio, se les llama revolucionarias.

Alejada del centro de poder, la entidad campechana, sin embargo, constituye también un escenario propicio para las nuevas ideas, éstas no son desconocidas a su idiosincrasia: la guerra de castas, de la cual conociera su territorio, constituye una

causa fundante de esta afirmación. Hay un estado de cosas, inducido en el sustrato de la realidad, propio para el cambio.

III. La tercera Constitución: 1957

Cuarenta años de vigencia, desde su discusión en el Congreso Constituyente local de 1917, tuvo la segunda Constitución campechana que reformó la del 30 de junio de 1861, ésta última documento constitutivo de la entidad.

Durante esos cuarenta años en que estuvo vigente la Constitución local de 1917, la entidad acompasó su vida política al sentido delineado primeramente por el caudillismo, que como modelo político provisional se había impuesto recién terminada la revolución de 1917, y después al modelo definitivo de un partido rector que promovió una política de sucesión pacífica, institucional del poder público en el Estado, si acaso alterada por la presencia de los gobiernos socialistas en la tercera década del siglo *

Producto de la "adecuación" -argumento básico del Constituyente local que la aprobó- a la Constitución Federal de 1917, la Constitución campechana había representado una superestructura jurídica que gobernó la vida de la entidad, hasta que en el año de 1957, otro Congreso Constituyente la derogara y aprobara la denominada Constitución Político-Social que inició su vigencia el 7 de agosto de ese año

El entorno político en que se vislumbra, concibe, proyecta, se formaliza y se promulga la Constitución Político-Social, que se erige como norma fundamental rectora de la época que estudiamos, tiene una representación determinante en el análisis

* La presencia de los gobiernos socialistas en el Estado, devinidos de la organización del Partido Socialista del Sureste de México, se ha mencionado anteriormente en el presente trabajo. Véase supra, capítulo II, primera parte, parágrafo IV

teórico, y puede asumir interesantes consideraciones, en cuanto se trata de explicar hasta dónde y cómo es dable reformar una Constitución.

Tal circunstancia del devenir político, para esta parte de la evolución constitucional del Estado, se proyecta con el énfasis distintivo del acto organizador y promotor que es la esencia de lo político. Como enseguida se verá, la decisión impuesta por la voluntad política rectora, en el lapso mediato, transformada en norma puede asumir en un momento un diseño, y en el siguiente, uno que le puede ser incluso hasta contradictorio, al parecer en una sucesión de actos cuyo sentido común parece sustentarse, nada más, en el poder de la voluntad ejecutora y ordenadora.

Nuevamente, la presencia del poder político transitorio como realizador del derecho puede erigirse como la razón esencial y única para justificar la norma, su significado, su evolución y hasta su contradicción. Visto así, el discurso de la normatividad constitucional, tan vasto en su horizonte de regulación de relaciones sociales, parece constituir, en exclusiva, la fase depurada y hasta última de la manifestación del poder político.

En esa perspectiva, en su momento la norma se presenta como una noción depurada, dotada de autenticidad y formalidad propias; asume una visión tal de entereza jurídica, que parece una versión acabada, última dentro de su concepción. Aspira en sí, por su modelo, a una vigencia y perduración que erige como necesaria.

Así, se entiende que el derecho es acabado elemento social de reflexión colectiva, que desde luego, debe evolucionar y cambiar. Pero junto con este discurso del cambio, necesario por evolutivo de la norma social, se presenta otra vertiente significada por el cambio con sustento únicamente político, que implica el cambio de la

norma sin una expresión racional, sino tan sólo fincado en una voluntad que posee el poder y lo aplica hasta convertirlo en norma.

Al pretender interpretar la norma, se escinde el criterio para distinguir entre la evolución racional por necesaria y funcional y el cambio propiciado por el momento político, que desdice incluso su precedente.

Se trata de manifestaciones jurídicas que tienen que comprenderse con un amplio espectro de posibilidades de análisis, que pueden oscilar entre la hipótesis del cambio constitucional serio, necesario por evolutivo, y el cambio propiciado por la lucha del momento político, inscrito en una dinámica de contradicción ante el acto que sustentó la vigencia de la institución que la reforma última, literalmente, combate.

Las consideraciones anteriores son necesarias para entender y explicar lo sucedido con la Constitución Político-Social, discutida y aprobada por el Congreso Constituyente que asumió, por lo menos formalmente esa categoría, en el año de 1957.

Este Congreso que se convirtió en Constituyente a través de un efecto meramente legislativo, que analizamos en otra parte de este trabajo, se comprendió dentro de las funciones de la XLII Legislatura Estatal cuyo período constitucional abarcó del 7 de agosto de 1956 al 6 de agosto de 1959. En sus sesiones del 5 al 28 de febrero del propio año, en calidad de Constituyente, creó una nueva Constitución en lugar de la de 1917.

El nuevo modelo varió, desde la denominación de la misma, algunos aspectos estructurales y de su diseño, incorporando, en la parte al parecer más relevante y calificada de su labor, las denominadas garantías sociales, por la cual se le denominó Constitución Político-Social del Estado de Campeche.

IV. La Constitución campechana vigente: 1965.

En el año de 1965, la XLIV Legislatura Estatal, asumió la categoría de Congreso Constituyente, a través de un acuerdo de su mesa directiva dictado en la sesión de fecha 15 de mayo de 1965, a través de un formato y enunciación simples que no vislumbraban la trascendencia de su función. Tal formato únicamente asumió la mención consignada por el cronista del Congreso en una formula fría que señalaba los artículos 111 y 112 de la hasta entonces vigente constitución de 1857, referida al protocolo necesario para la conformación de las facultades constituyentes.

El motivo del nacimiento de esta Constitución, se finca en un hecho político, la ruptura entre la administración estatal saliente del Dr. Alberto Trueba Urbina y la vigente para la época del gobernador José Ortiz Ávila. Tras el motivo político se erige un sustento cuya pretensión es asumir un fondo jurídico, y así se presentan argumentos que enfatizan falta de técnica jurídica, falta de integración plena de las instituciones nacionales a la estatal y otros que se relacionan con una supuesta indebida comprensión de la trascendencia de una constitución, por lo que el motivo de la reforma se erige como una corrección a su predecesora.

Acreditado el motivo de corrección, la labor del Constituyente campechano que se integra en rigor por dos legislaturas, la XLIII y la XLIV. En la primera se deroga la denominación de político social que era el nombre oficial de la Constitución campechana, para dejarle únicamente la mención de política, en la segunda se aprueba el proyecto de redistribución total de materias y adecuación de textos en los diferentes

artículos, pero esta última acción legislativa presentada como un proyecto de reformas y adiciones.

Llama la atención, al estudiar el constitucionalismo campechano,⁷ la presentación y ejecución legislativa de este instante de la vida jurídica del estado. En todo momento la iniciativa denominada proyecto de reformas, lo que materialmente constituye el formato de una nueva Constitución. El tratamiento parlamentario según se aprecia en su orden abarca la revisión de un proyecto conformado en capítulos con una distribución precisa por materias que siguen en lo posible por el formato del constitucionalismo particular, el de la constitución federal.

Así, sobre el supuesto de la reforma aceptada, se desenvuelve la labor parlamentaria. Las discusiones que se presentan se circunscriben a las adecuaciones propias del momento político. No hay en Campeche, un clima especial creado con motivo de una asamblea deliberante que estuviera discutiendo un documento de la importancia de una Constitución. Así, apacible, transcurre el Congreso; así, apacible, la reforma que en realidad era mayor; así, quietamente, se incorpora este documento a la historia constitucional del Estado.

⁷ Otros estudios particulares respecto de Constituciones estatales se han realizado por el Lic. Manuel Corbiola Acuña Conora y sus Constituciones, Hermosillo 1977, y el Lic. Víctor F. Cota Sinaloa a través de sus Constituciones, UNAM, 1968.

Capítulo I

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Primera parte EL CONTEXTO HISTÓRICO

1. *SOBRE LAS CAUSAS DE CREACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE*

En la primera mitad del siglo XIX, violentos tiempos políticos asolaron la Península de Yucatán. Desde el inicio de la Colonia, una decisión de la corona española obligó la convivencia de dos pueblos y sus correspondientes ciudades principales: Mérida y Campeche. La primera fundada en el interior de la Península, la segunda, puerto marino, puerta de entrada de comercio y novedades, incluidas las políticas; en lo común, se asentaron en territorios donde floreciera la cultura Maya, cuyos descendientes constituían parte de la población de ambas, y sin embargo, por su ubicación, actividades económicas y usos de la época tuvieron diferencias que el tiempo se encargó de demostrar irreconciliables, lo que las llevó irremisiblemente a ser protagonistas de esos violentos tiempos.¹

Al analizar las razones y las causas que condujeron históricamente a la escisión de la Península de Yucatán, al segregarse del estado del mismo nombre en 1857, el Estado de Campeche, como condición y supuesto fundamental se erige la incompatibilidad de los caracteres de los habitantes de sus ciudades principales, Mérida

¹Para la elaboración de este apartado, se ha consultado profusamente lo que se ha denominado actualmente Textos clásicos de la historiografía campechana (denominación acogida por Alejandro Negrete en su Campeche, una Historia Compartida, publicado en 1991, y por el Proyecto de la OEA Caracterización ecológica ambiental de los petenes en Campeche, publicada en julio de 1996. La referencia se dirige básicamente a los textos sobre la historia campechana publicados con motivo de la creación de facto del Estado y la primera década del siglo XX, dentro de los cuales ocupa un primer y destacado lugar el trabajo presentado al Congreso de la Unión en agosto de 1861, con el nombre de Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitución propia al estado de la Confederación Mexicana el antiguo distrito de Campeche por los diputados Tomas Aznar Barbachano, a quien mayormente se atribuye su autoría, y Juan Carbó. Dentro de esta obra se comprenden Compendio de historia de Campeche por Juan Manuel Lenz (1905), Recordaciones Históricas de don Joaquín Baranda (1907 y 1913), y Anales históricos de Campeche por don Francisco Alvaréz (1912 y 1977).

y Campeche, que en su evolución desde el inicio de la Colonia, hasta el momento de la separación, vieron hacerse mayores sus diferencias, hasta la ruptura definitiva de una hermandad colonial frustrante y nugatoria para el progreso de ambos pueblos.

Una apreciación histórica que considere el porqué y los motivos de la creación del Estado de Campeche, para devenir de ello la hipótesis de su evolución constitucional debe realizarse en un estudio cuya pretensión es analizar las circunstancias que implicaron la promulgación de la primera Constitución Política del Estado de Campeche, el 7 de agosto de 1861.

Tal documento formal jurídico resume en su contenido político normativo la aspiración de un pueblo con una evolución sui géneris, que pretende inscribirse en la Confederación de Estados Mexicanos de la época, anunciando al tiempo de su independencia y autonomía, sustentada en su Constitución, su solicitud para ser admitido en un pacto en el que los demás estados miembros, deben reconocer al momento de facultar su erección, su existencia ya planteada, su viabilidad como Estado ya demostrada, merced especialmente a la promulgación de esa Constitución.

En la consideración del linaje histórico de los pueblos, el nacimiento del Estado de Campeche, conlleva en su origen al tiempo de la raíz auténtica de su permanente aspiración a ser independiente la virtud de constituirse en el ejercicio de una actitud que concilia pensamiento y acción, esencia y forma, que atienden a su naturaleza intrínseca comprometida con el liberalismo que le ha sido atributo esencial.

En el sentido que anotamos abordar el estudio del liberalismo representa más que acercarse a una pura elaboración doctrinal, examinar una rica experiencia histórica. "El liberalismo surge de la razón y se traduce en actividad. Hay una idea liberal en acto; una inmersión de la idea liberal en la realidad y de ello proviene el liberalismo como experiencia cargada de sentido histórico".²

² José marcelo Jesús El liberalismo, (1985) Editorial de Educación Pública México 1985 p. 11

A mediados del siglo XIX el discurso del grupo político representado por una generación de jóvenes nacidos en el distrito de Campeche, se encontraba en plena evolución, sustentado en ideas innovadoras, sobre las cuales habría de erigirse todo el sustrato de acciones civiles, militares y de negociación que desembocarían en la separación y la independencia de ese distrito, respecto del Estado de Yucatán.

Las nuevas ideas político filosóficas incubadas en las postrimerías del siglo XVIII, definitivamente, habían hecho recalcitrantes adeptos, lo cual era comprensible. En la primera década fray Servando Teresa de Mier, anotaba al respecto:

"Las novedades de Europa y la sensación consiguiente que han causado en los ánimos de los habitantes de América, han despertado y excitado ideas y deseos según la alternativa que ha habido de noticias y ya no hay quien no hable y discurra, bien o mal, de política y legislación, siendo por desgracia los más los que sin talento, sin juicio o sin instrucción agitan y propagan especies perniciosas, como sucede en todas partes, porque las ilusiones de la novedad halagan y seducen a la multitud....³

Tales ideas innovadoras consideraban el desolador estado de cosas por las cuales Campeche había pasado desde la lejana conquista, los años de la Colonia, que en el siglo XVII le habían significado la construcción de un carácter recio para enfrentar las feraces acciones de los desalmados representantes de la piratería internacional, el soportar en esa misma época el yugo institucional del comandante general de la península que, desoyendo cédula real al efecto, le imponía uno de sus alcaldes.

Las ideas de cambio se gestaban también por la etapa de enfrentamiento reiterado con la metrópoli yucateca por un motivo u otro, como fueron la promulgación

³ Historia de la revolución de la Nueva España. Cámara de Diputados, México, 1962, tomo I, p. 101

de la Constitución gaditana de 1812, su derogación y su posterior obligada vigencia, o bien la reticencia de aceptarse y promulgarse en Mérida la independencia de México respecto de España.

Las categorías políticas relacionadas con el liberalismo, la independencia, la soberanía popular y el recto criterio de la decisión sustentada en la voluntad mayoritaria, son específicamente observables en cuanto se trata de analizar la época que antecede inmediatamente al Congreso Constituyente del Estado de 1861.

En síntesis, en la primera mitad del siglo XIX vientos políticos azotaron la península de Yucatán, que había sido escenario de las sucesivas guerras civiles, la guerra de castas, y las continuas rivalidades entre las ciudades de Mérida y Campeche y sus adláteres, ora derivadas por cuestiones comerciales, ora derivadas por cuestiones de gobierno.

2. EL ORIGEN Y LAS CAUSAS EN LA ÉPOCA COLONIAL

En lo que constituye, para el padre Diego López Cogolludo, la etapa del quinto periodo de revolución experimentado en la península yucateca en la época antigua, se inicia la conquista del país maya por los españoles.

Cuatro periodos de revolución habían antecedido al momento de la conquista española, la primera corresponde a la cultura que creó las espléndidas ruinas de Uxmal, Chichén, Kabah, Zayil, Labná, Itzinté, y otras, que fundaron una poderosa civilización cuyo origen aún se discute.⁴ El mundo maya es un enigma en su origen, y en las causas de su derrumbamiento. Si sobre los misterios de su origen se han construido tan diversas hipótesis, sobre las causas de su destrucción los arqueólogos han fraguado las suposiciones más diversas. Siete u ocho grandes causas se cuentan, pero la principal, la decisiva, se hace consistir en un agotamiento de las tierras de labor.

⁴ Tacuciro Anceze, Oswaldo, *Los mayas fin de una Cultura*. Mérida Yucatan, Mexico, Maldonado Editores, 1986, p. 18

La segunda, la ubica en el dominio y reinado del pueblo maya, que a su vez plantó su cultura en aquellas formidables ciudades dejadas por sus predecesores. La tercera, se hace consistir en la monarquía monoteísta que gobernó Yucatán, hasta que la discordia y las guerras civiles destruyeron la entonces capital del imperio donde se asentaba la corte, Mayapán, "en 1420 a los 260 años de su fundación". El cuarto período de sus revoluciones se representa por la división de esta monarquía unitaria en cacicazgos, o pequeños estados independientes, que conservaron sin embargo, su unidad de raza e idioma y su idiosincrasia original, período que duró apenas 120 años de 1420 a 1540.

Los conquistadores encontraron en la península de Yucatán, Estados independientes, que la crónica de la época denominó "provincias" que fueron las siguientes: Acanul (hoy partido de Campeche), Chacan (hoy partido de Hecelchakán), ambos en el actual Estado de Campeche, y los de Quimpeche (hoy partido de Mérida), el de Conil, el de Choaca, el de los Cocomes, el de los Kupules, el de los Tutul-Xius, en el actual Estado de Yucatán.²

A. La fundación de Campeche

En el año de 1540, después de varias sangrientas tentativas, en Kimpech, la población principal de Estado de Acanul, los españoles fundaron la villa de San Francisco de Campeche. El 6 de enero de 1542 en el Estado de Quepech, en un lugar denominado Thoo, el mismo fundador de Campeche, don Francisco de Montejo, hijo del adelantado del mismo nombre y apellido, fundó la ciudad de Mérida.³

² La fecha exacta de la fundación de la villa y puerto de San Francisco de Campeche no está todavía determinada, aunque se ha fijado convencionalmente el 4 de octubre de 1540. En su *Relacion Eclesiástica de la provincia de Yucatan* el bachiller Cardenas Valencia la remonta al año de 1536, aunque también consigna un proverbio del adelantado Montejo del 6 de enero de 1542 en la ciudad de Mérida donde se cita la fundación de Campeche. El padre Cogolludo que hizo viaje expreso a Campeche, no encontró un documento en el cual verificar la fecha exacta de la fundación. Según el investigador J. Ignacio Rubio Mañé, tampoco pudo verificarse después de febrero de 1541 porque consigna que el Dr. Robert S. Chamberlain, miembro de la Carnegie Institution de Washington, descubrió en el *Archivo de Indias* de Sevilla, España un documento firmado en la villa de San Francisco de Campeche.

Hacia el año de 1643, en la península de Yucatán existía una población indígena de 247, 000 almas, según la terminología de la época, de las cuales 33, 040 correspondían al distrito de Campeche. La población indígena se encontraba distribuida en encomiendas o repartimientos que convertían a los indios en siervos. En Mérida había un número de encomenderos extraordinariamente mayor que en Campeche, lo que se comprende por el número de indios que integraban su población.

La Constitución de la colonia en Yucatán designaba a la ciudad de Mérida como su capital, el adelantado Montejo, fijó ahí su residencia y posteriormente sus sucesores, que tomaron el nombre de gobernadores y capitán general; la Constitución de Cádiz les llamó jefe político superior. Era el gobernador representante del rey, investido de los tres poderes de lo que ahora sería la administración pública, incluso tenía atribuciones sobre la jurisdicción eclesiástica, y nombraba, por tanto, a los empleados necesarios al gobierno. También le competía el conocimiento, en primera instancia, de las controversias civiles y causas criminales entre españoles residentes en Mérida y, en segunda instancia, de los asuntos resueltos antes en Campeche, Valladolid y Bacalar. La única dependencia que tenía la colonia de Yucatán respecto del Virreinato de la Nueva España, era que se constituía en tribunal de tercera instancia.⁶

La ubicación geográfica de ambas ciudades, Mérida y Campeche, y la población indígena que las componían, fueron determinantes para el nacimiento y la consolidación

el 25 de febrero de 1541 La Relacion de Juan de Urrutia señala que, en el año de 1540 el hijo del adelantado Montejo, Francisco de Montejo y León de Champotón partió para Campeche, lugar en donde en ese año fundó la villa y la nombró San Francisco de Campeche. Don Justo Sierra O' Reilly fue el primero que determinó la fecha de fundación en 4 de octubre de 1540, sin citar su fuente, pero esto fue al parecer para ratificar la tradición causal que consiste en que la denominación de San Francisco dada a la villa, pretendió perpetuar el día de la fundación, en relación al santoral religioso, lo cual se desvirtúa, al parecer, en la consideración de fray Diego de Landa de que el adelantado Montejo bautizara con el nombre de su natural Salamanca, su primera colonia en Yucatán, repitiendo el nombre en otra Colonia fundada en Champotón, por lo que la denominación de San Francisco tendría el propósito de honrar al santo de los Montejo Pérez Galaz, Juan de Dios, Diccionario geográfico, histórico y biográfico de Campeche Campeche, México Gobierno del Estado, 1979, p. 117.

⁶ Cádiz, op. cit., Nota 1, pp. 150-164.

de usos y costumbres de la época. Debe destacarse que el número de habitantes determinó que la presencia y usos españoles se debilitaran al entrar en contacto con la población autóctona, y adquieran sus usos, costumbres, idioma y hasta su comportamiento. Así, se aprecia que una interrelación racial y cultural era el resultado previsible y hasta casi natural en una población que se encontraba situada al interior de la Península, donde el influjo de las nuevas cosas que representaba el comercio y la población inmigrante con nuevas perspectivas de la vida, lo que no sucedía, por lo menos con la misma intensidad, en una ciudad como Campeche, que era el puerto de entrada necesario de mercaderías a la península.

En los aspectos etnográfico y sociológico otras variadas razones se pueden agrupar para determinar, en los orígenes, la bipolaridad y diferente formación del carácter de los habitantes del distrito de Campeche frente al interior de la península. Información abundante y sugerente al respecto puede documentarse, pero, además, cabe señalar que habría que entender que Mérida al ser la capital de la península era sede de los capitanes generales, los obispos, los altos empleados, los frailes y los herederos de los encomenderos; Campeche, la ciudad, era básicamente un foco comercial, a ella venían uno que otro empleado y muchos marinos y comerciantes, con la visión diversa que la calidad de los viajeros hace suponer se hizo diferente, construyó una voluntad acostumbrada al cambio.

En la formación del carácter campechano de esta época, confluye la ocupación principal relacionada con el comercio, la navegación, la pesca, la construcción naval, el corte del palo de tinte, la explotación de las salinas; trabajos duros que facultaron un carácter franco generoso, enérgico e independiente.

El progreso de la ciudad de Campeche, su ubicación geográfica, su natural belleza, la hicieron codiciable y atrayente para quienes ejercían una de las más atroces ocupaciones humanas: la piratería. Entre 1597 y 1708 los más destacados

representantes de la piratería universal dejaron sus nefastos recuerdos en la historia de la ciudad magnífica y liberal.⁷

El 1 de octubre de 1777, por cédula real del rey Carlos III⁸ se concede a Campeche el título de ciudad. La concesión de esta calidad representa el reconocimiento de la Corona española a la influyente contribución de Campeche en beneficio de Yucatán. En efecto, en las inmediaciones del siglo XVIII la antigua villa en su importancia, había alcanzado su punto culminante.

A ello, había contribuido que dentro del sistema de monopolios y privilegios sustentadores del tipo de gobierno español, Campeche era el único puerto habilitado de Yucatán, como lo era Veracruz para el comercio con Europa. Era, entonces, un centro neurálgico para el comercio de la época; en sus playas y muelle se agolpaban al tiempo la exportación de palo de tinte, henequén, grana, cueros y la variedad de productos

⁷ La piratería en Campeche puede resumirse así: la iniciaron los ingleses durante el siglo XVI, e impusieron su dominio en el mar Caribe, estableciendo su centro de operaciones en la isla Tortuga. En 1678, los piratas habían acondicionado como refugio en el Golfo de México la isla de Tris. Esta isla había sido bautizada por Antón de Alaminos como isla de Términos, debido a la errónea suposición de que en ese lugar terminaba la isla de Yucatan y la abreviatura TRS, fue pronto convertida en Tris. Habiendo logrado los peninsulares derrotar a los piratas que ocupaban la isla un 16 de julio, se atribuyó la victoria a la intervención de la Virgen del Carmen originándose así su actual nombre. Los piratas se dedicaban al contrabando de vinos y otras mercancías, así como al tráfico de esclavos africanos y desde luego al asalto y robo de navíos y poblados. Registra la historia los más importantes ataques realizados en contra de la población y del puerto campechano en 1567 o a principios de 1568, un navío español que navegaba hacia Santo Domingo fue asaltado frente a la bahía de Campeche por los piratas ingleses John Hawkins y Francis Drake. En 1597, la ciudad de Campeche fue atacada y sitiada por el pirata William Parker, quien fue ayudado por el traidor Juan Venturate Los campechanos, después de una cruenta lucha, lograron hacer huir a los invasores. En 1633 se registró una de las páginas más sangrientas en la historia de Campeche cuando fue atacada por una escuadra pirata formada por 10 navíos y 500 piratas, comandada por Pie de Palo, en contubernio con Diego, el Mulato. Los piratas en los días siguientes, saquearon la ciudad y demandaron para desocuparla la cantidad de cuarenta mil pesos y únicamente el rumor de que una fuerza armada avanzaba en apoyo del puerto los hizo embarcarse. En 1644, Jacob Jackson, de nacionalidad inglesa, se presentó a San Francisco de Campeche con 1,500 hombres y trece navíos. Decidió desembarcar en Champotón siendo saqueado el lugar y el templo de sus adornos y las imágenes de sus vestimentas y joyas. Sir Henry Morgan en enero de 1661, abordó y despojó dos fragatas en la bahía de Campeche. En 1663 Mansfelt y Bartolomé el Portugués atacaron Campeche, el primero, sitió el castillo de San Benito, el que fue casi destruido, llegando al centro de la villa, de donde fue echado por tropas de apoyo. El segundo nombrado, atacó la villa a fines del mismo año, siendo derrotado por el capitán Maldonado. A principios de 1670, una tormenta hizo naufragar a la embarcación del pirata llamado Rock Brasiliano frente a la bahía de Campeche. Se apoderó, junto con sus hombres, de unas embarcaciones ancladas en el puerto, con las que se dirigió a la isla Tortuga, para más tarde regresar con miras de atacar la villa, lo que no logró por ser combatido. El pirata Lorencillo atacó Campeche con cinco embarcaciones situadas en el astillero de San Román, y a la mañana siguiente atacó un buque que se dirigía a Campeche desde Veracruz, todo ello en el año de 1672. En 1678, el pirata Lewis Scott asaltó y tomó la villa de Campeche apoderándose del baluarte de San Carlos. En 1678, el capitán Cook, se dirigió a la isla de Tris, en donde cargó sus buques del preciado palo de tinte. En 1708, el pirata Barullas asaltó el pueblo de Lerma (Piraterías en Campeche, doctor Héctor Pérez Martínez).

⁸ En su enterro en la pasado por varias manos, fue entregado al catedrático Lic. Carlos Pérez Cámara en las fiestas del bicentenario de Campeche en 1977, por el arqueólogo Raul Pavon Abreu, quien lo tenía en su poder. Antes estuvo en el Museo Arqueológico Instituto. El original de Campeche se destruyó en un incendio en 1913, en libros y papeles, después se entregó al Museo Histórico de la Sociedad en la ciudad de Campeche, en el Códice y folios 103 y 264. El documento original se conserva actualmente en el Museo de Antropología e Historia de la ciudad de Campeche.

provenientes de la península, y se erigió en el centro mercantil del comercio con Guatemala y Tabasco. Para el 12 de octubre de 1778, esta importancia comercial obligó la publicación de una ordenanza sobre el comercio. La prosperidad del puerto campechano siguió en aumento, su área de influencia se extendió al golfo e incluso proveyó a Veracruz de géneros españoles y extranjeros. La orden real del 2 de agosto de 1810, facultó a Campeche a introducir sus productos incluso a Veracruz.⁹

El progreso de la ciudad en este sustrato es plenamente comprensible. Fue hasta el 13 de febrero de 1810 en que por una circunstancia política, que la tradición hace consistir en que la ciudad de Campeche se negara a recibir con un protocolo excesivo a un capitán general de la península, que se facultó al puerto de Sisal para descargar buques que así lo quisieran y el 3 de marzo de 1811 Sisal fue declarado puerto menor, en lo que constituyó un elemento más de divergencia entre las dos grandes capitales de la época: Mérida y Campeche, que ya de por sí tenían diferencias notables producto de su conformación, ocupación y aspiraciones políticas.

B. Estructura del mando político y militar en Campeche

Desde los inicios de la Colonia, el gobierno de la villa, condición que posteriormente se conservó después de la concesión del título de ciudad, se componía de dos alcaldes ordinarios a elegirse cada año. El padre Cogolludo, a quien seguimos en este apartado,¹⁰ señala que la distribución de gobierno político y mando militar se encontraba gobernada por una cédula real, que comprendía, además de los dos alcaldes ordinarios en la integración del gobierno de la Villa, de un alguacil mayor, un alférez mayor, cinco regidores y un procurador general que se elegía con los alcaldes.

⁹ *Memoria op. cit.*, nota 1 p. 20

¹⁰ Lopez de Cogolludo, Diego *Historia de Yucatan* tomo I, p. 282

En lo militar existían tres compañías de infantería española: dos formadas por vecinos y una por forasteros, una compañía de mulatos y ocho de indios piqueros y flecheros. El historiador Manuel A. Lanz ratifica esta distribución del mando político y militar en los inicios de la villa.

La estructura determinada por la cédula real no era respetada en la Colonia ni en tiempos posteriores, en razón de que el capitán general de Yucatán tomaba para sí el nombramiento de un representante suyo en Campeche que se denominaba teniente del rey, quien tenía el mando militar y únicamente se facultaba la elección del otro alcalde.

Este era precisamente otro de los puntos de conflicto que incubaban el carácter rebelde en Campeche, en palabras del propio padre Cogolludo y respecto de no obedecerse la cédula real "...describiendo ésto en el año de 54 (1651), se ha ocasionado sobre la materia un pleito que no se sabe en qué parará: la paz del Señor lo sosiegue todo para su misericordia..". La historia posterior demostró que tal cédula real que permitía a los habitantes de Campeche nombrar sus autoridades nunca fue respetada.

C. La Constitución de Cádiz en Campeche

El 8 de octubre de 1812, la Capitanía General de Yucatán, notificó al Cabildo de Campeche, que en la ciudad de Mérida se iba a publicar la Constitución de Cádiz del propio año, señalándole que solamente se haría en la capital, Mérida, en virtud de que no había el número necesario de ejemplares de ella. El Cabildo de Campeche, ante tal situación, comunicó al capitán general que tal motivo no tenía razón de ser ya que en Campeche existía "el doble número de ejemplares de la referida preciosa ordenanza que en Mérida", solicitándole que la mandara publicar y que además convocara a las elecciones que esa Constitución ordenaba

El acta de Cabildo del 11 de diciembre de 1812 documenta las celebraciones y las fiestas que durante cuatro días se realizaron en Campeche para celebrar la promulgación de la Constitución gaditana, "resonaron mil vivas espontáneos a la patria y la Constitución con preferencia al Rey".¹¹

El 4 de mayo de 1814, en Valencia, Fernando VII decretó la abolición de la Constitución de Cádiz disolviendo las Cortes. En Mérida, el capitán general hizo circular el decreto de abolición el 23 de julio del propio 1814, el Ayuntamiento de Campeche, en su sesión del día 25 del propio mes, recibió la comunicación del capitán general para el cumplimiento de la misma, pero se desentendió de ello. En Mérida el 28 de julio se prestó obediencia en forma solemne y protocolaria, pero el Cabildo de Campeche hasta el 8 de agosto no cumplía con la promulgación de tal decreto abolicionista, no es sino por la insistencia de la Capitanía General en que el 16 de agosto el Ayuntamiento de Campeche promulgó la abolición de la Constitución de Cádiz. Tal lapso, entre el cumplimiento por la capital Mérida del decreto abolicionista, respecto de la fecha en que el cabildo campechano ordenó su promulgación y cumplimiento, evidencia, entre otras cosas, el carácter de adhesión a los principios liberales de la Constitución de Cádiz y la contraposición a las órdenes de la Capitanía General.¹²

Abolida la Constitución de Cádiz y reimplantándose las instituciones españolas la península asiste a un período en que las ideas políticas tienen que desarrollarse

¹¹ Campeche juró la Constitución el 8 de diciembre de 1812, y en ese y el día anterior, tuvieron lugar las festividades. El Ayuntamiento salió, el día 7, bajo mazas, recorriendo con numerosa comitiva las principales calles de la ciudad. En la plaza, frente a la casa consistorial, fueron levantados lujosos templete: en uno de ellos fue colocado el retrato de Fernando VII, custodiado por jefes milicianos. En el templete tomaron asiento los ediles, cuyo presidente, don Juan Ojeda, *besó y puso en su cabeza con el acatamiento de estilo el Código inmortal de nuestra Constitución*, y, después de haberle dado lectura el regidor, don José Donde, el presidente lo vitoreó en estos términos: *Patria, Constitución, Rey, Cortes y Religión*. Lanz, *op. cit.* Nota 1, p. 156.

¹² Para celebrar ese triunfo que parecía consolidar el dominio real, los "rutineros" promovieron una manifestación que degeneró en una procesión tumultuaria que cometió atropellos en los individuos del partido sanjuanista: El padre Velázquez fue llevado en hombros de aquella muchedumbre, la que le prodigo insultos, escarneciéndolo hasta hacerle arrodillarse ante el retrato de Fernando VII expuesto en la sala de Cabildo, don Pedro Almeida y el padre Justis fueron reducidos a prisión, y, don Lorenzo de Zavaia, con José Matías Quintana y don Francisco Bates fueron deportados a San Juan de Ulúa, donde sufrieron tres años de penosa reclusión (Lanz, *op. cit.* Nota 1, p. 158).

mayormente en Campeche, por la razón señalada de su alejamiento de la capital ementense. Así, dice el Doctor Justo Sierra O' Reilly: "Durante la época de 1814 a 1820, la movilidad del pueblo campechano había comenzado a excitarse y el fuego de las pasiones políticas ya se sentía discurrir ocultamente"¹³

En el año de 1820, el 26 de abril, el capitán general de Yucatán, establece nuevamente la vigencia de la Constitución de Cádiz; en Campeche, en la Sesión del Cabildo del día 28 de ese mes, se acordó la publicación y juramento de la misma para el día primero de mayo. Sin embargo, ante la ascendencia de los rutineros, el mando peninsular ordenó no promulgar la Constitución y prohibió cualquier acuerdo al respecto, sin consentimiento del teniente del rey. El día siete de mayo, en Campeche los habitantes de la ciudad salieron a la calle para celebrar la nueva vigencia de la Constitución. Liberalistas acreditados como don Mariano Carrillo y don Lorenzo de Zavala, en los días previos, habían estado secretamente en Campeche trabajando para el restablecimiento del documento citado, por lo cual, a pesar de las órdenes del capitán general de la península, el Cabildo, en sesión extraordinaria del día ocho por la tarde, acordó jurar la Constitución, habiéndose publicado en la ciudad de campeche, finalmente, la Constitución de Cádiz el día nueve de mayo de 1820.¹⁴

D. Grupos políticos: Rutineros y Sanjuanistas

Al iniciarse el siglo XIX, sumida la península en el estado de cosas citado, entre Campeche y Mérida se establecieron las bases para un desarrollo cultural. Se crearon siempre bajo la férula de la Iglesia católica, sendos centros de educación: el seminario de Mérida y en Campeche, el colegio de San José; en tales centros de educación, las

¹³ Sierra, O'Reilly, Justo. Consideraciones sobre el origen, causas y tendencias de la sublevación indígena, p. 230.

¹⁴ "Con repiques en los tambores y salvas de la artillería de los bauxantes, celebró Campeche el restablecimiento de la Constitución y del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad que se dio cesante por el golpe de estado de Fernando VII. El 24 de junio fue la solemne promulgación de la Constitución de 1812." (Carrillo, 1994, p. 104)

ideas filosóficas que habían provocado los grandes movimientos políticos en Europa eran enseñadas por los profesores, entre quienes se destacaba don Pablo Moreno en el primero, teniendo como alumnos entre otros a don Andrés Quintana Roo don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá y don Lorenzo de Zavala, y en Campeche el padre Juan José González.

En tales colegios enseñaban latín, filosofía, teología, dogmática, escolástica y moral, aunque los alumnos del seminario de Mérida eran mayor en número que los de Campeche.¹⁵

La influencia de estos centros de educación fue determinante para la preparación de los espíritus de los jóvenes que recibían la poderosa impresión de los principios liberales, tanto en Mérida como en Campeche; la creación de conciencias apropiadas para la germinación y desarrollo de ideas, completamente atrevidas para la época, puede comprenderse que nació en estos centros culturales, que no obstante estar inscritos dentro de una dogmática religiosa no desdeñaron los avances científicos.

Cultura y vida política de la época necesariamente tuvieron que enlazarse. En la ciudad de Mérida, en el barrio de San Juan, se reunían jóvenes organizados en una

¹⁵ Mediante cédula real del 30 de diciembre de 1714, se dispuso que del convento de jesuitas de la ciudad de Mérida, pasaran tres religiosos a Campeche a impartir la enseñanza de la doctrina cristiana, gramática, lectura y escritura, en un colegio que se sostendría con los capitales y varias propiedades urbanas donados por algunos vecinos. Al arribo de los jesuitas a la Villa, provenientes de la ciudad de Mérida, edificaron el local del colegio, se encargaron de la administración de los bienes y capitales e impartieron sus enseñanzas desde el año de 1715 hasta el día 6 de junio de 1767 en que fueron expulsados de la provincia. El Ayuntamiento se hizo cargo entonces del colegio de San José, y en el año de 1799 el virrey de la Nueva España proporcionó a los franciscanos de la provincia de Yucatán los edificios (colegio e iglesia) de San José. A raíz de ello, el Colegio adquirió tal auge, que le permitió el establecimiento de cátedras de filosofía, latinidad y teología. El 22 de diciembre de 1817, los franciscanos en virtud de la devoción de sus bienes a los jesuitas, se ausentaron del colegio, al cual regresaron poco tiempo después al de terminarse la afectación del colegio. Con fecha 1 de octubre de 1820, las Cortes Españolas decretaron la supresión de las órdenes mendicantes decreto que fue comunicado por el gobernador al alcalde primero del Ayuntamiento, don Miguel Duque de Estrada. El 21 de febrero de 1821 se hizo cargo de dicho colegio, el cuerpo municipal, y ya para 1823 definitivamente desapareció el antiguo colegio para crearse en su lugar el colegio central de "San Miguel de Estrada". Posteriormente, mediante decreto del 26 de octubre de 1859, el gobierno del Estado creó el Instituto Campechano, el día 2 de febrero de 1860 fue inaugurado solemnemente, y al día siguiente se empezaron a impartir las cátedras. Dicha institución educativa antecedente de la educación superior, es origen de la Universidad de Campeche en sus propias instalaciones ampliadas y actualizadas, y a la Universidad Autónoma del Sureste la que actualmente se denomina Universidad Autónoma de Campeche.

especie de grupo partidario con ideas liberales definidas, quienes entre otras cosas proclamaban la emancipación de los indios del servilismo en que se encontraban, eran afines a los principios de la Constitución de Cádiz de 1812, y la corriente de la filosofía liberal era su tendencia, y al frente de ellos estaba el célebre padre Velázquez, dicha sociedad se conoció con el nombre de los Sanjuanistas.

En contra de este grupo se encontraban los defensores y detentadores de las primicias de la Colonia representadas por sus instituciones conservadoras recalcitrantes: cofradías, despotismo militar, encomiendas esclavistas, que se resumían en simples instrumentos tales como la picota y las cadenas, ellos constituían el otro partido se les denominaba, por relación directa a su oposición al cambio, Rutineros.¹⁶

Rutineros y Sanjuanistas conservarían esta denominación durante las dos primeras décadas del siglo XIX, coetáneamente estos partidos tendrían también la denominación de liberales y serviles, y más tarde, pasada esta época, se conocerían con otros nombre que luego aludiremos.

E. La masonería

Al enfrentamiento de Rutineros y Sanjuanistas la ciudad de Campeche propiamente no asiste, sino que en la ciudad amurallada esa tensión y lucha, en la época a la que aludimos, se desarrolla entre los representantes de la Capitanía General de Yucatán, elementos conservadores, y un grupo que tiene como filosofía la misma que la de los Sanjuanistas, pero que se manifiesta en sociedades de francmasonería, que más adelante, cuando los vientos políticos de la época enjuicieran su concurso; se presentarían.

¹⁶ Ambos grupos poseían sus periódicos. a través de los cuales difundían sus ideas, los Sanjuanistas a través de El Aristarco que fue el primer periódico que se fundó en Yucatan y salió a la luz pública en su capital en 1813, siendo su principal redactor don Lorenzo de Zavala. A dicho periódico le siguieron inmediatamente El Misceláneo, El Redactor Mercedino y Los Clamores de la Fielidad Americana contra la opresión o Fracmentos para la historia futura y los rutineros difundían sus ideas a través de El Sabatino, dirigido por don Pedro Escudero.

Las primeras logias masónicas aparecieron en Campeche y fueron conformadas por algunos expatriados constitucionales embarcados en la fragata española *Ifigenia*, que naufragó a la entrada del puerto de Campeche, y cuyos pasajeros y tripulantes pudieron salvarse ganando la Playa de San Román. En Campeche, las logias masónicas fueron el centro laborante de los liberales, en oposición a los rutineros, cuya agrupación la formaban el cura, el vicario y los regidores perpetuos, y tenían por jefe, al brigadier don Juan José de León, segundo cabo de la provincia y teniente del rey, quien era jefe militar de la plaza de Campeche.

3. SOBRE LAS CAUSAS DE LA SEPARACIÓN EN EL PERIODO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO FRENTE A ESPAÑA

En la capital de Yucatán, Mérida, la emancipación a la dominación española y su adhesión a la nacionalidad mexicana fueron proclamadas el 15 de septiembre de 1821, en el undécimo aniversario en que "...el humilde cura don Miguel Hidalgo y Gallaga, echó el guante a la poderosa España" ¹⁷

El primero y segundo artículos del acta levantada con motivo de la independencia, señalan la mentalidad peninsular respecto a esta separación del centro de poder español:

"1o. Que la provincia de Yucatán, unida en afectos y sentimientos a todos los que aspiraban a la felicidad del suelo americano, proclamaban su independencia política de la metrópoli, bajo el supuesto de que el sistema de independencia acordado en los Planes de Iguala y Córdoba, no estaría en contradicción con la libertad civil; 2o. Que Yucatán haría la promulgación solemne de su independencia, luego que los encargados del poder interino en México fijasen las bases de la nueva nacionalidad" ¹⁸

¹⁷ ... 1821, p. 129-130

¹⁸ ... de Coahuila, Jacquin, *Recordaciones Históricas*, 2o. ed., nota 1, p. 112

En Campeche, en sesión del Ayuntamiento del 17 de septiembre del propio año, se leyó la comunicación de la sesión extraordinaria en la cual la Diputación Provincial yucateca, en el día señalado había proclamado la independencia, según señala don Francisco Alvarez,¹⁹ "...convencido de las grandes utilidades que producirá a las Américas la emancipación de la Península...", se proclamó en esta sesión la independencia de la Nueva España, dos días después de promulgada en la capital peninsular.

"...Las campanas de los templos echadas a vuelo, las salvas de la numerosa artillería de nuestros baluartes y el repetido vítor de la procesión cívico-popular que recorrió las calles de la ciudad, anunciaron a Campeche el advenimiento de la soberanía nacional".²⁰

El capitán general de la Península don Juan María de Echeverri, no se adhirió a la independencia ni prestó juramento al Plan de Iguála en la cual ésta se sostenía, existiendo el argumento²¹ de que el motivo de su abstención consistía en que esperaban refuerzos que vendrían de la Habana con el objeto de continuar el dominio español a la Península. No obstante esta conducta el mencionado capitán general siguió desempeñando su papel.

La conducta del capitán general Echeverri resulta hasta incomprensible que fuera aceptada por la Asamblea Peninsular y los otros órganos de decisión, incluso los que tenían por sede Campeche, por plantear una contradicción. La respuesta a esta consideración la ensaya don Eligio Ancona,²² quien señala al respecto: "...este afán de conservar en el poder a un enemigo de la independencia del país, era ciertamente una

¹⁹ *Historia de Campeche*, Francisco Álvarez, *Historias de Campeche*, op. cit., nota 1, p. 104.
²⁰ *Historia de Campeche*, Francisco Álvarez, *Historias de Campeche*, op. cit., nota 1, p. 100.

²¹ *Historia de Campeche*, Francisco Álvarez, *Historias de Campeche*, op. cit., nota 1, p. 100.
²² *Historia de Campeche*, Francisco Álvarez, *Historias de Campeche*, op. cit., nota 1, p. 100.

anomalía, que apenas bastaba a disculpar el temor que los liberales de Mérida tenían de caer en las garras del rutinero teniente del rey de Campeche".

La proclamación de la independencia, tanto en Mérida como en Campeche, habría de ser motivo para que se suscitara lo que los diferentes autores de la historiografía reconocida de la época denominan como el momento en que se ubica la primera separación entre ambas ciudades. El motivo por el cual se inició ésta se debió a la decisión de los campechanos de hacer ondear la bandera nacional en la casa consistorial de la ciudad, como símbolo de la propia independencia.

En la sesión del Cabildo campechano del 5 de octubre, el presidente del mismo Miguel Duque de Estrada, consultó a ese cuerpo colegiado sobre si el 14 del propio mes en que se festejaba el cumpleaños del rey Fernando VII, las celebraciones serían las acostumbradas y si debería tremolarse el pabellón español o el tricolor de la independencia, acordándose consultarlo al jefe político superior y al capitán general.

La respuesta fue desusada y desmedida en el contexto de la independencia, pero comprensible ante la conducta del capitán general de no adherirse a la misma. Señala don Francisco Álvarez,²³ lo que textualmente se comunicó al Ayuntamiento campechano: "Que no se hiciese alteración en los obsequios en el pabellón ni en los adeudos establecidos, hasta que así lo detectase la voluntad nacional, comunicado por el órgano regular". Señala Lanz²⁴ al respecto "que la respuesta de la diputación provincial censuraba "que el 14 una bandera tricolor que sin razón autorizada se llama nacional, sustituyera en los lugares acostumbrados al pabellón español". El Ayuntamiento acordó cumplir la resolución.

La respuesta de los campechanos a esta prohibición de sustituir la bandera independentista por la española, provocó que el trece de octubre por la noche se

²³ Álvarez, op. cit., p. 135

²⁴ Lanz, op. cit., p. 151

presentaran ante la casa del síndico procurador del Ayuntamiento, Jacinto Fernández de Luanco, pidiéndole que al día siguiente se enarbolara en la casa consistorial la bandera tricolor de la independencia, que con este objeto habían mandado a construir por ser cumpleaños del rey. Al día siguiente, el símbolo de la soberanía nacional adornaba la fachada de la casa consistorial, y anunciaba en su ondear la desobediencia de la ciudad amurallada a la instrucción del centro del poder peninsular.

La reacción del jefe superior político y la diputación provincial, al reprobar como abusivo y atentatorio a la paz pública el hecho de izar aquella bandera, se hizo consistir en que el teniente del rey y comandante de las armas en Campeche, reuniese en su persona los mandos político y militar. Era teniente del rey entonces, Hilario Artacho, quien por virtud de tal resolución, ejercería la función de jefe político que accidentalmente desempeñaba el presidente del Ayuntamiento, el Duque de Estrada.

El Ayuntamiento de Campeche se sometió a tal determinación, ordenándose la publicación del bando donde Artacho ejercía los dos cargos. "La fermentación pública con motivo de esos sucesos llegó al día siguiente a su colmo".²⁵ Esto es, el día 22 de octubre de 1821, cuando el notario pretendió publicar la decisión del Cabildo que agrupaba los mandos en Artacho, fue arrebatada de sus manos por los ciudadanos. Al concluirse la sesión ordinaria del Ayuntamiento de ese día, la parte de la población que estaba reunida exigió realizar el juramento político de la independencia, así como del Plan de Iguala, reformado en Córdoba. El Ayuntamiento entró nuevamente en sesión y "en obsequio de la paz y tranquilidad pública" proclamó la independencia " y el cura Cícero recibió el juramento que presentaron todos los asistentes".²⁶

En la misma sesión, la excitación pública repuso en sus cargos al Duque de Estrada, unos días antes separado de la jefatura política, desconoció a Artacho y

²⁵ *El notario*, nota 1, p. 103

²⁶ *El notario*, nota 1, p. 103

declaró teniente del rey a Juan J. de León, quien había ostentado ese cargo y separado del mismo en junio de 1821

Estos actos notoriamente contrarios a la decisión de la Capitanía General y de la Diputación Provincial, en una reacción que rebasó la raíz misma del hecho motivante, el izamiento de la bandera tricolor, causaron que la Capitanía y la Diputación, por la gravedad política que representaban, ordenaran la reposición de la autoridad depositada en el teniente del rey Artacho, que se hiciera reprobación de los mismos y se ordenara reponer las cosas a su estado previo. Esto desde luego, fue desobedecido y así consignado en el acta del Cabildo campechano del 28 de octubre de 1821.

La semana siguiente fue de inquietud en Campeche, el capitán general Echeverri, al no prestar juramento a la independencia, dio el motivo para que en la sesión del 5 de noviembre del Cabildo campechano se le desconociera en tal cargo y en su lugar se reconoció como capitán general Interino a Juan J. de León.

Desde la fecha citada, hasta el 19 de noviembre, la península vivió una dualidad de autoridades, las constituidas previas al desconocimiento que de las mismas hicieron los campechanos, y las reconocidas por los mismos, "ya que había en la provincia dos jefes superiores políticos y dos capitanes generales y de hecho quedó Campeche separado de Mérida".²⁷

En el interin de las fechas señaladas, el capitán general Echeverri se separó de todo mando se confirió el mando político al intendente Pedro Bolio Torrecilla, y el militar, al jefe de mayor graduación, Benito Aznar. Campeche ratificó en depositar tales mandos como interino en el teniente del rey Juan J. de León.

A la distancia, vista esta circunstancia de la rebelión campechana frente a la autoridad constituida y la fuerza militar y política de la que disponía el capitán general, resulta interesante establecer el porqué de la deposición del mando de Echeverri, y

²⁷Aznar. op. cit., nota 1, p. 27.

tendría que convenirse en que el planteamiento de los rebeldes tenía como sustento la perspectiva del tiempo político que animaba la independencia. Así, la renuncia del capitán general que se negó a aceptar la independencia se inscribe en este momento político, que por otro lado se sostenía en la interpretación de que los símbolos de la nueva dirección del país tenían que ser incorporados a su modo de vida, por más que la ocasión fuera un aniversario del emperador español.²⁸

Don Eligio Ancona, al comentar la reunión que se realizó en Mérida con motivo de esta rebelión, dice:

La reunión se celebró, según costumbre en el Palacio Municipal, y como el espíritu del localismo estaba fuertemente excitado, a causa de la rivalidad que desde tiempos muy antiguos existía entre las dos ciudades principales de la Península, numerosos grupos de hombres de pueblo invadieron las salas de las deliberaciones, las piezas adyacentes y las galerías exteriores del edificio. Se deseaba saber cómo salvaría la dificultad los componentes de la junta, y podía asegurarse que todas las manos estaban dispuestas a aplaudir, si la resolución que se tomara halagaba al mismo tiempo el sentimiento de independencia y la no muy buena voluntad que se tenía a la ciudad rival.²⁹

La resolución de esta primera separación "primer cisma en la península" como se denomina en textos de la historiografía de la época, se presentó en razón de haber sido nombrado emperador Agustín de Iturbide y enviar como primer gobernador y comandante general del iturbidismo en Yucatán, a Melchor Álvarez, quien el 10 de marzo de 1822 tomó posesión de su mando.

²⁸ Véase [...], nota 1 y 3a.

²⁹ Ancona [...], nota 12 y 6°.

4. SOBRE LAS CAUSAS PARA LA CREACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DEL ACTA FEDERAL DE 1824

Destacadas las vicisitudes que por la aplicación de las ideas liberales representadas por la promulgación de la Constitución de Cádiz y la declaración de Independencia de España, la Península en el período inmediato, nuevamente y de una manera incesante, se vio envuelta en otras contiendas que construían paulatinamente en el ánimo de los contendientes la idea de la separación, que es el hilo conductor de la cita que hacemos de estos precedentes históricos que llevarían a la separación del Estado de Campeche y a la promulgación de su primera Constitución en 1861.

Las ideas liberales, se arraigaron entre sectores definidos de la población, tanto en Mérida como en Campeche, en específico aquellos relacionados con los centros de educación y cultura.

Ambas ciudades desarrollaron actitudes frente a la independencia de España y desde luego respecto a sus nacionales. La implantación de la conciencia independiente en la comprensión de las dos ciudades fue un proceso lento, que no puede entenderse a manera de un corte brusco de cambio de actitud que ve sobresalir de la dependencia una independencia inmediata. De hecho, lo hemos visto así, según lo tenemos referido en lo precedente

En el sentido anterior se ubica la decisión del Ayuntamiento campechano, a fines de 1823, de dictar una ordenanza por la cual el escudo español debía ser desaparecido de los lugares públicos. Así, también, una de las principales calles de la ciudad amurallada en esta época cambió su nombre de "Fernando VII", al representativo y cautivante de "La Libertad".

A. "La guerra de la columna"

Los nuevos tiempos de controversia en rigor se presentaron con motivo de conocerse en Yucatán la expedición, el 31 de enero de 1824, del Acta Constitutiva de la Nación Mexicana.

Ya a fines de diciembre de 1823 dos acontecimientos prepararon el estado de cosas para la primera separación de Campeche frente a Yucatán. Un barco, que tenía como pasajeros comerciantes españoles, se presentó a Campeche con la intención de desembarcarlos, pero el Ayuntamiento no se los permitió y continuaron su viaje a La Habana. El Congreso del Estado condenó tal determinación.

Tal actitud de los campechanos, diferente de la que asumió la capital, era comprensible por las condiciones en que el comercio de la época se desarrollaba.

La diferente actitud que asumieron Mérida y Campeche, respecto a los hijos de la vencida madre patria, sólo puede atribuirse a las circunstancias en que cada una se encontraba, justificándose de los cargos que la otra pudiera hacerle; pues ni el pueblo merideño estaba desprovisto de patriotismo ni el campechano era patriota hasta rayar en jacobino o demagogo.³⁰

Otro autor dice al respecto:

Todos los que han historiado los sucesos de Yucatán, convienen y asientan que Campeche hacía su comercio con Veracruz principalmente y con algunos otros puertos del golfo, por lo que manifestara su adhesión a la Confederación Mexicana de la que Yucatán formaba parte y que Mérida, que mantenía un comercio activo de Sisal a la isla de Cuba, procurara no interrumpirlo con manifestaciones hostiles a España.³¹

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824, en su artículo primero dice: " La Nación Mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del Virreynato llamado antes Nueva España, en el que se decía Capitanía General de Yucatán y en el de las Comandancias Generales de Provincias internas de oriente y occidente".³² En su artículo séptimo enumeraba los Estados de la Federación, figurando entre ellos el de Yucatán.

Previo al Acta Constitutiva el gobierno provisional de México Independiente, en octubre de 1823, había declarado la guerra a España y de ello existía conocimiento en la península.

En síntesis, la península presenciaba cómo en el resto de la República, se aceptaba y promulgaba el Acta Constitutiva de la Federación, cómo se declaraba la guerra a España, cómo se trataba de terminar con el último bastión español en México representado por la ocupación de San Juan de Ulúa, y a su vez era protagonista de la acción directa de borrar en su memoria como pueblo y en su conducta social, los vestigios de la vieja denominación que por trescientos años la había sometido. Tarea de eliminación de la conciencia social de una conquista bárbara básicamente detractora, pero que en realidad había sido su vida misma.

El Acta Constitutiva de la Nación mexicana no fue publicada por el Congreso de Yucatán en toda su extensión, sino solamente el artículo quinto que establecía la forma de gobierno adoptada, como representativa, popular y federal. El Ayuntamiento campechano, convocado a sesión el 15 de febrero de 1824, y en un clima de efervescencia motivada por la conducta del Congreso estatal que había reprobado su actitud al impedir el desembarco de los comerciantes españoles, y por haber ordenado nada más la publicación del artículo quinto del Acta Federal, determinó: " que no debía esperarse la resolución de la capital, pues que sus intereses se hallaban en

contradicción con los de esta ciudad",³³ señalando los siguientes puntos: " 1a. La unión general de bases con México; 2a. Guerra a España que nos hostiliza; 3a. Los empleados y destinos en americanos idóneos moderados y decididos por nuestra emancipación, conservando los actuales jefes patricios o de escala sin perjuicio del arreglo interior del Estado".³⁴

A las cinco de la tarde de ese día, tal acuerdo fue publicado por bando solemne y comunicado a las autoridades de Yucatán y de México.

La respuesta del Congreso peninsular, frente a esta postura del Cabildo campechano se expidió en forma de decreto el día 18 del mismo mes que en su artículo primero decía: " Cualquiera que atente contra las personas, derechos y propiedades de los españoles avecindados en el Estado, será tratado como conspirador contra la sociedad y castigado como tal, conforme a las leyes".³⁵ Al tiempo, la propia Legislatura se disolvió e invistió de facultades extraordinarias al Ejecutivo.

Cuando en Campeche se tuvo noticia de este decreto, ni siquiera se autorizó su publicación, por la plena oposición contra él; informado el gobierno peninsular de esta decisión, el 28 de febrero decretó que el gobierno usara de sus recursos necesarios para hacer entrar al orden a los opositores.

Una división militar compuesta de 1.500 hombres, formado de reclutas y de hombres arrancados de sus labores agrícolas, que eran muy ajenos a los azares de la guerra y más aún a los intereses o principios que dividían a sus prominentes coterráneos, ya que la leva era una costumbre de plena práctica en la época, avanzó sobre la ciudad de Campeche

Tal parece, que el Congreso, extralimitándose de sus facultades y desconociendo sus atribuciones, se proponía dirigir la campaña y que había

³³ *Id. op. cit.* nota 1 p. 220

³⁴ *Aznar, op. cit.* nota 1, p. 335

³⁵ *Id. op. cit.* pag. 226

apelado la declaración de guerra, más bien por atemorizar a los campechanos y hacerlos volver sobre sus pasos, que para reducirlos por medio de las armas, pero lejos de obtener el resultado que se esperaba, los campechanos en vez de atemorizarse se prepararon a la lucha, y en vez de calmarse las pasiones, llegaron a su mayor grado de exaltación, por lo que la guerra se hizo inevitable; y mientras en Campeche se avocaban los cañones, se guarnecían los baluartes, y se acumulaban elementos de guerra, de Mérida salía en son de combate la tropa disponible.³⁶

La división militar que recorrió las cuarenta leguas³⁷ de camino que separan las dos ciudades, recibió el nombre de "Columna Volante de la Unión", y la guerra que anunció se conoce con el nombre de "Guerra de la Columna". En su avance, no tuvo oposición y el día 27 del mismo mes, el comandante general, señor José Segundo Carvajal, a quien se había encomendado el mando de la misma, estableció su cuartel general en la plaza del barrio de Santa Ana, extramuros de esta ciudad.³⁸

Esta guerra fue denominada también como "Guerra sin lágrimas", ya que no hubo que lamentar desgracia alguna. Don Manuel A. Lanz³⁹ dice que hubo:

"...regocijo de los combatientes: la algazara y el bullicio reinaban en los baluartes de la plaza y en el campamento de Santa Ana; y sin que hubiera provocación para el combate, el Jefe de la plaza hacía disparos con la artillería de los fuertes "San José" "San Pedro" y "San Francisco", cuyos proyectiles llamados con sarcasmo "la bala fría" no llevaron los estragos de la muerte, pero sí en sus detonaciones las únicas notas de esa guerra...."

Un cantarcillo popular muy en boga, en ese tiempo, respecto de esta guerra decía: ⁴⁰

En la plaza de Santa Ana,
Bajo de un gran ramonal,
Se encontraba cierto día
Una hermosa pava real
Que en su cantito decía:

³⁶ Véase anexo 136-139

³⁷ Medida de longitud usada en la península derivada de la conquista española equivalente aproximadamente a 4 kilómetros

³⁸ Véase anexo 136-139

³⁹ Véase anexo 136-139

⁴⁰ Véase anexo 136-139

A pesar de variados intentos del jefe de la columna de lograr un acuerdo con los defensores de la plaza, lo cierto es que ninguna negociación pudo poner fin a esta contingencia militar que a pesar de su resultado incruento, ponía definitivamente todas las condiciones para una conflagración de resultado muy probablemente desolador para la península, pero que significó, de todas maneras, las posiciones antagónicas, en momentos recalcitrantemente irreconciliables a las dos ciudades, y a los bandos que en ella incubaban y progresaban.

El día 25 del propio mes de marzo, el Congreso Constituyente de Yucatán mandó publicar el Acta Constitutiva de la Nación, y el 2 de abril fue solemnemente jurada, con lo cual una de las causas que habían originado la intervención, quedaba sin efecto. Sin embargo, aún no se declaraba la guerra a España, ni se decidía qué sucedería con los empleos para los españoles.

No existe una fecha definida en la cual conste que la columna militar retornara a Yucatán. Sin conseguir su objetivo de doblegar a los insurrectos, es de estimarse que el campamento fue levantado antes del 24 de mayo del propio 1824. Don Francisco Alvarez dice que: "En la sesión celebrada en esa fecha, el Procurador D. Miguel Casares, pidió se llevase nuevamente a los almacenes de "Casamata", la pólvora que con motivo de la guerra se había traído y depositado en los castillos por haber cesado las causas que motivaron su traida..".

B. La Liga y la Camarilla

Surgen en este tiempo en la Península dos nuevos partidos: la denominada "Liga" y la denominada "Camarilla" como consecuencia de la transformación que

1. Alvarez, op. cit., tomo I, p. 173

sufrieran los antiguos partidos de "Rutineros" y "San Juanistas". La composición de ambos partidos es una "mezcla heterógena" de difícil exacta concepción, por las razones que en seguida citaremos. En todo caso, la composición de ambos grupos tiene que entenderse en el contexto de la época, cuya historia es a símil de un vaivén un continuo reflujo de ires y venires, de causa y efecto, que se trastocan en momentos exactamente en sus contrarios, manifestación desde luego comprensible por los factores políticos que representan.

En la Memoria⁴² se afirma al respecto que cualquiera que fuera el origen de estos nombres la Liga se encontraba conformada por liberales, gran parte de los antiguos rutineros "... y todos los antiguos partidarios de Don Juan José de León". Este grupo se encontraba representado por don José María León y poseían más fuerza en el distrito campechano. La Camarilla se integraba por antiguos liberales, los españoles y también muchos rutineros, se encontraba representada por don Pedro J. Guzmán y poseían una mayor fuerza política en la ciudad de Mérida.

La importancia de ambos grupos políticos en el devenir de la península iba a ser definitivo en la siguiente década, ya que en su derredor se agruparían más que propiamente dos ideologías, principal problema para su debida concepción, dos posturas de lucha política que se harían eco y que actuarían de manera consonante con el desenvolvimiento del estado de cosas, que a su vez experimentaba la Federación. El estado de cosas que conmovió a México entre 1824 y 1857.

Si la República asiste a una permanente situación de lucha por el poder político en la cual se pretendía encontrar el sustento histórico a la naciente nación, en una contraposición reiterada entre liberales y conservadores, en la península, guardadas las proporciones sucedía lo mismo, la lucha también se daría entre los detentadores del poder militar y político, que a su vez hacían partido con uno y otro partido político, la

⁴² Memoria 1824-1827, p. 107.

Liga o la Camarilla, de lo cual resultara una movilidad que este estudio, en razón de su objetivo, no documenta minuciosamente.

C. Santa Anna en la península

El general Antonio López de Santa Anna nombrado por el gobierno provisional de la Nación, comandante general de Yucatán, llegó a la península en mayo de 1824. Investido de tal carácter, su punto de arribo fue la ciudad de Campeche.

Visto a la distancia, y por su resultado de este nombramiento, se puede sostener:⁴³

El gobierno procedió con acierto al mandar un Jefe Militar que impusiera el cumplimiento de las órdenes supremas con medidas prudentes y conciliatorias; pero no fue acertada la elección de la persona para desempeñar tan delicada misión porque su veleidad política y carácter turbulento le hacían el menos apropiado para seguir una marcha definida e invariable, y con la prudencia necesaria para conciliar los intereses y opiniones encarnadas en las dos ciudades rivales.

En Campeche, Santa Anna fue agasajado por el partido de la "Liga" que era predominante, y es un lugar común en la crónica de la época que en Campeche se constituyó en un "ligado", pero al pasar a Mérida "en cuya población en competencia con la de Campeche, se extremaron las distinciones, los halagos y demás recursos que son de uso corriente en las poblaciones pequeñas y lejanas para conquistar influencias ... Santa Anna se hizo "camarillero"

⁴³ Véase el estudio de la Liga y el "ligado" en Mérida, en el capítulo IV de este estudio.

D. *La Constitución yucateca de 1825*

La época de Santa Anna en Yucatán coincide con la de los prolegómenos de la que sería la primera Constitución yucateca, promulgada el 6 de abril de 1825, la influencia del comandante general adherido al partido emeritense, provocó la posibilidad de fricciones con el partido campechano, merced a decisiones diversas, entre las que destacaron algunos cambios de sede de cuarteles militares, que entonces, como es comprensible, eran el factor de mayor importancia para respaldar cualquier decisión política.

López de Santa Anna aglutina a su llegada a la península, al tiempo de ser comandante general, la calidad de gobernador interino hacia mediados de 1824, año en cuyo final es protagonista del hecho de haber aprehendido, procesado y expulsado de Veracruz al coronel D. Pedro Landero, comandante militar de Campeche, lugar éste en donde Santa Anna permaneció desde el 18 de diciembre de 1824 hasta mayo de 1825. Esta conducta de Santa Anna obedeció a que el señor Landero había hecho alianza con los ligados de la plaza.

La Constitución yucateca de 1825 separó a Santa Anna del Poder Ejecutivo de la península, y en la primera elección al cobijo de tal Constitución, al comparecer a la misma representando a la "Liga" el gobernador Interino señor José Tiburcio López Constante y a la "Camarilla" el señor Pedro Manuel de Regil, fue declarado, el primero, gobernador del Estado en un período que terminaría el 9 de noviembre de 1829.

En las elecciones siguientes resultó reelegido el gobernador representante de la "Liga", don José Tiburcio López Constante.

E. *Levantamiento centralista en 1829*

El 5 de noviembre de 1829, nuevamente la Península asiste a otro levantamiento; ahora, la guarnición de Campeche, de la que era Jefe el señor coronel D. Ignacio de la Roca, proclamó la República Central como forma de gobierno.

En esta época hace su aparición en la vida política peninsular, don Francisco de Paula Toro, hermano político del general Santa Anna, quien se adhirió a este pronunciamiento, efectos del mismo fue la declaración de que "Yucatán se emancipaba de México y que no sería reincorporado sino cuando la Nación se organizara en República Central".⁴⁵

Enterado el gobierno nacional de la proclamación de la república centralista en Yucatán, envió para lograr una conciliación que retornara al orden constitucional, primero, al destacado liberal yucateco en esa fecha gobernador del Estado de México, Lorenzo de Zavala, y posteriormente, a los representantes militares: general Codallos y coronel Tomás Requena, todos con resultados infructuosos.

Don Lorenzo de Zavala,⁴⁶ refiere que este movimiento centralista se inició en una "orgía en que varios oficiales acalorados con el vino, creyeron hacer un cambio en las instituciones de una gran República", y que el gobernador López fue incapaz de controlar tal movimiento " 800 hombres de guarnición en Campeche y otros tantos en Mérida fueron suficientes para echar abajo las leyes constitucionales, deponer al Jefe Supremo del Estado de Yucatán, disolver la asamblea legislativa y establecer un régimen militar, que bajo la denominación genérica de centralismo, sujetaba a una península de setecientos mil habitantes a las ordenanzas del ejército".

Casi dos años, a partir del 8 de abril de 1830 en que una asamblea que instituyó la Provincia celebrada en Bécab, invirtió el centralismo para tratar de acreditar su presencia en el Congreso General Mexicano Diputados nombrados en ese cobijo legal,

Lana, op. cit. nota 1 p. 252

Barrera, op. cit. nota 1 p. 151

fueron rechazados por el Congreso. Obligados por el acontecer nacional, el 29 de julio de 1831 se convocó otra asamblea a la que se le denominó Convención Soberana del Estado de Yucatán, que restableció el sistema federativo. "Aquella obligada votación de forma de gobierno, con la permanencia de los hombres que antes la habían proscrito, demostraba que si parecía restablecido el sistema federal, no recobró su imperio el orden constitucional".¹⁷

Al amparo de esta convención se convocó a elecciones en las cuales la "Liga" y la "Camarilla" no participaron, ya que apareció dueño de la situación un tercer partido, que ya antes en las luchas internas había empezado a tener una presencia: el militarismo, del cual resultó el nombramiento de gobernador al general de brigada señor José Segundo Carvajal.

Otro conato de guerra civil entre Mérida y Campeche, amenazó a la península en el mes de noviembre de 1832. El día 6 de ese mes, y a instancias del partido de la "Liga", que exigía el restablecimiento de las autoridades depuestas en 1829 por el levantamiento que declaró el centralismo, el teniente coronel Gerónimo López de Llergo encabezó un movimiento con el objetivo citado, al cual se adhirieron su hermano Sebastián López de Llergo y el general Francisco Toro, cuñado de Santa Anna, jefes de las tropas acantonadas en Hecelchakán. Ante esto, la guarnición de Campeche se adhirió al pronunciamiento, pero con condición de que se variasen las autoridades existentes; esto es, una adhesión condicionada que ponía en posibilidad de una guerra civil, la cual se evitó por "el buen juicio" del Ayuntamiento de Campeche que se adhirió sencillamente al planteamiento.

En la elección correspondiente a 1833, los partidos políticos que participaron se identificaban más con las denominaciones de federalistas y centralistas, sustituyendo respectivamente a la "Liga" y a la "Camarilla". y los federalistas o antiguos ligados

¹⁷ *ibid.*, op. cit., nota 1, p. 255

lograron ganar esa elección, en la cual en categoría de vice-gobernador aparece por primera vez en la vida política peninsular "un joven que en las filas liberales se presentó a la lid política en la que en breve alcanzó decidido dominio hasta ser una de las más importantes figuras de la edad contemporánea, don Santiago Méndez, hijo de Campeche".⁴⁸

F. Guerra fratricida en 1834

1834 marca en sus días el inicio de una nueva pugna y otro escenario más de las diferencias políticas de Yucatán. No están conformes los historiadores en el punto relativo al rompimiento de las hostilidades. Aznar y Carbó aseguran en su Memoria, que el gobierno las rompió convocando una junta de las autoridades y empleados de Mérida, en la cual se desconoció al comandante general, y que al día siguiente de la celebrada junta, el Congreso del Estado convocado a sesiones extraordinarias se reunió y expidió un decreto desconociendo igualmente la autoridad del comandante general. Don Eligio Ancona, en su Historia asienta que el general Toro, en vez de reprimir los desórdenes de sus subordinados, comenzó a dictar ciertas disposiciones que indicaban más bien, que estaba en connivencia con ellos".⁴⁹ Por su parte, otra versión indica que el motivo de la controversia se dio en razón de que el coronel Toro, toleró, que los oficiales de la guarnición exhibieran corbata roja, divisa del centralismo y que el propio militar, en una reunión con el gobernador Cosgaya y el vice-gobernador Méndez, en su quinta," dijo al señor Méndez que pronto acabaría con el "congresito" y los gobernantes del Estado.⁵⁰

El inicio de las hostilidades se manifestó en un decreto de fecha primero de junio de 1834, en el cual se desconocía al comandante general, coronel don Francisco de

⁴⁸ Mém., p. 261.

⁴⁹ Baranca, op. cit., tomo 1, p. 21.

Lanz, op. cit., tomo 1, p. 22.

Paula Toro, por su actitud hostil al gobierno. La respuesta del comandante general fue contundente: ya para el 18 de junio bloqueaba el puerto de Sisal y había avanzado sus fuerzas hasta Hecelchakán. " La primera acción de armas en la que la lucha fratricida ensangrentó el suelo del pueblo yucateco, tuvo lugar el 29 de junio de 1834 en la villa de Hecelchakán".⁵¹

Diversas acciones armadas, particularmente enconadas y con resultados de pérdidas de vida en una guerra fratricida, se dieron en la época. En la Memoria se asienta "¡por primera vez corrió a torrentes la sangre yucateca en las contiendas civiles! ¡Cuántas veces más debería correr en adelante!"⁵²

El cinco de julio la respuesta del comandante de Paula Toro se amplió desconociendo a su vez, al Congreso, al gobernador y a todas las autoridades, corporaciones y empleados que lo desconocieran, el levantamiento erigió como su protector último al " Excmo. Sr. Libertador Presidente Santa Anna".

El Congreso del Estado, a su vez, contestaba la guerra con decretos; pero era la hora de las armas. El día 18 de agosto de 1832 el general de Paula Toro fue nombrado gobernador interino del Estado, lo cual consolidaba su victoria militar, al tiempo que realizaba las persecuciones de aquellos que lo habían desconocido como comandante.

Después de las elecciones que fueron declaradas válidas por el Congreso el 6 de noviembre de 1834, en que fue declarado gobernador, se inicia una época en que la presencia de Francisco de Paula Toro, se manifiesta en los actos políticos peninsulares, apenas interrumpida su dominación por algunos eventos relacionados con la incompatibilidad de su carácter de militar federal y gobernador del Estado, hasta febrero de 1837 en que fue llamado a México, por la derrota y prisión de su cuñado, Sr, López de Santa Anna

⁵¹ Idem, pag 263

⁵² Memoria, nota 1 :

Habiéndose expedido por el Congreso Nacional el 30 de diciembre de 1836 las denominadas leyes constitucionales, obra jurídica del centralismo, la península asiste a la reorganización constitucional en la que se instalan nuevas instituciones políticas de las cuales el Estado toma el nombre de departamento y se divide en prefecturas lo que se vincula al mismo tiempo con el reacomodo de las autoridades, creación del propio conservaturismo.

En el período que va de 1837 a 1839, la península ve transcurrir su historia en una relativa tranquilidad, cimentada en la obediencia de las leyes centralistas que la dominaban. En ésta época se van agrupando factores diversos que atienden a la existencia de altas normas impositivas que impedían el comercio, exacciones que sufría el pueblo, al tiempo que se le pedía sacar los productos de sus aduanas para el centro, además de la leva indiscriminada que se verificaba, causas todas éstas que fueron creando una "oposición formidable" que precisamente tenía su centro en la misma junta departamental que gobernaba el Departamento de Yucatán, que se constituía por federalistas.

Como puede apreciarse el período comprendido entre 1824 y 1839, estuvo plagado de diversas contiendas y luchas que por diversos motivos, enfrentaron a las poblaciones de Campeche y Mérida, en las cuales finalmente no se definió la preponderancia o predominio de algunos de los grupos políticos protagonistas, además influidos por la difícil situación política nacional, y aun cuando al final de la cuarta década del siglo XIX se vivió una aparente calma, los ánimos revolucionarios y reformistas se anidaban aún mas en el espíritu de los pobladores campechanos.

5. CENTRALISMO Y FEDERALISMO EN 1840-1845 COMO CAUSAS DE LA CREACIÓN DE CAMPECHE

Los ánimos que imperaban en la península, se hallaban identificados con los grandes acontecimientos nacionales de la época. El gobierno mexicano había

empleado gran cantidad de recursos económicos y humanos para enfrentar y dirimir la situación territorial en la que se encontraban Texas, Nuevo México y la Alta California respecto del territorio de la República, y que finalmente perdiera.

Tal situación no pasó desapercibida para la península, sino por el contrario, constituyó uno de los motivos más poderosos para que se verificara la revolución yucateca de 1840.

Ciertamente, los grupos militares activos existentes en la península eran enviados en contingentes a dicha guerra. Con dicha finalidad, en 1839 parte hacia Texas el capitán Santiago Iman, quien durante dicha encomienda sublevó a la tropa, desembarcó en la costa del Río Lagartos e insurreccionó el partido de Tizimín.

Al enterarse de la insurrección de Iman, salieron tropas de Campeche al mando de Tomás Requena para combatirla, entablándose una sangrienta lucha en la que los insurrectos perdieron la villa de Tizimín, se trasladaron hacia la montaña y finalmente se refugiaron en los bosques.

Respecto de la composición de las tropas del señor Iman, se ha establecido que su insurrección, en este aspecto, constituye una de las causas por las cuales más adelante se presentaría la denominada Guerra de Castas. "Este contingente⁵³ nuevamente se reorganizaría al impetrar el auxilio de una clase que excluida de toda intervención en la suerte del país, había permanecido indiferente a las convulsiones en que se agitaban los descendientes de los que dominaron a sus antecesores, antiguos señores de estos dominios: la raza indígena".

Los pobladores de la península se identificaron con la causa de Iman, ya que se intentaba rescatar intereses comunes y erradicar los males que en conjunto se

⁵³ Véase el apdo. 10 de este libro.

padecían, lo que rápidamente se fue generalizando en favor del propio general Iman, quien ya para el 10 de febrero atacó la ciudad de Valladolid y la tomó por capitulación.

De la acción anterior, se desprendió el nombramiento de una junta gubernativa conformada por Pablo Castellanos, Agustín Acereto, Miguel Cámara y los curas Buenaventura Pérez y José Antonio García, y al mismo tiempo se instaló el congreso y gobierno que Francisco de Paula Toro había destituido o más bien, desconocido, instaurándose un sistema federal.

De ahí, se desencadenaron diversos enfrentamientos y luchas entre los insurrectos y las fuerzas armadas de la Federación mexicana, quienes a toda costa se propusieron someter a Yucatán, quien deseaba ser independiente de la República, hasta en tanto no se reinstalara el régimen federal, que había atacado el general de Paula Toro como representante del centralismo y su jefe máximo su cuñado, el general Antonio López de Santa Anna.

El 18 de febrero de 1840, en la ciudadela de San Benito de Mérida, se produjo un acta de pronunciamiento, cuyos bases o puntos esenciales radicaban en lo siguiente:

- 1o. Yucatán se erige en Estado y restablece la Constitución Federal de 1824 -
- 2o. Restablece las autoridades constitucionales del Estado que fungían en 1834.-
- 3o. Restablece toda la legislación vigente en Mayo de dicho año.- 4o - Declara abolidas todas las contribuciones y gabelas impuestas por el gobierno central.-
- 5o. Garantiza su retiro o licencia absoluta a cuantos militares quieran separarse del servicio.- 6o. Por último, Yucatán se declara independiente del Gobierno de México, mientras éste no vuelva al régimen federal.⁵⁴

Y en virtud de ello, se reinstaló el 28 de febrero de 1840, el Congreso Constituyente en Mérida, que había sido disuelto en 1834, fungiendo como gobernador del estado Juan de Dios Cosgaya y como vicegobernador Santiago Méndez, resultando

México, en la nota 1, p. 47

de dicha disposición una transformación nuevamente en las instituciones para ponerlas en concordancia con el sistema federal.

Durante los meses de marzo, abril y mayo de 1840, se sucedieron varias batallas encabezadas, por un lado, por el general Rivas, auxiliado por los jefes López y Aguayo enviados como refuerzos de Veracruz, y, por otro, las tropas comandadas por Llergo e Iman, que finalmente concluyeron con la capitulación de Rivas, quien mediante las negociaciones entabladas con el gobernador Juan de Dios Cosgaya y Santiago Méndez, a través de Pedro Sáinz de Baranda y Joaquín Gutiérrez de Estrada, comprendió su inferioridad con relación a su fuerza armada.

La capitulación aludida fue firmada y ratificada el día 6 de junio, con lo que se confirmó el triunfo de Juan de Dios Cosgaya, y con dicho triunfo surgió una nueva generación, la cual era impulsada por un sentimiento patriótico y por el deslumbramiento que en ella representaba la entrada del país en vías de progreso, aún cuando no se encontraba provista de experiencia en lo que llamamos "don de gobierno".

El país entró en un período de calma, procediéndose a las elecciones en la Península, y en agosto del propio año se instaló el congreso constituyente del Estado, y en el mes de septiembre entraron en funciones como gobernador propietario Santiago Méndez, y su suplente Miguel Barbachano y Tarrazo, personajes cuya cita es de importancia para el presente trabajo en razón de que los partidos políticos que cada uno de ellos ya representaban en los siguientes quince años dominarían la política peninsular y su enfrentamiento derivaría en la separación del Estado de Campeche respecto de Yucatán

Yucatán conservaba la actitud que había asumido al triunfo de la revolución en el año 40: separados por diferencias políticas y dispuesto a reincorporarse tan luego aquellas terminaran en el sentido que proponía.⁵⁵

A. La Constitución yucateca de 1841

Ideas de progreso y de reforma sucedieron cronológicamente a los hechos anteriores, ya que en marzo de 1841 fue firmada, entre otros, por dos curas jóvenes de la ciudad de Campeche, Andrés Ibarra de León y José María Celarain, la Constitución Política la cual fue promulgada y publicada; el autor del proyecto fue Manuel Crescencio Rejón.

Esta Constitución yucateca fue promulgada el 31 de marzo de 1841⁵⁶ "y desde entonces la expedición de ese Código que fue el primero en México en consignar los principios de reforma, es un título de honra y gloria para los yucatecos". En opinión del autor que citamos "el Congreso discutió detenidamente a ciencia y conciencia, los artículos del proyecto, y los aprobó con excepción del relativo a los cónsules, cuya creación hubiera echado por tierra la creación del Poder Ejecutivo". Esta Constitución Yucateca consagró por primera vez en nuestra Nación el Juicio de Amparo.

Puede escribirse toda una monografía sobre esta Constitución en la que se consagraron valiosas garantías, entre ellas, las libertades de imprenta, de cultos, la abolición de fueros y principios nuevos en el derecho constitucional, que incluso ahora el desarrollo de esta disciplina considera válidos.

Mientras en la península se establecían las bases del sistema federal, en el país se verificaban múltiples sediciones y pronunciamientos contra el sistema centralista, que al final de 1841 desembocó con las denominadas "Bases de Tacubaya", con las

⁵⁵ Baranda, op. cit., pp. 117-118.

cuales se desconoció la Constitución de 1836, estableciéndose la dictadura del general Santa Anna.

B. Guerra de Santa Anna en la península

Al ascender a la presidencia Santa Anna, envió al territorio yucateco a don Andrés Quintana Roo y José Miguel Arroyo con el objetivo de entablar negociaciones de paz; ellos realizaron una serie de convenios con una comisión yucateca formada por Juan de Dios Cosgaya, Miguel Barbachano y Justo Sierra, como secretario, con lo cual se pretendió recobrar los fueros naturales que durante el sistema centralista habían sido destruidos, pero el gobierno yucateco respondió negativamente, todo ello provocó en el ánimo de Santa Anna, tal desagrado que después de ciertas discusiones previas, dispuso finalmente que los representantes yucatecos no serían admitidos en el Congreso de la Nación mientras no reconocieran y juraran las Bases de Tacubaya, y consideró al Estado de Yucatán como enemigo, mientras no rompiera toda relación con Texas.

El general Santa Anna por no tener conocimiento de la realidad y situación de la población yucateca, se vio influido, tanto por militares arrojados del país como por un grupo de centralistas, quienes se quejaron del trato que les dio la población yucateca, y argumentaron que la revolución de Yucatán se encontraba en manos de algunas personas que sólo velaban por intereses propios y mezquinos, que deseaban enriquecerse a toda costa.

La guerra no se inició de una manera franca, -así dice el autor que citamos-⁵⁷ y leal, con las formalidades acostumbradas en los pueblos civilizados. sino con un acto de incalificable felonía propia de los filibustros del siglo XVII e indigno de

oficiales respetables y cultos del siglo XIX. El capitán del navío Tomás Marín, con las vergonzosas precauciones de un ladrón nocturno, se deslizó en el puerto de Campeche, y ayudado de la traición, según Aznar y Carbó, se robó una de las principales embarcaciones de la escuadra yucateca, que se llamaba El Yucateco.

La guerra iniciada por Santa Anna en contra de Yucatán, fue una guerra cruenta que consumió una buena parte de los haberes económicos de la península, puso en pie de lucha a las principales ciudades, y la ciudad amurallada de Campeche sufrió el embate directo de las acciones militares, aunque propiamente el ejército santannista no logró apoderarse del cuadro amurallado; los caminos de la península retumbaron por la metralla conservadora que al fin y al cabo no pudo meter al orden a los insurreccionados.

Después de más de cuatro meses de lucha armada, en la que se atacaron diversas poblaciones del territorio yucateco por las tropas mexicanas y de las que resultaron por ambas partes pérdidas importantes, el general Ampudia, quien se encontraba al mando de las fuerzas armadas mexicanas, entró en pláticas de paz con Santiago Méndez y José Cadenas, acordándose que el gobierno yucateco les proporcionaría a las tropas nacionales víveres y transporte, además de enviarse una comisión conciliadora a negociar con el general Santa Anna; a fines del mes de junio, ya se encontraban fuera del territorio yucateco las fuerzas invasoras, con lo cual concluyó la guerra.⁵⁸

Fueron comisionados para dichas negociaciones por Santa Anna, Crescencio José Pinelo, Joaquin García Rejón y Gerónimo Castillo, para firmar los tratados del 14

de diciembre de 1843, ratificados el día 15 en México y el 11 de enero de 1844 en Yucatán.

El estado yucateco había logrado salvar su administración interior y conquistado su libertad, pero a costa del derramamiento de sangre de una mayoría de la población campechana, quien había sufrido los mayores quebrantos durante la lucha.

Santiago Méndez había quedado como gobernador y comandante general del Estado de Yucatán después de los tratados de referencia, y después de cumplido su periodo resultó elegido José Tiburcio López por la asamblea legislativa, compuesta por Miguel Barbachano, Crescencio J. Pinelo, José Encarnación Cámara, Juan de Dios Cosgaya, Justo Sierra, José Eulogio Rosado y Francisco Martínez Arredondo.

La supuesta paz en la que había entrado el estado no era más que apariencia, puesto que para entonces ya los partidos existentes seguían trabajando, cada uno por su parte: el partido de Méndez tenía sus adeptos mayores y centro de acción en la ciudad de Campeche, y Barbachano en la ciudad de Mérida.

Posteriormente, México que, a través de los tratados celebrados con Yucatán en el mes de diciembre anterior, había establecido las bases del comercio yucateco, limitó, mediante una orden de fecha 21 de febrero de 1844, la entrada de los productos que podían admitirse como yucatecos en los puertos de la República, bajo el argumento del contrabando de productos extranjeros. lo cual significó para el pueblo yucateco un acto de perfidia por parte de Santa Anna, en virtud de sólo haber transcurrido dos meses de las negociaciones de paz.

Por ese entonces, se dejaron sentir los rencores y enemistades entre uno y otro partido, ya que José Tiburcio López no fue lo suficientemente fuerte para equilibrar las acciones de ambos partidos, por lo que se fomentaron nuevamente desacuerdos y disidencias que con el tiempo se harían cada vez más crecientes.

6. LAS CAUSAS DE LA CREACIÓN DEL ESTADO EN LAS CONVULSIONES DE 1846 A 1855. LOS PARTIDOS DE MÉNDEZ Y BARBACHANO

En lo que constituye la confirmación del hilo conductor del análisis de esta época: el enfrentamiento, el antagonismo, y la disputa reiterada entre Mérida y Campeche se erigen como causa fundante, y son el sustrato de la creación de los partidos políticos, cuyas líneas de acción y su aplicación en la vida peninsular se van a erigir como protagonistas, siempre presentes, en sus reiterados enfrentamientos en el acontecer político, que desde la cuarta década del siglo XIX va a desembocar irremisiblemente en la separación de Campeche del Estado de Yucatán.

Tales partidos representados respectivamente por Santiago Méndez y Miguel Barbachano, tienen sus orígenes desde 1840. El de Méndez tenía como eje de su predominio la ciudad de Campeche, sus postulados podrían resumirse en una tendencia federalista de incorporación de la península al sistema federal y una filosofía liberal, aspecto en el que tenía algunas coincidencias con el partido de Barbachano cuyo centro de actividades lo constituía la ciudad de Mérida. Ambos eran de origen campechano, Méndez, en la década previa ya había participado en la política peninsular con cargos de relevancia como vicegobernador (1834) y como gobernador (1840). Barbachano, también dedicado al comercio como su adversario, desde niño fue educado en España, y regresó a Mérida hacia 1838, en que por su ascendiente y personalidad, siendo hombre nuevo dedicado a la política, resultó gobernador suplente.

La causa que debe considerarse como de mayor importancia para el crecimiento de ambos partidos políticos ya se expresó: el antagonismo entre las dos ciudades peninsulares. El partido de Barbachano y el de Méndez, en los diferentes órdenes sociales, se encargaban de hostilizarse y enfrentarse; en la prensa, hacia 1841, El Independiente, publicado por don Manuel Barbachano, hermano de don Miguel, postulaba las ideas de su partido resumidas en la independencia de Yucatán, respecto de la República; en Campeche, El Espíritu del Siglo, publicado por don Justo Sierra, defendía lo contrario, que esencialmente postulaba su incorporación a la república federal. Hacia 1845, en Campeche El Amigo del Pueblo, redactado principalmente por don Policarpo María Sales, reiteraba las ideas contrarias al partido barbachanista.

Don Santiago Méndez⁵⁹ dominaba sin contradicción alguna en todo el distrito de Campeche. Sus principales partidarios en la Ciudad de Campeche, eran el general Don José Cadenas, comandante militar de la plaza, el Dr. Don Justo Sierra, los Pbro. Don Andrés Ibarra de León y Don José María Celarain, Don Pantaleón Barrera, escritor que había redactado el Boletín durante la invasión mexicana, Don Felipe Ibarra, Don Pedro Ramos, Don Manuel y Don Policarpo María Sales, redactor éste del Amigo del Pueblo, periódico que empezó a publicar a principios de 1845 y que contribuyó poderosamente a la revolución de 1846; Don José Bello, comandante de artillería, el Lic. Don J. Raimundo Nicolín, Don Clemente Otaiza y Don José María Castillo. La opinión en favor de este partido era tan general en la ciudad y todo el distrito, que a la voz de su jefe casi toda la población se hubiera levantado en masa. Este partido tenía grandes ramificaciones en casi todos los pueblos del Estado; pero principalmente en Tekax, Yaxcabá, Tihosuco, Tizimín y otros.

⁵⁹ Véase el Apéndice.

Don Miguel Barbachano⁶⁰ dominaba sin contradicción en Mérida y su distrito. Sus principales partidarios eran José Encarnación Cámara, José Jesús Castro, el coronel Martín Francisco Peraza, Darío Galera, José Cosgaya, sus hermanos Francisco y Manuel Barbachano, redactor éste del periódico oficial, Francisco Martínez de Arredondo, Pablo Castellanos, Francisco Ramírez, José Dolores Zetina, José Eulogio Rosado, y en fin otros muchos cuyos nombres no recordamos. Sin embargo de que en la capital había algunas personas notables que se mostraban igualmente afectos a ambos partidos, como Joaquín Castellanos, el predominio del partido de Barbachano en Mérida y su distrito era general, y era tan grande la opinión de que gozaba allí como la de Méndez en Campeche. En el resto del Estado, fuera del distrito de Campeche, contaba también el partido de Barbachano con casi todas las autoridades, que eran hechuras suyas, y con un sinnúmero de partidarios.

A. Guerra civil en 1846. La Constitución de ese año

Un nuevo episodio en la serie de luchas entre Mérida y Campeche se inició el 1o de enero de 1846. Ese día el partido de Barbachano consiguió de la asamblea departamental un decreto en el cual se postulaba que: a) Yucatán desconoce al gobierno nacional; b) Yucatán reasume la plenitud de sus derechos; c) Se dictarán las medidas para la nueva organización del Estado, atendiendo a su defensa y seguridad.

Al negarse a sancionar tal decreto, el gobernador José Tiburcio López dimitió, permitió la ascensión de Barbachano como presidente de la asamblea, que con fecha 3 de febrero expidió un decreto para convocar un congreso constituyente que decidiese la nueva organización de Yucatán. Reunido el Congreso el 22 de abril, nombró a Barbachano gobernador provisional y, a fines de septiembre, promulgó la nueva

⁶⁰ *Ibidem* p 57

Constitución, que se denominó Ley Orgánica, la cual que no fue firmada por los diputados campechanos.

El motivo por el cual se inició la guerra civil de 1846 fue precisamente la negativa del Ayuntamiento de Campeche a firmar esta Constitución o Ley Orgánica yucateca de 1846. Tal negativa desembocó irremisiblemente a una lucha que tendría como colorario un evento de mayor gravedad: la guerra de castas.

La respuesta campechana a la acción barbachanista surgió en el pronunciamiento del 25 de octubre de 1846 que postulaba el restablecimiento de la Constitución de 1841, el establecimiento de una junta gubernativa, y en la cuestión económica relacionada con la reducción de la contribución personal a un real mensual.

Este pronunciamiento no produjo en esta fase, acción alguna de guerra, en razón de que con fecha 26 de noviembre se desistió del mismo ya que la Junta Gubernativa de Yucatán, derogó la denominada Ley Orgánica y decretó una amnistía el 28 del mismo mes.

Sin haberse resuelto la situación y por las condiciones que había generado el pronunciamiento campechano señalado, el 8 de diciembre se postulaban, entre otras, un segundo plan en el que se destacaba nuevamente el restablecimiento de la Constitución yucateca de 1841; el aplazamiento por la guerra con norteamérica de ese año, de la reincorporación de Yucatán a la República Mexicana; el nombramiento de un consejo de cinco individuos que, juntamente con el gobernador, dirigiese a Yucatán; el desconocimiento del gobernador Barbachano, si en el término de quince días no reconocía el plan y nombraba incluso como tal gobernador provisional al jefe político de Campeche, Domingo Barret, y desde luego nombraba a los consejeros que compartirían la función de gobierno.

Las acciones bélicas que acompañaron tal plan iniciaron el señalado día 8, en que las fuerzas de Campeche comenzaron la marcha hacia el pueblo de Maxcanú, que en

esa época era punto esencial entre las poblaciones de Mérida, Tekax y Campeche. El 24 de diciembre, constituido en Maxcanú el gobierno provisional de Domingo Barret, acompañado del grupo promotor del plan, entre los que se encontraba Santiago Méndez, dictó un decreto en que se desconoció al gobernador Barbachano.

Los combates por este pronunciamiento comenzaron el 19 de diciembre en que al avanzar de la columna campechana, al mando de Laureano Baqueiro, que había ocupado Ticul, fue atacada por las fuerzas de Mérida, con un resultado negativo para éstas últimas. El día 29, la columna campechana del propio Baqueiro rindió la ciudad de Tekax. Otras fuerzas, las de Tihosuco, alineadas con Campeche y al mando de Antonio Trujeque, tomaron Peto el día 30. El 15 de enero de 1847, las fuerzas de Trujeque, en unión de fuerzas integradas por indígenas que había reclutado en Valladolid, "entraron en esta Ciudad y cometieron tales actos de venganza y de barbaridad y tales crímenes, que los hombres imparciales no pudieron menos que horrorizarse y ver en ellos el preludio de la guerra de castas. que soplada luego por el aliento envenenado de los partidos, asoló a Yucatán" ¹

B. Sucesos en 1847

La toma de Valladolid, en esas condiciones, terrible acontecimiento que presagiaba los vientos violentos que en adelante sacudirían a la Península, propició que las tropas de Mérida, a la postre acantonadas en el pueblo de Umán, y bajo las órdenes de Martín Francisco Peraza, retornaron a su origen, lo que posibilitó la marcha de la columna campechana, que sitió la ciudad de Mérida. Para estas fechas el gobierno provisional se encontraba en las cercanías de la ciudad, en la Hacienda Tixcacal, desde donde ratificó la capitulación entre las fuerzas de Mérida y Campeche,

¹ *Memoria*, op. cit. p. 56

fecha en Tecoh el 22 de enero de 1847, y ocupó al día siguiente la capital del Estado.

Al no considerarse seguro en la capital, el gobierno provisional acordó el 26 de enero trasladarse a la ciudad de Campeche. Antes de un mes, otro pronunciamiento reinició el camino de la ruta que determinaría finalmente la separación de las dos grandes ciudades peninsulares; fechado en Mérida, el 20 de febrero, proclamaba el restablecimiento del gobierno de don Miguel Barbachano, que a la postre se encontraba en La Habana, nombrándose gobernador y jefe militar al general Sebastián López de Llergo, quien con sus fuerzas ocupó Maxcanú. En respuesta, las fuerzas de Campeche ocuparon el puerto de Sisal, y López de Llergo, ante la falta de respuesta al levantamiento, con los demás pronunciados se acogieron a la amnistía que el 13 de marzo publicó el gobierno de Campeche.

En Ticul, del 24 de mayo al 16 de junio, convocado por el gobierno provisional nombrado en Campeche, se reunió una asamblea para reorganizar Yucatán, la cual expidió una convocatoria a elecciones.

El resto del año, el estado de cosas en la península se complicó, por un lado, surgieron levantamientos reiterados en contra del pretendido orden constitucional, que al vaivén de las acciones proclamaban para ellos a Mérida y a Campeche; por el otro, con profundas consecuencias, la península asistiría aproximadamente desde agosto de 1847, a un acontecimiento que regaría con abundante sangre su calcáreo suelo: la guerra de castas.⁶²

⁶² "En la madrugada del 30 de julio de 1847, los mayas de Yucatán encendieron una hoguera en el pueblo de Tepich, avisando de este modo a sus hermanos para ponerse en pie de lucha y advirtiéndoles a la civilización la necesidad de ser escuchados", Reunióse entonces un grupo de indígenas cuyo dato distintivo era precisamente la actitud de rebelión, armados con filosos macetes y decididos a entablar una encarnizada guerra contra el enemigo blanco. Respecto de la rebelión en trato, el Licenciado Mendieta y Núñez en el prólogo de la obra *Del Justre Maestro Ramon Berzunza Pinto, ganador del premio "Eligio Ancona"*, señala "Encuentra en la época colonial los primeros antecedentes de la lucha racial de 1847. La Península yucateca constituyó una Capitania, separada por su régimen de gobierno y por la distancia geográfica de la Nueva España a la que no se consideraba unida, de la cual prácticamente no formaba parte. La enorme dificultad de comunicaciones con el Virreinato citado, hacía que estuviera más en contacto con los Estados Unidos de Norteamérica, Cuba, España, Europa en general, que con México. Esta circunstancia es importantísima y sirve luz meridiana sobre acontecimientos posteriores de gran trascendencia. El pueblo maya que se hallaba en plena decadencia cuando llegaron los españoles a su territorio, no se sometió al dominio de estos pacíficamente. Luchó con bravura y fue derrotado, pero no se entregó, sino que se rebeló latente y así durante la dominación hispánica no olvidó sino que solamente

En el interín hacia las elecciones, en el mes de julio, en Tizimín se registraría el primer levantamiento de José Dolores Zetina en contra del gobierno, tomando como bandera el plan del 20 de febrero y añadiendo la neutralidad en la guerra de México contra Estados Unidos. Pero fuerzas campechanas lo atacaron y derrotaron en Sucilá.

Como producto de las elecciones el Congreso de Yucatán, reunido el primero de septiembre en Mérida, declaró gobernador a don Santiago Méndez, mismo Congreso que en un acto de composición política nombró como uno de los dos Consejeros del gobernador a don Miguel Barbachano. Los dos renunciaron a los cargos conferidos, no siéndoles aceptado por el Congreso, pero sin que ambos tomaran posesión.

Nuevamente José Dolores Zetina, el 6 de octubre se pronunció en Mérida, y desconoció al gobernador suplente, fincándose en los planes levantiscos de febrero y julio; al día siguiente varió su petición y propuso convocar a un congreso extraordinario y la formación de un Poder Ejecutivo compuesto, además de otro personaje, por Méndez y Barbachano. A la sazón, Méndez, en Campeche, fue llamado por el Ayuntamiento a hacerse cargo del gobierno, que juró y empezó a desempeñar el 11 de octubre. Para hacer frente al levantamiento, las tropas de Campeche se dividieron: una sección marchó a Maxcanú, otra enfiló para Tizimín y otra se embarcó para Sisal.

En Mérida, donde se produjo el levantamiento, se organizó un gobierno integrado con dos personajes además de Miguel Barbachano, el cual se instaló el 11 de octubre. Una amnistía entre el gobierno de Campeche y el de Mérida terminó esta parte del levantamiento, la cual se fechó el 27 de octubre, cesando en sus funciones el gobierno

adormeció su rebeldía, esperando siempre la hora de la liberación. Es claro que si el gobierno español... ("Guerra Social en Yucatan", Berzunza Pinto Ramon, Costa-Amic, Editor, México 1965. La consolidación de la guerra de castas, según el autor Nelson Reed puede expresarse así: a. Rebelión (1840-1848); b) La crisis (1848); c) Restablecimiento de los hacendados (1848-1849); d) Estancamiento (1849-1850); e. El advenimiento de la Cruz (1850-1852); f) Fin de la Guerra de Castas (1852-1855). Una segunda manifestación del conflicto racial se documenta por el mismo autor a la que denomino "La Cruz que habla" dividiéndose de la

de Mérida. En Izamal, hacia donde se dirigió José Dolores Zetina, se proclamó otro gobierno, que no se acogió a la amnistía y se dirigió a Valladolid, plaza que era guarnecida por tropas campechanas, ante las cuales fue derrotado.

C. *Sucesos en 1848*

Por cuestiones políticas justificables en las cuales la circunstancia de ingobernabilidad, auzada por la guerra de castas, era notoriamente comprensible, el 27 de marzo de 1848, Santiago Méndez declinó el gobierno en favor de Miguel Barbachano, quien inició su ejercicio el día 30 de ese mes. Declinada la llama de la guerra de castas, el 17 de agosto de 1848 el gobernador Barbachano expidió un decreto en el que reincorporaba la península al sistema federal. Una nueva posibilidad de enfrentamiento se vislumbró en cuanto Méndez pretendió inconformarse frente a este decreto.

La política en la península, en este año de 1848, tenía que contemplar como elemento básico a solución final a la guerra de castas, cualquier intento de organización debía considerar ese factor y fue lo que sucedió en la primera convocatoria a elecciones formulada por Barbachano, como gobernador, la cual no pudo realizarse sino hasta mayo de 1849.

En el tiempo inmediato, la circunstancia política, a pesar de haber atravesado la delicada situación de la guerra de castas, seguía siendo una cuestión de controversia sistemática; la elección derivada de esta convocatoria, la cual tuvo como resultado que Miguel Barbachano fuera declarado gobernador electo el día 20 de agosto por el Congreso Constituyente respectivo, fue reprobada por el partido mendizta.

siguiente manera: a) El Imperio de la Cruz, (1851-1861); b) Un Imperio y la Cruz, (1863-1866); c) El Imperio de la Cruz, (1867-1900), d) El

El clima de continua controversia y odio se atizaba desde la redacción el La Censura, de ideología mendizta, contrapuesto al Boletín Oficial, del partido barbanchanista.

En esta época, Justo Sierra O'Reilly, de filiación mendizta, fundó dos periódicos: el 1o. de noviembre de 1848, El Fénix, en la ciudad de Campeche, y en julio de 1849, otro con el nombre de La Censura.

En un artículo de El Fénix, de fecha 1o. de junio de 1849, Justo Sierra O'Reilly decía, de la elección en que resultara ganador Barbachano:⁶³

Quando llegó la época de hacerse aquellas elecciones, al hablar a nuestros compatriotas en el asunto de elecciones, nos guardaríamos muchísimo al aconsejarles hiciesen recaer su voto para gobernador en los Sres. Don Miguel Barbachano, D. Santiago Méndez, D. Crescencio J. Pinelo, D. Manuel Sales, D. Pedro Escudero de la Rocha, o en cualquiera de los otros ciudadanos que por mi posición, circunstancias y antiguos precedentes podían ser designados para semejante candidatura. No; muy recomendables, dignos de consideración y respeto son ciertamente cada uno de ellos; pero es bien seguro, y no hay que olvidar esto, que en el estado actual de personalismo, cualquiera de esos nombres, aunque sea al pesar de quien lo lleva, ha de venir necesaria e inevitablemente a ser la enseña de una facción, enemiga encarnizada, inquebrantable, acérrima e intolerante de todas las demás. Cualquiera de ellos que llegase a triunfar y pusiese en el gobierno a cualquiera de sus respectivos candidatos, sólo sería para la completa ruina y destrucción del país que harto trabajado se encuentra, por consecuencia de los embates impolíticos y

63. (Bravo • 1899-1912) en Dirección de la Cruz "La Guerra de Costas de Yucatán", Nelson Reed
 Mérida, en el t. 1, tomo 1, pp. 60 y 61

sangrientos de las diversas facciones que lo han agitado. Meditemos muy bien sobre esto. El triunfo, v.g. de Don Miguel Barbachano, que lo citamos nominalmente por ser sin duda quien ha de obtenerlo en la próxima elección, va muy luego, luego, a ser una fuente funestísima de discordias.

D. *Sucesos de 1849 A 1856*

Las elecciones para diputado, verificada en 1849, fueron nulificadas en estas elecciones en que el partido de Mérida había competido sin rival; diferente circunstancia aconteció en 1850 cuando el partido mendizta, aliado con el comisario general Joaquín Castellanos, quien había tenido desavenencias con el gobernador Barbachano, creó una fuerte oposición. La contraposición llegó al extremo de que cada bando realizó su elección con sus órganos electorales propios, y de una elección cuyo resultado debían ser 12 diputados propietarios y 12 suplentes, resultaron 48, elección que desde luego fue anulada por el Congreso Nacional.

En las elecciones para el Congreso Nacional en 1851, a pesar de las diferencia entre el gobernador Barbachano y el comandante general, representante de la federación, general Rómulo Díaz de la Vega, se logró un equilibrio de fuerzas correspondiendo un parejo nombramiento de diputados propietarios y suplentes para ambos bandos. En 1852, en las elecciones para gobernador e integrantes del Congreso del Estado, el partido barbachanista logró un triunfo al reelegirse su líder y lograr la mayoría congresional.

En este estado de cosas, en la península en los primeros meses de 1853, se reconoció el Plan de Guadalajara; el comandante general Díaz de la Vega, en unión del partido mendizta, y habiendo el Congreso y el Gobierno yucateco reconocido tal circunstancia que representaba las pretensiones del partido conservador, aprovecharon un movimiento político que separó del cargo de gobernador a Barbachano, y disolvió el

Congreso del Estado, y quedó Yucatán en una situación de facto bajo el gobierno del régimen militar.

La ascensión del general Vega como jefe político y militar, que posteriormente fue legitimado por el gobierno de Santa Anna, consolidó las pretensiones de centralistas y conservadores, a las cuales en esta ocasión se unió el medizmo y sus representantes. Consecuencia de esta situación fueron la remisión a Veracruz de Miguel Barbachano y sus partidarios, al tiempo que en Campeche se hacían expulsiones de individuos enfrentados al partido local.

El restablecimiento del sistema federal fue entonces la bandera que usó el partido de Barbachano para demostrar su presencia en esta época, en que el centralismo y el conservadurismo intentaban implantarse en Yucatán. El 27 de septiembre del mismo año, fuerzas al mando de Manuel Cepeda Peraza, que junto con Sebastián Molas se habían levantado en armas en Valladolid en ese propio mes, durante ocho días mantuvieron sitiada a la ciudad de Mérida, lapso en que combates sangrientos tuvieron como escenario las calles inmediatas a la plaza de armas, que apenas dominaba el representante del santanismo, y las tropas de los federalistas se adueñaron de la ciudad y sitiaron a aquellos.

El desenlace de este estado de guerra lo propició, del lado conservador una decisión del grupo medizta, que desdeñando una alianza con Cepeda Peraza, por considerar que el triunfo de éste lo sería de Barbachano, ordenó a sus tropas unirse a las centralistas, que estaban fuera de la ciudad, con lo cual envolvieron a las de Cepeda, y ello inclinó decisivamente el resultado de la contienda, que terminó con la ejecución de Molas y la huida al extranjero de Cepeda.

En 1855, el general Vega fue sustituido por el general Pedro Ampudia quien continuó las alianzas con el medizmo, a mediados de ese año, al declinar la estrella

política de Santa Anna, este militar empezó a admitir a los barbachanistas en sus consejos.

En septiembre de 1855, los autores de la Memoria don Tomás Aznar y don Juan Carbó, señalan que el partido mendizta, al avizorar el retorno del partido de Barbachano, ". . .pensaron muy seriamente en la división territorial como único medio de salvación. Secretamente trabajaron en esos sentido e invitaron al general Ulloa-comandante militar en Campeche- para que, al pronunciarse por el Plan de Ayutla, proclamase la división territorial y la separación de Campeche y su distrito, del resto de Yucatán. Ulloa no consintió en esto".⁶⁴

En Mérida, el general Ampudia, gobernador y comandante general se pronunció el 6 de septiembre, en la misma fecha que la guarnición de Campeche por el Plan de Ayutla.

La circunstancia política y sus imprevisibles consecuencias y sesgos dieron como resultado que don Santiago Méndez, en diciembre de 1855, conjuntara en él los cargos de gobernador y comandante general de Yucatán, y esto sucedió así porque habiendo designado don Juan Álvarez como gobernador de este Estado a don Miguel Barbachano, su sucesor el presidente Comonfort, nombró para ello a Santiago Méndez. en una comunicación que favorecía su causa y con la que se pretendía iniciar una nueva entre los dos bandos, cuya lucha había sido de tristes consecuencias para la península. Así fue factible gobernar la península, hasta casi año y medio después.

7. LA CULMINACIÓN

Los tiempos violentos que durante la primera mitad del siglo XIX azotaron a la península de Yucatán en la política, arreciaron y con su ímpetu, producto de las continuas desavenencias de los partidos, rompieron los ya precarios esquemas

⁶⁴ Memoria op. cit. nota 5, p. 124.

divisivos territoriales, cuyas fronteras habían sido casi inexorablemente, hecho a hecho, tiempo a tiempo, atacadas, hasta que al fin nuevos motivos dieron lugar a un nuevo estado de cosas. Lo que sigue es la historia de la culminación de los tiempos violentos, cuyo producto fue la creación del Estado de Campeche.

El motivo que desató el vendaval político fue la elección que para gobernador del Estado de Yucatán se celebró el 31 de mayo de 1857,⁶⁵ en la que se presentaron dentro de los partidos contendientes como candidato del gobierno Pantaleón Barrera, candidato de la mayor parte del Partido Liberal de Mérida, por el Partido Nuevo de Campeche, Liborio Irigoyen, y como candidato de una fracción liberal, Pablo Castellanos.⁶⁶

A. *El nuevo partido*

El ambiente político de la península, protagonizado en la primera parte del siglo por la disputa entre rutineros y sanjuanistas, posteriormente evolucionó en los partidos denominados de la Liga y la Camarilla, productos de una mezcla heterogénea de sus precedentes solo explicable por el momento político. Posteriormente, el escenario fue dominado por los liberales y los conservadores, que imbricaron en su conceptualización la presencia de dos partidos los cuales dominaron la política peninsular desde 1840 hasta la fecha en que se realizó la elección que dio motivo a la última representación de los tiempos previos a la separación de Campeche frente a Yucatán: los partidos de don Santiago Méndez, que en su origen tenía un dominio reconocido en Campeche frente y el partido de Miguel Barbachano y Tarrazo con su dominio en Mérida.

"Dieciocho años" se contaban, según la expresión de la época, en que "mendiztas" y "barbachanistas" habían impedido el progreso de la península con sus continuas, - e inentendibles en ocasiones -, controversias. En este escenario se inscribe

⁶⁵ Documentos justificativos, número 12, Acta de Guarnición de Autoridades de Valladolid", *Memoria*, op cit nota 1, p 149

⁶⁶ *Ibidem*, p 150

la presencia de lo que en la época también se denominó el nuevo partido de Campeche, al cual se integraba una generación de jóvenes que, egresados del colegio clerical de San Miguel de Estrada, habían tenido contacto con teorías filosóficas comprometidas con el liberalismo y complementadas con una educación que, aunque con perfil dogmático religioso, les había permitido entrar en relación con las nuevas ideas políticas dominantes en la época y les había proporcionado un sustrato cultural del primer orden, sustentado en el prestigio bien logrado de tal institución educativa.

El nuevo partido de Campeche, que sería plenamente el protagonista de la guerra que se desataría y de la creación del Estado, estaba constituido por una pléyade de jóvenes,⁶⁷ cuya primera manifestación en el ámbito político se dio con motivo de la sustitución de don Pedro de Baranda como administrador de la aduana marítima en Campeche. Tal manifestación de fecha 30 de octubre,⁶⁸ elaborada en términos respetuosos contenía ya la energía concentrada y preparada para desbordarse en los próximos tiempos, en los que sólo se esperaba la oportunidad "Queremos sí, que el digno ilustrado y magnánimo Excmo. Sr Presidente de la Nación, no vaya a caer en el error de que el contenido de dicha disposición es el voto de esta muy heroica y liberal ciudad, que aunque lamenta la desgracia de abrigar en su seno algunos hijos espúrios y desnaturalizados, cuenta con una mayoría adornada de sentimientos nobles y verdaderamente campechanos".

⁶⁷ Entre muchos otros: Tomás Aznar Barbachano, Pedro Baranda, Irineo Lavalle, Juan Carbó, Santiago Méndez, Leandro Domínguez, José y Antonio García Poblaciones, Andrés Ibarra, Rafael y Francisco Carvajal. Perfecto de Baranda y Miguel Baranda, encabezados por Pablo García Montilla.

⁶⁸ "Documentos justificativos de la Erección de Campeche", núm. 10, Primer Acto Público Memoria, op. cit. nota 1, p. 147.

B. *La irregular elección de 1857*

El panorama electoral ya desde sus inicios presentaba aspectos irregulares por la predisposición del gobernador Santiago Méndez quien tenía sus preferencias por el candidato Barrera y apoyado en los cantones y asentamientos militares que en la época eran considerables, ya había preparado un clima preelectoral en el cual la adhesión de tales elementos perjudicaba los resultados. Así, en la ciudad de Valladolid, el día 17 de mayo; en la villa de Tizimin, el día 21; en la villa de Espita, el día 22, y en la ciudad de Mérida, el propio día, se proclamó la candidatura del señor Barrera, sustentando, como es comprensible de antemano, su triunfo ligado a un factor de fuerza.

El Acta de Valladolid,⁶⁹ a este respecto en su primer punto, es por demás sugerente:

Considerando que el alto encargo de Gobernador del Estado es de tal importancia y trascendencia que de no depositarlo en manos diestras, experimentadas, patrióticas y puras no resultarían al país las ventajas que de buena fe nos proponemos buscar para su engrandecimiento y felicidad, y conociendo que el C. Pantaleón Barrera en el ejercicio de sus encargos de Diputado al Congreso del Estado, al Congreso General, Jefatura Política de Tekax, Consejo de Gobierno y en el Gobierno mismo, ha dado prueba de honradez, capacidad, amor al orden y a la verdadera libertad, protección a la industria, y decidida voluntad de concluir la guerra de castas que nos consume, es nuestra opinión proponerlo por tales razones como candidato para Gobernador del Estado.

A esta actitud, presentó una respuesta formal y ya definida el Nuevo Partido Campechano. El 28 de mayo se celebró un acto en el cual se protestó contra el método de adhesión usado por el grupo del gobernador Méndez; el acta de la misma proclamó

⁶⁹ "Documentos Justificativos, núms. 12, 13, 14", *Memoria, op. cit.*, nota 1, pp. 149-153.

para gobernador del estado al ciudadano Liborio Irigoyen; para diputado propietario por el distrito electoral de Campeche, Seiba y Carmen, al ciudadano Pablo García, y para diputado suplente del mismo distrito al ciudadano Rafael Carvajal. En sus considerandos cuarto y quinto, esta acta demuestra la convicción, al respecto,⁷⁰

Considerando que la acta formada en la capital del Estado, en que se proclama para gobernador al C. Pantaleón Barrera, está suscrita por el segundo cabo de la comandancia general, por los jefes y oficiales de la guarnición de Mérida y por el jefe político de dicha capital; que la de Valladolid lo está por los jefes y oficiales todos de la guarnición y por el ayuntamiento, y además ratificada por el jefe político y militar de dicha ciudad; que las de Tizimin y Espita se hallan en igual caso al anterior, pues están suscritas y ratificadas por sus respectivas primeras autoridades. Considerando que con la celebración de estas actas se ha menospreciado la superior circular del gobierno del 11 del corriente en que prohibió bajo severas penas toda intervención de las autoridades en este asunto Considerando, en fin que semejantes medios por ilegales y violentos nunca darán por resultado el establecimiento de un gobierno verdaderamente representativo, que acatado y sostenido por todos, quite todo motivo de trastorno y rebelión.

C. Conducta del diputado Pablo García

Declarado gobernador el señor Pantaleón Barrera, la oposición del diputado Pablo García⁷¹ fue firme y decidida, lo que lo llevó a abandonar, junto con el diputado

⁷⁰ Documentos Justificativos, núm. 15, Acta de Campeche protestando, *Memoria, op. cit.*, pp. 154-155

⁷¹ Pablo García Montilla nace en la ciudad y puerto de Campeche -de la cual fue el primer gobernador-, el 27 de enero de 1824, en la casa marcada con el número 61 de la hoy calle 61, antes La Paz. Sus padres fueron Sebastian García y Maria Francisca Montilla. Curso la primaria e ingreso al seminario clerical de San Miguel de Estrada, del cual posteriormente fuera catedrático, ya habiendo obtenido el título de licenciado en leyes. Tradujo del francés el *Compendio de Filosofía*, de Eugene Povele, y con la colaboración del licenciado Tomas Aznar Barbachano, *Elementos de Física* de Augusto Pinaud. En febrero de 1846 fue designado secretario del plantel, posteriormente fungió como subdirector del Colegio Científico y Comercial del maestro italiano Honorato Ignacio Magaloni y ocupó otros cargos ligados a la educación. Fue también síndico del Ayuntamiento de Campeche, juez de primera instancia de lo

por Mérida Juan José Herrera, su participación en el Congreso del Estado. En este sentido, es importante destacar las comunicaciones públicas que el diputado García realizara sucesivamente los días 1, 4, 10 de julio, fechadas en Mérida, y la del 15 de julio fechada en Campeche, respecto de sus intervenciones en las sesiones del Congreso de los días 8, 9 y 10, en el cual se concretó su retiro del Congreso.

Dijo García, entre otras cosas, a sus electores el día 15 de julio:⁷²

Ya veis conciudadanos la breve relación de lo ocurrido a vuestro representante en la legislatura. ¡ Decidme ahora, si era posible que desempeñase mi misión, que correspondiera a vuestras esperanzas, que reclamasen vuestros derechos, reducido a la miserable condición de diputado mudo y ciego! ¿ Me hubiérais acaso elegido si la naturaleza me hubiera privado de tan preciosos órganos? ¿Diríais de mí si en la época que atravesamos, tan expuestos a ser reducidos a esclavos si no velamos y trabajamos sin descanso para impedir que se falsee la libre voluntad del ciudadano, hubiese permanecido mudo y ciego en el Congreso? ¿Qué diríais?....

En la opinión de los diputados federales campechanos de 1861, Aznar y Carbó, lo que el gobernador Barrera y el nombrado vice-gobernador Santiago Méndez pensaban del Nuevo Partido Campechano era que se trataba de un grupo de jóvenes

criminal, juez de distrito, secretario de la jefatura política y en 1848 secretario del jefe de la división de operaciones en campaña contra los indios sublevados. Mediante el decreto del 18 de mayo de 1858 se erigió el distrito de Campeche en estado y fue designado el Lic. García como gobernador del mismo. Uno de los actos que más honran a García fue la fundación del Instituto Campechano, por decreto del 26 de octubre de 1859, colegio de segunda y alta enseñanza en el edificio del colegio clerical de San Miguel de Estrada. El 5 de febrero de 1858 como integrante de la Junta Gubernativa de Campeche, rechaza el Plan de Tacubaya y promulga la Constitución de 1857. Entre otras muchas cosas, organizó la guardia nacional, aplicó las leyes de Reforma estableciendo el registro civil y secularizando los cementerios, fomentó la instrucción pública, abolió los caciques y las repúblicas indígenas, organizó la administración de justicia creando tribunales de primera y segunda instancia y un tribunal superior, así como también puso fin a la venta de indígenas de Yucatán. El 15 de diciembre de 1867, efectuadas las elecciones, García tomó posesión por segunda vez del gobierno de Campeche, periodo que debía concluir el 16 de septiembre de 1871, pero no pudo terminar en virtud de que contaba con enemigos poderosos entre sus propias filas, la separación del mando militar de Pedro Baranda, el 27 de abril de 1869, inició la separación, en la que influyó posiblemente la enemistad personal de Aznar Barbachano con Baranda. García fue acusado ante el Congreso de la Unión de varios cargos y su principal acusador fue Joaquín Baranda, fue exculpado de algunos cargos y de otros, culpado, por lo que el veredicto final fue que se separase del gobierno de Campeche lo cual hizo en agosto de 1870. Su última decisión política fue el pacto que celebró con Joaquín Baranda, entonces ministro de Justicia e Instrucción Pública en 1885 a sabiendas de este en el sentido de que ninguno de los dos partiese en la política de Campeche, pacto que violó Baranda al jugar y ser elegido gobernador. El Lic. Pablo García Cortilla falleció en Mérida el 31 de julio de 1895. Pérez Galaz, Juan de Dios, *1889*, México, pp. 443 a 445.

⁷² Documentos Justificativos Número 17. Manifiesto del Diputado Pablo García. Memoria págs. 156 a 163.

"inexpertos, tímidos, sin principios, sin convicciones, incapaces de todo. Asentarle una mano fuerte a este nuevo partido que con tanto vigor se levantaba, y ahogarlo de una vez en su cuna", era la solución a las cosas que Campeche planteaba.

En el terreno de la opinión pública una muy interesante controversia entre los partidos se efectuaba desde las páginas de los periódicos oficiales. El de Campeche denominado La Unión Liberal, el de Mérida Las Garantías Sociales y en Campeche un nuevo órgano de difusión que inició su publicación el 4 de julio de 1857 El Espíritu Público, que era adalid y portavoz de las ideas del nuevo partido.⁷³

8. LA RUTA DE LA ERECCIÓN DEL ESTADO

En los días posteriores a la renuncia del diputado García, el vicegobernador Méndez fijó su residencia en Campeche, las tres semanas que transcurrieron entre el 15 de julio y el 6 de agosto, las cosas en Campeche se desenvolvían en un clima de tensión, circulaban rumores y expectativas; en opinión de los diputados Aznar y Carbó: "Había esa aparente calma, esa vaga aprehensión, ese presentimiento indefinible de que algo iba a suceder".

⁷³ Como consecuencia de la emancipación política de Campeche y de su creación como estado libre y soberano se originó asimismo un periodismo combativo frente a un gobierno sólido. En concepto de Don Alberto Trueba Urbina, en esta época "Nuestra ciudad murcía era la meca de la política en la península, de donde salieron estadistas de recia personalidad, políticos de fuste, gobernadores y ministros de linaje estirpe" Era tal la ebullición electoral en el año de 1857, que aparece el Espíritu Público, medio por el cual se canalizaran las inquietudes y el primer periódico oficial de Campeche en función de entidad soberana y libre. Como la coesición contaba con una imprenta en donde se imprimía su medio de información denominado El Fénix, se hizo necesaria igualmente la adquisición de una imprenta por parte de los jóvenes liberales de la época y para lo cual estos constituyeron la "Sociedad Tipográfica" el 20 de junio de 1857 y la administración de dicha sociedad quedó integrada de la siguiente manera: Aznar, director; García, subdirector, y Baranda, secretario, cajero y encargado de la contabilidad. En dicha imprenta ubicada en la calle de América número 18, se imprimió el primer número del Espíritu Público, redactado por Santiago Martínez Zorraquín. Este periódico nace "para difundir el pensamiento de la desbordante juventud del cincuenta y siete campechano y prelude el advenimiento del nuevo Estado". Hasta el 17 de noviembre de 1857 solo se publicaron cuarenta números del Espíritu Público, porque desde el 20 del mismo mes y año al 3 de marzo de 1858 apareció diariamente menos los domingos, el Boletín del Espíritu Público, cuyo responsable era José Merced Medina. A partir del 10 de junio de este año y hasta el 8 de diciembre de 1863, se publicó el Espíritu Público como periódico semicenal. Después se interrumpió su publicación con motivo del sitio de la plaza por el comandante francésista Cloué. Posteriormente se verificaron varias pausas de suspensión de la publicación de este cuerpo informativo por el sitio de la plaza. El 20 de marzo de 1858 se vuelve a editar El Espíritu Público como periódico independiente, y desde el 10 de noviembre como periódico oficial. Centenario de "El Espíritu Público" Campeche, gobierno del estado, 1957.

que ocupan la línea de Santiago y Soledad"; 8. el nombramiento de una comisión para entrevistarse con el señor García para solicitarle refuerzos para sostener a sus acuerdos.

Al día siguiente, 10 de agosto, suscrita por Pablo García, Pedro de Baranda e Irineo Lavalle, desde el cuartel de la maestranza se envió al comandante militar de la plaza general Eugenio Ulloa, una comunicación en el cual se le compelió para entrar a arreglos evitando el derramamiento de sangre.

Nos prometemos que V.S. respetando la manifiesta voluntad de todo el pueblo y prestándole el último y el más interesante de todos los servicios, cual es evitar la efusión de sangre y la ruina de las propiedades, además de los desordenes consiguientes a toda función de armas, se prestará entrar en un arreglo honroso que salve la situación de ambas partes, sin oponerse a las justas y necesarias exigencias del pueblo... para que arreglemos el modo de tomar posesión de la plaza, mediante una capitulación honrosa de las tropas a su digno mando.⁷⁴

El propio día 10, y después de haber recibido el comunicado anterior, el comandante general Ulloa se dirigió a las fuerzas pronunciadas señalándoles que nombraría al coronel Manuel Oliver y al teniente coronel José María Heredia y Peón para convenir "...Un arreglo honroso para las armas del Supremo Gobierno que satisfaga el honor de los individuos que componen esta guarnición y dejen zanjados todos los inconvenientes y dificultades ..." . Los motivos por los cuales tomó esta determinación pueden encontrarse líneas arriba en el mismo único párrafo de tal comunicado : "Impuesto estoy del tenor literal de esta, así como de los expresados acuerdo de aquella acta ; a dando a Udes. las gracias debidas por la atención con que indican que esta población siempre me ha visto, la que sin duda alguna está

⁷⁴ Documentos justificativos num. 18-B. Memoria cop. c. nota 1, p. 165

correspondida he deliberado, conciliando el estado de consternación y conflicto en que se haya esta ciudad, con el honor de la guarnición que está a mis órdenes...".⁷⁵

El propio día, como resultado del convenio entre los negociadores nombrado por ambas partes, campechanos liberales y fuerza militar, se expidió un acta en la cual se hace constar los puntos en que tal fuerza militar abandonaría la plaza. De seis puntos consta tal acta. El primero delimita la salida de jefes y oficiales con los honores de guerra. La tropa que "...Manifieste terminantemente su voluntad de ir a sostener el Gobierno del Estado, lo hará llevando un fusil y dos paradas por plaza...".

Los siguientes artículos del acta delimitaron que el traslado de las fuerzas a Mérida tenían que ser por mar de Campeche hasta Sisal, que se guardarían consideraciones a heridos o enfermos y aquellos que quisieran permanecer en la plaza y la forma de recepción de los cuarteles, piezas de artillería y demás efectos de guerra por parte de los pronunciados.⁷⁶

Según Aznar y Carbó , con excepción del general Ulloa , el coronel García, el teniente Coronel Heredia y Peón, y tres o cuatro oficiales, todos los demás se quedaron con la tropa de Campeche.

El día 12 de agosto, el jefe político y militar del distrito, Pablo García, publicó un manifiesto en el cual subrayaba con entusiasmo el perfil de lo conseguido y el sentido de la lucha que se esperaba. Cinco párrafos integran este manifiesto, el segundo es el único párrafo extenso, que en encendido discurso decía en el primero : "¡Leales y esforzados compañeros! Acabáis de dar a la historia la más hermosa página que no registra sus anales ninguna nación del mundo". En el segundo justifica la naturaleza de la lucha. Los párrafos tercero, cuarto y quinto dicen: "En esta lucha habéis dado el ejemplo de la más acrisolada moralidad, y yo recordaré siempre con sublime placer

⁷⁵ Documentos justificativos núm 18-C, Memoria op.cit. nota 1, p 165

⁷⁶ Documento Justificativo núm 18-D, Memoria op.cit. nota 1, p 166.

haber pertenecido a vuestras filas” .”Dueños del terreno, sólo nos resta prepararnos para castigar al osado que pretenda subyugarnos nuevamente, y prestar auxilio a los demás yucatecos desgraciados”. “¡Que el cielo no nos niegue jamás sus bendiciones!”⁷⁷

Posteriormente se adhirieron al pronunciamiento de Campeche diferentes poblaciones, las cuales reconocían la jefatura política y militar de Pablo García , así pueden documentarse las de Chiná , Hampolol, Lerma , Pocyaxun, Tixmucuy, Seybacabecera, Champotón, Sihochac, Xkeulil, Carmen, Palizada y Sabancuy.⁷⁸

Los tiempos políticos violentos que azotaron la península en estos días que estudiamos, motivados por la inconformidad por la elección del gobernador Barrera, se habían iniciado en la ciudad de Tekax el 4 de agosto, por el levantamiento de la misma, al cual se adhirieron, Ticul, Maní y Maxcanú, el día 5. Con ese motivo, el gobernador, Barrera, consiguió que el Congreso del estado suspendiera sus sesiones, decretando en su favor facultades extraordinarias, para “reestablecer el orden perturbado por la guerra civil”. En un manifiesto fechado el 6 de agosto en la capital, Mérida, Barrera definía su postura:

Ya os lo he dicho `compatriotas: el Gobierno que vela por el orden, no sucumbirá sino después de una lucha constante. Yo no aspiré al gobierno; tengo la satisfacción de haber sido electo popularmente, tengo la gloria de haber sido favorecido por una gran mayoría de sufragios, cuento con la opinión pública, mis intenciones son rectas y puras; y vuelvo a decirlo no temo las dificultades porque los buenos yucatecos me ayudan, el verdadero patriotismo me apoya.⁷⁹

Sofocada la sublevación de Tekax y las posiciones que lo apoyaron, la de Campeche era la cuestión de mayor interés para el gobierno de Barrera. El día 26 de

⁷⁷ Documentos justificativos No. 15-E. P. 111-136.

⁷⁸ Documentos Justificativos, nota 19. *Memoria, op. cit.*, nota 1 p. 167-175

⁷⁹ Documentos justificativos núm. 20. *Memoria, op. cit.*, nota 1 p. 176

agosto, con sus facultades omnímodas decretó, "...para que el Gobierno de mi cargo conserve la dignidad que le corresponde y la majestad de las leyes, que con la mayor audacia y criminalidad han ofendido los sediciosos que en la plaza de Campeche...", el desconocimiento de cualquier autoridad que se hubiere adherido a los pronunciados de Campeche , e hizo responsables al administrador de la aduana y al de rentas de cualquier apoyo económico a los sublevados y señaló como piratas a las embarcaciones que se armaran para apoyar tal rebelión.

En la capital Mérida se organizó una fuerza militar para imponer las decisiones del gobierno estatal sobre el distrito de Campeche. Compuesta de 2,000 efectivos, preferenteme por hombres que habían sido "levados" de fincas agrícolas, y fue puesta al mando del coronel Manuel Cepeda Peraza, quien desde Tenabo, el día 8 de septiembre, se dirigió a García, líder de los campechanos, imputándole que tenía poco dominio sobre el territorio y que el levantamiento se trataba de una cuestión personal por lo cual le instaba a que depusiera las armas . " No veo en la disidencia más que una cuestión personal. En vez de principios encuentro pasiones, en lugar de garantías desorden y en todo a la gente honrada víctima de esos trastornos".⁸⁰

Un día después, el 9. Pablo García le contestó, desde luego rechazando tanto la apreciación como la propuesta de Cepeda Peraza , señalándole que geográficamente el dominio de la insurrección era mucho más de lo que calculaba, ya que iba "...desde Hampolol hasta los confines de Palizada, soy obedecido, y no por el imperio de la fuerza, sino por convicción y espontaneidad ... pues sólo al Carmen envió fuerzas por la tranquilidad pública y después de efectuado el pronunciamiento, con cuyas fuerzas fue mandado su hermano, don Andrés, que regresó inmediatamente después de haber dejado todo aquello en la mayor tranquilidad ". Y en cuanto a que el conflicto fuera una

⁸⁰ Documentos justificativos no. 20-A. [Anexo 2](#) pp. 64, nota 1, p. 179 y 180

cuestión personal, García dijo " ... aunque le agradezco sus sentimientos cristianos que le llevan a evitar la efusión de sangre, yo y todos los míos estamos dispuestos a derramarla para sellar nuestras opiniones que, prescindiendo de su legitimidad, puedo asegurar a V. que no pensamos en sostener la ambición de nadie a la primera magistratura ni en dar lugar a la satisfacción de venganzas particulares, injurias con que ha querido V. regalarnos gratuitamente".⁸¹

En ese estado de cosas, en el ínterin, el 14 de septiembre, como una consecuencia de la propia guerra de castas los indios sublevados atacaron, en virtud de que se había quedado sin protección militar, la ciudad de Tekax con un saldo de "horribles asesinatos y depredaciones....".

Fue en días posteriores a esta fecha en que el clero de Campeche intervino como intermediario entre el gobierno del estado y el distrito de Campeche. El día primero de octubre, estando las fuerzas de invasión en el poblado de Hampolol la comisión eclesiástica partió a la ciudad de Mérida. Una semana después, el día 7, las fuerzas de Cepeda Peraza pudieron penetrar hasta el barrio de San Francisco, en donde se les presentó resistencia y no pudieron avanzar hacia el recinto amurallado.

Habiendo nombrado don Pablo García a don Pedro De Baranda, comandante de armas de la plaza, éste, el día 11, emitió una proclama de tres párrafos en que llamó a los campechanos en el primero conciudadanos, en el segundo compañeros de armas y en el tercero soldados del pueblo. A sus compañeros de armas les dijo :

Después de los sucesos del día 6, todos deberíamos enmudecer hasta que los resultados aclarasen el carácter de esa simular jornada ; pero yo tengo la obligación de deciros : Que ese enemigo que ocupa el barrio extramuros de San Francisco, está profanando el suelo de nuestro padres ; que el saqueo, el pillaje y los asesinatos que en él ha estado cometiendo, acaban de acreditar su

⁸¹ Documentos justificativos num 23-B Memoria, op cit nota 1, pp. 180 y 181

ferocidad salvaje, y que nuestro honor nos manda sepultarlo bajo los escombros del barrio que ha violado.⁸²

Días de depredación y asalto siguieron a la dominación de las tropas que pretendían reducir a lo que ellos llamaban el orden a la ciudad de Campeche. Dícese y puede comprobarse que el saqueo fue múltiple y se extendió a los barrios de Santa Lucía, San Francisco, Guadalupe así como a las haciendas y pueblos que rodeaban la ciudad. El botín era múltiple y de todos géneros " ... vióse frecuentemente con el mayor escándalo entrar en Mérida y circular por el resto del estado, carros cargados de granos, frutos, muebles, vestidos, imágenes y otros muchos objetos del saqueo de Campeche".⁸³ El capitán Cayetano Campos, en un párrafo de una carta dirigida a su esposa doña Aniceta Pren, le decía " Te noticio tan gustoso, que tengo una niña la más hermosa, la más linda del mundo, se llama la Purísima sin mancha; te vas a morir de gusto al verla, pues yo no tengo otro deleite más que éste; ahí te notificaré dándote un pormenor de su venida a mi poder; nada más falta que halajarla, porque las despojaron, la dejaron por el suelo, y yo con mucha veneración la recogí y hasta no más la adore y en primera oportunidad la tendrás" ⁸⁴

Aunque la guerra con Campeche le había servido al gobernador Barrera para decretar contribuciones extraordinarias, la imposibilidad de rendir a la ciudad amurallada y el hecho de que ésta tomara la ofensiva, como ocurrió con la expedición que el 16 de noviembre logró tomar el puesto de Sisal, y después intentara avanzar a la ciudad de Mérida con resultados infructuosos, le convenció que requería de una mayor fuerza bélica, por lo que solicitó al gobierno nacional el apoyo en tropas, armamento y numerario, llegando incluso a solicitar que se cerrasen los puertos de Campeche y

⁸² Documentos Justificativos num. 25. Memoria del CA, nota 1, p. 187

⁸³ Memoria, op. cit., nota 1, p. 79

⁸⁴ Documentos Justificativos, num. 25. Memoria del CA, nota 1, pp. 188-193

Carmen. El gobierno federal, enterado de la controversia, envió a comisionados para informarse del estado de cosas. La presión contra su gobierno, además incrementada por las resquicios todavía imperantes de la guerra de castas, le obligaron incluso el 18 de noviembre a decretar la pena de muerte.

Dice en la carta del 10 de diciembre de 1857, en la cual entregó el mando político y militar de Yucatán al general Martín Francisco Peraza, el gobernador Barrera:

Convencido de que en la actuales circunstancias es no solo conveniente, sino absolutamente necesaria la reunión de los mandos político y militar para salvar al país de los males que le agobian con motivo de la guerra de castas y de la escisión de Campeche. Isla del Carmen... necesaria, urgentísima es, pues, la reunión de los mandos político y militar en el Estado, para obrar con aquella unidad de voluntad y de acción de que depende en las grandes emergencias políticas la salvación de los pueblos.⁸⁵

A los dos días de haber aceptado el mando político y militar de Yucatán, el general Martín Francisco Peraza se dirigió a los jefes campechanos señalándoles:

Por eso me dirijo, lleno de confianza, á yucatecos en cuyos corazones no ha de haberse extinguido el amor á su país natal y que demasiado previsores é ilustrados para conocer en toda su extensión los terribles efectos de la guerra civil, convendrán en la necesidad que tenemos de hacerla cesar á costa de cuantos sacrificios sean compatibles con nuestras respectivas posiciones. Para llegar á tan deseado término les ofrezco gustoso la oliva de la paz, y les ofrezco también ser el primero que hará sacrificios en el altar de la concordia.⁸⁶

Los negociadores por parte del jefe político y militar Martín Francisco Peraza, llegaron a Campeche el día 16 y se entrevistaron con los jefes campechanos los días 17

⁸⁵ Documentos Justificativos num 25 Memoria op cit., nota 1 p 198

⁸⁶ Documentos Justificativos num 29 Memoria op cit., nota 1 p 199

y 18, sin obtener resultados específicos, por lo que abandonaron la ciudad, la razón fundamental por la que no se llegó a ningún acuerdo fue que no se reconocía como gobernador constitucional al señor Barrera. En su carta del 23 de diciembre del propio año, los jefes campechanos García y Baranda establecieron comunicación con el general Peraza, señalándole " Sin embargo, dóciles a la voz de la razón y sin dejarnos llevar de otro sentimiento más que el amor a la patria oiremos gustosos a los respetables comisionados y aceptaremos la oliva de la paz con que tan generosamente nos brinda, si con ello se salvase la dignidad y el honor del distrito único tesoro que nos queda que conservar con preferencia a nuestras vidas".⁸⁷

El 28 de diciembre, el gobernador Pantaleón Barrera reconoció el fin y con ello dio razón a los campechanos de la falta de sustentación de su gobierno. Así dijo en la carta que dirigió al jefe de las armas del estado:

*Teniendo datos positivos para persuadirme que la guerra civil que hace cuatro meses devora a nuestra angustiada península por la pertinacia de los disidentes de Campeche, no tiene otro objeto que separarme de la primera Magistratura del Estado, a la que me elevó el voto explícito de mis conciudadanos, he tenido por conveniente hacer dimisión, encargándose V .S. de él provisionalmente, mientras se reúne la legislatura que deba aceptar la renuncia y proveer las necesidades que presente.*⁸⁸

La expedición del Plan de Tacubaya, surgió como otro factor de importancia para la evolución del conflicto. De él se tuvo noticia en Campeche, en virtud de que por mal tiempo arribó al puerto el pailebot Constante, de matrícula nacional, el cual traía las actas del pronunciamiento de Veracruz por tal plan. Campeche, el 25 de diciembre del propio 1857, se pronunció por el mismo, y en el acta levantada con tal fecha se

⁸⁷ Documentos justificativos, num. 29 Memoria, en.cif., nota 1, pp. 200 y 201

⁸⁸ Documentos justificativos, num. 29 Memoria, en.cif., nota 1, p. 202

suscribieron cinco puntos de acuerdo, en el primero se adoptó el Plan, en el segundo se nombró una junta gubernativa compuesta de cinco miembros: el general Martín F. Peraza, licenciado Pablo García, J. Tiburcio López, licenciado Tomás Aznar Barbachano y licenciado Juan J. Herrera, los demás puntos se constreñían a delimitar otros puntos de acuerdo en relación con éstos.

Por lo que se ve, la adhesión al Plan de Tacubaya brindó una oportunidad de acercamiento entre el jefe militar y político del estado y los jefes de la rebelión campechana, ya que el general Peraza estuvo en Campeche en los dos primeros días de enero en los que tuvo dos juntas con don Pablo García. Entre ellos se dió la disidencia sobre el hecho de que habiendo el partido liberal de Mérida adoptado el día 1o. el citado Plan, éste fue no obedecido por la guarnición de ese lugar que no aceptó a la junta gubernativa, sino únicamente como jefe político militar al general Peraza.

Este instante de adhesión de Campeche al Plan de Tacubaya, que fuera luego expresión del Partido Conservador en su pretensión de afirmarse en la conducción política del país, puede explicarse desde varios aspectos, entre ellos el nexo de comunicación existente entre Campeche y Veracruz, al cual había auxiliado en diversas situaciones, en específico por las causas libertarias frente a España ; porque el acta del plan llegó a Campeche procedente de Veracruz, lo cual era garante de una corriente libertaria. Esto es así porque incluso en el acta levantada en Campeche con motivo de la adhesión, el considerando segundo unía al Plan de Tacubaya con la causa libertaria, dice así : "...que el plan proclamado de Tacubaya y secundado en la M.H. Veracruz, contiene los medios necesarios para la salvación del país y para el sostenimiento de los principios liberales amenazados por la reacción más tenaz y temeraria."

Las fuerzas gubernamentales habían cesado sus hostilidades en los barrios de Campeche, y el día trece de enero a la medianoche deshicieron sus campamentos y se retiraron a la ciudad de Mérida.

Fue hasta el cinco de febrero de 1858, en que, con la categoría de presidente de la Junta Gubernativa del Estado de Yucatán, don Pablo García, en unión de don Pedro de Baranda y don José Dolores Zetina expidieron un acuerdo en el cual el considerando primero señala: "que el Plan de Tacubaya ha sido rechazado por la mayoría de la nación y que se pretende convertir en arma criminal para destruir los principios en instituciones liberales"; en el considerando segundo la declaración es más directa "que el distrito de Campeche al secundar al referido Plan, lo hizo en el concepto equívoco, de que era el único medio que las circunstancias presentaban al supremo magistrado de la nación para asegurar el reinado del partido liberal"; los considerandos tercero y cuarto declaran que la adopción del plan fue circunstancial para evitar el aumento de recursos hostiles del partido conservador de Mérida. Sin embargo, es más importante en este acuerdo la mención de la declaración segunda en la que formalmente, por lo menos, se advierte por primera vez el sesgo histórico de la lucha iniciada el 6 de agosto con el gobierno del estado, por el distrito de Campeche, y digo formal, porque así se advierte en la expresión el sentido de la creación de una nueva entidad diversa de Yucatán: "2o. El distrito de Campeche" conserva la soberanía de que goza realmente, hasta que restablecido el orden constitucional de la Nación vuelva a formar parte de ella".⁸⁹

Al mismo tiempo que dejaba sin efecto su adhesión al Plan de Tacubaya el día trece del propio febrero, con la calidad de presidente de la Junta Gubernativa del Estado de Yucatán, Pablo García notificó al gobernador de Veracruz, Manuel Zamora, de su decisión, éste tomó noticia de la misma y dijo en su comunicación del día 18 del propio mes: "La plausible noticia de haber adoptado ese puerto la misma debida conducta, la he circulado cuanto me ha sido posible, y la pongo en el superior

⁸⁹ Documentos Justicarios, núm. 31, Memoria, tomo 1, p. 207

conocimiento del Excmo. Sr. presidente provisional D. Benito Juárez, que reside en la ciudad de Guanajuato, y ha organizado ya casi todo el gabinete".⁹⁰

El 17 de febrero de 1858, a bordo del pailebot Joaguín llegó a Campeche el general Tomás Marín, quien con un oficio de fecha 29 de enero se ostentó representante de Zuloaga y del Plan de Tacubaya, oficio en el cual se ordenaba que Campeche y la isla del Carmen formaran un solo territorio y nombrando a dicho representante como jefe político militar, que ese oficio creaba. Desde luego que Campeche, que ya había desconocido el Plan de Tacubaya, dio orden a Marín de salir de la ciudad, por lo cual se embarcó hacia la Habana y al llegar al puerto de Sisal, se puso en contacto con el general Martín Francisco Peraza, notificando de la situación al gobierno centralista. Existe un oficio de fecha 5 de mayo, o sea casi tres meses y medio después, en el cual el propio gobierno conservador, dejó sin efecto lo prevenido en su comunicación en la cual designó jefe político militar al general Marín. Fue dirigido al jefe político del territorio de Campeche y en él se le notifica lo que con esa fecha se le dice al gobernador de Yucatán, respecto de una comunicación que éste le enviara el 15 de marzo para consultarle que en el decreto que se expida para erigir el territorio el Distrito de Campeche con la isla del Carmen "...se fijen reglas comunes y que éstas sean religiosamente observadas por las autoridades del Departamento y del Distrito S.E. ha tenido a bien disponer quede sin efecto lo prevenido en la citada comunicación del 29 de enero último sobre la erección del territorio de Campeche mientras se hace la conveniente división del de la República".⁹¹

Lo que aconteció entre el 5 de febrero y el 12 de abril de 1858, en los cuales no hubo combates armados, en virtud de haberse retirado ya la fuerza militar de las

⁹⁰ Idem p. 210

⁹¹ Documentos Justificativos, núm. de REGISTRO, nota i, p. 225

inmediaciones campechanas, y después de haberse rechazado la propuesta del gobierno conservador de Zuloaga, para la creación de un territorio que abarcara Campeche y Carmen, ocurrió con una extraordinaria vertiginosidad. El modelo de acta que se usó para el motivo fundamental de los hechos que propiciaron la división territorial con Yucatán y la creación del Estado de Campeche, en su artículo primero fue uniforme, "1o. Es la voluntad deliberada de esta (villa o población) que se forme con el distrito de Campeche e isla del Carmen un Territorio, Estado o departamento independiente del de Mérida, regido por un gobernador y comandante general que nombrará un consejo consultivo". Digo extraordinariamente vertiginoso, porque el 4 de abril se adhirió a este pronunciamiento Hecelchakán y Dzitbalché; el día 5, Calkiní, Tenabo y Bécal; el día 6, Tinúm; el día 7, Nunkiní; el día 9, Hopelchén; el día 11, Iturbide y Dzitbalchen; y el día 12, Bolonchén Ticul.

En sentido inverso a la conducta campechana de desconocer el Plan de Tacubaya, la guarnición de la capital del Estado, el día doce de abril emitió un pronunciamiento en el cual reconoció del "...Escmo. Sr. General D. Félix Zuloaga todos sus actos y las autoridades constituidas en su virtud".⁹²

Para los días 11 y 12 del propio abril, Halachó y Maxcanú, pueblos donde el predominio de Mérida era notorio, de hecho se adhirieron al plan campechano. Una fuerza militar al mando de Pedro de Baranda se formó en Calkiní para repeler un posible ataque proveniente de Mérida como consecuencia de este plan. Las fuerzas de Mérida llegaron hasta Maxcanú, lugar desde el cual mediaron varias comunicaciones entre Mérida y Campeche.

Producto de las comunicaciones entre la junta gubernativa del distrito de Campeche e isla del Carmen y el gobierno del departamento de Mérida, con el objetivo

⁹² Documentos Justificativos, núm. 34. *Memoria*, *op. cit.*, nota 1. p. 223

de "...terminar la guerra civil que aniquila a Yucatán, eliminar el elemento de discordia que ha servido en todas las épocas de arma poderosa y fraticida a los ambiciosos.." -como dice el exordio del Convenio de División Territorial entre Mérida y Campeche, el cual facultó la creación del Estado de Campeche, el día 3 de mayo del propio 1858-, se celebraron en Mérida, los Tratados de División Territorial, que llevó a la firma de tal convenio, el cual se publicó en forma de decreto, constante de cinco cortos párrafos, el día 18 en la ciudad de Campeche. Dice el decreto, que resume la separación política definitiva de las dos espléndidas ciudades de la Península Yucateca:

La Excma. Junta gubernativa del distrito de Campeche e Isla del Carmen, declara ser la voluntad de los pueblos del distrito, según consta de las actas que se han levantado: 1o. Erigirse en un Estado según la forma de gobierno que rige a la nación, y de conformidad con los convenios celebrados con fecha 3. del actual entre las autoridades del Departamento de Mérida y las de este distrito. 2o. Reconocer como gobernador del Estado al Excmo. Sr. Lic. D. Pablo García, y como comandante general del mismo al Excmo. Sr. Pedro de Baranda, quienes prestarán ante esta Junta el correspondiente juramento. 3o. El Excmo. Sr. Gobernador procederá desde luego a nombrar un Consejo de gobierno compuesto de cinco secretarios y cinco suplentes. 4o. El Excmo. Sr. Gobernador, de acuerdo con el Excmo. Consejo, arreglará los diversos ramos de la administración pública. Por tanto, manda se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Campeche a 18 de mayo de 1858. Pablo García, presidente. Juan José Herrera, vocal secretario".⁹³

Con fecha 31 de mayo, el gobernador del Estado, Pablo García, comunicó al secretario del gobierno federal con sede en Veracruz, la resolución a que se había

⁹³ Documentos Justificativos, num 34, Memoria de la 1858, p 223.

llegado erigiendo en estado el Distrito de Campeche, en la misiva le señaló que la administración del Departamento de Mérida se encontraba "...por desgracia en manos de hombres que profesan ideas retrógradas y anticonstitucionales...".

En junio 25 de 1858, la Secretaría de Gobernación le comunicó al gobernador García, al acusar recibo de la misiva anterior diciéndole:

El Excmo. Sr. Presidente de la República ha visto con satisfacción, que se haya terminado de esa manera la desastrosa guerra fratricida que assolaba la península de Yucatán. Respecto de la aprobación que V.E. solicita conceda al Excmo. Sr. Presidente al convenio de división territorial, debo manifestarle por acuerdo de S.E., que el Supremo Gobierno remitirá el convenio citado al cuerpo legislativo, tan luego como se instale, apoyando las razones de conveniencia pública que hay para que quede erigido constitucionalmente el nuevo Estado de Campeche...

Los primeros años de la vida, del recién creado, de facto, Estado de Campeche, transcurrirían en el entorno de la lucha entre liberales y conservadores que se escenificaba en el territorio patrio. Los autores de la Memoria, que tan profusamente hemos consultado, dicen de este período:

La conducta del Estado de Campeche durante los tres años de lucha fue invariable. Jamás cejó un solo momento en la defensa de los principios constitucionales y su gobierno no se limitó a mantener en el Estado la tranquilidad hasta el punto de que en los tres años no hubiese en su extenso territorio un solo pronunciamiento por la reacción, sino que trabajó por el triunfo de la constitución cuanto le fue dable, atendiendo el estado de miseria y postración en que lo habían dejado cuatro meses de la más vandálica guerra.⁹⁴

⁹⁴ Documentos Justificativos Memoria, op. cit. nota 1, p. 85.

Tal es el estado de cosas en que se encontraba el recién creado Estado de Campeche antes de que en la primavera de 1861, precisamente quien en su calidad de líder político había protagonizado los hechos de aquella noche del 6 de agosto de 1857, en que se concretaran en la separación de Yucatán, convocara al primer Congreso Constituyente del Estado, lo cual es propiamente la materia del presente trabajo.

Segunda parte

EL CONGRESO CONSTITUYENTE CAMPECHANO DE 1861

1. CREAR EL ESTADO: MOTIVO DEL CONSTITUYENTE

Constituido de facto, el Estado de Campeche, sustentada su existencia en un movimiento de fuerza militar que lo separaba de Yucatán, que al propio tiempo aseguraba su independencia, la firma del Convenio para la División Territorial de Yucatán en dos identidades independientes, representó el primer instante de una precaria formalidad institucional que sustentaba el proyecto de viabilidad política de nuestro Estado.

Ese Convenio,⁹⁵ celebrado en la Villa de Calkiní, el tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, y ratificado, respectivamente, en Mérida el día once de

⁹⁵-CONVENIO DE LA DIVISION TERRITORIAL DE YUCATÁN La Exma. Junta Gubernativa del Distrito de Campeche e Isla del Carmen - Deseando terminar la guerra civil que aniquila a Yucatán, eliminar el elemento de discordia que ha servido en todas épocas de arma poderosa y fratricida a los ambiciosos y enemigos de la pública tranquilidad, y consultando al progreso y engrandecimiento del Distrito, ha tenido a bien celebrar con el Gobierno del Departamento de Mérida el siguiente CONVENIO DE DIVISION TERRITORIAL. Siendo de imperiosa necesidad el que se termine pacíficamente, para el bien general de esta desgraciada península, la cuestion que se ha suscitado, relativa a la división territorial de Yucatán, en dos entidades independientes la una de la otra, los Señores Lic. D. Nicolás Dorantes y Ávila y D. Rafael Carvajal, por parte de las autoridades del Distrito de Campeche y los señores coroneles don Alejandro García, licenciado José Antonio Cisneros y licenciado don Nicanor Rendón por la del superior gobierno y comandancia general de Yucatán, previo el reconocimiento de sus respectivas credenciales, han acordado los artículos siguientes. 1. El Estado o Departamento de Campeche comprenderá todo lo que componían los partidos del Carmen, Seybaplaya, Campeche, Hecelchakán y Hopolchén. La línea divisoria que separe al Estado o Departamento de Campeche del de Yucatan, se trazará cosmográficamente, partiendo desde la mediana del camino que va de Halachó a Calkiní, de modo que el Morol abrace las salinas denominadas el Real, la Herradura y Desconocidas, que pertenecerán al Estado o Departamento de Campeche y permaneciendo Castestun en el territorio de Yucatan 2. Además de la obligacion en que se halla el Estado o Departamento de Campeche, de mantener cubierta la línea fronteriza de los Chenes, reconoce el de contribuir auxiliando al Gobierno de Yucatán para sostener la guerra contra los indios. Este subsidio sera una cantidad igual a la que importa la tercera parte del presupuesto de todos los gastos del Estado de Campeche, ya dependan de las rentas llamadas generales, ya de las particulares, cuya cantidad será pagada cada mes puntual y religiosamente, empezando treinta días despues de celebrado este convenio, en los mismos terminos que lo sea el valor del presupuesto, esto es, entrando en el riguroso prorrateo que se haga para

Tal es el estado de cosas en que se encontraba el recién creado Estado de Campeche antes de que en la primavera de 1861, precisamente quien en su calidad de líder político había protagonizado los hechos de aquella noche del 6 de agosto de 1857, en que se concretaran en la separación de Yucatán, convocara al primer Congreso Constituyente del Estado, lo cual es propiamente la materia del presente trabajo.

Segunda parte

EL CONGRESO CONSTITUYENTE CAMPECHANO DE 1861

1. CREAR EL ESTADO: MOTIVO DEL CONSTITUYENTE

Constituido de facto, el Estado de Campeche, sustentada su existencia en un movimiento de fuerza militar que lo separaba de Yucatán, que al propio tiempo aseguraba su independencia, la firma del Convenio para la División Territorial de Yucatán en dos identidades independientes, representó el primer instante de una precaria formalidad institucional que sustentaba el proyecto de viabilidad política de nuestro Estado.

Ese Convenio,⁹⁵ celebrado en la Villa de Calkiní, el tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, y ratificado, respectivamente, en Mérida el día once de

⁹⁵-CONVENIO DE LA DIVISION TERRITORIAL DE YUCATAN La Exma. Junta Gubernativa del Distrito de Campeche e Isla del Carmen.- Deseando terminar la guerra civil que aniquila a Yucatán, eliminar el elemento de discordia que ha servido en todas épocas de arma poderosa y fratricida a los ambiciosos y enemigos de la pública tranquilidad, y consultando al progreso y engrandecimiento del Distrito, ha tenido a bien celebrar con el Gobierno del Departamento de Mérida el siguiente CONVENIO DE DIVISION TERRITORIAL. Siendo de imperiosa necesidad el que se termine pacíficamente, para el bien general de esta desgraciada península, la cuestión que se ha suscitado, relativa a la división territorial de Yucatán, en dos entidades independientes la una de la otra, los Señores Lic. D. Nicolás Dorantes y Ávila y D. Rafael Carvajal, por parte de las autoridades del Distrito de Campeche y los señores coroneles don Alejandro García, licenciado José Antonio Cisneros y licenciado don Nicanor Rendón por la del superior gobierno y comandancia general de Yucatán, previo el reconocimiento de sus respectivas credenciales, han acordado los artículos siguientes: 1. El Estado o Departamento de Campeche comprenderá todo lo que componían los partidos del Carmen, Seybaplaya, Campeche, Heceichakán y Hopelchén. La línea divisoria que separe al Estado o Departamento de Campeche del de Yucatán, se trazara cosmográficamente, partiendo desde la medianía del camino que va de Halachó a Calkiní, de modo que el Moral abraza las salinas denominadas el Real, la Herraoura y Desconocidas, que pertenecieran al Estado o Departamento de Campeche y permaneciendo Celestún en el territorio de Yucatán. 2. Además de la obligación en que se halla el Estado o Departamento de Campeche, de mantener cubierta la línea fronteriza de los Chenes, reconoce el de contribuir auxiliando al Gobierno de Yucatán para sostener la guerra contra los indios. Este subsidio será una cantidad igual a la que importa la tercera parte del presupuesto de todos los gastos del Estado de Campeche, ya dependan de las rentas llamadas generales, ya de las particulares, cuya cantidad será pagada cada mes puntual y religiosamente, empezando treinta días después de celebrado este convenio en los mismos términos que lo sea el valor del presupuesto; esto es, entrando en el riguroso prorrateo que se haga para

ese mes y año, y en Campeche, el día quince del propio mes, representó el primer instante, así como el primer documento, de una precaria formalidad institucional que legitimaba el proyecto de viabilidad política de nuestro Estado.

En el número de inicio de su segunda época correspondiente al día martes primero de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Espíritu Público, periódico que había publicitado, protagonizado e impulsado las ideas del movimiento separatista de Yucatán, anunció en su contenido los elementos jurídicos de la mayor importancia que en cualquier tiempo se hubieren publicado respecto de la existencia política del Estado.

En esa edición se publicó la noticia del Convenio de División Territorial que firmaron los representantes de la Junta Gubernativa de Campeche y el Gobierno del Departamento de Yucatán. Constante de diez artículos, el Convenio reconocía la integración del nuevo Estado, que comprendía los partidos de Campeche, Carmen,

cubrir las partidas de éste, cuando no haya suficientes ingresos para satisfacer integralmente dicha tercera parte y el total del presupuesto. 3. El Estado o Departamento de Campeche, no tendrá derecho a ninguna retribución o beneficio, por razón de botín que se haga a los bárbaros, o por cualquiera otra utilidad que derive de ellos el Departamento de Yucatán; pero sí podrá vigilar e intervenir para que el subsidio que satisfaga no se distraiga de su legítima y natural aplicación y para suspender el pago tan luego como cese la guerra de castas que lo motiva, así como el Gobierno de Yucatán podrá nombrar un agente que vigile e intervenga en la aplicación de las cantidades respectivas al pago del subsidio. 4. El arancel que rija en las aduanas marítimas de Sisal, Campeche y el Carmen, será el vigente en la actualidad en dichas aduanas y no se podrá hacer variación en él, sin que sea convenida y acordada entre ambos gobiernos, es decir, el de Mérida y el de Campeche. Bajo este supuesto, los efectos extranjeros introducidos por cualquiera de dichas aduanas, podrán circular, expendirse y consumirse en toda la península, sin pagar nuevos derechos, excepto los municipales. 5. Los productos naturales e industriales, del Estado o Departamento de Campeche, podrán circular, expendirse y consumirse en el Departamento de Yucatán, sin poderseles imponer ningún derecho, excepto los municipales, y lo mismo se observará en el Estado o Departamento de Campeche, respecto de los productos naturales e industriales del de Mérida. 6. Los efectos extranjeros que lleguen a Sisal, de tránsito para Campeche o el Carmen, no satisfarán derecho alguno en aquel puerto, si no se desembarcan voluntariamente en él, y lo mismo se observará en los puertos de Campeche y el Carmen respecto de los efectos nacionales o extranjeros que lleguen a ellos con destino al de Sisal. 7. El Departamento de Yucatán no podrá imponer derecho alguno de extracción o exportación a los productos naturales e industriales del Estado o Departamento de Campeche que lleguen a Sisal, de tránsito para los puertos nacionales o extranjeros. 8. Mediante que las instituciones políticas de Campeche no permiten la existencia de ningún monopolio, su gobierno se obliga en toda forma a indemnizar debidamente a los interesados en el contrato de harinas, por la parte que cabe reportar la aduana de Campeche, hecha liquidación de lo que se adeudaba al comercio hasta el primero de agosto del año próximo pasado. Y mientras permanezca el estanco en el Departamento de Yucatán, las harinas importadas por la Aduana de Campeche, no podrán circular en dicho Departamento. Para hacer efectiva la indemnización, se afecta y asigna para su cumplimiento la parte de derechos que cause la libre importación de harinas en los mismos términos estipulados en la contrata que quedó rescindida por decreto de 26 de marzo próximo pasado. 9. El Gobierno del Estado o Departamento de Campeche, se compromete solamente a no abrigar a los desertores militares o de guardia nacional en servicio de campaña o guarnición del Departamento de Yucatán, y no sólo entregarlos cuando le sean reclamados, si no perseguirlos, conforme a las leyes generales, para que vuelvan a sus filas, en el concepto de que la recíproca sea absolutamente igual. 10. Los gobiernos de ambos departamentos se obligan a respetarse mutuamente, guardando con fidelidad sus límites y a solicitar del Supremo de la Nación, tan luego como se establezca la paz, la aprobación de este convenio, representándole la absoluta necesidad de él, como único medio de darle tranquilidad a la Península. En fe de lo cual, los referidos comisionados firman este convenio, que será ratificado y canjeado dentro de ocho días, en la ciudad de Mérida, capital del Departamento de Yucatán, a los tres días del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho Nicolás Dorantes y Ávila R. Carvajal. Alejandro García José Antonio Cisneros Nicanor Rendón Gobierno Superior de Yucatán Mérida mayo once de mil ochocientos cincuenta y ocho. Ratificase M F Peraza Crescencio J. Pinelo, secretario Pcr tanto mando se imprima, publique solemnemente y circule para su debido y exacto cumplimiento En Campeche a quince de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho Pablo García, Presidente Juan José Herrera, vocal secretario", El Espíritu Público de fecha 18 de mayo de 1858

Seybaplaya, Hece!chakán y Hopelchén. Se hizo pacto concreto sobre los aranceles de las aduanas marítimas de Sisal, Campeche, Carmen, el libre tránsito de mercancías entre las entidades firmantes, así como el respeto de sus fronteras.

En esa misma edición se contiene el decreto de la Excelentísima Junta Gubernativa del Distrito de Campeche e isla del Carmen,⁹⁶ firmado por Pablo García en su calidad de presidente, y Juan José Herrera como vocal secretario, en el cual se declara en cuatro artículos la erección del Estado o Departamento de Campeche, la denominación de su gobernador y de su comandante general, la obligación de nombrar un Consejo de Gobierno y, para lo que aquí nos interesa, la obligación del gobernador, de acuerdo con el Consejo, de arreglar los diversos ramos de la administración pública.

Para la estirpe jurídica y política del Estado, el decreto de erección que expidiera la Junta Gubernativa se transformó en el eje esencial sobre el cual se sustentó toda la construcción formalizadora, legislativa, en la que se depositó el desarrollo del naciente Estado. En la terminología jurídica de la época en cuanto al sustento y legitimación de la legislación se estableció como premisa mayor fundante el artículo cuarto del decreto en cita.

A partir de ese momento ya con su calidad de gobernador y con el consenso del Consejo de Gobierno, García, promulgó apenas una media docena de leyes que previas a la promulgación de la primera Constitución sustentaron durante tres años y un mes la vida de Campeche como Estado.⁹⁷

⁹⁶-LA EXCELENTÍSIMA JUNTA GUBERNATIVA DEL DISTRITO DE CAMPECHE E ISLA DEL CARMEN Declara ser la voluntad de los pueblos del Distrito, según consta en las actas que se han levantado. 1º. Erigirse en un Estado o Departamento según la forma de gobierno que rija a la Nación, y de conformidad con los convenios celebrados con fecha 3 del actual entre las autoridades del Departamento de Mérida y las de este Distrito. 2º Reconocer como Gobernador del Estado al Excmo. Sr. Lic. D. Pablo García, y como Comandante general del mismo al Excmo. Sr. D. Pedro de Baranda, quienes presentarán ante esta Junta el correspondiente juramento. 3º. El Excmo. Sr. Gobernador procederá desde luego á nombrar, un Consejo de Gobierno, compuesto de cinco propietarios y cinco suplentes. 4º. El Excmo. Sr. Gobernador de acuerdo con el Excmo. Consejo, arreglara los diversos ramos de la administracion publica. Por tanto, manda se imprima, publique solemnemente y circule, para su cumplimiento. En Campeche a diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Pablo García, Presidente, Juan José Herrera, Vocal Secretario. El Espíritu Público, de fecha 20 de mayo de 1858

⁹⁷En efecto, en ese período se dictaron las siguientes leyes y reglamentos: Ley Organica Provisional de la Administracion Publica (El Espíritu Público martes 1 de junio de 1858, num. 1);-Ley para la Organizacion y Arreglo de la Administracion de Justicia en el

2. CONVOCATORIA A ELECCIONES

Posteriormente, al culminar la guerra civil en toda la República, que tuvo como consecuencia directa la instalación nuevamente de los Poderes de la Unión, en Campeche, en 1860, se consideró llegado el momento de convocar a elecciones para integrar el Congreso del Estado, órgano soberano con cuya intercesión se lograría ante el Congreso de la unión el reconocimiento y ratificación de las demás legislaturas estatales, de Campeche como Estado integrante de la Federación.

El día 13 de diciembre de 1860, se expidió la convocatoria para las elecciones al Congreso Constituyente del Estado⁹⁸ la que, en doce artículos, enunció las bases sobre

Estado (El Espíritu Público, sábado 5 de junio de 1858, núm. 2); Ley para Arreglar la Administración de la Hacienda Pública del Estado (El Espíritu Público, martes 15 de junio de 1858, núm. 4); Ley General para Juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos (El Espíritu Público, martes 20 de julio de 1858, núm. 11); Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores de Justicia del Estado (El Espíritu Público, miércoles 1º de septiembre de 1859, núm. 19); Ley sobre Caminos Carreteros en el Estado (El Espíritu Público, domingo 5 de diciembre de 1858, núm. 38); Reglamento de Policía para la Ciudad de Campeche (El Espíritu Público, sábado 1º de enero de 1859, núm. 53); Ley que crea el Instituto Campechano (El Espíritu Público, martes 15 de noviembre de 1859, núm. 106), y la Ley Orgánica de los Cuerpos Municipales y Juzgados de Paz (El Espíritu Público, 1º de julio de 1860, núm. 151)

98-CONVOCATORIA. Pablo García.- Gobernador del Estado de Campeche - A sus habitantes sabed, que estando al terminar la guerra civil en toda la República y debiendo reunirse pronto el Congreso de la Unión, es llegada la oportunidad de que el Estado de Campeche, por medio de sus representantes, se dé su Constitución Política y haga oír su voz ante las demás Legislaturas de los Estados y el Congreso Nacional para que sea sancionada su existencia; por lo que, de acuerdo al Excmo. Consejo he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1º.- Se convoca a todos los habitantes del territorio del Estado de Campeche a elecciones para el Congreso Constituyente del mismo. Artículo 2º. Por cada diez mil almas, ó una fracción que exceda de cinco mil, se nombrará un diputado propietario y un suplente; en consecuencia el partido de la capital nombrará tres propietarios y tres suplentes, el de Hecelchakán igual número de diputados, el del Carmen, dos propietarios y dos suplentes, el de Champotón, un propietario y un suplente, y el de los Chenes, este mismo número. Artículo 3º.- La elección será popular, directa y por partidos, de manera que cada elector votará el número de diputados y suplentes que según el artículo 2º correspondan al partido que vote. Artículo 4º.- Para no multiplicar inútilmente las operaciones previas y los demás actos de la elección, los mismos empadronadores que han de servir para la de diputados al Congreso de la Unión y Presidente de la República, servirán para la elección de diputados al Congreso Constituyente del Estado, haciendo por duplicado los padrones; y siendo unos mismos los ciudadanos que han de votar en ambas elecciones, al repartirseles las boletas de que habla el artículo 3º de la Ley Orgánica Electoral de la República, les repartirán los empadronadores otra concebida en otros términos: Elección de diputados al Congreso Constituyente del Estado Partido de... Municipalidad de... El ciudadano (fulano de tal) concurrirá el domingo veinte del corriente (Encero) a nombrar (tantos) diputados propietarios y (tantos) suplentes (según los que correspondan al partido) en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en (tal lugar) (fecha) (firma del empadronador). Ambas elecciones se harán por consiguiente en el mismo día, a la misma hora, en los mismos lugares y ante las mismas mesas electorales de sección. Artículo 5º.- Las mesas electorales de sección luego que concluyan las operaciones concernientes a la elección general de la República precederán al escrutinio de la de diputados al Congreso del Estado en la misma forma, y concluido que éste sea, cada mesa de sección remitirá en pliego cerrado los padrones, boletas, lista de escrutinio y actas pertenecientes a la elección de aquellos diputados, a la primera autoridad política del lugar en que deba reunirse la junta electoral de distrito a que la sección corresponda. La autoridad política guardará todos esos pliegos sin abrirlos y los entregará a la junta electoral de distrito el día de su instalación. Artículo 6º.- Las juntas electorales de distrito, después de haber cumplido sus funciones en la elección general, harán la computación de votos de la de diputados al Congreso del Estado revisando, si lo juzgaren necesario, todos los documentos de secciones. La junta electoral de distrito, que se reúna en la capital, Carmen y Champotón, y la que se reúna en la villa de Hecelchakán hará la de las elecciones de su partido y el de los Chenes. Cada computación se hará por partidos, con la separación y distinción debidas y serán declarados propietarios y suplentes por cada partido los que en el obtengan mayor número de votos.

las cuales debían llevarse a cabo las mismas. Esta convocatoria fue muy precisa para su efecto constituyente, la mención de los votantes como "almas" delimita el estilo y el carácter de los campechanos de la época, dividió al Estado en diez distritos, para elegir igual número de diputados propietarios y suplentes; estableciéndose que el mismo padrón y empadronadores verificarían la elección federal que coincidió con la estatal.

Establecía la convocatoria que las funciones de los constituyentes se limitarían a hacer oír su voz ante el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados acerca del reconocimiento de Campeche como Estado de la Confederación Mexicana, y a expedir la Constitución Política del Estado y las leyes orgánicas que se requieran.

3. LAS ELECCIONES

Esas elecciones, que delimitaron el tránsito primario del Estado creado de facto a la vía electoral para su encauzamiento y reconocimiento constitucional, tuvieron como precedente un censo de población, que permitió obtener las estadísticas sobre las

prescindiendo del orden en que los nombres de los votados hayan sido escritos por los electores en sus respectivas boletas. Concluida la computación de votos, la junta librará sus credenciales en debida forma a los que resulten electos diputados propietarios y suplentes. Artículo 7º.- En el partido en que sea elegido más de un diputado, la junta electoral declarará primer diputado al que obtenga mayor número de votos, segundo al que le siga, y así de los demás. Faltando un propietario será llamado el suplente, debiendo entrar los suplentes por el orden de la elección, cualquiera que sea el propietario que falte. Artículo 8º.- Para ser diputado al Congreso Constituyente se necesita ser vecino del Estado, tener veinticinco años cumplidos de edad y no ejercer jurisdicción a nombre del Estado, ni mando político o militar, en todo el partido que lo elija. Son causas de nulidad la de elección, las mismas que invalidan la de los diputados al Congreso de la Unión. Artículo 9º.- Los Diputados al Congreso del Estado en el desempeño de sus funciones gozarán relativamente de las mismas prerrogativas que la Constitución Federal concede a los diputados de la Nación. Artículo 10º.- Cada diputado, mientras asista a las sesiones del Congreso, recibirá por dietas setenta y cinco pesos mensuales; y el que resida fuera del lugar de las sesiones recibirá además por viáticos, una sola vez, dos pesos por cada legua que diste de la capital al lugar de su vecindad. Artículo 11º.- El Congreso Constituyente se reunirá en la capital del Estado. Para esto, los diputados deberán presentarse aquí el día veinte de febrero, tendrán sus juntas preparatorias en los días sucesivos, y el día 3 de marzo será la solemne apertura de las sesiones. Artículo 12º.- Las funciones del Congreso del Estado se limitarán: 1º. A hacer oír su voz ante el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados acerca del reconocimiento del Estado de Campeche como Estado de la Confederación Mexicana, y 2º. a expedir la Constitución Política del Estado y las leyes orgánicas que ella requiera. El Congreso procurará desempeñar estas funciones en el término de cuatro meses. Por tanto mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en Campeche a 13 de diciembre de 1860 Pablo García - Por ausencia del Sr. Secretario José María Marcin, Oficial Mayor". "CIRCULAR Gobierno del Estado de Campeche Circular - Siendo trece la fecha del día que corresponde al segundo domingo de enero próximo en que debben verificarse las elecciones y no veinte como equivocadamente se dice en el modelo de las boletas a que se refiere el artículo 4º. de la Ley de la Convocatoria del Estado del 13 del corriente, lo participo a V.S: a fin de que cuide se subsane el error al entenderse las mencionadas boletas - Dios y Libertad Campeche diciembre 18 de 1 860. Pablo García.- Por ausencia del Secretario, José María Marcin, Oficial Mayor - Sr. Jefe Político de (nota al re que dice 35. Ibid., n. 185. Campeche 26 de diciembre de 1860 p. 2"

cuales se haría la división de acuerdo a la población de los distritos electorales, así como el número de funcionarios que le corresponderían a cada distrito, según el número de sus habitantes para integrar los ayuntamientos, juntas y comisarias municipales. Ese censo de fines de 1858 es ilustrativo para conocer la distribución de la población del Estado en la época previa a la integración del primer Constituyente Campechano.

TENDRAN AYUNTAMIENTOS		
LUGARES	POBLACION	AYUNTAMIENTOS
Campeche, Capital del Estado	13 665	Un presidente, diez regidores, dos síndicos y tres suplentes.
Carmen, cabecera de partido	3.720	Un presidente, seis regidores, un síndico y dos suplentes.
Hecelchakán, idem, idem	2.1228	Un presidente, cuatro regidoreess, un síndico y un suplente.
Bolonchén Ticul idem idem	1.313 -	Un presidente, cuatro regiodres, un síndico y un suplente.
Champotón, idem, idem	1.015	Un presidente, cuatro regidores, un síndico y un suplente.
TENDRAN JUNTAS MUNICIPALES		
LUGARES	POBLACION	JUNTAS MUNICIPALES
Calkini, Villa	2.419	Tres Propietarios y un suplente
Palizada, Idem	1.377	Tres propietarios y un suplente
Hopelchén, idem	915	Tres propietarios y un suplente
Seibaplaya, idem	602	Tres propietarios y un suplente
Tenabo, pueblo	1 954	Tres propietarios y un suplente
Dzilbalche, idem	1.947	Tres propietarios y un suplente
Nunkini, idem	?	Tres propietarios y un suplente
Bécal, idem	1.372	Tres propietarios y un suplente
TENDRAN COMISARIOS MUNICIPALES		
EN EL PARTIDO DE CAMPECHE		
LUGARES	POBLACION	COMISARIOS MUNICIPALES
Lerma, pueblo	689	Un comisario municipal propietario y un suplente
Chiná, idem	271	Un comisario municipal propietario y un suplente
Hampolol idem	203	Un comisario municipal propietario y un suplente
Pocyaxun idem	66	Un comisario municipal propietario y un suplente
Txmucuy, idem	62	Un comisario municipal propietario y un suplente.

San Diego, idem	54	Un comisario municipal propietario y un suplente
Sambula, idem	51	Un comisario municipal propietario y un suplente
Cholul, idem	34	Un comisario municipal propietario y un suplente
Xkix, ranchería	186	Un comisario municipal propietario y un suplente
Yaxché, idem	122	Un comisario municipal propietario y un suplente
EN EL PARTIDO DE HECELCHAKAN		
Pocmucn, pueblo	727	Un comisario municipal propietario y un suplente
Tinún, idem	612	Un comisario municipal propietario y un suplente
Pocboc, idem	361	Un comisario municipal propietario y un suplente
Sahcabchén, idem	330	Un comisario municipal propietario y un suplente
Tepakan, idem	282	Un comisario municipal propietario y un suplente
Santa Cruz ranchería	349	Un comisario municipal propietario y un suplente
Bacabchén, idem	222	Un comisario municipal propietario y un suplente
Concepción, idem	193	Un comisario municipal propietario y un suplente
Nohlam, idem	128	Un comisario municipal propietario y un suplente
Ditnup, idem	122	Un comisario municipal propietario y un suplente
Santa Cruz, idem	121	Un comisario municipal propietario y un suplente
EN EL PARTIDO DE HOPELCHEN		
Iturbide, pueblo	126	Un comisario municipal propietario y un suplente
Dzitbalchén, idem	279	Un comisario municipal propietario y un suplente
Nahcabchén, idem	122	Un comisario municipal propietario y un suplente
EN EL PARTIDO DE CHAMPOTON		
Sihozac, pueblo	219	Un comisario municipal propietario y un suplente
Sabcabchen, idem	191	Un comisario municipal propietario y un suplente
Seibacabecera idem	200	Un comisario municipal propietario y un suplente
Hool, idem	191	Un comisario municipal propietario y un suplente
Pustunich, idem	191	Un comisario municipal propietario y un suplente
Xkeulil, idem	111	Un comisario municipal propietario y un suplente
Chicbul, idem	116	Un comisario municipal propietario y un suplente
EN EL PARTIDO DEL CARMEN		
Sabancuy, pueblo	332	Un comisario municipal propietario y un suplente
Mamantel, idem	86	Un comisario municipal propietario y un suplente
Rivera-alta, ranchería	448	Un comisario municipal propietario y un suplente
Rivera-baja, idem	209	Un comisario municipal propietario y un suplente
Aguada, idem	142	Un comisario municipal propietario y un suplente
Pom, idem	101	Un comisario municipal propietario y un suplente
Boca de los cerrillos y chiquitón idem	36	Un comisario municipal propietario y un suplente
Fuente: Periodico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche, 15 de julio de 1860		

De acuerdo con la convocatoria, el domingo 13 de enero de 1861, los ciudadanos campechanos aptos para votar, eligieron a los diputados al Honorable Congreso Constituyente del Estado de Campeche, acontecimiento que marcó el inicio de la historia legislativa de esta entidad federativa.

Los ciudadanos que resultaron electos para integrar el Congreso Constituyente del Estado de Campeche de 1861, fueron:

DISTRITO	PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
I	Campeche	C Domingo Duret	C Santiago Martínez Zorraquín
II	Campeche	C José Rosario Hernández	C Juan Pérez Espinola
III	Campeche	C. Rafael Carbajal	C. Juan Francisco Estrada
I	Carmen	C Salvador Cañas	C. Francisco Cárdenas Peón
II	Carmen	C Carlos María González	C. Angel palomo Betancourt
I	Champton	C Santiago Carpizo	C. Manuel Contreras
I	Hechelchakan	C Saturnino Guzman	C. Pablo Rodríguez
II	Hechelchakan	C. Jose Garcia Y Poblaciones	C. Pedro Jose Herrera
III	Hechelchakan	C. Francisco Javier Garcia	C Juan Dondé
I	Bolonchencul	C Manuel Barrera	C Romualdo Baquero Lara.
Oficial Mayor C. Diego Antonio Acevedo			
Fuente. Rodríguez Herrera, Emilio. <u>Legislaturas Campechanas: Compendio Histórico de 135 años (1861-1995)</u> , p. 35.			

En la misma jornada electoral se votó para elegir presidente de la República y diputados al Congreso de la Unión. Como presidente fue electo Benito Juárez y para Legisladores federales por el Estado de Campeche los señores Tomás Aznar Barbachano y Juan Carbó

4. LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO

La instalación del Congreso tuvo lugar el 2 de marzo en la Sala de Actos del H. Ayuntamiento de Campeche⁹⁹ y, aunque la convocatoria señalaba que este cuerpo

⁹⁹SE INSTALO EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO". Campeche, 3 de marzo de 1861 En la Sala de Actos, del Honorable Ayuntamiento de Campeche, se instaló legalmente ayer el H. Congreso Constituyente del Estado y hoy se llevó a cabo en el mismo lugar, la Sesión Solemne con la que abrió su período de sesiones. En este acto se contó con la presencia del Gobernador del Estado, Licenciado Pablo García; del Jefe Político Interino del Partido de Campeche, José María Hernández, y del Comandante Militar de esta plaza. Los decretos de instalación y apertura del Congreso Constituyente fueron publicados por solemne bando nacional y en acto público marcharon las tropas de artillería e infantería fija de la Guarnición y los cuerpos de Guardia Nacional denominados "Libres" y "Artesanos", mientras que las compañías de la Brigada de Artillería de Guardia Nacional se matricularon ejecutando las salvas en el Baluarte de Santiago y San Carlos. Las funciones de los Constituyentes electos en los comicios del pasado trece de enero se enunciarán al reconocimiento de Campeche como Estado ante el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, así como expedir la Constitución Política del Estado y las leyes orgánicas que se requieran. EL ESPÍRITU P. 200, 3 de marzo de 1861

procuraría desempeñar sus funciones en el término de cuatro meses, sus actividades se prolongaron hasta el 31 de octubre.

La mención formal de su categoría de Congreso Constituyente, de la mayor importancia política para los fundadores del Estado, fue sustentada y reconocida por el primer Gobernador del Estado, Pablo García, quien así lo decretara.¹⁰⁰

El propio día de su constitución e instalación el Congreso procedió al nombramiento de su primera directiva,¹⁰¹ e inmediatamente, al día siguiente, procedió a la apertura de sus sesiones.¹⁰² En los días comprendidos del 3 de marzo al 20 de mayo del propio 1861, el Congreso se ocupó de redactar su Reglamento Interno.¹⁰³

Los documentos fundamentales que expidió el Congreso Constituyente del Estado fueron:

- *Proyecto del Reglamento Interior Provisional del Congreso
- Constitución Política del Estado de Campeche
- *Ley Orgánica Electoral del Estado
- *Ley Constitucional para el Gobierno Interior de los pueblos
- *Ley Reglamentaria para el Gobierno Interior del Congreso

¹⁰⁰El decreto en mención señala lo siguiente: "Secretaría General del Gobierno del Estado de Campeche. PABLO GARCIA, Gobernador del Estado de Campeche, a sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso Constituyente me ha dirigido el decreto siguiente: El H. Congreso Constituyente se ha servido hacer la siguiente declaración. "El Congreso Constituyente del estado Libre y Soberano de Campeche, se declara legítimamente constituido e instalado. Comuníquese al Gobierno del Estado para su conocimiento y fines consiguientes". Domingo Duret, diputado presidente - Salvador Cañas, diputado secretario. Por tanto mando se imprima y publique por solemne bando nacional - Campeche 2 de marzo de 1861. Pablo García.- Juan Carbó, Secretario" El Espíritu Público, núm. 200, 5 de marzo de 1861, p. 1

¹⁰¹"Secretaría del H. Congreso de Campeche. Excmo. Sr. - Habiendo procedido hoy el H. Congreso, al nombramiento de su presidente, vicepresidente y secretarios, han recaído estos encargos, el primero en el C. Domingo Duret, el segundo, en el C. Rafael Carvajal y tercero y cuarto en los infraescritos. Lo que tenemos la honra de comunicar a V.E. por acuerdo de la cámara, renovándole la protesta de nuestra atenta consideración y distinguido aprecio. Dios y Libertad - Campeche, marzo 2 de 1861 - Salvador Cañas, diputado secretario.- José del R. Hernández, diputado secretario.- Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Campeche". El Espíritu Público, núm. 200, 5 de marzo de 1861, p. 1

¹⁰²"Secretaría General de Gobierno del Estado de Campeche. Gobierno del Estado. Secretaría del H. Congreso del Estado de Campeche. Excmo. Sr. En sesión del día de hoy ha hecho el H. Congreso la declaración siguiente: "El Congreso Constituyente del Estado de Campeche, abre sus sesiones hoy tres de marzo de mil ochocientos sesenta y uno". Lo que tenemos el honor de comunicar a V.E., renovándole las protestas de nuestro aprecio y atenta consideración. Dios y Libertad. Campeche, Marzo 3 de 1861 - Salvador Cañas, diputado secretario - José del R. Hernández, diputado secretario - Excmo. Sr. Gobernador de este Estado" El Espíritu Público, 10 de marzo de 1861, núm. 201, pag. 1

¹⁰³ Una versión depurada de ese reglamento, estructurado a partir de las actas de sesiones se presenta en el apéndice de este capítulo.

*Ley Reglamentaria de la Guardia Nacional del Estado

*Ley Constitucional de Jurados

*Ley Reglamentaria de Administración de Justicia para los Tribunales y Juzgados del Estado.

Aspectos relevantes en cuanto a la integración de este Congreso son los siguientes:

En la sesión realizada el 14 de marzo se aceptaron las renunciaciones de Francisco Javier García, diputado por el Partido de Hecelchakán, y Salvador Cañas, diputado por el Partido del Carmen, y se llamaron a los suplentes Juan Dondé y Francisco Cárdenas Peón, respectivamente. El 1o. de abril fueron aceptadas las renunciaciones de Manuel Barrera, diputado por el Partido de Hecelchakán, y Saturnino Guzmán, diputado por el Partido de Hecelchakán, por lo que fueron llamados los suplentes Romualdo Baqueiro Lara, Pedro José Herrera y Pablo Rodríguez, respectivamente. A principios del mes de mayo se nombró al diputado suplente por el Partido de Campeche, Santiago Martínez Zorraquín, secretario general de Gobierno Interino en sustitución de Juan Carbó.

La participación de los diputados constituyentes fue intensa y cuestionante de cada aspecto legal a tratarse. Aunque no se conserva el Libro de Actas o el Diario de Debates de este Congreso sus sesiones constan en el Periódico SemiOficial El Espíritu Público.¹⁰⁴

Un editorial de la época resumió la actitud de los diputados constituyentes y la importancia de sus trabajos.¹⁰⁵

¹⁰⁴En la segunda parte de este capítulo se revisa y comenta cada sesión.

¹⁰⁵ LA CONSTITUCIÓN. En breves días comenzará a circular en el Estado la Constitución política que ha decretado el H. Congreso Constituyente. Es el vínculo de unión, el pacto fundamental solemne y puro que liga y compromete a todos los pueblos del Estado a formar un sólo cuerpo político, a defenderlo y procurar su conservación y felicidad. Es la égida protectora en cuya conservación y cumplimiento se encontrará la paz, y con la paz todos los medios concurren a hacer grandes a los pueblos que tienen la dicha de disfrutarla. El H. Congreso Constituyente ha gozado de completa y leal libertad para discutir las bases y principios que están consignados en la primera Constitución Política del Estado, si ella complace o no las exigencias públicas, si llena o no satisfactoriamente su objeto, el pueblo lo juzgara en breve y dará su fallo resolutorio; nosotros, órganos de la opinión pública, penetraremos el espíritu que se forme y lo daremos a luz con la lealtad que hasta ahora hemos usado. Sin embargo, nos atrevemos a asegurar que la buena fe ha guiado hasta ahora los pasos del H. Cuerpo Legislativo; que la buena y sincera intención ha presidido en todos sus acuerdos; si pues en la Constitución se notase alguna cosa no conforme con los deseos del pueblo y las bases de la revolución social, moral y política que se opera en la República, aunque con tanto trabajo y a costa de inmensos

La Constitución Política del Estado de Campeche, fue expedida por el Congreso Constituyente el 7 de junio de 1861, sancionada el día 30 del mismo mes y publicada solemnemente el 7 de agosto con motivo del cuarto aniversario del movimiento político que produjo el nacimiento de Campeche como Estado.¹⁰⁶

Desde el inicio del nacimiento fáctico del Estado, el 7 de agosto de 1861, fue conmemorado, la fecha fue inscrita con un significado primigenio en lo político y asumió la mayor importancia en el alma colectiva de nuestro pueblo, que ha respetado y

*sacrificios, esas faltas serán el resultado de la pequeñez del hombre, porque es tal, que la imperfección es su patrimonio, y por eso nadie está exento de error. Pero así estuviera la Constitución plagada de errores, así fuera un nacimiento de faltas, debemos recibirla con beneplácito y con muestras de cariño, por que ella es la primera piedra milenaria que se coloca en el camino de la libertad ordenada y del gobierno legal, ella es un primer principio que se encierra en una verdad grande, verdad que se traduce de este modo: "cuando los pueblos se guían por sentimientos nobles, vencen todos los tropiezos y se organizan y se constituyen y se hacen grandes, poderosos e invencibles." Toda Constitución tiene por objeto la justicia. En el orden moral de los pueblos, esta virtud preciosa no puede existir sino cuando la ley regulariza las atribuciones del poder público, para todos uno mismo, y los deberes del ciudadano sin excepción ni privilegio. En los gobiernos despóticos, en la dictadura estos principios dejan de existir, y por eso es que la Constitución es generalmente recibida con entusiasmo en todos los pueblos de la tierra, porque en ella bien o mal se establecen y consignan los derechos del hombre, los derechos y deberes del ciudadano, en una palabra la justicia. Hace mucho tiempo que la Constitución no existe para nosotros. Desde que la Revolución de Jalisco de 1853, falseada por los conservadores, abrió la puerta a la dictadura militar de Santa Anna, los pueblos de la península de Yucatán sufren como todos los demás de la República la tiranía de los extraños y el despotismo de sus propios hijos, luchando sin tregua por medio de la prensa y hasta con las armas por su libertad, por la justicia, por la Constitución. La Revolución salvadora de Ayutla fue para los pueblos del Estado de Campeche un epílogo de la desastrosa dictadura de Santa Anna, con sus mismo actores y con idénticos principios; y a no ser por la Revolución del 7 de agosto de 1857, hasta hoy estuviéramos sufriendo la tiranía de aquella época memorable en la historia de nuestras calamidades y de nuestros sufrimientos. Hoy se ofrece a los pueblos una Constitución discutida con la mejor buena fe y bajos auspicios de un gobierno que ha procurado mitigar todos los desastres que nos causó el despotismo de Santa Anna y la tiranía ejercida a la sombra del liberal Plan de Ayutla. Hoy el pueblo no encuentra en el gobierno ni en el H. Congreso Constituyente tiranos que lo esquilmén, ni comerciantes que especulen con su sangre, ni monopolistas que se enriquezcan con la ruina de sus conciudadanos. Hoy, al contrario de las épocas citadas que provocaron la lucha, el gobierno y el congreso ofrecen y piden virtudes en los ciudadanos, piden orden y paz pública, y al someter sus actos a la calificación de aquéllos, sin hipocresía, manifiestan la necesidad de la lealtad en sus compatriotas, para consumir la obra de la felicidad, porque de nada serviría que los mandatarios del pueblo ofreciesen una obra acabada si ella no se engalana con las acciones buenas de los ciudadanos a quienes se dedica. Los legisladores del Estado de Campeche pueden decir lo mismo que los de 1841, única época conocida en la historia en que reinó la buena fe y se sancionaron principios de un liberalismo puro: Pero no basta, ciudadanos, tener una Constitución Republicana. Es necesario engrandecerla y hermosearla con nuestras virtudes, acatando religiosamente los justos preceptos que ella impone. Si, Yucatecos, estad persuadidos que, sin una fiel y estricta observancia de la leyes, sin el respeto que debe tributarse a las autoridades y sin un fondo moral y de costumbres, vanas e inútiles serán las mejores instituciones, perdidos vuestros afanes y sacrificios: vuestro nombre será pronunciado con execración y vilipendio; y vuestros antiguos opresores, burlándose de vuestros desórdenes e inconstancia, aprovechándose de vuestra abyección y vergonzoso abatimiento, os impondrán de nuevo las duras cadenas, aún más pesadas quizá, que las que supisteis romper con la heroicidad de un patriotismo sin igual". Campeche, Agosto de 1956. **EL ESPÍRITU PÚBLICO. PERIÓDICO SEMIOFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE. AÑO V. CAMPECHE, VIERNES 19 DE JULIO DE 1861. NUM. 234***

¹⁰⁶"SE PROMULGO LA CONSTITUCION DE CAMPECHE. Campeche, 8 de agosto de 1861 Ayer miércoles 7 de agosto se publicó por bando solemne la Constitución Política del Estado de Campeche, en el marco del cuarto aniversario del movimiento político que desembocó en la separación de Campeche del Estado de Yucatan. El acto principal estuvo presidido por los representantes de los poderes estatales. En las principales poblaciones del estado se realizaron fiestas públicas programadas por las comisiones nombradas para este fin y hoy en la noche se realizará la segunda función del espectáculo a cargo de la señora Garbato, quien deleitará con sus cantos a lo amantes de la opera en el Teatro de la Ciudad de la capital campechana" El Espíritu Público, 8 de agosto de 1861.

Tercera parte

LAS SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1861

1. INTRODUCCIÓN

El documento fundamental con que los campechanos delinean su futuro recién salidos de la circunstancia política que les permite su auténtica independencia, y en el interior del proceso legislativo que posteriormente llevaría a la constitución formal del estado el 29 de abril de 1863, por decreto del presidente Benito Juárez,¹⁰⁹ es la Constitución Política del Estado promulgada el 30 de junio de 1861.

En su prólogo a la obra Tres Constituciones de Campeche, Don Alberto Trueba Urbina,¹¹⁰ dice de esta Constitución lo siguiente: "... es esencialmente política, prohija los derechos del hombre con el espíritu de las Leyes de Reforma. Se consignan en bellas expresiones estos derechos que aparecen en la carta fundamental de la nación en 1857. Es una constitución de clásico sentido aristotélico, pues se expresa los derechos del hombre-individuo y la estructura y forma política de la sociedad organizada políticamente...".

En esta Constitución, en su introito, reitera la fórmula reconocida del derecho constitucional de la época, respecto del acto de emanación soberana cuando se inicia su publicación así: "Nosotros, los representantes del pueblo campechano, reunidos y

asamblea nacional, ocupada hasta hoy en cuestiones de vital importancia para la Nación, no ha legalizado con su reconocimiento nuestra erección, mas esto no deba inquietarnos. El hecho de nuestro ser, la justicia de nuestra causa, y el espíritu ilustrado y recto del congreso de la unión, nos garantizan la legalización de nuestra existencia política. Los diputados de esta Legislatura, a quienes libre y espontáneamente habéis elegido para constituir el Estado, se complacen en creer que han comprendido vuestras necesidades y dictado leyes que os harán felices. Han consignado en la constitución todos los derechos del hombre, las garantías y los principios democraticos que encierra la carta fundamental de 1857; han trasladado, convirtiendolas en preceptos constitucionales, las sabias disposiciones de las leyes de reforma, han introducido en fin, una novedad que reclamaba la ilustración, el establecimiento del jurado para los delitos comunes. Con él queda el pueblo garantizado de la arbitrariedad judicial, y el dirigirá el espíritu público al estudio y práctica de la democracia. Mas, de nada servirán conciudadanos las mas bellas instituciones, si el pueblo para quien se establecen no las acata, respeta y cumple, ese pueblo, en vez, de encamarse a su felicidad, se precipitará a la anarquía, de ésta pasará a la servidumbre, de la servidumbre a la nada! Conciudadanos sed fieles a la ley, acatadla y defendedla, en esto consisten las virtudes republicanas. Vuestros representantes al volver a la vida privada, solo ansian como premio de sus fiados veros vivir dichosos á la sombra de vuestras instituciones. Campeche, Octubre 31 de 1861. Pablo Rodríguez, diputado presidente. Jose Garcia y Poblaciones. Carlos Gonzalez Dominguez. Duret. Jose del R. Hernandez. - R. Canabal, diputado secretario.- Pedro Jose Herrera, diputado secretario." El Espíritu Público 4 de noviembre de 1861

109: Sotelo Regil, Luis, Campeche en la historia, tomo II, México, D.F. 1963, p. 363

110: Trueba Urbina, Alberto, Tres Constituciones de Campeche, Biblioteca Campechana, p. 3

constituidos por su voluntad, en su nombre y con su autorización, hemos venido en decretar y decretamos...".

La técnica legislativa usada divide la Constitución en secciones y artículos. Cada una de las diecinueve secciones tiene un título específico en las que se abarcan los noventa artículos que constituyen este código fundamental.

El estudio de las sesiones del Constituyente campechano de 1861 demuestra la presencia de un compacto núcleo representante, diez diputados, que con ideas originales y preocupados por la significación de su labor, trató, con verticalidad ciudadana, ese es el calificativo preciso, de dotar a Campeche de una escritura constitutiva que conjugara ideal, circunstancia y perspectiva política en un momento histórico peculiar, que singulariza un esquema teórico ideal: una sociedad, en un estado naciente, de facto, que requería una norma fundante para consolidar su existencia y lograr su desarrollo.

Tenían ante sí los constituyentes campechanos de 1861, en rigor documentos constitucionales que fueron seguramente la guía de su actividad: las Constituciones federales de 1824, la de 1857 y más cercanas, la Constitución yucateca de 1826 y la de 1841, ésta última precisamente producto de un proyecto presentado por el eminente Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá¹¹¹ jurista nacido en Bolonchenticul, pueblo del antiguo Distrito de Campeche.

Un repaso del Proyecto de Constitución campechana, sobre todo en los capítulos relativos a la integración del Ejecutivo con la incorporación del denominado "Consejo de Estado", y el sistema de reforma de la Constitución, estableciendo a los tribunales del

¹¹¹ Muchos artículos biográficos existen sobre la vida de don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, sin embargo, el más completo estudio al respecto lo constituye la obra del yucateco don Carlos A. Echarove Trujillo, con el título La vida pasional e intelectual de Manuel Crescencio Rejón, que se publicara por primera vez por el Colegio de México en 1941.

Estado, incluso la conformación de éste permiten asegurar la influencia rejoniana en la elaboración del mismo.

La participación de los diputados constituyentes campechanos, se realiza en la Asamblea con rigor y formalidad, lo que en principio los hace redactar, con celo mayor, un reglamento de sus funciones que les ocupa un total de diez sesiones. La lectura de este reglamento hace opinar que sabían bien el significado de su labor, al precisar tiempos, modos y condiciones para el desarrollo del Congreso.

Este Congreso Constituyente asume una posición de genuina y original revisión sobre el proyecto que les fuera presentado. En cada sesión se observa el objetivo buscado, que en los momentos álgidos, por ejemplo, en la discusión de los artículos relativos al Consejo de Estado, en la sesión del 31 de mayo de 1861, en que a pesar de la frialdad objetiva del cronista de la época se vislumbra el calor de la discusión entre Carvajal, Duret y González, que junto con Hernández se erigen en protagonistas de la Asamblea.

Los debates en los momentos en que es dable interpretarlos, son álgidos y profundos. El interés de los diputados es visible, debaten el sentido del Estado, otean el futuro, se inscriben en la historia de su pueblo, que verían incorporar a la Federación Mexicana, dos años después de finalizar en otra.

Si las hubo, lo que es seguro, dada la cultura campechana de la época y la égida educativa, no es dable documentar opiniones precisas; el estilo del cronista del Congreso, es descriptivo, anota en ocasiones algunas líneas sobre precisiones, pero en lo general, describe desde el ángulo de utilidad para la presentación del trabajo parlamentario con un resultado.

Se observan, otean, presumen, más bien expresado, alturas teóricas incluso doctrinarias, gravemente comprometidas con un esquema de desarrollo constitucional

autóctono, en que se acunaron, evolucionaron, y en algunas partes se aclimataron los ideales políticos por los cuales en la bella jornada histórica perenne, los campechanos comprometieron su sino y alma de pueblo, tal sería el significado de este Constituyente.

Sobre estas bases y consideraciones se ha construido este párrafo. Aquí se anota lo fundamental de este Congreso Constituyente. Acción, sentido y resultados se reúnen en una presentación, por sesiones que plantean lo que se denominó aspectos formales para anunciar el ritual, procedimiento y contenido de cada sesión, para en seguida presentar, con la mayor descripción posible -aspectos jurídicos, se les llama-, los contenidos de los debates de cada sesión.

2. ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS SESIONES QUE INTEGRARON EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1861

A. Sesión del día 21 de mayo de 1861

a) ASPECTOS FORMALES

Lectura y aprobación del acta relativa a la sesión anterior. Comunicación de la H. Legislatura de Veracruz. Lectura de cinco comunicaciones de las H.H. Legislaturas de Tabasco, Veracruz, San Luis Potosí, Puebla y Oaxaca en las que acusan recibo de la comunicación de la instalación del Congreso de esta H. Legislatura. Comunicación del Gobierno del Estado, de encontrarse enterado de la renovación del personal de la mesa del H. Congreso. Comunicación del nombramiento interino del C. Santiago Martínez en ausencia del C. Juan Carbó. Segunda lectura del Proyecto de la Constitución Estatal. Aprobación en lo general, del citado Proyecto. Aprobación unánime del introito y artículo 1º del mencionado proyecto. Lectura del artículo 2º. Debate sobre una adición

aclaratoria del artículo 2º, propuesta por el señor Duret, interviniendo además los señores Carvajal y Hernández. Sometimiento a votación del citado artículo, empate en la misma. Repetición de la votación, verificándose nuevamente empate. Seguimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Interior, dejándose su discusión y nueva votación para la próxima sesión. Ausencia injustificada de los señores Cárdenas y González.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión del día 21 de Mayo de 1861, publicado mediante decreto número 221, el 4 de junio del mismo año, bajo la presidencia del Sr. García Poblaciones, el Congreso Constituyente aprobó el acta de la sesión anterior posteriormente se dio cuenta con una comunicación de la H. Legislatura de Veracruz de 8 de abril, en que se inserta una iniciativa que hace el Soberano Congreso de la Unión, que pide la derogación del decreto expedido por el supremo gobierno con fecha 16 de marzo por conducto del ministerio de relaciones exteriores, por ser en contra lo determinado en los artículos 11 y 13 de la Constitución General, obliga a los extranjeros. a proveerse de pasaportes para venir a la República y de cartas de seguridad, los demás Estados deben secundar ésta iniciativa. Se oyó con agrado y se pasó a una comisión para abrirse a dictamen, según reglamento.

Se leyeron después cinco comunicaciones de las H.H. Legislaturas de Tabasco, Veracruz, San Luis Potosí, Puebla y Oaxaca, se dieron por enteradas, comunicando la instalación del Congreso de este Estado. Al Archivo.

También se dio lectura a dos comunicaciones del Superior Gobierno del Estado, una del 30 del próximo pasado que se dio por enterado, a la que se dirigió ésta Secretaría participando la renovación del personal de la mesa para el presente

mes. Al archivo, y otra del 2 del actual comunicando haber sido interinamente secretario general del gobierno, el C. Santiago Martínez, durante la ausencia del C. Juan Carbó que será diputado del Soberano Congreso general, que le confirió el 2o. Distrito electoral de éste Estado. Se dio por enterado.

Se dio segunda lectura al proyecto de la Constitución, se discutió y no fue aprobada, luego se discutió en lo particular. Posteriormente fue aprobada por unanimidad la formula de introducción y se pasó al artículo 1o. y fue aprobado unánimemente.

Se dio lectura al Artículo 2o. Se puso a discusión y usaron la palabra los señores Duret, Carvajal y Hernández, varias veces el señor Duret propuso una adición aclaratoria, y se discutió, se votó y resultó empatada la votación, por la afirmativa los señores Carpizo, Carvajal, Hernández y Herrera y por la negativa los señores Baqueiro Duret, García y Poblaciones y Rodríguez. Repetida la votación como lo contempla el artículo 40 del Reglamento interior, volvió a quedar empatada, se dejó para discutir y votar en la sesión siguiente, se levantó la sesión.

No asistieron a ésta sesión los señores Cárdenas y González, sin aviso ¹¹²

B. Sesión del día 22 de mayo de 1861

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta relativa a la sesión anterior. Continuación de la discusión del artículo 2º, del Proyecto de Constitución. Propuesta del señor Duret de reforma al artículo 2º. Aprobación del artículo 2º del Proyecto de Constitución en los términos consignados en el Proyecto. Aprobación unánime de la primera cláusula del

¹¹² El Espíritu Público, periódico semioficial del Gobierno del Estado de Campeche n.º 221

4 de junio de 1861. pp. 2 y 3

artículo 3º. Propuesta del señor González de reforma a la cláusula 2, del artículo 333º. Aprobación por mayoría de la cláusula 2 del artículo 3º. En los términos consignados en el Proyecto. Lectura de los artículos relativos a los Derechos del Hombre consignados en la Carta Fundamental. Aprobación unánime de las cláusulas 3, 4 y 5. Propuesta de adición a la cláusula 6, por el señor González. Aprobación de la cláusula 6. Adicionada. Ausencia injustificada del señor Cárdenas Peón.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión del día 22 de mayo de 1861, publicada mediante decreto número 222, el 7 de junio del mismo año, bajo la Presidencia del señor García y Poblaciones, el Congreso Constituyente aprobó el acta de la sesión anterior, posteriormente se discutió el artículo, 2 del Proyecto de Constitución que dice: "El territorio del Estado lo forman los partidos del Carmen, Champotón, Campeche, Hecelchakán y Bolonchenticul, que antes componían el Distrito de Campeche en el Estado de Yucatán, con más el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas y cuya línea divisoria es la acordada en el artículo 1o de los convenios celebrados entre el gobierno de Yucatán y la Junta Gubernativa del Estado de Campeche, el 3 de mayo de 1958 y ratificados por ambos gobiernos el 11 y 15 del mismo mes y año".

El señor Duret propuso, que fuese reformado en estos términos: "El territorio del Estado lo forman los partidos que antes componían el Distrito de Campeche en el Estado de Yucatán que son: El Carmen, Champotón Campeche, Hecelchakán y Bolonchentiul, el litoral comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas, cuya línea es aprobada en el artículo 1 de los convenios celebrados entre el Gobierno de Yucatán y la Junta Gubernativa del Distrito de Campeche el 3 de mayo de 1858 y ratificados por ambos gobiernos el 11 y 15 dei mismo mes y año Se

discutió y se aprobó por la negativa los señores Baqueiro, Carvajal, Carpizo, González, Herrera, Hernández y Rodríguez, y por la afirmativa los Sres. Duret y García Poblaciones, luego se puso a votación el artículo conforme presentó la comisión, se aprobó por la mayoría. habiendo votado en contra los señores Duret y García Poblaciones, se continuó leyendo. Sección 2a. De los derechos de los habitantes del Estado. Artículo 3o sobre los derechos del hombre, que están en la Constitución de 1857, las leyes nacionales de Reforma. "1ero. Ejercer el trabajo, profesión o industria que más les acomode, que sea útil, honesta y aprovechar sus productos". Se discutió y fue aprobado por unanimidad. 2. Al prestar sus servicios, recibirán una justa retribución". Se discutió y el Sr. González dijo que proponía que los derechos fueran trasladados como están en la Constitución, aún con distinta redacción fue discutido y aprobado. Se votó la cláusula 2 fue aprobada como en el proyecto por los señores, menos el Sr. González. Se leyeron los artículos relativos de la carta fundamental de la nación en que están declarados los derechos del hombre Se leyeron: "3. manifestar y enseñar libremente sus ideas, que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, excepto en el caso de que ataquen la moral pública o los derechos del tercero, provoquen algún crimen o delito, o perturben la tranquilidad y el orden público, 4. Escribir y publicar por la prensa sus ideas y opiniones, sobre cualquier materia, sin previa censura ni sujeción a fianza de ninguna clase, ninguna ley puede citar la libertad de imprenta y tampoco ninguna puede autorizar, sólo tendrá como límite, respetar la vida privada, la moral, la paz pública. 5o. Adorar a Dios y tributarle en los templos o edificios que destine a aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia". Se discutieron y aprobaron por unanimidad. "6. Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Se discutió, el señor González propuso la siguiente. Adición: mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar los asuntos políticos del país". Se

admitió la adición y fue aprobada, con ella, la cláusula 6 por la mayoría; se votó en contra por los señores Carvajal y Hernández.

Se levantó la sesión.

No asistió a esta sesión el señor Cárdenas Peón, sin aviso.¹¹³

C. Sesión del día 24 de mayo de 1861

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior. Continuación del análisis del Proyecto de Constitución. Discusión y aprobación de las cláusulas 7, 8 y 9. Fuerte debate, interviniendo los señores Diputados Carvajal y González en relación a las cláusulas 10, 11 y 12. Aprobación de las cláusulas 13, 14 y 15 por unanimidad, y esta última sin discusión. Ausencia justificada de los señores Carpizo y Hernández.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión del día 24 de Mayo de 1861, publicada, mediante decreto número 223, el 11 de junio del mismo año, bajo la presidencia del señor García y Poblaciones, el Congreso Constituyente aprobó el acta de la sesión anterior, se continuó con la discusión del proyecto de Constitución y se dio lectura a las siguientes cláusulas: "7. Ejercer derecho de petición de una manera pacífica y respetuosa. 8. Poseer y Portar armas para su seguridad y legítima defensa, con arreglo a las leyes. 9. Viajar y transitar por el Estado y mudar de habitación o residencia sin necesidad de licencia, pasaporte y salvoconducto sin que este derecho perjudique las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad civil o criminal". Fueron discutidas y aprobadas. "10. No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales

¹¹³ El Espíritu Público, periódico semioficial del Gobierno del Estado de Campeche, núm 222, 7 de Junio de 1861. p. 3

especiales. 11. No poder ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas por el Tribunal que previamente haya establecido la ley. 12. No poder ser preso por deudas de un carácter civil, sino únicamente por delito que merezca pena corporal, no pudiendo prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o cualquiera otra ministración de dinero”.

Se suscitaron fuertes debates, usaron de la palabra los señores Carvajal y González, se discutieron, se votó y fueron aprobados por la comisión, se siguió con la discusión. “13. No poder ser detenido por más de tres días sin auto motivado que justifique la detención, ni obligado al pago de ninguna contribución en las cárceles. 14. Tener en todo juicio que se siga las garantías siguientes: 1. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiese. 2. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas contadas desde la disposición de su juez. 3. Que se le caree a los testigos que depongán en su contra, 4. Que se le facilite los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos, 5. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambas según su voluntad”. Se discutió y se aprobó por unanimidad. En la cláusula 15. “No podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Fue aprobada sin discusión se terminó la sesión.

No asistieron los señores Carpizo y Hernández, con aviso.¹¹⁴

D. Sesión del día 25 de mayo de 1861

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior. Discusión de la cláusula 16 del artículo 3º, del Proyecto de Constitución; interviniendo los señores

¹¹⁴ *El Español Público*, periódico semanal del Gobierno del Estado de Coahuila, tomo 223, 11 de Junio de 1861, p. 3

Duret, Carvajal y González. Propuesta de modificación del señor González a la cláusula 16. Aprobación unánime de la cláusula 16 del artículo 3º, modificada. Discusión y aprobación de la cláusula 17 del artículo 3º. Propuesta de adición a la cláusula 18 del artículo 3º, por el señor González. Discusión y aprobación de la cláusula 18 adicionada. Propuesta del señor Carvajal de enmienda a la cláusula 19. Aprobación unánime de la cláusula 19 enmendada. Discusión y aprobación de la cláusula 20 del artículo 3º. Aprobación unánime y sin discusión del artículo 4º del Proyecto de Constitución.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión del día 25 de mayo de 1861, publicada mediante decreto núm 224, el 14 de Junio del mismo año, bajo la presidencia del señor García y Poblaciones, el Congreso Constituyente aprobó en acta de la sesión anterior, y se discutió sobre el proyecto de Constitución en la cláusula 16, artículo 3. "No ser sentenciado en los tribunales del Estado. por ningún delito sin la previa y competente declaración de culpabilidad hecha por jurados con arreglo a lo que las leyes dispongan en ésta materia". Se discutió e hicieron uso de la palabra los señores Duret, Carvajal, y González y el señor González propuso la siguiente modificación.- "No poder ser sentenciado en los Tribunales del Estado, por ningún delito, cuya pena sea de más de dos meses de prisión o cien pesos de multa sin la previa declaración de culpabilidad hecha por jurados, con arreglo a lo que las leyes dispongan". La comisión aceptó la reforma, se puso a votación y se aprobó por unanimidad.

El señor González propuso la siguiente cláusula: "No poder ser sentenciado desde el 1º de enero de 1870 en adelante por ningún delito de los comprendidos en la cláusula anterior, sino por los jurados de sentencia que para esa fecha establecieran las leyes". Se puso a discusión e hicieron uso de la palabra los señores Carvajal, Duret y Hernández, impugnándola y el señor González sosteniéndola, fue discutida y

desechada por todos, excepto el señor González. "17. No ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles y posesiones, solo por mandamiento expreso de la autoridad competente, que sea fundado y motivado excepto el caso del delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos a disposición inmediata de las autoridades, fue discutida y aprobada por unanimidad. 18. No poder ocupar su propiedad sin su consentimiento y previa indemnización, sino por causas de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad y con los requisitos que las leyes determinen". Se discutió y el señor González propuso que se aumentara al principio de la cláusula lo siguiente: "No podersele confiscar sus bienes, ni aun a título de multa, ni ocupársele su propiedad", adición aceptada por la comisión y aprobada por unanimidad sin discusión. 19. No dar alojamiento a ningún militar en tiempo de paz, ni prestarle ningún servicio, real o personal, y en tiempo de guerra, solo podrá exigírsele de acuerdo a las leyes". El señor Carvajal presentó una enmienda al principio de la cláusula; "No dar alojamiento por: no poder ser obligado a dar alojamiento". Fue aprobado por unanimidad. "20. Poderse presentar a los Tribunales para que se le administre justicia gratuitamente y sin pago de costas judiciales". Se discutió y se aprobó. "Artículo 4.- Son obligaciones de todo habitante del Estado: 1. Cumplir con las prevenciones concernientes al Registro del Estado Civil. 2. Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado. 3. Sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder presentar otros recursos que los que las leyes del país concedan. 4. Estar igualmente sujeto y no poderse eximir sin causa justa de las cargas y obligaciones vecinales que las leyes determinen. 5. Contribuir en justa y equitativa proporción para los gastos públicos". Se puso a discusión y sin ella se aprobó por unanimidad.

Se levantó la sesión ¹¹⁵

¹¹⁵ El Espectador, periódico semioficial del Gobierno del Estado de Campeche, núm. 224, 14 de junio de 1861, pp. 2 y 3.

E. Sesión de fecha 27 de mayo de 1861

a) Aspectos formales

Aprobación del acta de la sesión anterior. Lectura, análisis y aprobación sin discusión de la sección tercera, artículos 5º, 6º Y 7º del Proyecto de Constitución. Debate de la cláusula 1 del artículo 8º, del Proyecto de Constitución. Propuesta del señor González relativa a una adición a la cláusula 1. Intervención de los señores Carvajal, Duret y Hernández en contra de dicha propuesta. Aprobación de la cláusula 1 del artículo 8º, del Proyecto de Constitución, en los términos consignados en el mismo. Aprobación, sin discusión, de la cláusula 2, del artículo 8º, del Proyecto de Constitución. Aprobación unánime y sin discusión del artículo 9º, y sus seis cláusulas. Análisis y aprobación sin discusión del artículo 10, en sus cláusulas 1, 2, 3, 4, y 6. Propuesta de reforma a la cláusula 5, del artículo 10 por el señor González. Aprobación de la cláusula 5 reformada. Lectura del artículo 11. Aprobación sin discusión de las cláusulas 1 y 2 del artículo 11 del Proyecto de Constitución. Propuesta del señor Rodríguez de sustitución de la cláusula 3, del artículo 11. Aprobación de la cláusula 3, del artículo 11, propuesta por el señor Rodríguez. Propuesta de reforma a la cláusula 1, del artículo 12 del señor González. Propuesta de adición a la cláusula 2, del artículo 12 por el señor González. Aprobación de la cláusula 2, del artículo 12, en los términos consignados en el Proyecto de Constitución. Discusión y aprobación de las cláusulas 3 y 4 del artículo 12. Análisis y aprobación de los artículos 13 y 14 del proyecto de Constitución.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión del día 27 de mayo de 1861, publicada mediante decreto número 225, el 18 de junio del mismo año, bajo la presidencia del señor García y Poblaciones, el

Congreso Constituyente aprobó el acta de la sesión anterior, y se discutió el proyecto de Constitución pendiente en la Sección Tercera. "De los campechanos. Artículo 5.- Son campechanos: 1. Todos los nacidos en el territorio del Estado, y los que hayan nacido y nazcan fuera de él de padres campechanos; si al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieren radicados en el Estado o dieron aviso al gobierno que han resuelto hacerlo y lo verificaren dentro de un año contado desde la fecha de aviso; 2. Los demás nativos de los Estados de la República, avencindados en el territorio del Estado; 3. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo a las leyes de la nación y se avencinden en el Estado. Artículo 6. La vecindad se adquiere por residencia continua dé un año en el Estado, ejercitando en él, algún arte, profesión, e industria. Artículo 7. La vecindad se pierde, por trasladarse a otro punto fuera del Estado, levantando la casa o giro en el establecido". Se puso a discusión y sin ella, fueron aprobados. "Sección Cuarta. De los ciudadanos campechanos y de sus derechos y obligaciones. Artículo 8. Son ciudadanos campechanos todos los que además de tener la calidad de campechanos, reúnan las siguientes: 1. Haber cumplido 18 años". El señor González propuso la adición de " siendo casados y 25 si no lo fueren". Usaron de la palabra sucesivamente los señores Carbajal, Duret y Hernández exponiendo las razones de la comisión para fijar desde los 18 años, la edad requerida para el ingreso de los campechanos al goce de los derechos de ciudadanos. Se debatió, fue aprobada la cláusula sin la adición del señor González, por todos los señores presentes excepto él". 2. "Tener modo de vivir". Sin discusión fue aprobada. "Artículo 9. Son derechos del ciudadano campechano: 1. Votar en las elecciones populares. 2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la Ley establezca. 3. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país. 4. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República, y de sus instituciones. 5. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de

repetición. 6. No perder su vecindad por salir fuera del Estado o desempeñar encargos de elección popular o comisiones oficiales que le sean conferidas por el Gobierno Nacional o del Estado, siempre que concluido su desempeño vuelva a su vecindad". Se discutió, fueron aprobadas las seis cláusulas de que se compone, sin discusión y por unanimidad. "Artículo 10. Son obligaciones del ciudadano campechano: 1. Alistarse en la guardia nacional del Estado. 2. Votar en las elecciones populares en el distrito y sección que le corresponda. 3. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y el Estado. 4. Servir en los jurados cuando la Ley lo llame. 5. Servir los encargos municipales para que fuesen nombrados por las autoridades o corporaciones de sus respectivos municipios. 6. Defender el honor, la independencia, el territorio y los derechos e intereses de su patria". Sin discusión, fueron aprobadas las cláusulas anteriores excepto la quinta que a moción del señor González quedó reformada en estos términos: "5. Servir los encargos municipales que las leyes determinen cuando fueren nombrados por las autoridades o corporaciones de sus respectivos municipios."

"Artículo 11. La cualidad de ciudadano campechano se pierde: 1. Por naturalización en un país extranjero. 2. Por servir oficialmente al gobierno de otra Nación o por admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso de la Unión, excepto títulos literarios, científicos y humanitarios que podrá aceptarse libremente". Sin discusión fueron aprobadas. La tercera del proyecto fue retirada o pedimento de la Comisión y en su lugar propuso en señor Rodríguez que se sustituya por la siguiente: "3. Por traición a la Nación o al Estado". Fue admitida y aprobada por unanimidad. La cuarta: "Por quiebra fraudulenta o calificada", fue aprobada. "Artículo 12.- Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano. 1. Por no tener domicilio, oficio o modo de vivir conocido." El señor González propuso reformar su veracidad en estos términos "1. Por no tener oficio o modo honesto de vivir", fue aprobada por unanimidad "2. Por estar procesado criminalmente": se discutió y el señor González presentó como

adición lo siguiente "más la suspensión no obrará sus efectos, si el procesado fuese electo popularmente y terminado el proceso se le declarase inocente, antes del día en que deba principiar o desempeñar su encargo". Esta adición fue desechada y aprobada la cláusula tal y como está en el proyecto, por todos, menos por el señor González, fueron aprobadas por discusión y por su orden las siguientes: "3. Por rehusarse a desempeñar sin causa justa los encargos de elección no popular de la federación o del Estado; 4. Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado, sin motivo legítimo que le excuse". "Sección Quinta: De la Soberanía y el Poder Público del Estado Artículo 13. La Soberanía del Estado de Campeche reside en el pueblo campechano el cual la ejerce por medio del Poder público del Estado, que emana directamente de él y es para su beneficio. Artículo 14. El Poder Público del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse los tres ni dos de ellos en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en menos de cinco individuos". Fue aprobado por unanimidad.

Se levantó la sesión.¹¹⁶

F. Sesión de fecha 27 de mayo de 1861

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior. Continuación del análisis del Proyecto de Constitución. Aprobación unánime y sin discusión de los artículos 15, 16 y 17 de la Sección Sexta "Del Poder Legislativo". Análisis y discusión del artículo 18. Propuesta del señor Carpizo respecto del propio artículo 18. Moción del Señor Carvajal en relación a la propuesta del señor Carpizo. Retiro de propuesta del

¹¹⁶ El Espíritu Público por el Consejo Semidireccional del Gobierno del Estado de Campeche, num. 225, 18 de Junio de 1861, pp. 2 y 3

señor Carpizo. Aprobación por mayoría del artículo 18, con voto en contra del señor Carpizo. Lectura y aprobación del artículo 19, por unanimidad y sin discusión. Discusión y análisis del artículo 20. Propuesta de reforma al propio artículo 20 por el señor Carpizo. Intervención del Señor Carvajal, expresando las razones de tal redacción y negándose a admitir la reforma propuesta. Retiro de la proposición por el señor Carpizo. Propuesta de reforma del artículo 20 del señor González. Aprobación sin reforma, por mayoría del artículo 20, con votos en contra de los señores Carpizo y González. Aprobación unánime y sin discusión de los artículos 21, 22, 23 y 24. Propuesta de la supresión del señor Duret a parte in fine del artículo 25. Moción del señor Carvajal, sosteniendo la redacción tal como fuera consignada en el Proyecto. Aprobación por mayoría del artículo 25 con la supresión propuesta por el señor Duret con voto en contra del señor Carvajal. Ausencia del señor Rodríguez, con aviso.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión del día 28 de mayo de 1861, publicada mediante decreto número 226, el 21 de junio del mismo año, bajo la Presidencia del señor García y Poblaciones, el Congreso Constituyente aprobó el acta de la sesión anterior. Y se continuó con la discusión del proyecto de la Constitución pendiente en la Sección Sexta. "Del Poder Legislativo. Artículo 15. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche. Artículo 16. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos campechanos. Se discutió y se aprobó por unanimidad. "Sección Séptima. De la elección e instalación del Congreso. Artículo 17 Se nombrará un Diputado Propietario y un suplente por cada 10,000 almas o por una fracción que exceda de 5,000 CC'. Sin discusión. fue aprobado por unanimidad. "Artículo 18 La

elección de diputados será popular directa. Se puso a discusión; el señor Carpizo pidió se diese lectura al artículo 55 de la Constitución General de la Nación y verificado dijo: que proponía la Congreso se adoptase para el Estado el modo de hacer la elección indirecta en primer grado como lo es para el Congreso General. El señor Carvajal tomó la palabra y expresó las razones en que se fundó la comisión para proponer el artículo tal y como está, y no se hizo ninguna variación. El señor Carpizo, retiró su proposición, se discutió y fue aprobado por la mayoría, menos el señor Carpizo que votó en contra.

"Artículo 19. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos tener 25 años cumplidos el día de la instalación del Congreso y un año vecindad en el territorio del Estado. Si fuese nativo de él, dos si natural de otro Estado o territorio de la República, cuatro si fuese extranjero naturalizado, casado con mexicana, y ocho los demás extranjeros naturalizados; saber leer y escribir y poseer al tiempo de la elección un capital, profesión o industria que le produzca una renta de \$300.00 anuales". Fue discutida y aprobada por unanimidad.

"Artículo 20. No pueden ser diputados los funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción de cualquier clase que sea. los miembros del Consejo del Estado, los secretarios del despacho, el fiscal de los tribunales superiores de justicia, el tesorero general y los subdelegados de Hacienda Pública". Se puso a discusión, el señor Carpizo pidió se leyese el Artículo 58 de la Constitución General y hecho por la secretaría, el mismo señor pidió se arreglase el que está a discusión a los términos de la Constitución general, suprimiéndose: "El tesorero general y los subdelegados de Hacienda Pública" y poniéndose en su lugar "Los empleados de Hacienda y demás nombramientos del Gobierno del Estado. El señor Carvajal sostuvo como individuo de la comisión el presentado por ella en el proyecto, expresando sus razones y negándose a admitir la reforma del señor Carpizo. Este señor retiró su proposición. El señor González formuló la siguiente reforma al artículo: "

No pueden ser Diputados los empleados del Estado que disfruten sueldo, o lo hayan

disfrutado hasta tres meses, antes de la elección", se desechó la proposición y se aprobó el artículo como está en el proyecto; se votó en contra de los señores Carpizo y González. "Artículo 21. Los Diputados son inviolables para sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Artículo 22. Los Diputados que estuviesen en el ejercicio de sus funciones desde el día de su elección hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán aceptar sin licencia del Congreso ningún empleo del ejecutivo del Estado. Artículo. 23. El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deben integrarlo; pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la ley, para competer a los ausentes a que concurren bajo las penas que aquella designe. Artículo 24 El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que sobre ellas ocurra". Sin discusión y por su orden fueron aprobados dichos artículos por unanimidad. "Artículo 25. El Congreso tendrá en cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 7 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre del mismo año". Se puso a discusión; el señor Duret propuso se suprimiera las palabras. " del mismo año" por ser redundantes. El señor Carvajal dijo que estaba bien como estaba, se discutió, se puso a votación, la proposición del señor Duret fue aprobada por todos los presentes menos el señor Carvajal que votó en contra.

Se levantó la sesión.

No asistió a la sesión el señor Rodríguez, con aviso.¹¹⁷

G. Sesión del 29 de mayo de 1861

a) Aspectos formales

¹¹⁷ *El Escriba Público*, periódico semioficial del Gobierno del Estado de Campeche, num. 226, 21 de Junio de 1861, pp. 1-2.

Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior. Continuación del análisis del Proyecto de Constitución. Lectura y discusión del artículo 26 con la intervención de los señores González y Carvajal. Aprobación del propio artículo 26 reformado, con voto en contra del señor Carvajal. Propuesta del señor Duret de enmienda al artículo 27. Aprobación unánime y sin discusión del artículo 27 enmendado. Aprobación del artículo 28. Lectura del artículo 29. Fuerte debate respecto de la cláusula 4., del propio artículo 29 con la intervención de los señores Duret y Carvajal. Aprobación unánime y sin discusión de las tres primeras cláusulas del artículo 29. Aprobación por mayoría de la cláusula 4 del mismo artículo 29, con voto en contra del señor González. Lectura y aprobación unánime, sin discusión de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, cláusulas 1, 2, 3 y 4. Propuesta de enmienda a la cláusula 5 del propio artículo 35, por el señor García Poblaciones. Aprobación unánime y sin discusión de la cláusula 5 del artículo 35 enmendada. Aprobación unánime y sin discusión de la *cláusula 6 del artículo 35* Propuesta de adición a la cláusula 7 del artículo 35, por el señor Cárdenas Peón. Aprobación unánime y sin discusión de la cláusula 7 del artículo 35 adicionado. Aprobación unánime y sin discusión de la cláusula 8 del artículo 35. Propuesta de supresión por el señor González a parte de la redacción de la cláusula 9 del artículo 35. Aprobación unánime y sin discusión de la cláusula 9 del artículo 35 reformada. Propuesta del señor Cárdenas de adición a la cláusula 10 del artículo 35. Aprobación unánime y sin discusión de la cláusula 10 del artículo 35 adicionado. Propuesta de reforma por el señor González a la cláusula 11 del artículo 35 Aprobación unánime y sin discusión de la cláusula 11 del artículo 35 reformada. Aprobación

unánime y sin discusión de las cláusulas 12, 13, 14 y 15 del artículo 35. Ausencia justificada del señor Hernández.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión del día 29 de Mayo de 1861, publicada mediante decreto número 228, del mismo año, bajo la presidencia del diputado García y Poblaciones, el Congreso Constituyente aprobó el acta de la sesión anterior. Se continuó con la discusión del proyecto de Constitución, pendiente en el artículo 26; fue puesto a discusión, el Diputado González propuso que se suprimiese en él la asistencia de los secretarios y quedo redactado de la forma siguiente: " A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, y dará cuenta de las circunstancias que guarde el país, en un discurso que contestará el Presidente del Congreso en términos concisos y generales". Se discutió y el diputado Carvajal tomó la palabra en contra y manifestó como individuo de la Comisión las razones que tenía para no admitirla. Hubo una controversia entre los diputados Carvajal y González, se discutió, se votó, y fué aprobado por unanimidad, como lo propuso el diputado González, menos por el diputado Carvajal, que votó en contra". Artículo 27. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos secretarios". El diputado Duret propuso que dondē habla de secretarios se sustituya en lugar de dos, el artículo "los" y fue admitido y aprobado con esta enmienda por unanimidad. El diputado González propuso adicionar el siguiente artículo 28. "Las sesiones del Congreso serán publicadas y sólo en los casos extraordinarios que exijan reserva podrán celebrarse secretas". Se puso a discusión, el diputado Carvajal dijo que este artículo correspondía al reglamento interior del Congreso, se discutió, se votó y fue aprobado por todos los presentes. "Sección Octava.- De la iniciativa y formación de las leyes. Artículo 29. Compete el derecho de iniciar las leyes. 1. A los Diputados del Congreso. 2. Al Ejecutivo del Estado, 3. A los Tribunales Superiores de Justicia solo para corregir los vicios de la legislación civil y penal o para mejorar la de procedimientos judiciales 4. A los Ayuntamientos o corporaciones municipales en lo relativo a reglamentos de policía y buen gobierno para sus respectivos municipios" Sin discusión fueron aprobadas las

tres primeras cláusulas por unanimidad. En la cuarta, el diputado González dijo sobre la conveniencia de conferir a los Ayuntamientos el derecho de iniciar leyes, y propuso que se reformase dicha cláusula, en los términos siguientes: "A los Ayuntamientos de las *cabeceras de los partidos*". Puestos a discusión, usaron de la palabra varias veces los diputados Duret y Carvajal, estuvieron en contra, se debatió y se aprobó la cláusula como está en el proyecto por todos los presentes, excepto por el diputado González.

"Artículo 30. Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto que se presente al Congreso pasará a la Comisión que corresponda. Artículo 31. Tanto los proyectos de ley o decreto cuanto los acuerdos económicos deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes ". No se discutió y fue aprobado por unanimidad. "Artículo 32. Los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien los mandará a publicar y circular para su cumplimiento si obtuviesen su sanción, y en caso contrario los devolverá dentro de los primeros diez días útiles después de haberlos recibido con las observaciones que estime convenientes, las cuales serán tomadas en consideración, examinadas y discutidas por el Congreso". Fue aprobado por unanimidad. "Artículo 33. Si el Congreso insistiere en su proyecto original, lo reproducirá con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes y reproducido en esta forma lo comunicará de nuevo al Ejecutivo, si pasados los días no devolviese con observaciones al Congreso los proyectos de ley o decreto que éste le comunique". Se discutió y fue aprobado. "Artículo 34. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso no podrá volver a presentarse en las sesiones del año". Se discutió y se aprobó por unanimidad. "Novena. -De las facultades del poder Legislativo. Art. 35.- Compete al Poder Legislativo: 1º. Dictar todas las leyes a las cuales deba arreglarse la administración pública en todos y cada uno de los ramos, y todas las relativas a los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado 2º. - Aprobar el presupuesto de los gastos del Estado que deberá presentarse anualmente al Ejecutivo. 3º. Imponer contribuciones y decretar su inversión. 4º. Acordar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el Tesorero Público. Sin discusión, fueron aprobadas por unanimidad. 5º. Crear y suprimir empleos públicos del Estado, y señalar y aumentar o disminuir sus dotaciones". Se hizo una corrección propuesta por el

diputado García Poolaciones, en donde dice, "en el Estado", que se varió sustituyendo "del Estado"; fue aprobado por unanimidad. "6°. Nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de sus Secretaría". Fue aprobada sin discusión. "7°. Expedir reglamentos para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional del Estado". Se puso a discusión, el diputado Cárdenas Peón propuso la siguiente adición: "Con arreglo a las bases establecidas en las leyes generales de la nación". Lo aceptó la Comisión, fue aprobada por unanimidad. "8°. Conceder amnistías, indultos, remisión o computación de pena legal por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado". No se discutió y fue aprobada. "9°. Conceder dispensas de ley por causas graves justificadas o por razones de conveniencia y utilidad públicas". Se discutió y el diputado González propuso se omitiese la voz "grave", por haber muchas veces necesidad de dispensas de ley por causas que ni pueden reputarse graves ni de conveniencia pública. Se aprobó por unanimidad sin la palabra "graves", que fue suprimida. "10°. Conceder excenciones de contribuciones a los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias". El diputado Cárdenas se intercaló después de la palabra "contribuciones", fue aprobada con esta reforma la cláusula. "11°. Conceder cartas especiales de ciudadanía a los extranjeros, naturalizados, así como a los ciudadanos mexicanos que presten servicios importantes al Estado". El diputado González propuso en estos términos: "Conceder cartas especiales de ciudadanía, a los mexicanos y extranjeros que prestan servicios importantes al Estado". Se puso a discusión, y fue aprobado por unanimidad. "12°. Usar del derecho de iniciativa que concede la Constitución general de la Nación, y secundar y apoyar las iniciativas que dirijan al Congreso de la Unión las legislaturas de los demás Estados de la Federación. 13°. Autorizar y dar bases al Ejecutivo para la formación de coaliciones con los otros Estados de la República, que lleven por objeto el sostenimiento, defensa y conservación de la independencia nacional y de las Instituciones Federales. 14. Conocer como jurado de sentencia en los delitos oficiales que cometan los magistrados y el fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia del Estado. 15. Prorrogar hasta por treinta días útiles a lo más sus sesiones ordinarias, sin que el Ejecutivo, pueda devolverle con observaciones el decreto que sobre el particular expida". Se puso a discusión, las cuatro últimas fueron aprobadas por

unanimidad. Se levantó la sesión. A esta sesión no asistió el diputado Hernández, con aviso.¹¹⁸

H. Sesión del 31 de mayo de 1861

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior. Continuación de la discusión y análisis del Proyecto de Constitución. Propuesta del señor González de la adición de la Sección Primera denominada "De la Diputación Permanente". Moción de inconformidad a la propuesta del señor González por el señor Carvajal. Sometimiento a aprobación de admisión de discusión a la propuesta del señor González, resultando no aprobada. Manifestación de inconformidad del señor González ante la negativa de discusión de su propuesta. Solicitud de admisión y discusión de la propuesta comentada por el señor González. Admisión de discusión de la propuesta del señor González. Fuerte debate sobre la propuesta del señor González, interviniendo éste y los señores Carvajal, Duret y Hernández. Rechazo a la propuesta del señor González de la adición de una sección denominada "De la Diputación Permanente". Renovación de la mesa del H. Congreso del Estado. Elección como Presidente del Señor Carpizo con seis votos. Elección del vice-presidente del H. Congreso, resultando en favor del señor Cárdenas Peón con seis votos. Elección del secretario del H. Congreso, resultado electo el señor Hernández.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión del día 31 de mayo de 1861, publicada mediante decreto número 229, el 2 de julio del mismo año, bajo la Presidencia del diputado García Poblaciones, el Congreso Constituyente aprobó el acta de la sesión anterior, posteriormente continuó la

¹¹⁸ El Espíritu Público, periódico semicircular del Estado de Campeche, núm. 228, 28 de junio de 1861, pp. 3 y 4

discusión del proyecto de Constitución pendiente en la cláusula 15 del artículo 45 que fue aprobado. Antes de leer la sección relativa del Poder Ejecutivo, el diputado González, propuso la adición de la siguiente sesión. "1. De la Diputación Permanente. Artículo 36. El Congreso, cuando terminen sus sesiones ordinarias, nombrará de su seno, una Diputación Permanente, que tendrá tres diputados de distinto partido, uno de la capital, otro del Carmen y Champotón y otro de Hecelchakán y Bolonchenticul. Artículo 37. Son atribuciones de la Diputación Permanente. 1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes. 2. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo crea conveniente, o lo pida al Ejecutivo. 3. Consultar al Gobernador en caso de dudas que deban ser resueltas urgentemente, sobre la mejor inteligencia de las leyes. 4. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolver a la clausura de las sesiones del Congreso. 5. Aconsejar al Gobierno en todos los negocios que le pase a consulta". El diputado Carvajal manifestó que la proposición del diputado González afectaba en su forma y esencia al proyecto por lo que como ya estaba aprobado, no debía someterse a discusión, pidió al presidente que se preguntara si se admitía o no a discusión, y fue resuelto por la negativa a ésta, por todos los presentes, excepto el diputado González, quien hizo uso de la palabra, y sostuvo su postura, apoyándose en los artículos relativos al poder legislativo, y no considera al Congreso con derecho a rechazar sin motivo y sin discusión la proposición de un diputado, y aceptaría la discusión, admisión o rechazo pero de una forma legal. El diputado Carvajal propuso la discusión y al no estar contemplado en el reglamento, se preguntó al Congreso si se admitía y lo fue por unanimidad. El diputado González, lo propuso a discusión, y los diputados Carvajal y Duret, manifestaron innecesaria la

Diputación Permanente, apoyándose en el artículo 51 del proyecto, un Consejo de Estado, nombrado por el Congreso mismo, entre cuyas funciones se hallan las que el diputado González comete a la Diputación que propone, ésta es inútil. El diputado González dijo "Que aunque en el proyecto se establezca un Consejo de Estado de nombramiento del Congreso y se le confiere las atribuciones de la Diputación Permanente, creo que positivamente no es seguro, tal vez ni probable, que desempeñe este cuerpo las funciones que se le encomiendan con la independencia y patriotismo de una comisión, salida del Legislativo, compuesta por los individuos electos directamente por las poblaciones de los Estados, y siendo reconocidos y conociendo las necesidades de los distintos partidos que representan, que aunque prejuzgando favorablemente los actos del Congreso y suponiendo que éste, nombre para el Consejo de Estado, a los ciudadanos más aptos y patriotas, ¿ Quién puede garantizar al pueblo que cumplirán con la observancia de las leyes y acusarán los abusos e infracciones, y que además servirán al pueblo, antes que a los individuos del Congreso y al Ejecutivo del Estado?, también habría que tomar en cuenta que el hombre por naturaleza se inclina hacia intereses mezquinos, y sólo en una situación en la que lo demostrare, podría atender a otro tipo de intereses. En su opinión los senados anteriores de nuestra República y Estados, salieron los Consejos, que siempre fungieron con mejor éxito, que los nombrados por el Congreso". El diputado Carvajal dijo que "la Diputación Permanente como una emancipación inmediata y directa del legislativo, no podía ejercer otras funciones que éstas, el poder de legislar es del Congreso, no puede ejercerse por menos de cinco individuos y componiéndose el Congreso cuando mucho de diez diputados. Considera la discusión extemporánea, pero que no se crea que la Comisión

se rehusa a esta discusión". El diputado González propone una Diputación Permanente que vele por el cumplimiento de la Constitución para dar cuenta al Congreso de las infracciones que note, a convocarlo a sesiones extraordinarias por pedirlo el Ejecutivo o cuando la Diputación lo crea necesario, y en fin a consultar al Gobierno, cuando éste se dirija a ella con el mismo objeto". La Comisión Permanente, es una Comisión mixta que la Comisión lanza de su seno. Con respecto a que los miembros del Consejo de Estado sean hombres que se dejen dominar por vanos intereses, podemos decir que la Comisión ha rechazado que nuestros Gobiernos tiendan al abuso. Por el contrario la Comisión cree en que el Congreso está legislando para un pueblo laborioso y honrado y que juzga con buen sentido sus intereses". El diputado Duret, dijo que el diputado González disiente del proyecto de Constitución en lo relativo al Consejo de Estado, por lo que enumera las facultades del Consejo de Estado, desempeñada mejor por éste, y no por la Diputación Permanente". 1º. Emitir por escrito su dictamen de consulta al Ejecutivo. 2º. Glosar las cuentas del proyecto anual de las rentas del Estado y las de su inversión, presentadas al Congreso por el Ejecutivo, acompañándolas con el presupuesto del año siguiente. 3º. Glosar todas las cuentas de propios arbitrios para la aprobación del Ejecutivo. 4º. Asentar los nombres de los Diputados electos con expresión del lugar de su residencia y partido que los hubiese elegido, en un registro que llevará al efecto. 5º. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso a petición del Ejecutivo o cuando a su juicio así lo exija el bien y seguridad del Estado". Con respecto a las facultades encomendadas al Ejecutivo con intervención del Consejo del Estado: "1º. Nombrar al Tesorero General y a los Jueces de primera instancia, escribanos y dependientes de estos juzgados, y admitir las

renuncias del primero. 2º. Suspender hasta por tres meses a los empleados de su nombramiento exclusivo, por causa grave justificada... 4º. Aprobar los nombramientos que hagan los ayuntamientos o corporaciones municipales de sus empleados y dependientes... 6º. Conceder venias de edad en los recesos del Congreso. 7º. Indultar, cuando también se halle en receso el Congreso, de la pena de muerte, conmutándola con la inmediata. 8º. En los casos en que se halle amagada o alterada la tranquilidad pública, poner sobre armas la fuerza de guardia nacional que estime necesaria". El diputado Hernández, dijo a las razones que apoya el diputado González, el artículo primero de su adición, diciendo que "los miembros de la Diputación Permanente serían como representantes de las localidades", y replicó diciendo que "los miembros de un cuerpo legislativo, no son representantes de localidades sino de todo el Estado" La primera y segunda atribución, serán desempeñadas por este cuerpo de elección del Congreso. La tercera y quinta, son atribuciones de un consejo de Estado. Usaron de la palabra varias veces, y el diputado González y Carvajal, Duret y Hernández, el primero, sosteniendo su pensamiento, y los segundos, refutándolo, se votó, y fue reprobada la proposición del diputado González por todos los diputados presentes. El diputado presidente, dijo que como último día de mes, debía procederse a la renovación de la mesa, se eligió presidente al diputado Carpizo, con seis votos contra uno, que obtuvo cada uno de los diputados Cárdenas Peón, Carvajal y Duret. El vice-presidente: diputado Rodríguez, con cuatro votos, dos el diputado Cárdenas Peón y uno cada uno de los diputados Baqueiro, Carvajal y Hernández; no hubo mayoría absoluta y se repitió la elección como lo previene el artículo 39 del Reglamento, entre los diputados Rodríguez y Cárdenas Peón, con seis votos, por tres que obtuvo el diputado Rodríguez.

El secretario: el diputado Duret, cinco votos, diputado Hernández, cuatro, y diputado Carvajal, uno; se repitió la votación entre los diputados Duret y Hernández, se empató con cinco votos cada uno, entonces se decidió por suerte, como se previene en el artículo 39, y resultó nombrado el diputado Hernández, se levantó la sesión.¹¹⁹

I. Sesión del día 1 de junio de 1861

a) Aspectos formales

Apertura de la sesión con la lectura de minutas relativas a la anterior. Sometimiento a discusión del Acta relativa a la sesión anterior. Prolongado debate en el que intervinieron los señores Carvajal, Duret, Hernández y González. Elaboración de enmiendas y correcciones al acta referida, aprobándose por unanimidad. Acuse de recibo y conocimiento del Gobierno del Estado, de la renovación de la mesa directiva del mes en cita. Cierre de la Sesión.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión del día 1 de Mayo de 1861, publicada mediante decreto número 230, el 5 de julio del mismo año, bajo la presidencia del diputado Carpizo Se abrió la sesión, y se leyeron las minutas anteriores, se puso a discusión, y se dio un debate entre los diputados Carvajal, Duret, Hernández, y González, se hicieron todas las enmiendas, y fueron aprobadas por unanimidad. Se leyó un oficio del Superior Gobierno del Estado, en que contesta de enterado, se le pasó, y se le comunicó la renovación del personal de la mesa, para el presente mes. Y se levantó la sesión.¹²⁰

¹¹⁹ El Espiritu Público, periódico semanario del Estado, num. 229, 2 de julio de 1861, p. 2

¹²⁰ El Espiritu Público, periódico semanario del Estado, num. 230, 5 de Julio de 1861, p. 2

J. Sesión del día 3 de junio de 1861

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior. Acuse de recibo y conocimiento de la Diputación Permanente del H. Congreso de Nuevo León y Coahuila, de la instalación y apertura de sesiones del Congreso Constituyente de Campeche. Continuación del análisis del Proyecto de Constitución. Propuesta de adición al artículo 36 por el señor Cárdenas. Ligero debate, resultando aprobado el artículo 36 por mayoría de votos en los términos en que fue consignado en el Proyecto; con los votos en contra de los señores Cárdenas y González. Propuesta de adición de un artículo por el Señor González. Sometimiento a discusión de la propuesta del señor González. Rechazo de la propuesta del señor González. Aprobación unánime y sin discusión del artículo 37 del proyecto. Propuestas de modificación de los señores González y García Poblaciones al artículo 38. Aprobación por mayoría de votos del artículo 38 en los términos del proyecto, con voto en contra de los señores González y García Poblaciones. Aprobación unánime y sin discusión de los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Proyecto. Reforma al artículo 45 por la Comisión encargada. Ligera discusión de la reforma al artículo 45. Aprobación unánime del artículo 45. Aprobación unánime y sin discusión de los artículos 46, 47 y sus diez cláusulas. Solicitud de licencia por veinte días del señor García Poblaciones. Aprobación de la licencia del señor García Poblaciones. Cierre de la Sesión.

b) Aspectos jurídicos

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, se dio con una comunicación de la Secretaría de la Diputación Permanente del H. Congreso de Nuevo León y Coahuila,

contesta satisfactoriamente, la que se pasó en 3 de marzo, se participó la instalación y apertura de las sesiones de éste: el archivo. Se continuó con la discusión del proyecto de Constitución. "Sección 16.- Artículo 36.- Se depositará el ejercicio del poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Campeche". Se puso a discusión, el diputado Cárdenas pidió que se exprese en el artículo si el gobernador puede ser reelecto o no. Usaron de la palabra varios señores diputados en pro y en contra. Se discutió, se votó, y fue aprobado el artículo como está en el proyecto por los diputados Baqueiro, Carvajal, Duret, Hernández, Rodríguez y Herrera; los diputados Cárdenas, Carpizo, García Poblaciones y González votaron en contra de éste. El diputado González propuso aumentar: " Para ser reelecto el Gobernador es necesario que reúna la mayoría absoluta del número de votantes. Se puso a discusión, se votó y fue desechado por los presentes, excepto por los diputados Cárdenas, y González. Sin discusión fue aprobado el siguiente: "Artículo 37. La elección de Gobernador será popular, directa, por cuatro años. Artículo 38. Para ser gobernador se requiere. Ser ciudadano campechano en el ejercicio, tener cuatro años de vecindad, si fuere nativo del Estado, diez, siendo de los demás de la República, saber leer y escribir y poseer un capital, profesión o industria que le produzca trecientos pesos anuales". El diputado González, propuso que creía suficiente la edad de treinta años para este encargo, y proponía se variase en esta parte el artículo. El diputado García Poblaciones, propuso la edad de cuarenta años, para que la persona nombrada tenga la experiencia y madurez conveniente, se discutió, se votó y fue aprobado el artículo como está en el proyecto, por todos, contra los diputados González y García Poblaciones que votaron por la negativa a esta propuesta. "Artículo 39. Habrá un Vice-

governador y tendrá sus mismas cualidades: durará como éste cuatro años en su encargo y lo sustituirá en sus faltas temporales". "Artículo 40. El escrutinio de la elección de Gobernador y Vice-gobernador se verificará por el Congreso, el cual la calificará y resolverá las dudas y objeciones que se promuevan en orden a su legalidad, y las cualidades de los electos". "Artículo 41. El Congreso por decreto especial hará la declaración de los ciudadanos que resulten electos para Gobernador y el 16 de Septiembre correspondiente les dará en su seno posesión de sus encargos. Sin discusión, fueron aprobados". "Artículo 42. Cuando por cualquier motivo fuese perpétua la falta de Gobernador, el Consejo de Estado expedirá inmediatamente la respectiva convocatoria a fin de que a la brevedad posible procedan los pueblos a la elección del Gobernador, reuniéndose el Congreso si estuviese en receso, con el objeto de hacer el escrutinio y la declaración del ciudadano electo, y para darle posesión de su encargo". Se puso a discusión y sin ella, fue aprobado por unanimidad. "Artículo 43. Cuando la falta perpétua de Gobernador ocurriese en el discurso del último año, hará sus veces el vice-gobernador, hasta concluir el período constitucional. Artículo 44. El Gobernador visitará oficialmente los partidos del Estado cuando menos una vez en su período constitucional". No fue discutido y fueron aprobados por su orden. "Artículo 45.- Fue reformado por la Comisión en estos términos: "El Gobernador o el vice-gobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo, no podrán salir del territorio del Estado, ni separarse del lugar de la residencia de los poderes públicos, o del ejercicio de su encargo excepto en el caso del artículo anterior, sin previa licencia del Congreso o con acuerdo del Consejo de Estado, en los recesos de aquel". Se discutió y fue aprobado por unanimidad. "Artículo 46. El Ejecutivo nunca podrá imponer contribución de ninguna clase, impedir o

retardar las elecciones populares o la instalación del Congreso, mezclarse en el examen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio, de las personas de los reos". No se discutió y fue aprobado. "Sección undécima. De las facultades del Poder Ejecutivo. Artículo 47. Compete al poder Ejecutivo. 1. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley se lleven a efecto las elecciones constitucionales, 2. Sancionar, publicar, circular y hacer cumplir la Constitución y las leyes y decretos del Congreso de la Unión del Estado. 3. Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes. 4. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales de Justicia. 5. Facilitar a los mismos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones. 6. Excitarles su celo para la más pronta administración de Justicia e informar a los Tribunales Superiores de las faltas que cometen los inferiores. 7. Pedir al Consejo de Estado convoque al Congreso a sesiones extraordinarias y a este la prorrogación de las ordinarias. 8. Presidir sin voto el Consejo, cuando concurra él. 9. Exigir del Consejo de Estado su dictamen por escrito sobre los asuntos administrativos que le proponga para asegurar el mejor acierto en sus determinaciones. 10. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho y a los empleados y dependientes de sus secretarías". Se pusieron a discusión, las 10 cláusulas anteriores en su orden respectivo, sin ella, fueron aprobadas por unanimidad. El diputado García y Poblaciones solicitó licencia por veinte días por tener necesidad de ausentarse, y le fue concedida. Se levantó la sesión.¹²¹

¹²¹ El Espíritu Público, periódico semi-oficial del Estado, núm. 230, 5 de julio de 1861, pp. 2 y 3.

K. Sesión del 4 de junio de 1861

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior. Continuación del análisis y discusión del Proyecto de Constitución. Lectura de la cláusula 11 del artículo 47. Propuesta de supresión expuesta por el señor González. Debate respecto a la propuesta del señor González, interviniendo los señores Duret, Carvajal y Hernández, impugnando tal propuesta. Rechazo de la propuesta del señor González. Segunda propuesta del señor González respecto de la Cláusula 11 del artículo 47. Discusión de la segunda propuesta del señor González. Rechazo de la segunda propuesta del señor González, votando en contra los señores Baqueiro, Carvajal, Duret, Hernández, Herrera y Rodríguez; y en favor, los señores Cárdenas, Carpizo, García Poblaciones y González. Tercera propuesta del Señor González. Aprobación de la tercera propuesta del señor González por unanimidad. Aprobación unánime y sin discusión de las cláusulas 12, 13, 14 y 15 del artículo 47. Lectura de la sección duodécima, denominada "De los Secretarios del Despacho". Aprobación unánime y sin discusión de los artículos 48, 49, 50 y 51. Lectura de la sección décimotercera denominada "Del Consejo de Estado". Propuesta de reforma al artículo 52 por el señor González. Debate relativo a la propuesta del señor González, interviniendo éste y el señor Carvajal. Aprobación por mayoría del artículo 52 en los términos del Proyecto presentado, con voto en contra del señor González. Aprobación unánime y sin discusión de los artículos 53, 54, 55 y 56. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de la sección décimacuarta, artículo 57 con sus seis cláusulas. Lectura de la sección décimaquinta. Aprobación unánime y sin

discusión del introito del artículo 58. Liger debate de la cláusula primera del artículo 58.

Aprobación de las cláusulas 1 y 2 del artículo 58. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión del día 4 de junio de 1861, publicada mediante decreto número 231, el 9 de julio del mismo año, bajo la Presidencia del diputado Carpizo, el Congreso constituyente aprobó el acta de la sesión anterior, y se continuó con la discusión del proyecto de Constitución pendiente en la cláusula 11 del artículo 47, que dice: "Nombrar los jefes políticos y los subdelegados y empleados de Hacienda con arreglo a las leyes", se puso a discusión, el diputado González propuso que se suprimiera: "jefes políticos", manifestando que "estos destinos deben ser de nombramiento popular", exponiendo las razones conducentes al apoyo de su proposición. Los diputados Duret, Carvajal y Hernández, impugnaron la proposición del diputado González y éste abundó sobre sus razones. Se discutió, se votó y se desechó la proposición por todos los presentes. El diputado González, propuso, que "supuesto que el gobierno debía nombrar los jefes políticos, se expresase que fuesen precisamente vecinos del partido, que fuesen nombrados". Se puso a discusión, se debatió y fue desechada por los diputados Baqueiro, Carvajal, Duret, Hernández, Herrera y Rodríguez, contra los diputados Cárdenas, Carpizo, García Poblaciones y González, que votaron por la proposición del último. Este mismo propuso que el nombramiento de jefes políticos lo haga el gobierno con intervención del consejo, se discutió y fue aprobada por unanimidad. Suprimiéndose en la facultad onceava que está a discusión las palabras "jefes políticos", y fue aprobada. También se aprobaron por unanimidad las siguientes cláusulas: "12. Expedir los nombramientos de los jefes oficiales de la guardia nacional del Estado. 13. Ejercer sobre la misma las funciones y facultades de inspector general.

14. Arrestar e incomunicar en los casos en que se halle amagada o alterada la tranquilidad pública a las personas que le fueren sospechosas poniéndolas a los tres días a más tardar a disposición del Tribunal Competente. 15. Imponer hasta cincuenta pesos de multa, o en su defecto quince días de prisión a los que faltasen al respeto debido". Sección duodécima. -De los secretarios del despacho. Se discutió, y fueron aprobados por unanimidad, los siguientes artículos: "Artículo 48. Para el despacho de los negocios que corran a cargo del Ejecutivo, habrá dos secretarios, uno de Gobernación y Hacienda y otro de Guerra y Guardia Nacional. Artículo 49. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano del Estado y tener treinta años cumplidos. Artículo 50. Los Secretarios del despacho serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución y de las leyes y de las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes oficiales. Artículo 51. Los secretarios del despacho, tienen obligación de presentar anualmente al Congreso dentro de los diez primeros días útiles después de la apertura de sus sesiones, una memoria que abrace los ramos de su respectivo cargo. Sección décimatercera. Del Consejo de Estado. "Artículo 52. Habrá un Consejo de Estado compuesto de tres vocales propietarios y tres suplentes". Se discutió y el diputado González propuso que los miembros del Consejo fuesen electos popularmente. El diputado Carvajal, se manifestó en contra y explicó las causas por las que éstos, son nombrados por el Congreso". Se discutió, con lugar a votar y la proposición del diputado González fue desechada, y se aprobó el artículo como está en el proyecto, a excepción del diputado González. "Artículo 53. El Vice-Gobernador será vocal propietario nato del Consejo y el Congreso nombrará los otros dos propietarios y tres suplentes, cada cuatrienio, uno a

uno por mayoría absoluta y escrutinio secreto, el día después de haberse verificado el escrutinio de la elección de gobernador y Vice-gobernador. Artículo 54. Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que debe tener el Gobernador. El artículo 55, fue redactado y se aprobó por unanimidad, en estos términos: "El Vice-gobernador será el Presidente del Consejo". "Artículo 56. Las faltas de los vocales propietarios las suplirán los suplentes por el orden de su nombramiento". Se aprobó, sin discusión.

Sección décimacuarta. De las facultades del Consejo de Estado. "Artículo 57.- Compete al Consejo del Estado: 1. Emitir por escrito su dictamen en todos los asuntos que le pase a consulta el Ejecutivo. 2. Glosar las cuentas del producto anual de las rentas del Estado y las de su inversión para presentarlas al Congreso por conducto del Ejecutivo, acompañándolas con el presupuesto de gastos para el año siguiente. 3. Glosar igualmente todas las cuentas de propios y arbitrios para la aprobación del Ejecutivo. 4. Asentar los nombres de los Diputados electos, con expresión del lugar de su residencia y partido que los hubiese elegido en un registro que llevará al efecto. 5. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y dar cuenta directamente al Congreso de las infracciones y abusos que note. 6. Convocar al Congreso a petición del Ejecutivo o cuando a su juicio así lo exija el bien y seguridad del Estado".

Sección décima quinta. De las facultades del Ejecutivo con intervención del Consejo de Estado. "Artículo 58. Son facultades del Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Estado en los siguientes términos: Nombrar los Jefes Políticos, el Tesorero General y los Jueces de primera instancia, empleados y dependientes de estos juzgados. A moción de la Comisión se

redactó la cláusula segunda, de la forma siguiente: Admitir las renunciaciones de los Jefes Políticos y del Tesorero General". Se discutió y fue aprobada. Se levantó la sesión.¹²²

L. Sesión del 5 de junio de 1861

a) Aspectos formales

Continuación del análisis del artículo 58. Aprobación unánime y sin discusión de la cláusula tercera del artículo 58, reformada por la Comisión. Aprobación unánime y sin discusión de las cláusulas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena del artículo 58. Lectura de la sección décimosexta, denominada "Del Poder Judicial". Aprobación unánime y sin discusión de los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65. Lectura de la Sección décimoséptima, denominada "De las Facultades de los Tribunales Superiores de Justicia". Aprobación unánime y sin discusión del artículo 66 y sus cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta. Aprobación unánime y sin discusión de la cláusula séptima del artículo 66-reformada por la Comisión. Ausencia del señor García Poblaciones con licencia. Ausencia del señor González con aviso. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión del día 5 de junio de 1861, publicada mediante decreto número 232, el 12 de julio del mismo año, bajo la presidencia del diputado Carpizo, el Congreso Constituyente aprobó el acta de la sesión anterior, se continuó con la discusión del Proyecto de Constitución, pendiente en el artículo 58, cláusula tercera, reformada por la Constitución y presentada en estos términos: "tercera. Suspender hasta por tres meses por causa grave justificada a los empleados que sean de nombramiento

¹²² El Espíritu Público periódico semanal del Estado. Núm. 131. 5 de julio de 1861, p. 2

exclusivo del Ejecutivo o bien de éste, con intervención del Consejo, excepto los del poder Judicial". Se discutió y se aprobó por unanimidad. Igualmente las cláusulas: 4. Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamientos, juntas y comisarios municipales. 5. Admitir renunciaciones de los funcionarios municipales, 6. Aprobar los nombramientos que hagan los Ayuntamientos o corporaciones municipales de sus empleados y dependientes. 7. Conceder venias de edad en los recesos del Congreso. 8. Indultar, cuando también se halle en receso el Congreso de la pena de muerte, conmutándola con las inmediatas. 9. En los casos que se halle amagada o alterada la tranquilidad pública, poner sobre las armas la fuerza de guardia nacional que estime necesaria".

"Sección décimosexta. Del Poder Judicial. "Artículo 59. El Poder Judicial residirá en los Tribunales Superiores de tercera y segunda instancia, y en los juzgados de primera instancia y de paz". Se discutió y fue aprobado por unanimidad.

"Artículo 60. El Tribunal Superior de Justicia de tercera instancia se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes, de un solo magistrado el de segunda instancia y de un fiscal para ambos Tribunales, electos todos por el Congreso a mayoría absoluta de votos, uno a uno y en escrutinio secreto". Sin discusión, fue aprobada.

"Artículo 61. Para ser magistrado del Tribunal de tercera instancia se requiere: ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos: Tener treinta años cumplidos, ser letrado o estar instruido en la ciencia del derecho a juicio del Congreso. Para magistrado de segunda instancia y fiscal: ser letrado y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos". Sin discusión fue aprobado por unanimidad.

"Artículo 62. El primer magistrado propietario nombrado de los tres que

compongan el Tribunal de tercera instancia, será el Presidente, tanto de este Tribunal, cuanto de los Tribunales Superiores reunidos". Se discutió y fue aprobado. "Artículo 63. El Cargo de Magistrado o fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos del Congreso, la calificación se hará por el Consejo del Estado, de acuerdo con el Ejecutivo". No se discutió y fue aprobado por unanimidad. "Artículo 64.- Los jueces de primera instancia deberán ser letrados, ciudadanos campechanos en ejercicio de sus derechos, y de 25 años de edad, serán nombrados como lo dispone la cláusula primera del artículo 58 de esta Constitución". Fué aprobado. "Artículo 65. Los jueces de paz serán electos popularmente de la manera y forma con las calidades que determine la ley electoral". No se discutió y fue aprobado por unanimidad. Sección décimaséptima. De las facultades de los Tribunales Superiores de Justicia. "Artículo 66. Corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia reunidos: 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que impetren su protección contra las providencias del poder ejecutivo, cuando en ellas se infrinja la Constitución y las leyes del Estado. 2. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales. 3. Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan los diputados al Congreso, el Gobernador, el Vice-gobernador, los consejeros de Estado, y los Secretarios del despacho. 4. Juzgar por los mismos delitos a los jefes políticos al Tesorero General y a los Jueces de primera instancia y a los de paz. previa la declaración de culpabilidad hecha por el Ayuntamiento de la capital del Estado para el segundo y por los Ayuntamientos de los de acusación 5. Dirimir las

competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores de Justicia del Estado". Se pusieron a discusión las cinco cláusulas anteriores, y sin ella, fueron aprobados por unanimidad. La cláusula sexta fue reformada por la Comisión. 6. Admitir la renuncia y suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada, a los jueces de paz y a los jueces empleados y dependientes de los Tribunales de primera instancia, de acuerdo con el Ejecutivo". Sin discusión fue aprobada por unanimidad. 7. Fue reformada, por la Comisión del modo siguiente: "Nombrar y admitir las renunciaciones de sus empleados y dependientes". Sin discusión, se aprobó por todos los diputados presentes. Se levanta la sesión. No asistieron a la sesión: los diputados García Poblaciones, con licencia, y González, con aviso.¹²³

M. Sesión del 6 de junio de 1861

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior. Continuación del análisis del Proyecto de Constitución. Lectura de la sección décimo octava, denominada "De la responsabilidad de los funcionarios públicos". Aprobación unánime y sin discusión de los artículos del 67 al 90. Conclusión del estudio y análisis del Proyecto de Constitución. Ausencia del señor García Poblaciones, con Licencia. Ausencia del señor González, con aviso.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión del día 6 de junio de 1861, publicada mediante decreto número 233, el 16 de julio del mismo año, bajo la presidencia del diputado Carpizo, el Congreso Constituyente aprobó el acta de la sesión anterior, se continuó con la discusión del

¹²³ El Espíritu Público, periódico semanal del Estado, num. 232. 12 de julio de 1861, p. 2.

proyecto de Constitución, pendiente en la Sección Décimo Octava. De la responsabilidad de los funcionarios públicos. "Artículo 67. Los Diputados al Congreso, el Gobernador, los Magistrados, el Vice-Gobernador, los Consejeros del Estado, y el Fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia, y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo". No se discutió y fue aprobado por unanimidad. Al igual que el artículo 68. "Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a la mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior: en el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Artículo 69. De los delitos oficiales, conocerán el Congreso como jurado de acusación y los Tribunales superiores de Justicia reunidos con inclusión de los suplentes con jurado de sentencia, cuando el acusado no sea magistrado o fiscal de los mismos, en cuyo caso también conocerá el Congreso como jurado de sentencia. Artículo 70. El jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no es culpable, si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si condenatoria quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición de los Tribunales Superiores de Justicia, o del Congreso en su caso. Artículo 71. El Congreso o los Tribunales, constituidos del modo prevenido en el artículo anterior, se erigirán en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del defensor y el acusador, si lo hubiere, procedieran a aplicar la pena que la ley designe. Artículo 72. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia

de indulto". Sección Décimo-*Novena*, Previsiones generales. Artículo 73. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni ejercer el de petición en ninguna materia. Artículo 74. A toda petición debe recaer un acuerdo de la autoridad a quien se dirija y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario. Artículo 75. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles o criminales. Artículo 76. No se autorizará ni reconocerá ningún contrato, obligación, pacto o convenio o compromiso contraído por causa, o en virtud de voto religioso. Artículo 77. Ninguna corporación civil, eclesiástica o religiosa, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces en el Estado, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Artículo 78. El Congreso del Estado y sus miembros, el Gobernador y el Vice-gobernador, y el consejo de Estado, y sus vocales, los Tribunales superiores de Justicia y sus magistrados, y los ayuntamientos y corporaciones municipales, tendrán el tratamiento oficial de honorable. Artículo 79. Quedan desde luego abolidos en el Estado, todos los demás títulos y tratamientos de cualquier clase y naturaleza que sean, con excepción de los títulos literarios, científicos y humanitarios. Artículo 80. No serán obedecidas las órdenes y disposiciones que el Gobernador y el Vice-gobernador en ejercicio del poder ejecutivo, dicten en uso de sus atribuciones, si no están autorizadas por el Secretario del ramo respectivo. Artículo 81. En casos de invasión o perturbación grave de la paz o el orden público, el ejecutivo con aprobación del Congreso, y en receso de éste con acuerdo del Consejo de Estado, podrá suspender por un tiempo limitado y por medio de previsiones generales las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguren la vida

del hombre, sin que la suspensión puede contraerse a determinado individuo. Artículo 82. La Ley electoral, la del Gobierno Interior del Congreso, la de administración de justicia y de jurados, la del Gobierno Interior de los pueblos, y la orgánica y reglamentaria de Guardia Nacional, son constitucionales. Artículo 83. A la Constitución y leyes del Estado no se les dará más interpretación, latitud o inteligencia que la simple acepción gramatical de las palabras que estén concebidas y redactadas. Artículo 84. Facultad que no está conferida por esta Constitución a los poderes del Estado, ni por las leyes a los demás funcionarios públicos, se entiende que está denegada. La Comisión pidió intercalar el siguiente artículo Artículo 85. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado al entrar o desempeñar sus encargos harán protesta formal de observar y cumplir la Constitución y las leyes constitucionales". Sin discusión fue aprobada. "Artículo 86. Esta Constitución no podrá reformarse, modificarse o adicionarse, sino previa la declaración de la necesidad de reforma y determinación de los artículos o cláusulas que la requieran, que hará el Congreso aprobada por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Artículo 87. Las reformas no podrán hacerse sino por el Congreso que inmediatamente suceda a aquel que hubiese hecho la declaración, si así los juzgase conveniente. Artículo 88. Las reformas se limitarán exclusivamente a los artículos o cláusulas determinadas y deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integren el Congreso. Artículo 89. Esta Constitución no perderá su fuerza y su vigor, aún cuando por una rebelión, se interrumpa su observancia y si por algún trastorno público llega a establecerse en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se restablecerá

su observancia y serán juzgados por traidores los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión y los que hubiese cooperado a ella. Artículo 90. En caso que por algún trastorno público en la nación fuere derrocado el Supremo Gobierno Constitucional, el Estado reasumirá el uso pleno de su soberanía". Se levantó la sesión. No asistieron a esta sesión: los diputados García Poblaciones con licencia, y González, con aviso de estar indispuerto.¹²⁴

N. Sesión del 7 de junio de 1861

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior. Procedencia al nombramiento de Comisiones para la presentación de Leyes Orgánicas. Nombramiento de los señores Carvajal y Duret, para la presentación del Proyecto de la Ley Electoral. Nombramiento de los señores Hernández y Herrera para la presentación del proyecto del Reglamento Interior del Congreso. Nombramiento de los señores Cárdenas Peón, Rodríguez y Baqueiro, para la presentación del Proyecto del Reglamento Interior del Gobierno de los Pueblos. Nombramiento de los señores Carpizo, Duret, González y Hernández para la presentación del Proyecto de la Ley de Administración de Justicia. Nombramiento de los señores Cárdenas Peón, González, Herrera y Rodríguez para la presentación del Proyecto del Reglamento de Jurados. Nombramiento de los Señores Carvajal, García Poblaciones y Baqueiro para la presentación del Proyecto de Reglamento de la Guardia Nacional del Estado. Ausencia

¹²⁴ *El Espíritu Público*, periódico semoficial del Estado, núm. 233, 16 de julio de 1861, p. 2

del señor García Poblaciones con licencia Ausencia del señor Cárdenas Peón con aviso. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

En la sesión de fecha 7 de junio de 1861, bajo la Presidencia del diputado Carpizo, en la publicación del día 19 de Julio del mismo año, el Congreso Constituyente aprobó el acta de la sesión anterior. Posteriormente el diputado presidente manifestó que habiéndose concluido la Constitución del Estado, se procedería, según el artículo 14 del Reglamento, al nombramiento de las comisiones que deben presentar los proyectos de las leyes orgánicas. Fueron nombrados para el proyecto electoral: los diputados Carvajal y Duret, para el Reglamento Interior del Congreso, los diputados Hernández y Herrera para el Reglamento del Gobierno Interior de los Pueblos, los diputados Cárdenas Peón, Rodríguez y Baqueiro: para el de la ley de administración de justicia. Los diputados Carpizo, Duret, González, Herrera y Rodríguez y para el Reglamento de la Guardia Nacional del Estado, los diputados Carvajal, García y Poblaciones y Baqueiro. Se levantó la sesión. No asistieron a la sesión: los Diputados García y Poblaciones, con licencia y Cárdenas Peón, con aviso.¹²⁵

¹²⁵ El Estante, periódico semi-oficial del Estado, num. 234, 19 de julio de 1861, p. 2

Cuarta parte

CARACTERIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE DE 1861

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Campeche, promulgada el 30 de junio 1861, se inscribió en un marco de independencia caracterizada por su afán de autonomía y libertad para sus habitantes, traducida ésta en su soberanía.

El esfuerzo de sus precursores vio reflejado en el contenido de esta Carta Fundamental estatal, que tomó de la historia los sucesos que fueron el génesis de las Constituciones que sustentaron nuestro evolutivo constitucionalismo federal, para plasmarlos política y jurídicamente en ella.

No obstante, los visionarios que realizaron, el 7 de agosto de 1857, el movimiento separatista que nos legó nuestra soberanía estatal, establecieron algunas innovaciones necesarias para el novel Estado con la finalidad de su crecimiento en todos los aspectos: político, jurídico, económico sociológico, al considerar que las instituciones establecidas de modo alguno resultaban arbitrarias por carecer de un sistema de contrapesos.

Así, en una evidente consulta a la forma representativa popular que establece el justo y equitativo equilibrio de los poderes, calculado en utilidad de los pueblos, y siguiendo el modelo del proyecto de don Manuel Crescencio, en el que se consideraron también las instituciones establecidas en la federal, más depuradas en la Constitución yucateca de 1841, y otras adecuándolas al Estado, y tomándose también los modelos de las federales de 1812, de Cádiz, 1814, de Apatzingán, 1824 y 1857, se instituyó la Constitución de 1861 con algunas innovaciones de trascendencia para el Estado y sus habitantes, siendo la primera que rigió al Estado bajo el gobierno del licenciado Pablo García, quien junto con un grupo de campechanos fue el precursor de la misma, originando ellos el movimiento separatista del Estado.

La técnica legislativa utilizada en la Constitución del Estado de 1861 fue la de: secciones, artículos, párrafos e incisos. Contenía, en el año de su publicación, 19 secciones, y 90 artículos, no había transitorios.

Las secciones que consideró el constituyente local de 1861 fueron: Del Estado de Campeche y su territorio; De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado; De los campechanos; De los ciudadanos campechanos de sus derechos y obligaciones; De la soberanía y del Poder Público del Estado; Del Poder Legislativo; De la elección e instalación del Congreso; De la iniciativa y formación de las leyes; De las facultades del Poder Legislativo. Del Poder Ejecutivo; De las facultades del Poder Ejecutivo; De los secretarios del Despacho. Del Consejo de Estado; De las facultades del Consejo de Estado; De las facultades del Ejecutivo con intervención del Consejo de Estado; Del

Poder Judicial; De las facultades de los Tribunales Superiores de Justicia; De la responsabilidad de los funcionarios públicos y Prevenciones generales.

Para efectos de este trabajo, el método que se aplica es el de relacionar los temas que integran la Constitución, con el objetivo de caracterizar la evolución constitucional del Estado en sus aspectos más sobresalientes, en relación con los antecedentes federales y regional que fueron la base de su estructura, con aportaciones propias del Constituyente de la época.

2. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTADO

Se define al Estado como parte conformativa de la Federación Mexicana, delimitándose su territorio con los partidos del Carmen, Champotón, Campeche, Hecelchakán y Bolonchenticul, que antes componían el Distrito de Campeche en el Estado de Yucatán, más el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas, y cuya línea divisoria es la acordada en el artículo 1º de los convenios celebrados entre el gobierno de Yucatán y la Junta gubernativa del Distrito de Campeche el 3 de mayo de 1858, ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 17 y 15 del mismo mes y año.

Este apartado ha sido modelo de las Constituciones federales citadas, con la anotación de que la Constitución de Yucatán fue omisa al respecto.

3. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES. CUALIDAD CAMPECHANA, CIUDADANÍA, DERECHOS Y OBLIGACIONES, PÉRDIDA DE LA CUALIDAD Y SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS

Los derechos del hombre reconocidos en la primera Constitución campechana fueron:

1. Libertad de trabajo (fracciones I y II)

Esta garantía asume el concepto de que el individuo puede ejercer la labor que más le acomode y disfrutar del producto de ella, siempre que sea útil y honesta, y no ser obligado a prestar sus servicios sin remuneración.

2. Libertad de ideas, expresión e imprenta (fracciones III y IV)

Su concepto admite la manifestación libre del sentir personal por medio de opiniones escritas y públicas sin que ello altere la moral o tranquilidad pública, o dañe a terceros, y sin que sea objeto de inquisición personal.

3. Tolerancia religiosa (fracción V)

La libertad de religión, que implica una forma libre de amar a Dios sin estar sujeto a determinado régimen, aun cuando no fue innovación porque fue reconocida su tolerancia en la Constitución Yucateca de 1841, se consignó como una garantía del habitante campechano al señalar: "Adorar a Dios y tributarle en los templos o edificios que destine a aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia".

En la de 1841, de Yucatán, como facultad del Congreso en su artículo 36, párrafo 5º, decía: "Decretar la protección que el Gobierno deba dispensar al culto de la Religión del Estado, y la intervención que haya de ejercer en el nombramiento de sus ministros".

De igual forma, en el apartado de prevenciones generales, en su artículo 79, señalaba: "A ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas, y tanto los que vengan a establecerse en el país, como sus descendientes, tendrán garantizados en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones".

En las Constituciones federales citadas se decretaba como religión única y perpetua, la católica, sin embargo, al efectuarse con fecha 25 de septiembre de 1873 algunas adiciones a la de 1857, entre ellas, en el artículo primero, se estableció la independencia entre el Estado y la Iglesia, con la mención de que el Congreso no podía dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

4. Libertad de asociación (fracción VI)

Ésta significa la reunión pacífica que tenga como objeto alguna cuestión lícita.

5. Derecho de petición (fracción VII)

Consiste en efectuar alguna solicitud de manera pacífica y respetuosa.

6. Seguridad personal mediante posesión y portación de armas permitidas por la ley (fracción VIII)

Esto implica el ejercicio de la legítima defensa con arreglo a la ley.

7. Libertad de tránsito (fracción IX)

Es el derecho del individuo a viajar por el territorio del Estado o mudar de residencia sin previo permiso para ello.

8. Derechos en materia criminal (fracciones de la X a la XVII)

Son garantías otorgadas al reo para no vulnerar sus demás derechos, que consisten en: no ser juzgado por leyes privativas, ni dadas con anterioridad al hecho acusado, así como por tribunales especiales.

La detención no debe exceder de tres días sin un auto motivado que la justifique; debe instrírsele del motivo del procedimiento y el nombre de su acusador; tomársele su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas; hacer el careo con testigos de cargo; permitírsele su defensa por sí o por persona de su confianza; facilitársele los datos necesarios para ella.

No debe juzgársele dos veces por el mismo delito ni ser sentenciado por aquellos cuya pena sea mayor de dos meses de prisión o cien pesos de multa, sin la previa declaración de culpabilidad hecha por jurados con arreglo a las leyes.

No sufrir prisión por deudas de carácter civil;

No sufrir detención ni aprehensión sino mediante mandamiento escrito, fundado y motivado, de la autoridad competente.

9. Expropiación legal mediante indemnización previa (fracción XVIII)

Implica la no confiscación ni ocupación de la propiedad sin el consentimiento de su propietario, sino previa indemnización, y siempre que sea por causa de utilidad pública.

10. No tener obligación de dar alojamiento a ningún militar en tiempo de paz, y en tiempos de guerra sólo será exigible en términos de lo que establezcan las leyes (fracción XIX)

Esto infiere el uso personal de la morada acorde con la estabilidad social.

11. Administración gratuita de justicia (fracción XX)

Su conceptualización refiere la presencia del individuo ante los tribunales para demandar justicia, que debe procurársele de forma gratuita y sin pago de costas judiciales.

Como obligaciones, los habitantes debían obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades, y contribuir a los gastos públicos (fracciones II y V, modelo de las constituciones precedentes).

Los siguientes deberes fueron innovaciones del Constituyente de la época, con la evidente pretensión de que los habitantes del Estado se conduzcan en un marco legal para beneficio propio.

I.- Cumplir con las prevenciones concernientes al registro del estado civil;

III.- Sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder usar de otros recursos que los que las leyes del país permitan;

IV.- Estar igualmente sujeto a las cargas y obligaciones vecinales que las leyes determinen, y no poderse eximir de ellas sin causa justa.

Respecto a la cualidad de campechano, establecía que tenían tal titularidad los nacidos en el Estado y fuera de él, salvo determinadas condiciones, así como la adquisición y pérdida de la ciudadanía, la que además tenía como requisitos haber cumplido diez y ocho años y tener un modo honesto de vivir.

Estos dos últimos requisitos no fueron establecidos en las Constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824, en ésta ni siquiera hubo un apartado que mencionara los conceptos de que se trata en el párrafo próximo que antecede

La de 1857 sí expresó los aludidos requisitos, con la adición siguiente en el que habla de la edad.

"Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son".

La Constitución Yucateca reprodujo este requisito no considerando el del modo honesto de vivir.

Los ciudadanos campechanos tenían como derechos el votar y ser votados para las elecciones populares, así como desempeñarlas fuera del Estado sin perder su vecindad, si a concluir el encargo retornaba a él (fracciones I II y VI), asociarse para tratar los asuntos políticos del país (fracción III), defender mediante las armas al Estado, la República y su instituciones (fracción IV) y en toda clase de negocios ejercer el derecho de petición (fracción V).

Sus obligaciones consistían en prestar su servicio militar (fracción I), su derecho del voto debía ejercerlos en el distrito y sección que le correspondía, así como desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado, y los municipales determinados por las leyes (fracciones II, III y V), servir en los jurados cuando la ley lo llamare (fracción IV) y en defensa del honor, independencia, territorio, derechos e intereses de la patria (fracción VI).

La cualidad de ciudadano campechano se perdía por naturalizarse en país extranjero (fracción I), servir oficialmente al gobierno de otra nación o admisión de condecoraciones sin previa licencia del Congreso de la Unión (fracción II), traición a la nación o al Estado (fracción III) y por quiebra fraudulenta calificada (fracción IV)

El ejercicio de los derechos de los derechos de ciudadano campechano se suspendía por no tener oficio o modo honesto de vivir (fracción I), por estar procesado criminalmente (fracción II), por no cumplir sin causa justa los cargos de elección popular del Estado (fracción III) y por no prestar el servicio militar sin motivo legítimo que lo excuse (fracción IV).

Las Constituciones que sirvieron de precedentes así lo consignaron en sus artículos del 18 al 26 la de Cádiz; del 13 al 17 la de Apatzingán; la de 1824 no hizo referencia a ellos; 1857, en 4 artículos: 30, 34, 35 y 37; la de 1841 lo consigna en sus primeros 6 artículos.

4. SOBERANÍA Y PODER PÚBLICO

El modelo literal que el Constituyente campechano tomó para definir la soberanía del Estado, fue el de la Constitución Federal de 1857, estableciéndose en ambas que la residencia de ésta la constituía el pueblo del cual emanaba el poder público, y la ejercía por medio de él.

Su transcripción es la siguiente: "Artículo 13- La soberanía del Estado de Campeche reside esencialmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del Poder Público del- Estado que emana directamente de él, y se instituye exclusivamente para su beneficio."; quedando así en la Constitución campechana.

La Constitución Federal aludida fue más explícita en su definición al delimitar agregando que "...El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno." (artículo 39).

La de 1812 establecía que tal rubro pertenecía a la Nación lo que otorgaba el derecho de establecer sus leyes fundamentales (artículo 3).

En la de Apatzingán decía que la soberanía constituía la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenía a los intereses de la sociedad y

por ello residía en el pueblo cuyo ejercicio lo depositaba en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos (artículos 2º y 5º).

La de 1824 no hizo alusión a este concepto; en su artículo 1 refirió que "La nación mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia."

La Constitución yucateca no consideró este rubro ni en forma similar.

En relación con el poder público, desde las épocas que se analizan se dividió en los tres poderes actualmente establecidos, con la salvedad que en las dos primeras, 1812 (artículos 15, 16 y 17) y 1814 (artículo 44), se denominaban respectivamente "Cortes en con el Rey", "Rey" y "Tribunales", "Supremo Congreso Mexicano", "Supremo Gobierno" y "Supremo Tribunal de Justicia".

En las siguientes: 1824 (artículo 6), 1857 (artículo 50), y 1841 (artículo 10), ésta de Yucatán, se denominaban como actualmente se hace: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, consignándose así en la Constitución que se analiza (artículo 14).

5. DIVISIÓN DEL PODER PÚBLICO

El Constituyente campechano, en aras de una auténtica libertad del Estado y sus habitantes, tomó de sus precedentes lo más fundante para constituir su propia autonomía haciéndola más sólida con sus propias innovaciones con la intención de procurar instituciones eminentemente liberales, dentro del marco legal conveniente, y protectoras de las garantías individuales.

Así, a cada poder le innovó lo que estimó conveniente y de gran trascendencia para el Estado, fortificando la delimitación de cada uno.

Relativo al Legislativo, tomó el modelo de sus precedentes federales 1812, 1814 y 1857, que en sus artículos 27, 48 y 53, respectivamente, lo depositaron en una sola cámara formada por diputados, no así la de 1824 y la yucateca de 1841, que era bicameral incluyendo a los senadores, señalándolo así en sus respectivos preceptos 7 y 11.

En la Constitución de 1812 se le denominaba "Cortes", artículo 27; en la de 1814, "Supremo Congreso Mexicano", artículo 44; en la de 1824, "Congreso General", artículo 7; en la de 1857, "Congreso de la Unión", artículo 51, y la de 1841, de Yucatán, no expresó denominación alguna sino en quiénes se depositaba, artículo 12.

En todas éstas épocas los legisladores duraban un bienio en su encargo.

Respecto a la forma de su elección; requisitos; impedimentos; inviolabilidad de sus miembros; impedimento para ejercer otra función; la condición de su instalación; número de sesiones; la asistencia del gobernador del Estado a la apertura de éstas; el carácter de sus resoluciones y en qué casos son públicas y privadas las sesiones, fue similar a sus precedentes con las siguientes anotaciones.

La Constitución de 1812 consigna este apartado en 103 artículo (28-139); y en la de 1814, en 54 (48-101). En estas dos cartas federales se elegían a los diputados a través de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

La de 1824 en 46 artículos (8-4 y 61-73); la elección de diputados era indirecta y de senadores por mayoría absoluta de votos de sus legislaturas. La de 1857 en 13 preceptos (52-64); los diputados eran elegidos de manera indirecta en primer grado y en escrutinio secreto.

La de 1841 de Yucatán, en 19 (12-30); la elección de los integrantes de ambas cámaras eran popular y directa, modelo éste de elección que se implementó en la primera Constitución campechana. Las sesiones en esas épocas eran una vez al año,

estableciéndose de igual forma en la Constitución campechana de 1861, con la excepción de la de 1857 que estableció dos anuales; en las de 1812 y 1824 se previeron sesiones extraordinarias.

Las Constituciones de 1814, 1841, 1857 y 1861 que se analizar, no efectuaron tal prevención.

En la iniciativa y formación de las leyes, se hace referencia de quiénes tienen tal facultad y, de manera general, el procedimiento requerido desde su iniciativa hasta su sanción, y en caso de que ésta no proceda.

Este modelo fue tomado de la Constitución yucateca, con la innovación del Constituyente campechano de otorgarle tal facultad de iniciativa a los ayuntamientos, estableciéndolo así: "Artículo 29- Compete el derecho de iniciar las leyes:

IV.- A los ayuntamientos o corporaciones municipales en lo relativo a reglamentos de policía y buen gobierno para sus respectivos municipios."

En las cartas fundamentales de 1812 y 1814, únicamente los diputados tenían dicha facultad; en la 1824, el Ejecutivo Federal, las legislaturas de los estados y los diputados y senadores, al igual que en la de 1857, agregándose a ésta "A los Diputados del Congreso Federal", ya que era unicameral.

La de Yucatán, 1841, otorgaba esta facultad a los integrantes de su Congreso, al gobernador y a la Corte Suprema de Justicia en lo concerniente a su materia.

Este rubro se contemplaba en 25 artículos (122-153) de la Constitución de Cádiz, apreciándose en ésta el establecimiento "De la diputación permanente de cortes" y "De las Cortes extraordinarias".

En la Constitución de 1814, en nueve artículos (123-131); no nombró diputación permanente.

La de 1824, en 16 artículo (51-66); no estableció un congreso permanente sino en su artículo 72 delimitó que: "Cuando el congreso general se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria;..."

La de 1857, en siete preceptos (65-71), estableció una Diputación Permanente (73-74).

La de 1841 de Yucatán, en cinco preceptos (31-35), igual que la de 1814. La Constitución campechana también fue omisa a este respecto.

Las facultades del Poder Legislativo eran:

1. Dictar leyes concernientes a la administración pública y derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado así como reglamentos de organización de la guardia nacional (fracciones I y VII);
2. Aprobar el presupuesto estatal (fracción II);
3. Imponer contribuciones (fracción III);
4. Otorgar facultad al Ejecutivo para la celebración de empréstitos (fracción IV);
5. Crear y suprimir empleos públicos; nombramiento y remoción de empleados dependientes de su Secretaría (fracciones V y VI);
6. Conceder amnistías, indultos, dispensas de ley por causas justificadas, exención de contribuciones, cartas especiales de ciudadanía, (fracciones VIII-XI);
7. Usar el derecho de iniciativa de ley (fracción XII);
8. Autorizar al Ejecutivo a la formación de coaliciones (fracción XIII);
9. Ser jurado de sentencia en los delitos oficiales cometidos por los integrantes del Poder Judicial (fracción XIV);
10. Prorrogar hasta por treinta días útiles sus sesiones ordinarias (fracción XV)

De estas quince facultades relacionadas, cuatro fueron tomadas del modelo de 1812, (III, V, VII y XIV); dos de 1814 (III y VII); una de 1824 (XIV); cuatro de 1857 (II, IV, V y VI); siete de la Constitución yucateca (I, III, VII, VIII, XIV y XV) que también se contemplaban en las de 1857, y cuatro innovaciones del Constituyente campechano (IX, X, XI y XII). Se estima que éstas se suscitaron con la finalidad de procurar la prosperidad dado que era un novel Estado.

Este apartado está establecido en un artículo (131) con 26 párrafos en la Constitución de Cádiz. En 20 preceptos (102-122) en la Apatzingán. En cuatro (47-50) en la de 1824; el último artículo señalado contenía 31 fracciones. En un precepto (72) con 30 fracciones en la de 1857. En un (36) con 12 párrafos, en la de Yucatán

El poder Ejecutivo se depositaba en una sola persona, y su elección era popular directa con duración de cuatro años en su encargo, debiendo cumplir como requisitos: estar en ejercicio de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, cuatro años de vecindad siendo nativo del Estado y 10 si no lo era, alfabeto, y con un capital, profesión o industria que le haya producido trescientos pesos anuales.

Entre los requisitos para este poder, se innovó en la Constitución campechana el hecho de que el gobernador podría ser una persona que no fuera nativa del Estado, al establecer como uno de ellos ser "ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos", refiriendo para precisar aún más que debía tener "4 años de vecindad si era nativo del Estado, y 10 siéndolo de otros Estados de la República". Artículo 38, párrafos segundo y cuarto. Es decir, se otorgaba la posibilidad de que el Estado fuera gobernado por individuo extranjero al Estado siempre que reuniera los requisitos mencionados.

En las demás Constituciones de que se trata, se establecía la ciudadanía por nacimiento. Además de la edad, la de 1861 estableció también, al igual que la Constitución yucateca, poseer un capital

Para sustituirlo en sus faltas temporales se nombraba un vicegobernador el mismo día, de igual forma con las mismas cualidades y duración del cargo que él. Si la falta era perpetua y sucedía en el último año de gobierno el vicegobernador concluía con el cargo respectivo, y si ésta sucedía en lapso anterior, el Consejo de Estado expedía una nueva convocatoria para nombrar un nuevo gobernador.

El Congreso calificaba estas elecciones y efectuaba la declaratoria respectiva dándoles posesión de sus encargos el 16 de septiembre.

Tenían como limitantes no salir del territorio ni separarse de sus cargos sin previa licencia del Congreso así como imponer contribución de ninguna clase, impedir o retardar las elecciones populares o instalación del Congreso, mezclarse en causas judiciales pendientes y no disponer durante el juicio de las personas de los reos.

La Constitución de Cádiz, en 45 artículos (168-212), consignaba este apartado, recayendo el ejercicio de dicho poder en el rey quien a perpetuidad ocupaba el reino siendo éste indivisible.

Era una monarquía-moderada hereditaria y la sucedía el primogénito legítimo de legítimo matrimonio, o bien por representación entre los descendientes legítimos. Por minoría de edad del rey o imposibilitado para gobernar por causa física o moral, gobernaba provisionalmente una Regencia integrada por la reina madre si hubiere, sino el consejero de Estado tercero en antigüedad, 2 diputados, los más antiguos, y 2 consejeros de Estado, también los más antiguos. Si el impedimento del rey rebasaba los dos años y el sucesor fuera mayor de dieciocho años, las cortes podían nombrarle regente del reino en lugar de la Regencia.

La de Apatzingán, en 27 preceptos (132-158), lo establecía. En esta época el poder en cita se depositaba en un triunvirato iguales en autoridad, por lo que no requería el nombramiento de un sucesor, ya que a la falta del que estuviere presidiendo lo supliría el que sigue en turno (duraban tres años en el encargo, sin posibilidad de

reelección inmediata hasta pasado este mismo lapso posterior a su administración); se prohibió el nepotismo.

La de 1824, modelo que tomó la Constitución campechana de 1861, en 31 preceptos (74-104) hacía referencia a ello.

La de 1857, en 11 artículos (75-84) establecía el poder en comento igual a la de 1824, con la salvedad que las ausencias del presidente las cubría el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

La de Yucatán lo indicaba en siete artículos (42-48); se depositaba en un individuo denominado gobernador, que en sus faltas era sustituido por un "suplente" sin las mismas modalidades que el Ejecutivo del Estado.

Como facultades tenía las siguientes:

- I. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales;
- II. Sancionar, publicar, circular y hacer cumplir la Constitución y las leyes y decretos del Congreso de la Unión y del Estado;
- III. Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes;
- IV. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales de justicia;
- V. Facilitar a los mismos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Excitar su celo para la más pronta administración de justicia, e informar a los tribunales superiores de las faltas que cometan los inferiores;
- VII. Pedir al Consejo de Estado que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, y a éste la prórroga de las ordinarias;
- VIII. Presidir sin voto el Consejo, cuando concurra a él;

- IX. Exigir del Consejo de Estado su dictamen por escrito sobre los asuntos administrativos que le proponga, para asegurar el mejor acierto en sus determinaciones;
- X. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho y a los empleados y dependientes de sus secretarías;
- XI. Nombrar a los subdelegados y empleados de Hacienda con arreglo a las leyes;
- XII. Expedir los nombramientos de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado;
- XIII. Ejercer sobre ésta las funciones y facultades de inspector general;
- XIV. Arrestar e incomunicar en los casos en que se halle amagada o alterada la tranquilidad pública, a las personas que le fuesen sospechosas, poniéndolas a los tres días a más tardar, a disposición del tribunal competente;
- XV. Imponer hasta cincuenta pesos de multa o en su defecto quince días de prisión, a los que le falten al respecto debido.

La Constitución de 1812 y 1814 establecían otras acorde a quien presidía el gobierno, consignándolas en un artículo (171) con dieciséis párrafos (16 facultades) y 6 artículos (159-165), respectivamente; sin embargo, esta última refirió tres que fueron tomadas por las Constituciones yucateca y campechana, y transcritas en las fracciones X, XI y XII.

En 1824, en un precepto (110) con 31 fracciones establecía tales facultades de las que se tomaron las contenidas en las fracciones IV y V. Igual que en 1857 y Constitución yucateca.

En 1857, en un artículo (85) con quince fracciones.

La de Yucatán en un artículo (49) con 21 párrafos de los que se tomaron las fracciones de la I a III, VI a la IX y la XIV.

De las quince facultades relacionadas en la Constitución campechana, tres fueron tomadas de la de Apatzingán; una de 1824; 1 de 1857; ocho de Yucatán, y dos innovaciones del Constituyente campechano, la XIII y XV.

Para el despacho de sus negocios, el Ejecutivo contaba con dos secretarios, uno de Gobernación y Hacienda y otro de Guerra y Guardia Nacional, quienes debían cubrir como requisitos ser ciudadanos del Estado y tener veinticinco años de edad cumplidos; eran responsables de las disposiciones que autorizaban con infracción de la Constitución y las leyes, y como obligación debían presentar anualmente al Congreso una memoria que abrazara los ramos de sus respectivos cargos.

Esto se tomó del modelo de las Constituciones de 1812 y 1814, en las que nombraron a los secretarios señalados.

La primera designó siete secretarios, contenidas sus funciones, requisitos y demás en nueve artículos (222-230); la segunda en siete preceptos también (134 y 143-149).

Las Constituciones-subsiguientes (1824, 1841 y 1857) no nombraron secretarios sino establecieron que lo haría el Congreso mediante una ley que expidiera. Artículos 117, 56 y 86, respectivamente.

En los requisitos para éstos el Constituyente campechano innovó la posibilidad, al igual que para el cargo de gobernador, de que los secretarios no fueran nativos del Estado, al establecer en su artículo 49: "Ser ciudadano del Estado...". En sus precedentes se especificaba "por nacimiento".

El Constituyente campechano consideró establecer, en esta primera Constitución, la figura del Consejo de Estado que se conformaba de tres vocales propietarios y tres suplentes, y presidido por el vicegobernador, quien era vocal nato, siendo nombrados los demás por el Congreso cada cuatrienio y al día siguiente de

haberse verificado el escrutinio de las elecciones de gobernador y vicegobernador. Como requisitos debían tener las mismas cualidades que para gobernador.

En la Constitución de Cádiz se consignaba en 11 artículo (31-41), se integraba por 40 individuos nombrados por el rey a propuesta de las Cortes; era el único Consejo del Rey que escuchaba sus dictámenes en los asuntos graves gubernativos y elaboraba una propuesta por temas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y para la provisión de las plazas de la judicatura. No se nombró quién lo presidía.

En la de Apatzingán no se estableció Consejo de Estado alguno, sino se elaboró un capítulo que se refería a "De las intendencias de hacienda" que estaba destinada a estar cerca del supremo gobierno y con sujeción inmediata a su autoridad, con la función de administrar todas las rentas y fondos nacionales, integrada por un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal que se denominaba "intendente general". Contenido en seis artículo (175-180).

En la de 1824 se denominaba "Del consejo de gobierno", contenido en tres artículo (113-115). Se componía de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado, nombrados por sus respectivas legislaturas los dos primeros años, y en lo sucesivo por los más antiguos; lo presidía el vicepresidente federal.

La de 1857 no contempló esta figura.

La de Yucatán la contempló en tres artículos (51-53) con el mismo rubro.

La Constitución campechana tomó el modelo de la yucateca, con la salvedad que sus integrantes podrían no ser nativos del Estado, por tener los mismos requisitos para gobernador, lo que en Yucatán tenía que ser nativo de él.

Como facultades, el Consejo intervenía en asuntos que le pasara el Ejecutivo a consulta (fracción I), glosaba las cuentas de las rentas del Estado para presentarlas al

Congreso y la de propios y arbitrios para aprobación del Ejecutivo (fracciones II y III), llevaba un registro de los diputados electos (fracción IV), velaba por la observancia de la Constitución y las leyes (fracción V), y convocaba al Congreso por disposición del Ejecutivo o bien, si a su juicio así lo exigía el bien y seguridad del Estado.

En la Constitución de 1812, no se contemplaron facultades del Consejo.

En la de 1814, que refería las intendencias provinciales, administraban las rentas y fondos nacionales.

En 1824, se establecieron en un artículo (116) con nueve fracciones. Velaba por la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, entre otras facultades.

En 1857, como se ha referido, no se contempló la figura del Consejo de Estado.

La de Yucatán consignó sus facultades en un artículo (54) con cinco párrafos.

De las seis facultades establecidas en la Constitución Campechana, dos fueron tomadas de la Constitución de 1824 (V y VI); cuatro de 1841 de Yucatán (II, III, IV y VI), y una fue innovación del Constituyente campechano, que es la siguiente: "Artículo 57- Compete al Consejo de Estado: I.- Emitir por escrito su dictamen en todos los asuntos que le pase a consulta el Ejecutivo;".

Con esta innovación, el Consejo de Estado tenía como objetivo la vigilancia no sólo de los poderes Legislativo y Judicial, sino también del Ejecutivo.

En atribuciones conjuntas, el Ejecutivo y el Consejo tenían como facultades las siguientes:

- I. Nombrar a los jefes políticos, al tesorero general, y a los jueces de primera instancia, empleados y dependientes de estos juzgados;
- II. Admitir las renunciaciones de los jefes políticos y del tesorero general;
- III. Suspender hasta por tres meses por causa grave justificada, a los empleados que sean de nombramiento exclusivo del Ejecutivo, o bien de éste con intervención del Consejo; exceptuando aquellos que correspondan al Poder Judicial;
- IV. Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamiento, juntas y comisarios de municipio;
- V. Admitir las renunciaciones de los funcionarios municipales;
- VI. Aprobar los nombramientos que hagan los ayuntamientos o corporaciones municipales. de sus empleados y dependientes;
- VII. Conceder venias de edad en los recesos del Congreso;
- VIII. Indultar en los mismos recesos, de la pena de muerte, conmutándola con la inmediata;
- IX. En los casos en que se halle amagada o alterada la tranquilidad pública, poner sobre las armas la fuerza de guardia nacional que estime necesaria.

En las constituciones de 1812, 1814 y 1824, no se estableció esta fusión de Ejecutivo con Consejo de Estado para ejercitar conjuntamente facultad alguna.

La de 1857 se excluye por no haber creado al Consejo de Estado.

La de 1841 de Yucatán, en un artículo (55) con seis párrafos, las establece.

De las nueve facultades relacionadas, una fue similar al modelo de 1824, pero en esta época era contemplada como facultad del Consejo de Estado únicamente (fracción IX); una de 1857 (I) como facultad del Ejecutivo (no se creó la figura del Consejo de esta época), con la omisión del nombramiento de "...jueces de primera instancia, empleados y dependientes de estos juzgados...". Esto, entrecomillado, se innovó en la Constitución de Yucatán como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

De esta misma se tomaron cuatro fracciones (III, IV, VII y VIII) contempladas en sus párrafos 2º., 3º., 5º. y 6º. (artículo 55).

En este apartado, el Constituyente campechano efectuó tres innovaciones: fracciones II, V y VI.

Al referirse al poder **Judicial**, el Constituyente campechano innovó su integración al depositario en tribunales superiores de tercera y segunda instancia y en los juzgados de primera instancia y de paz, con designación del presidente, que recaía en el primer magistrado propietario nombrado de tercera instancia, y que fungía como presidente de ésta y de los tribunales superiores reunidos.

Sus instancias se componían, la tercera, de tres magistrados propietarios y tres suplentes; la segunda de un solo magistrado, y un fiscal para ambos tribunales. Todos eran elegidos por el Congreso a mayoría absoluta de votos, uno a uno y en escrutinio secreto.

Como requisitos debían ser ciudadanos campechanos en ejercicio de sus derechos, letrados, con treinta años de edad cumplidos, los de tercera instancia, y veinticinco, los de segunda. Los jueces de primera instancia debían reunir los mismos requisitos que el magistrado de segunda instancia.

Los jueces de paz eran electos popularmente conforme lo determinara la ley electoral.

Los cargos de los magistrados así como el de fiscal, sólo era renunciables por causa grave calificada por el Congreso, y en recesos de éste, por el Consejo de Estado de acuerdo con el Ejecutivo.

En 1812, este poder se estableció en 67 artículo (242-308). Se depositaba en un Supremo Tribunal de Justicia, sin referir cuántos magistrados y jueces lo integraban, así como su distribución.

En 1814, en 42 artículos (181-195 y 205-231), se depositaba en un Supremo Tribunal de Justicia compuesto por cinco individuos cuyo número podría ser aumentado por el Congreso, según lo exigieren y proporcionaren las circunstancias; en juzgados inferiores para cada provincia, cuyos titulares eran jueces nacionales de partido nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se formaba el reglamento para que fueran elegidos por los mismos pueblos; un tribunal de residencia compuesto por siete jueces que el Supremo Congreso elegía por suerte de entre los individuos nombrados para ese efecto, uno por cada provincia.

En 1824, en veintidós (123-144), consignaba esta sección, depositándose el Poder en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Juzgados de distrito. La primera se integraba con once ministros distribuidos en tres salas y un fiscal; los segundos por un juez letrado y un promotor fiscal y los últimos por un juez únicamente.

En 1857, en siete preceptos (90-96), se depositaba el ejercicio del Poder que se analiza, el cual recaía en una Corte Suprema de Justicia compuesta de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, elegidos de forma indirecta en primer grado en los términos que disponía la ley electoral; en *Tribunales de Circuito y de Distrito, según lo estableciera y organizara la ley.*

La de Yucatán, en once artículos (59-69), consignaba dicho Poder, y lo depositaba en una Corte Suprema de Justicia integrada por tres ministros y un fiscal; y en juzgados inferiores de hecho y de derecho que establecieren las leyes, encargados por un juez letrado.

Tenía como facultades, de manera sobresaliente al igual que la Constitución yucateca de la que tomó el modelo, el de amparar en el goce de sus derechos a los que

impetraban su protección contra las providencias del Poder Ejecutivo, cuando en ellas se infringían la Constitución o las leyes del Estado (fracción I); iniciar leyes relativas a los procedimientos judiciales (fracción II); conocer como jurado de sentencia de los delitos oficiales cometidos por los integrantes de los otros dos poderes (fracción III); juzgar por los mismos delitos a los jefes políticos, tesorero general y jueces de primera instancia y de paz, previa declaratoria de culpabilidad hecha por el ayuntamiento de la capital del Estado para el segundo, y por los de los partidos respectivos para los demás, erigidos al efecto en jurado de declaración (fracción IV); dirimir las competencias entre los tribunales inferiores (fracción V); renunciaba y suspendía hasta por tres meses, por causa grave justificada, a los jueces y demás personal de primera instancia, así como a los jueces de paz, de acuerdo con el Ejecutivo (fracción VI) y nombraba y admitía las renunciaciones de sus empleados y dependientes (fracción VII).

En la Constitución de 1812, en un artículo (261), que contenía once párrafos, estableció las atribuciones del Supremo Tribunal, entre ellas, el conocer de causas instruidas a funcionarios, similar a la fracción III transcrita.

La de 1814, se especificaron en cuatro artículos (196-199) sin tomarse modelo alguno.

La de 1824 contiene este rubro en un artículo (137) con cinco fracciones, el último con seis párrafos, en los cuales el tercero y cuarto consignan la fracción III aludida.

La Constitución de 1857 refirió atribuciones diversas, de las que ninguna se tomó como modelo.

La de 1841 de Yucatán, en seis artículos (61-66) determinó sus facultades, de la que se tomaron como modelos cinco de ellas contenidas en las fracciones I, II, IV, V y VII

El Constituyente campechano innovó la fracción VI.

6. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

En este apartado se estableció el proceso de seguir en caso de incurrir en responsabilidad algún funcionario público durante el tiempo de su encargo, y por delitos o faltas en que incurrieran en el ejercicio mismo. Si el delito era común el Congreso erigido en gran jurado declaraba si había lugar o no para proceder, en caso negativo no había procedimiento ulterior, y si era afirmativo quedaba separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. Si el acusado resultaba culpable, procedían a aplicar la pena que la ley designaba. Cuando se pronunciaba una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no se podía conceder al reo la gracia del indulto.

Las Constituciones de 1813, 1814, 1824 y 1841 no contemplan este apartado. La de 1857 lo estableció en seis artículos (103-108), que sirvieron de modelo para la Constitución campechana.

7. PREVENCIÓNES GENERALES

Se establecieron las siguientes:

Art. 73. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el derecho de petición en ninguna materia.

Art. 74. A toda petición debe recaer un acuerdo de la autoridad a quien se dirija, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 75. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles o criminales.

Art. 76. No se autorizará ni reconocerá ningún contrato, obligación, pacto, convenio o compromiso contraído por causa o en virtud de voto religioso

Art. 77. Ninguna corporación civil, eclesiástica o religiosa, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces en el Estado, con exclusión únicamente de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 78. El Congreso del Estado y sus miembros, el gobernador, el vicegobernador y el Consejo de Estado y sus vocales, los Tribunales Superiores de Justicia y sus magistrados, y los ayuntamientos y corporaciones municipales, tendrán el tratamiento oficial de Honorable.

Art. 79. Quedan desde luego abolidos en el Estado, todos los demás títulos y tratamientos de cualquier clase y naturaleza que sean, con excepción de los títulos literarios, científicos y humanitarios.

Art. 80. No serán obedecidas las órdenes y disposiciones que el gobernador, o vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo, dicte en uso de sus atribuciones, si no estuviesen autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 81. En caso de invasión grave de la paz o del orden públicos, el Ejecutivo con aprobación del Congreso, y en receso de éste, con acuerdo del Consejo del Estado, podrá suspender por un tiempo limitado, y por medio de prevenciones generales, las garantías otorgadas por esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Art. 82. La ley electoral, la del gobierno interior del Congreso, la de administración de justicia y jurados, la del gobierno interior de los pueblos, y la orgánica y reglamentaria de guardia nacional son constitucionales.

Art. 83. A la Constitución y leyes del Estado no se dará más interpretación, latitud o inteligencia, que la simple acepción gramatical de las palabras en que estén concebidas y redactadas.

Art. 84. Facultad que no esté conferida por esta Constitución a los Poderes del Estado, ni por las leyes a los demás funcionarios públicos, se entiende que está denegada.

Art. 85. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, al entrar a desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitución y sus leyes secundarias.

Art. 86. Esta Constitución no podrá reformarse, modificarse ni adicionarse, sin la previa declaración de la necesidad de reforma, y determinación de los artículos o cláusulas que la requieran, que hará el Congreso con aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 87. Las reformas no podrán hacerse sino por el Congreso que inmediatamente suceda al que hubiese hecho la declaración si así lo juzgase conveniente.

Art. 88. Las reformas se limitarán exclusivamente a los artículos o cláusulas determinadas, y deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integren el Congreso.

Art. 89. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por una rebelión se interrumpa su observancia; y si por algún trastorno público llega a establecerse en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se restablecerá su observancia, y serán juzgados como traidores los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelión o cooperado con ella.

Art. 90. Cuando por algún trastorno público en la nación, fuese derrocado el Supremo Gobierno Constitucional, el Estado reasumirá el uso pleno de su soberanía.

La Constitución de 1812, con otro rubro "De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella", contempló prevenciones distintas a la de Campeche.

La de 1814 no contempla este apartado, sino la elaboración de un decreto para convocar a la representación nacional con la finalidad de sancionar la Constitución permanente de la Nación.

La de 1824, en rubro distinto "De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva", estableció en nueve artículos las prevenciones contenidas en los preceptos 85 y 87 referidos.

La de 1857 estableció este apartado en doce artículos (117-128), tomándose los dos últimos como modelo, establecidos en los artículos 86 y 89 transcritos. Así también los numerales 74, 77, 79 y 81 que anteceden, se hallan contenidos en el apartado "de los derechos del hombre", en los artículos 8º., 27, 12 y 29 respectivamente de esta citada Constitución Federal.

La de 1841 expresó en nueve artículos (72-80) este apartado, tomándose como modelo los preceptos 73 y 77 de ellas, transcritos en los números 75 y 84 que preceden.

El Constituyente campechano efectuó tres innovaciones, contenidas en los artículos 76, 78 y 82 que anteceden.

Como observación se anota que esta Constitución campechana, al igual que la federal de 1814 y la regional de 1841, no establecieron la instrucción pública, cuyo modelo fue expresado en la Constitución de Cádiz en un apartado específico, mencionada en la de 1824 en su artículo 50, fracción I, en la que el Congreso, como una de sus facultades, faculta a los estados para impartir la educación pública.

Como anotación final se manifiesta que por el hecho de no haber comentario en algunas disposiciones legales de la Constitución campechana de 1861, no implica que no se hayan considerado, siendo modelos tomados de sus precedentes.

Quinta parte

LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN CAMPECHANA DE 1861 DURANTE EL PERIODO DE SU VIGENCIA

1. INTRODUCCIÓN

La primera Constitución del Estado de Campeche fue expedida por la primera Legislatura del Estado el 7 de junio de 1861 y publicada el día 7 de agosto del propio año.

Durante la vigencia de esta Constitución del 7 de agosto de 1861 al 8 de julio de 1917, se propusieron y aprobaron doce iniciativas de reformas a diversos artículos de la misma.

Las Legislaturas que se ocuparon del análisis de dichas reformas fueron: la III, IV, VIII, IX, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIV y XXV.

Las reformas realizadas a la Constitución fueron publicadas en el órgano informativo Oficial del Estado que para 1870 se denominó La Discusión, y en 1878 se denominó La Nueva Era, para posteriormente en 1894 transformarse en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La primera propuesta de reformas a la Constitución, consistió en reformas de estilo, realizándose algunas adecuaciones al texto, así como la suspensión y adición de algunas oraciones o palabras. Los artículos que sufrieron modificaciones mediante esta propuesta que fuera aprobada y publicada con fecha de 15 de noviembre de 1870 estando en funciones la III Legislatura del Estado fueron los siguientes:

Artículos 35,37,47,20,42,43,45,63,64,66,67,78,81, suprimiéndose el artículo 39.

Asimismo se suprimieron las secciones 13,14,15, y la sección 10 cambió de su denominación anterior "Del Poder Ejecutivo" a "De la Diputación Permanente"

Relativo a la existencia de la figura del vicegobernador, y como consecuencia de ello, se ordenó la suspensión de dicha figura en los artículos que la contemplaron

Estas primeras reformas a la Constitución de 1861 obtuvieron vigencia a partir del día 1ro.de diciembre del propio año.

La IV Legislatura estatal analizó y aprobó la reforma propuesta al artículo 38 de la Constitución Política del Estado, relativo a los requisitos para ser gobernador, variando únicamente el de la edad de 35, a 30 años.

La siguiente reforma fue aprobada por la VIII Legislatura local, reformándose los artículos 37 y 38. Esencialmente con la reforma al artículo 37, se contempló la figura de la no reelección para el cargo del Ejecutivo del Estado, fijándose un lapso de cuatro años del cese de sus funciones, para poder optar de nuevo al mismo; y en el caso del artículo 38 se aumentó una fracción en la que se contempla como requisito para ser gobernador el no haber ejercido el cargo de Ejecutivo del Estado, cuando menos no dentro de los seis meses anteriores a las elecciones respectivas.

Con fecha 15 de octubre de 1880 se publicaron las siguientes reformas a la Constitución Campechana en sus artículos 42, 43 y 37, fracción X.

En sustancia, las reformas atendieron a la suplencia del Ejecutivo del Estado ante la posibilidad de una falta temporal o definitiva por el presidente de los Tribunales de Tercera Instancia. Además se suprimió la fracción X del artículo 37, que contemplaba como facultad del Ejecutivo la exención de contribuciones a las personas que establecieran o introdujeran alguna industria en el Estado

La quinta iniciativa aprobada por la XVI Legislatura Estatal, publicada el 11 de diciembre de 1894, reformó la Constitución del Estado en sus siguientes artículos:

a) El artículo 47, relativo a las facultades del Poder Ejecutivo, en su fracción VII bis ampliando facultades de nombramiento de funcionarios del Gobierno del Estado.

b) De la sección XII los artículos 48,49,50 y 51 relativos a los secretarios del despacho, reformándose en el sentido de la supresión de un secretario erigiéndose uno sólo para el despacho de los negocios a cargo del Ejecutivo denominándose "secretario general".

c) De la sección XVI, relativa al Poder Judicial, se reformaron los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64, resultando como aspectos más esenciales la erección de un solo Tribunal Superior como uno de los depositarios del ejercicio del Poder Judicial Estatal, y la nueva figura de los jurados con la misma función.

Además se aumentó en número de uno la composición de magistrados del Tribunal Superior, elegidos por el Congreso del Estado y como innovación se dispuso un término de cuatro años para el desempeño de sus funciones, este mismo término se fijó para la nueva figura del procurador general de Justicia, además de la creación de agentes del Ministerio Público.

Con esta reforma se uniformaron los requisitos para optar al cargo de magistrado o procurador variando la edad de 30 a 25 años, además que se implementó el de ser abogado, y se desposeyó al Congreso Estatal la facultad de emitir juicio alguno al respecto.

En caso de la presentación ante el Congreso de alguna renuncia en el periodo de receso, la calificación que de la misma hiciere el Consejo de Estado, con esta reforma la haría la Diputación Permanente.

Además los jueces de primera instancia y menores, necesariamente con la nueva reforma debían ser abogados, lo cual cambiaría el aspecto de "mayoría de edad legal" como requisito a la opción del cargo, fijándose la edad de 25 años para ello

Igualmente se estableció el lapso de cuatro años para el desempeño de las funciones.

d) De la sección XVII relativa a las facultades del Tribunal del Pleno, denominación que anteriormente se era "De las Facultades de los Tribunales Superiores de Justicia", sólo se hicieron algunas adecuaciones como consecuencia de las reformas a los artículos anteriores.

e) De la sección XVIII, denominada "De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", se emitieron igualmente reformas en el sentido anteriormente señalado, ello como consecuencia del cambio de redacción de algunos artículos, por lo que las reformas en cita fueron de estilo y forma.

f) De la sección XIX denominada "Prevenciones Generales", igual situación aconteció como consecuencia de las reformas de estilo.

La vigencia de las reformas a la Constitución emitidas por la XVI Legislatura empezarían a surtir sus efectos legales el día 16 de septiembre de 1895.

La XVII Legislatura del Estado emitió dos decretos con números 3 y 4 publicados el 8 de septiembre de 1896 en los que se declararon reformados 7 artículos constitucionales

Los artículos que fueron reformados mediante el decreto número 3 fueron el 20, 29, 35, 47 y 60, algunos en el propio texto del artículo y otros en algunas de sus diversas fracciones. Las reformas en general se realizaron en la redacción del texto, solamente el artículo 47 varió sustancialmente en sus fracciones XI y XII al permitir al Ejecutivo el nombramiento y remoción libre del secretario general del despacho y a los empleados y dependientes de la Secretaría; asimismo se le facultó para nombrar a los empleados de hacienda de conformidad con las leyes.

Otra reforma de carácter sustancial se realizó con el artículo 60, al aumentar a 5 el número de magistrados integrantes del Tribunal Superior, previéndose además el caso de falta perpetua de algún magistrado. Para lo cual el magistrado nombrado sólo duraría en el cargo el tiempo que le permitiera culminar el periodo fijado, es decir, cuatro años. Estas reformas tendrían vigencia a partir del día 16 de septiembre de 1896.

Los artículos que fueron reformados mediante el decreto número 4, fueron el 37 bis y 38 en sus fracciones I, II, III y IV. Dichas reformas fueron de estilo y tuvo relevancia la redacción de 35 a 30 años como el requisito de edad para la opción al cargo de gobernador del Estado.

La XVIII Legislatura local emitió un decreto con el número 4, publicado con fecha 13 de septiembre de 1898, mediante el cual se reformaron 6 artículos de la Constitución Política del Estado.

De las reformas a la Constitución, dos de ellas consistieron en supresión de fracciones, la fracción XVI del artículo 3 de la Sección Segunda, de los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado; dicha fracción suprimida consistía en la

prohibición de sentenciar a algún ciudadano por delito cuya pena fuera mayor de dos meses o cien pesos de multa, sin la declaración previa que los jurados emitieren sobre la culpabilidad de la persona. La segunda reforma de supresión inhabilitó al ciudadano campechano para servir en la institución de los jurados.

De la sección X denominada "Del Poder Ejecutivo" se reformaron dos artículos : 42 y 43.

La reforma al artículo 42 consideró, además de la hipótesis de la falta perpetua del Gobernador, la falta temporal del mismo, faltas que serían suplidas por el presidente del Tribunal Superior de Justicia en caso de que el Congreso no nombrare el gobernador interino, procedimiento que anteriormente consistía en que ante la falta de gobernador, el Consejo de Estado convocaría a nuevas elecciones, no existiendo la figura de la Diputación Permanente.

Con la reforma al artículo 43, desaparece de su texto la figura del vicegobernador, y se contemplaba la posibilidad de que la falta del gobernador aconteciera en el último año del ejercicio de su función por lo que se habilitaría la hipótesis de suplencia por parte del presidente del Tribunal o en su caso del gobernador interino por el resto del lapso del ejercicio.

Además se contempló la hipótesis de que dicha falta aconteciera en cualquier momento previo al último año del ejercicio, en cuyo caso se convocaría a elecciones para un nuevo gobernador.

De la sección XVI, denominada "Del Poder Judicial" se reformaron los artículos 59 y 64, resultando como dato relevante de la reforma, la exclusión de los jueces menores y del jurado del texto respectivo.

Además, ésta iniciativa de reforma al ser aprobada incluyó en la sección XII, denominada "Del Secretario del Despacho", un artículo bajo el numeral 52. Mediante la adición de este numeral se actualizó la hipótesis de suplencia del secretario general del despacho, ejercida por el oficial mayor de la Secretaría, quien debía cumplir los mismos requisitos y tendría los mismos derechos y obligaciones, que el mismo secretario cuando se habilitara la suplencia.

Todas estas reformas del 13 de septiembre de 1898 entraron en vigor el día primero de noviembre del propio año.

La séptima iniciativa de reformas a la Constitución del Estado fue analizada y aprobada en sus términos por la XIX Legislatura Local, siendo publicadas con fecha 21 de agosto de 1900. Fueron reformados los artículos 55, 57 y 61, fracción 6, y cuyos numerales así presentados, se recorrieron en su orden al existir supresión de algunos artículos por reformas anteriores; por tanto, el artículo 55 y el artículo 57 correspondieron a la sección décimoséptima relativa al Poder Judicial, y el artículo 61 se ubicó dentro de la sección décimaséptima, relativa a las facultades del Tribunal Pleno.

Aclarado lo anterior, conviene apuntar que la reforma en comento esencialmente redujo a tres el número de magistrados, propietarios y suplentes, integrantes del Tribunal Superior. Como innovación se introdujo un sistema rotatorio del cargo de presidente del Tribunal, entre sus miembros, sistema que definiría la propia ley orgánica. Estas reformas comenzaron a tener vigencia el día 31 de del mes y año en cita.

La octava reforma realizada en la Constitución Campechana de 1861, solamente consistió en la supresión del artículo 85.

La reforma publicada el 20 de agosto de 1910, emitida por la XXIV Legislatura Estatal, adicionó el artículo 37 con una fracción, habilitando al Congreso para nombrar un gobernador interino, de conformidad al artículo 35, fracción XXI.

Asímismo, se realizaron reformas a los artículos 43, 46, 57 y 60. Las reformas realizadas a los dos primeros artículos señalados consistieron en una mera adecuación del texto actualizando su redacción.

Además, se sentaron las bases para la elección del presidente del Tribunal Superior, quien surgiría del propio cuerpo colegiado a mayoría de votos, sujetándose tal elección a lo dispuesto en su propia Ley Orgánica, nombramiento que anteriormente se designó mediante un sistema rotatorio. El nombramiento de los jueces de paz ya no se realizaría popularmente en elección, sino se realizaría mediante la propuesta en terna del H. Tribunal Superior, y de acuerdo a su Ley Orgánica.

Y la última propuesta de reforma a esta Constitución durante su vigencia fue analizada y aprobada por la XXV Legislatura y publicada el 12 de septiembre de 1912, reformándose cuatro artículos de la Constitución del Estado.

Con la reforma al artículo 2 se perfeccionó la redacción del texto y además se determinó la división del territorio campechano en municipalidades de conformidad a la Ley de Administración Interior del Estado.

La reforma al artículo 45, sólo consistió en la adecuación respectiva en virtud de incluirse el término "municipio" en vez de "partido". Además se facultó al Ejecutivo para elaborar los nombramientos de funcionarios y empleados de gobierno a propuesta en

terna del órgano respectivo, y además se adecuó el texto del artículo 48 en su fracción VIII, facultando al Tribunal para juzgar a funcionarios y empleados de gobierno, previa declaración de culpabilidad que de ello hiciere el H. Ayuntamiento erigido en juzgado de declaración.

Cabe mencionar, que estas últimas reformas sujetaron su vigencia a la de la reforma de la Ley de Administración Interior del Estado.

Señalado lo anterior, presentamos un cuadro especializado que sintetiza los aspectos más relevantes de las reformas a la Constitución Campechana de 1861, durante su vigencia.

2. CUADRO SINÓPTICO

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1861.

LE G.	FECHA	PERIODI CO	N°	DE C	REFERENCIA
----------	-------	---------------	----	---------	------------

III	15-noviembre-1870	La Discusión.	29		Se reforma la Constitución del Estado: Se aumentan cláusulas a la Sección 9ª art. 35 fracción 16; la Sección 10ª será de la Diputación Permanente, art. 37; en la Sección 11ª se pondrán las siguientes cláusulas, art 47 (fracc. 7,8,9,16), Art 37 (fracc.18); se suprimen las secciones 13, 14 y 15. En el art 20 se suprimen las palabras "los miembros del Consejo del Estado" Se reforman los artículos 42 y 43 de la sección 10ª. Se suprime el art 39 de la sección 10ª y en los artículos siguientes de la misma sección se suprime la palabra vice-gobernador. Se cambian palabras del art. 45, art. 47 fracc 7, se suprimen las fraccs 8 y 9 del artículo 47; en el art 63 se cambian palabras; se corregirá la cita del art. 64; se suprimen las palabras de la fracc. 3 del art. 66; se reforma la fracc 6 del artículo 66; en el art. 67 se suprimen palabras; en el artículo 78 se suprimen palabras; en el art. 81 se cambian palabras. Estas reformas comenzaron a tener vigencia a partir del 1º de diciembre del mismo año de 1870. (No tiene número de decreto).
IV	29-noviembre-1872	La Discusión.	242	60	Se reforma el art. 38 de la Constitución Política del Estado. (relativo a los requisitos para ser gobernador).
VIII	17-septiembre-1878	La Nueva Era	145	9	Se reforman los artículos 37 y 38 de la Constitución Política del Estado.
IX	15-octubre-1880	La Nueva Era	362	10	Se reforman los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado. Se deroga la fracción X del artículo 37 de la misma.
XVI	11-diciembre-1894	Periódico Oficial	1209	39	Reforman los artículos 47 fracc. VII (bis) sección XI; 48, 49, 50 y 51 sección XII; 59, 60, 61, 62, 63, y 64 sección XVI; 66 sección XVII; 67, 69, 70 y 71 sección XVIII; 78 y 80 sección XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche
XVII	8-septiembre-1896	Periódico Oficial	1391	3 4	Se reforman los artículos 20, 29 fracc. III; 35 fraccs. XIV y XVIII; 47 fraccs VI, XI y XII, y 60 de la Constitución Política del Estado. Se reforman los artículos 37 bis, y 38 fraccs. I, II, III y IV de la misma.
XVIII	13-septiembre-1898	Periódico Oficial	240	4	Reforma a la fracc. XVI del art. 3 sección II y fracc. IV del art. 10 sección IV; y arts. 42, 43 sección X bis y arts. 52, 59 y 64 sección XVI de la Constitución Política del Estado.
	4-octubre-1898	Periódico Oficial	249		Se publica la Constitución Política del Estado de Campeche, de 1861, actualizada, es decir, con todas las reformas que ha sufrido hasta esa fecha.
XIX	21-agosto-1900	Periódico Oficial	543	3	Se reforman los arts. 55, 57 y 61 fracc. 6 de la Constitución Política del Estado.
XXI	10-agosto-1904	Periódico Oficial	1178	9	Se deroga el artículo 85 de la Constitución Política del Estado
XXIV	20-agosto-1910	Periódico Oficial	2108	5	Se adiciona el artículo 37 con una fracción y se reforman los artículos 43, 46, 57 y 60 de la Constitución Política del Estado.

XXV	12-septiembre-1912	Periódico Oficial	2431	9	Se reforman los artículos 2, 45, 48 fracc VIII, y 61 fracc. IV de la Constitución Política del Estado.
-----	--------------------	-------------------	------	---	--

Sexta parte

LEYES PROMULGADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1861

1. INTRODUCCIÓN

La Primera Legislatura Estatal emitió durante sus funciones cinco Leyes y un Reglamento. Entre las Leyes más significativas encontramos la "Ley Reglamentaria para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Campeche" y que fuera publicada con fe

cha 30 de agosto de 1862. Esta ley, durante el período que comentamos, es decir, el período de vigencia de la Constitución de 1861, fue reformada en dos ocasiones: a) El 2 de noviembre de 1888 y b) El 2 de octubre de 1897.

De igual significación jurídica encontramos la "Ley para la Organización de la Administración de la Justicia en Primera Instancia", ley que fue publicada el 21 de agosto de 1863 y a partir del momento en que entró en vigencia, no sufrió modificación alguna. Asimismo, resulta interesante mencionar que el reglamento expedido por esta Legislatura era relativo al despacho de los juzgados de paz y fue publicado el 20 de febrero de 1863.

La Segunda Legislatura Campechana ejerció sus funciones de 1867 a 1869, y durante tal período emitió cuatro Leyes, de entre las que se destaca la "Ley de Jurados para el Estado de Campeche que reforma la del 13 de Septiembre de 1861," publicada

con fecha 31 de marzo de 1868, Ley que durante el período mencionado fue reformada en cuatro ocasiones: a) El 9 de diciembre de 1884, b) El 1º de enero de 1889, c) El 1º de enero de 1892 y d) El 1º de enero de 1895.

La Tercera Legislatura del Estado emitió la "Ley de los Delitos contra la Sociedad", publicada el 12 de Julio de 1872, ley que desde el inicio de su vigencia no sufrió modificación alguna.

La Cuarta Legislatura del Estado emitió la "Ley sobre los derechos de Estado que deben pagar los productos dentro y fuera de él a su introducción", publicada el 1º de octubre de 1872, y que durante el período que analizamos sufrió modificaciones menores en su denominación y modificaciones en su texto: a) El 9 de enero de 1883, b) El 1º de febrero de 1887 y c) El 11 de noviembre de 1890.

El V Congreso del Estado emitió cuatro Leyes y tres Reglamentos. De las primeras, cabe destacar la "Ley de Instrucción Primaria Obligatoria, publicada el 24 de octubre de 1873 y que desde el inicio de su vigencia no ha sido modificada.

De las funciones de la VI Legislatura local se derivó la emisión de tres Leyes de las que cabe destacar la "Ley Constitucional para el Gobierno Interior de los Pueblos", publicada el 14 de noviembre de 1876 y modificada durante el período en comento, en dos ocasiones: a) El 4 de septiembre de 1877 y b) El 19 de noviembre de 1901.

La VII Legislatura emitió cuatro decretos relativos a Leyes, de las que tres consistieron en reformas a leyes ya existentes y además la "Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos" para el año fiscal de 1878.

Semejante situación a la anterior, aconteció con las actividades realizadas por la VIII Legislatura Estatal, pues las dos leyes que emitió eran relativas al Presupuesto de Ingresos y Egresos de 1879 y 1880.

Asimismo, la única ley promulgada por la IX Legislatura se relacionó con el Presupuesto para el año Fiscal de 1881. No aportando en el ámbito constitucional ninguna reforma.

La X Legislatura del Estado emitió cinco Leyes, entre las que se destaca la "Ley Orgánica Electoral del Estado de Campeche", publicada el 8 de mayo de 1883.

Siete leyes fueron promulgadas por la XI Legislatura del Estado, de entre las que cabe señalar la "Ley Orgánica de los Tribunales", publicada el 3 de noviembre de 1885, y que durante el periodo en estudio fue reformada en cinco ocasiones, variando en algunas de ellas su denominación: a) El 16 de septiembre de 1895, b) 5 de junio de 1899, c) 31 de agosto de 1900. d) 15 de Septiembre de 1903 y el e) 1º de enero de 1909.

La XII Legislatura Local emitió cuatro Leyes, destacándose sus fines eminentemente jurídicos la "Ley que trata de las Reglas que deben observarse para poner en Libertad Bajo Fianza a los Presuntos Reos", publicada el 19 de octubre de 1886 y que desde el inicio de su vigencia no sufrió modificación alguna.

"La Ley del Registro Civil para el Estado de Campeche", fue emitida junto con otras siete leyes por la XIII Legislatura Estatal, dicha ley fue publicada el 25 de diciembre de 1888 y desde el inicio de su vigencia del 1º de Enero de 1889 no ha sufrido modificación alguna.

Cuatro decretos relativos a leyes fueron publicados durante el lapso de funciones de la XIV Legislatura Campechana, de las cuales se pudo observar que consistieron básicamente en reformas a leyes ya existentes.

La XV Legislatura Estatal sólo emitió dos Decretos relativos a "Leyes de Presupuesto de Ingresos y Egresos.

Semejante situación aconteció durante el período de actividades de las XVI, XVII y XVIII Legislaturas Estatales, pues emitieron seis, tres, cuatro y cuatro decretos respectivamente, relativos a reformas a leyes ya existentes.

La XIX Legislatura Estatal emitió seis decretos relativos a leyes, de las que conviene destacar la "Ley del Notariado para el Estado de Campeche", publicada el 13 de septiembre de 1900 y que durante el período en estudio fue reformada en una ocasión, publicándose tal reforma el 1º de enero de 1905. Asimismo, como dato interesante, esta Legislatura emitió la "Ley sobre el contingente de hombres que debe dar el Estado para el Ejército Nacional", publicada el 27 de octubre de 1900, y que desde el inicio de su vigencia, del 1º de enero de 1901, no ha sido reformada en ninguna ocasión.

Seis decretos relativos a Leyes fueron emitidos por la XX Legislatura del Estado, destacándose la "Ley Orgánica de la Administración Interior del Estado de Campeche", publicada con fecha 26 de septiembre de 1903, y que entró en vigor el 1º de enero de 1904, fecha desde la cual ha sido objeto, durante el período en análisis, de una modificación que hasta varió su denominación, fue publicada dicha modificación el 1º de enero de 1916.

La XXI, XXII Y XXIII Legislaturas del Estado emitieron tres, dos y dos decretos relativos a leyes, respectivamente, los cuales consistieron esencialmente en reformas a leyes ya existentes

La XXIV Legislatura Local emitió cuatro decretos relativos a leyes, de los cuales cabe señalar el que expidió la "Ley para la Nueva Organización de la Academia Normal de Profesores", ley publicada el 18 de enero de 1912 y que desde el inicio de su vigencia no ha sido reformada en ninguna ocasión.

La XXV Legislatura emitió sólo decretos, relativos a las "Leyes de Presupuesto de Ingresos y Egresos".

Existió un período durante el cual se emitieron trece decretos relacionados con diversas leyes, lapso durante el cual se reformó toda la "Ley Orgánica de la Administración Interior del Estado, asimismo toda la "Ley Electoral".

2.- CUADRO SINÓPTICO

LEYES PROMULGADAS DURANTE EL PERIODO DE LA CONSTITUCION DE 1861.					
LE G.	FECHA	PERIODI CO	Nº	DE	REFERENCIA
	1-mayo-1861	Espiritu Público	211		Proyecto de Constitución Política del Estado de Campeche. (Congreso Constituyente)
I	25-julio-1862	Espiritu Público	331		Ley Reglamentaria para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Campeche. Consta de 17 capítulos y 81 artículos Vigente a partir del 30 de agosto de 1862. (Decretada por el Congreso Constituyente)
I	12-agosto-1862	Espiritu Público	336		Ley Orgánica y Reglamentaria de la Guardia Nacional. Consta de capítulos y artículos (solo inicia ya que no se encontró continuidad en los siguientes periódicos) (Decretada por el Congreso Constituyente)

I	2-diciembre-1862	Espíritu Público	368		Ley para el establecimiento de un fondo judicial Consta de 7 capítulos y 40 artículos. Vigente a partir del día de su publicación. (Decretada por el Consejo de Estado).
I	20-febrero-1863	Espíritu Público	391		Reglamento para el despacho de los juzgados de paz. Consta de 7 capítulos y 16 artículos No menciona vigencia. (No tiene número de decreto, por ser un reglamento).
I	21-agosto-1863	Espíritu Público	443		Ley para la organización de la administración de justicia en primera instancia Consta de 8 artículos No menciona vigencia (Decretada por el Consejo de Estado)
I	13-octubre-1863	Espíritu Público	458		Ley sobre la facultad económico-coactiva Consta de 7 capítulos y 23 artículos No menciona vigencia. (Decretada por el Consejo de Estado)
1864.- No se publicó					
1865.- No se publicó					
1866 - No se publicó.					
II	26-noviembre-1867	Espíritu Público	41		Ley sobre caminos carreteros en el Estado Consta de 7 capítulos y 31 artículos No menciona vigencia. (Decretada por el Consejo de Estado).
II	20-marzo-1868	Espíritu Público	74		Ley que reforma la orgánica y reglamentaria de la Guardia Nacional de 1861. Consta de 7 capítulos y 76 artículos. No menciona vigencia. (No tiene número de decreto).
II	31-marzo-1868	Espíritu Público	77		Ley de Jurados para el Estado de Campeche que reforma la del 13 de septiembre de 1861. Consta de 6 capítulos y 37 artículos No menciona vigencia (No tiene número de decreto)
II	6-noviembre-1868	Espíritu Público	140		Ley para el servicio en los establecimientos de campo. Consta de 35 artículos. No menciona vigencia. (No tiene número de decreto).
1869.- No se publicó ninguna ley, ni reforma.					
III	12-julio-1870	Espíritu Público	313		Ley de los Delitos contra la Sociedad. Consta de 6 títulos y 68 artículos No menciona vigencia. (Decretada por el Consejo de Estado).
1871.- No se publicó ninguna ley, ni reforma.					
IV	1-octubre-1872	La Discusión.	225	18	Ley sobre los derechos de Estado que deben pagar los productos de dentro y fuera de él a su introducción. Consta de 12 artículos. Vigente a los veinte días después de su publicación.
V	24-octubre-1873	La Discusión	336	17	Ley de Instrucción Primaria Obligatoria. Consta de 3 capítulos y 21 artículos. No menciona vigencia.
V	19-diciembre-1873	La Discusión	352	27	Ley de Caminos. Consta de 34 artículos. Vigente a partir del 1º de enero de 1874
V	26-diciembre-1873	La Discusión.	354	29	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1874 Consta de 14 artículos.

V	16-enero-1874	La Discusión.	360		Reglamento de la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria. Consta de 15 artículos. Vigente a partir del día siguiente a su publicación (No tiene número de decreto por ser reglamento)
V	10-abril-1874	La Discusión	384		Reglamento Interior de las Secretarías del Gobierno del Estado. Consta de 23 artículos. No menciona vigencia (No tiene número de decreto por ser un reglamento).
V	23-octubre-1874	La Discusión.	440		Reglamento de la exposición de agricultura, industria y artes del Estado de Campeche Consta de 9 capítulos y 24 artículos No menciona vigencia. (No tiene número de decreto por ser un reglamento).
V	11-diciembre-1874	La Discusión.	454	40	Ley de presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1875. Consta de 13 artículos.
1875 - No se publicó ninguna ley, ni reforma.					
VI	14-noviembre-1876	La Discusión.	655	13	Ley Constitucional para el Gobierno Interior de los Pueblos. Consta de VII capítulos y 75 artículos No menciona vigencia.
VI	1-diciembre-1876	La Discusión.	660	23	Ley de presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1877. Decreto 23. Consta de 15 artículos.
VI	8-diciembre-1876	La Discusión	662	27	Ley de Instrucción Pública para el Estado de Campeche. Consta de 5 títulos cada uno de ellos con determinado número de capítulos y con un total de 138 artículos. Vigente a partir del 5 de febrero de 1877.
VII	4-septiembre-1877	La Nueva Era	37	5	Ley Constitucional para el Gobierno Interior de los Pueblos. Consta de 7 capítulos y 74 artículos. No menciona vigencia.
VII	18-septiembre-1877	La Nueva Era	41	8	Ley de Instrucción Pública para el Estado de Campeche. Consta de 5 títulos cada uno de ellos con determinado número de capítulos y con un total de 134 artículos. Vigente a partir del 1 de enero de 1878.
VII	19-octubre-1877	La Nueva Era	50	17	Ley Orgánica y Reglamentaria de la Guardia Nacional del Estado de Campeche. Consta de 8 capítulos y 92 artículos No menciona vigencia.
VII	16-noviembre-1877	La Nueva Era	58	22	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1878. Consta de 10 artículos.
VIII	10-diciembre-1878	La Nueva Era	169	29	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1879. Consta de 9 artículos.
VIII	9-diciembre-1879	La Nueva Era	273	29	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1880 Consta de 13 artículos.
IX	21-diciembre-1880	La Nueva Era	381	24	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1881 Consta de 15 artículos

1881.- No se publico ninguna ley, ni reforma.

X	12-diciembre-1882	La Nueva Era	587	34	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1883. Consta de 10 artículos.
X	9-enero-1883	La Nueva Era	595	45 50	Ley Orgánica y Reglamentaria de la Guardia Nacional. Consta de 8 capítulos y 97 artículos Vigente a partir del 1 de marzo de 1883. Ley sobre los derechos de Estado que deben pagar los productos de dentro y fuera de él a su introducción. No contine capitulado, sólo es una lista de productos.
X	8-mayo-1883	Periódico Oficial	3		Ley Orgánica Electoral del Estado de Campeche. Consta de 10 capítulos y 57 artículos. (Promulgada en la época de Pablo Garcia pero aún se encontraba vigente).
X	7-diciembre-1883	Periódico Oficial	64	40	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1884. Consta de 9 artículos
XI	2-diciembre-1884	Periódico Oficial	167	31	Ley que establecē una junta superior de sanidad en el Estado. Consta de 10 secciones y 32 artículos. No menciona vigencia
XI	9-diciembre-1884	Periódico Oficial	169	23	Ley de Jurados. Consta de 2 títulos cada uno de ellos con determinado número de capítulos y un total de 325 artículos. No menciona vigencia.
XI	12-diciembre-1884	Periódico Oficial	170	39	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1885. Consta de 9 artículos.
XI	26-diciembre-1884	Periódico Oficial	174	43	Ley que reforma la de Instrucción Pública de 11 de septiembre de 1877. Conformada igual que la anterior, sólo reforma algunos artículos. No menciona vigencia.
XI	3-noviembre-1885	Periódico Oficial	263	23	Ley Orgánica de Tribunales. Consta de 4 capítulos cada uno de ellos con un determinado número de párrafos y con un total de 55 artículos. No menciona vigencia
XI	20-noviembre-1885	Periódico Oficial	268	33	Ley sobre reforma de algunos artículos del Código Penal vigente. Sólo reforma algunos artículos del Código Penal sin alterar la estructura de éste. No menciona vigencia.
XI	8-diciembre-1885	Periódico Oficial	273	40	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1886. Consta de 9 artículos.
XII	19-octubre-1886	Periódico Oficial	362	14	Ley que trata de las reglas que deben observarse para poner en libertad bajo fianza a los presuntos reos. Consta de 8 artículos. No menciona vigencia. (En realidad viene a ser una reforma al Código de Procedimientos Criminales de la época.)
XII	17-diciembre-1886	Periódico Oficial	379	25	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1887 Consta de 9 artículos

XII	28-enero-1887	Periódico Oficial	391	6	Ley sobre los derechos de consumo que deben pagar los productos de dentro y fuera del Estado Consta de 22 artículos. Vigente a partir del 1 de febrero de 1887.
XII	30-diciembre-1887	Periódico Oficial	487	29	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1888. Consta de 9 artículos.
XIII	2-noviembre-1888	Periódico Oficial	575	15	Ley Reglamentaria para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Campeche Consta de 18 capítulos y 141 artículos. No menciona vigencia.
XIII	16-noviembre-1888	Periódico Oficial	579	30	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1889. Consta de 9 artículos
XIII	23-noviembre-1888	Periódico Oficial	581	26	Ley Constitucional de Jurados para el Estado de Campeche. Consta de 4 capítulos y 44 artículos Vigente a partir del 1 de enero de 1889.
XIII	4-diciembre-1888	Periódico Oficial	584	42	Ley Orgánica y Reglamentaria de la Guardia Nacional Consta de 7 capítulos y 72 artículos Vigente a partir del 1 de Diciembre de 1889
XIII	11-diciembre-1888	Periódico Oficial	586	39	Ley de Instrucción Pública para el Estado de Campeche. Consta de 5 títulos cada uno de ellos con un determinado número de capítulos y un total de 124 artículos. Vigente a partir del día de su publicación.
XIII	25-diciembre-1888	Periódico Oficial	590	41	Ley del Registro Civil para el Estado de Campeche. Consta de 9 capítulos y 141 artículos. Vigente a partir del 1 de enero de 1889.
XIII	15-noviembre-1889	Periódico Oficial	683	90	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1890. Consta de 10 artículos.
XIII	22-noviembre-1889	Periódico Oficial	685	101	Ley sobre organización de juntas y exposiciones agrícolas en el Estado. Consta de 9 artículos. Vigente a partir del 1 de enero de 1890.
XIV	11-noviembre-1890	Periódico Oficial	783	29	Ley sobre los derechos de consumo que deben pagar los productos de dentro y fuera del Estado Consta de 23 artículos. No menciona vigencia.
XIV	21-noviembre-1890	Periódico Oficial	786	31	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1891. Consta de 10 artículos.
XIV	23-octubre-1891	Periódico Oficial	882	73	Ley Constitucional de Jurados Consta de 4 capítulos y 39 artículos Vigente a partir del 1 de enero de 1892
XIV	27-noviembre-1891	Periódico Oficial	892	98	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1892. Consta de 10 artículos.
XV	16-diciembre-1892	Periódico Oficial	1002	25	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1893. Consta de 11 artículos.
XV	12-diciembre-1893	Periódico Oficial	1105	66	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1894 Consta de 11 artículos
XVI	30-noviembre-1894	Periódico Oficial	1206	33	Ley de Jurados. Consta de 4 capítulos y 52 artículos Vigente a partir del 1 de enero de 1895.

XVI	4-diciembre-1894	Periódico Oficial	120 7	30	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1895 Consta de 11 artículos.
XVI	13-septiembre-1895	Periódico Oficial	128 8	51	Ley Orgánica de Tribunales del Estado de Campeche Consta de 11 capítulos y 79 artículos. Vigente a partir del 16 de septiembre de 1895
XVI	17-diciembre-1895	Periódico Oficial	131 5	72	Ley de Instrucción Pública Consta de 5 títulos cada uno de ellos con determinado número de capítulos y un total de 143 artículos Vigente a partir del 1 de enero de 1896
XVI	20-diciembre-1895	Periódico Oficial	131 6	73	Ley de Hacienda. Consta de 26 capítulos y 219 artículos Vigente a partir del 1 de enero de 1896
XVI	27-diciembre-1895	Periódico Oficial	131 8	76	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1896. Consta de 11 artículos.
XVII	18-diciembre-1896	Periódico Oficial	142 0	29	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1897. Consta de 21 artículos.
XVII	2-octubre-1897	Periódico Oficial	106	33	Ley Reglamentaria para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Campeche. Consta de 18 capítulos y 142 artículos. No menciona vigencia.
XVII	11-diciembre-1897	Periódico Oficial	136	44	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1898. Consta de 20 artículos
XVIII	20-diciembre-1898	Periódico Oficial	282	20	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1899. Consta de 18 artículos
XVIII	27-mayo-1899	Periódico Oficial	350	37	Ley Orgánica de Tribunales del Estado de Campeche. Consta de 10 capítulos y 79 artículos Vigente a partir del 5 de junio de 1899.
XVIII	12-octubre-1899	Periódico Oficial	409	48	Se menciona esta Ley como: Farmacias, venta de medicamentos y medicina Consta de 3 capítulos y 38 artículos. No menciona vigencia
XVIII	7-diciembre-1899	Periódico Oficial	433	56	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1900. Consta de 20 artículos
XIX	30-agosto-1900	Periódico Oficial	547	5	Ley Orgánica de Tribunales del Estado de Campeche. Consta de 10 capítulos y 79 artículos. Vigente a partir del 31 de agosto de 1900.
XIX	13-septiembre-1900	Periódico Oficial	553	11	Ley del Notariado para el Estado de Campeche. Consta de 7 títulos y 63 artículos. No menciona vigencia.
XIX	27-octubre-1900	Periódico Oficial	572	22	Ley sobre el contingente de hombres que debe dar el Estado para el Ejército Nacional. Consta de 12 artículos. Vigente a partir del 1 de enero de 1901.
XIX	1-noviembre-1900	Periódico Oficial	574	22	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1901 Consta de 19 artículos
XIX	19-noviembre-1901	Periódico Oficial	738	67	Ley para el Gobierno Interior de los pueblos Consta de 7 capítulos y 84 artículos No menciona vigencia

XIX	23-noviembre-1901	Periódico Oficial	740	68	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1902 Consta de 19 artículos
XX	4-noviembre-1902	Periódico Oficial	888	26	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1903. Consta de 19 artículos.
XX	20-noviembre-1902	Periódico Oficial	895	40	Ley de Instrucción Pública del Estado de Campeche. Consta de 4 títulos cada uno de ellos con un determinado número de capítulos y con un total de 166 artículos. Vigente a partir del 1 de enero de 1903.
XX	29-noviembre-1902	Periódico Oficial	899	33	Ley de Hacienda. Consta de 4 títulos cada uno de ellos con un número determinado de capítulos y un total de 496 artículos. Vigente a partir del 1 de enero de 1904. (La fecha de su vigencia aparece publicada en el P.O. de fecha de 17-octubre-1903)
XX	29-agosto-1903	Periódico Oficial	101 6	59	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche. Consta de 11 capítulos y 90 artículos Vigente a partir del 15 de septiembre de 1903
XX	26-septiembre-1903	Periódico Oficial	102 8	61	Ley Orgánica de la Administración Interior del Estado de Campeche Consta de 3 títulos y 167 artículos. Vigente a partir del 1 de enero de 1904.
XX	27-octubre-1903	Periódico Oficial	104 1	64	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1904. Consta de 22 artículos.
XXI	29-octubre-1904	Periódico Oficial	119 9	18	Ley del Notariado para el Estado de Campeche. Consta de 7 capítulos y 70 artículos. Vigente a partir del 1 de enero de 1905.
XXI	12-noviembre-1904	Periódico Oficial	120 5	19	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1905 Consta de 20 artículos.
XXI	11-noviembre-1905	Periódico Oficial	136 1	46	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1906. Consta de 20 artículos.
XXII	20-noviembre-1906	Periódico Oficial	152 1	14	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1907. Consta de 20 artículos.
XXII	23-noviembre-1907	Periódico Oficial	167 9	42	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1908. Consta de 20 artículos.
XXIII	19-noviembre-1908	Periódico Oficial	183 4	16	Ley Orgánica de los Tribunales Superiores de Justicia del Estado de Campeche. Consta de 11 capítulos y 89 artículos Vigente a partir del 1 de enero de 1909.
XXIII	18-noviembre-1909	Periódico Oficial	199 0	40	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1910 Consta de 21 artículos.
XXIV	15-noviembre-1910	Periódico Oficial	214 5	14	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1911 Consta de 21 artículos
XXIV	23-noviembre-1911	Periódico Oficial	230 5	49	Ley sobre el establecimiento del Catastro Predial Consta de 6 secciones y 73 artículos No menciona vigencia
XXIV	12-diciembre-1911	Periódico Oficial	231 3	52	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1912 Consta de 20 artículos

XXIV	18-enero-1912	Periódico Oficial	232 9		Ley para la Nueva Organización de la Academia Normal de Profesores. Consta de 8 artículos. Vigente a partir de su publicación. (No menciona número de decreto).
XXV	28-diciembre-1912	Periódico Oficial	247 7	26	Ley de Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1913 Consta de 20 artículos.
XXV	11-diciembre-1913	Periódico Oficial	262 4	69	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1914. Consta de 20 artículos
	31-diciembre-1914	Periódico Oficial	278 8	12	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1915 Legislatura : no existía Consta de 20 artículos
	7-enero-1915	Periódico Oficial	279 1	13	Se reforma toda la Ley Organica de la Administración Interior del Estado. Legislatura: no existía Consta de 9 capítulos y 117 artículos.
	13-noviembre-1915	Periódico Oficial	292 4	43	Ley Electoral. (Se reformó toda). Legislatura: no existía. Consta de 8 capítulos y 81 artículos. Vigencia a partir de su publicación.
	7-diciembre-1915	Periódico Oficial	293 4	51	Ley de Administración Interior del Estado. Legislatura: no existía. Consta de 13 capítulos y 112 artículos. Vigente a partir del 1 de enero de 1916.
	21-diciembre-1915	Periódico Oficial	294 0	53	Ley de Enseñanza Rural. Legislatura: no existía. Consta de 17 artículos. Vigencia desde la fecha de su publicación.
	23-diciembre-1915	Periódico Oficial	294 1	54	Ley de Instrucción Pública. Legislatura: no existía Consta de 5 capítulos y 60 artículos Vigente a partir del 1 de enero de 1916
	28-diciembre-1915	Periódico Oficial	294 3	55	Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1916 Legislatura: no existía. Consta de 18 artículos.
	1-enero-1916	Periodico Oficial	294 5	58	Ley de Enseñanza Normal Legislatura: No existía. Consta de 2 capítulos y 18 artículos Vigente a partir de su publicación
				59	Ley de instrucción Preparatoria. Legislatura: no menciona. Consta de 2 capítulos y 20 artículos. Vigente a partir de su publicación.
	29-febrero-1916	Periódico Oficial	297 0	71	Ley de Hacienda del Estado. Legislatura: no existía. Consta de 4 capítulos y 322 artículos. Vigente a partir del 1 de mayo de 1916
	18-marzo-1916	Periódico Oficial	297 8	75	Ley de Hacienda Municipal. Legislatura: no existía Consta de 19 capítulos y 119 artículos Vigente a partir del 1 de mayo de 1916
	1-abril-1916	Periódico Oficial	298 4	77	Ley del Catastro. Legislatura: no existía Consta de 20 artículos No menciona vigencia

	26-mayo-1917	Periódico Oficial	316 4	135	Ley Reglamentaria para la elaboración de Comercio y consumo de bebidas alcohólicas embriagantes. Legislatura no existía. Se encuentra inconclusa por no continuar su publicación en los periódicos siguientes, conteniendo hasta donde se publica 5 capítulos y 39 artículos.
XXVI	21-junio-1917	Periodico Oficial	317 5	4	Ley sobre relaciones familiares. Consta de 43 capítulos y 555 artículos

Capítulo II
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE DE 1917
Primera parte
EL CONTEXTO HISTÓRICO

1. PREFACIOS DEL CONSTITUCIONALISMO

Los últimos años del segundo lustro del siglo XX fueron complicados para los detentadores del poder político representados por el gobernador Tomás Aznar y Cano, elegido para gobernar el Estado de 1907 a 1911. En junio de 1909, el candidato a la Presidencia de la República, Francisco I. Madero, hizo labor de proselitismo en la

entidad. El acontecer político reinante y la forma en que fue recibido y hostilizado Madero significaban la tónica del acto de gobierno que se desenvolvía en la tranquilidad del cobijo porfirista, que aseguraba paz al costo del doblegamiento social.¹²⁶

Al frente del partido antireeleccionista Madero llegó a Campeche y en el mítin preelectoral que se celebró entonces en el circo-teatro Renacimiento, con una concurrencia mas bien reducida, se escuchó la afirmación de Félix Palavicini, acompañante de Madero la famosa afirmación de que la ciudad de Campeche se había convertido en una suerte de "cementerio de espíritus después de una larga agonía económica y política".¹²⁷

La llegada de Madero a Campeche desató expectativas de cambio. En 1910 que fue un año de crisis política se creó un partido democrático adherido a las ideas maderistas, y cuyos representantes más destacados en la entidad eran Manuel Castilla Brito, Calixto Maldonado, Felipe Domínguez, Gerardo Díaz, José María Blengio y otros.

Celebradas las elecciones en las que Madero y su compañero de fórmula Pino Suárez disputaron en contra del binomio Díaz-Corral, el clima de conmoción e incertidumbre que se vivió enseguida en la República desde luego tuvo sus repercusiones en la Península, donde en Valladolid, Yucatán produjo un levantamiento, asimismo en Tenabo, Campeche, se realizó un motín que fue sofocado. Acostumbrado el Estado a la paz porfiriana la inestabilidad política produjo como primer efecto la

¹²⁶ Escasos son los estudios que se han hecho para explicar la historia contemporánea de Campeche, y en específico la del lapso que comprende la vigencia de la Constitución de 1917. En rigor se trata de las obras de Carlos J. Sierra Campeche en la Revolución, de Alejandro Negrín Muñoz, Campeche, una historia compartida, de José Abud Flores, Campeche revolución y movimiento social (1911-1923), de Emilio Rodríguez Herrera, su tesis para Licenciatura en Historia, El movimiento socialista en Campeche (1920-1929), del Lic Carlos Sales Gutiérrez, Campeche, apuntes económicos y sociales; y artículos monográficos sobre aspectos específicos como el palo de tinte, el ferrocarril, etc. En su artículo "Campeche" Revista Eslabones No 5 enero-junio 1993, Josefina MacGregor destaca la necesidad de la investigación en sus vertientes de análisis de causas y coyunturas o de tiempos largos para lograr un cabal conocimiento de nuestra tierra y sus hombres.

separación por licencia que solicitó al cargo de gobernador el señor Aznar y Cano, el día 9 de agosto de 1910, nombrándose el propio día como gobernador interino al Diputado local José García Gual.

Los años previos al levantamiento maderista se veían transcurrir en medio de una tranquilidad que era producto de un modo de vida impuesto por un reducido grupo, cuya influencia en la vida política y los medios económicos de la época "señores de la tierra y el comercio",¹²⁸ era manifiesta y adherida al grupo gubernamental. Fue evidente para la renuncia del gobernador Aznar y Cano que la entidad no estaba acostumbrada al clima de violencia que los levantamientos de Valladolid y Tenabo anunciaban

El gobernador interino García Gual expidió la convocatoria de elecciones para gobernador constitucional el día 11 de abril de 1911, que se verificó el 2 de junio del propio año, resultando elegido Manuel Castilla Brito quien era uno de los principales directivos del Círculo Político Maderista. En esta elección participaron además como candidatos, el Dr. Manuel García Gual, el Dr. Eulogio Perera Escobar y Carlos Gutiérrez MacGregor.

Antes de la elección de Castilla Brito el 25 de mayo García Gual renunció al cargo de gobernador interino, nombrándose por la XXIV Legislatura Estatal para sustituirlo al licenciado Gustavo Suzarte Campos quien renunció a su interinato el 16 de junio siguiente nombrándose por la propia Legislatura para sustituirlo al Dr. Román Sabás Flores, quien a su vez renunció el 27 del propio mes de junio, siendo nombrado

¹²⁷ Alejandro, Negrín Muñoz, citado en Campeche una historia compartida, México, Gobierno del Estado de Campeche. Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1997, p. 152.

¹²⁸ Cfr. Abud Flores José Fragmentos de la Revolución Campeche 1909-1923, en Estudios México, núm. 6,enero-junio 1993, p. 78.

por el mismo Congreso para sustituirlo al Licenciado Urbano Espinosa, quien, debe asentarse, llegó procedente de Mérida a la ciudad de Campeche.

Las causas por las cuales se presentó este singular momento de crisis política, no repetida con esas características en la historia del Estado, son fácilmente entendibles, obedecen al cambio del estado de cosas efectuado en la República al haberse propiciado la renuncia del presidente Díaz y por tanto la ascensión de la *corriente democrática maderista*.

Al tomar posesión el gobernador Castilla Brito se estableció la nueva corriente demócrata en Campeche. La elección, inscrita en la denominada "regeneración" de la época, fue calificada de procedente y desarrollada en un clima propicio para asegurar un resultado propio de un legítimo "sufragio efectivo".¹²⁹

El gobierno de Castilla Brito al inscribirse en la corriente maderista, se desenvolvió con una tendencia que pretendía liberar la dependencia del trabajo, representado por las masas campesinas frente a los detentadores de la tierra y del comercio. Su discurso a este respecto plantea el problema en una parte del primer informe de gobierno que rindió el 7 de agosto de 1912 a la Legislatura Estatal, "O se satisfacen las aspiraciones de los terratenientes con menosprecio de la Constitución, de la libertad individual, o se cumple nuestra Ley Fundamental estrictamente, aun en perjuicio material pero pasajero de los hacendados".

Este discurso, que presenta una "fuerte influencia sansimoniana",¹³⁰ contiene un planteamiento de conciliación y de concordia al pedir un esfuerzo de voluntad de los detentadores de la riqueza para resolver la cuestión:

¹²⁹ El Periódico Oficial del Estado en su ejemplar del 4 de julio del propio 1911 publicó un editorial con el nombre "El pueblo de Campeche es pueblo culto". En uno de sus párrafos se asentaba lo siguiente: "La regeneración política emanada de la revolución produce ya sus frutos salubres. Sufragio efectivo, forma parte del lema revolucionario. Sufragio efectivo, enteramente libre de la presión oficial, tuvo efecto el día del que cursa. La elección para gobernador del Estado _en la que se eligió a Castilla Brito_ se llevó a término en la más completa libertad, en el orden más admirado."

¹³⁰ Abud, op. cit. p. 105 y 79.

Por muy respetables y legítimos que sean los intereses que representa el gremio de los hacendados, en la disyuntiva de apoyarlos ciegamente aun a riesgo de reducir a la desesperación al proletario de los campos, barrenando nuestras leyes fundamentales, o bien de atender las justas pretensiones del peón o labriego, respetando su libertad individual conciliada en cuanto fuere dable con los intereses de aquellos y en cumplimiento estricto de los sagrados principios consignados en nuestra carta magna, no cabe vacilación alguna...

Además, este discurso que plantea la primera posición emanada del maderismo frente al problema de la tierra destacó que

....lo racional, lo procedente sería resolver la cuestión en el sentido de no vulnerar la libertad del trabajo, procurando hacer que se cumplan fielmente los contratos, y con la cooperación de los mismos hacendados, llegar a fundar una nueva situación verdaderamente bonancible, basada en la equidad, en la justicia y en el recíproco interés que el propietario agrícola y el jornalero deben tener en sostenerse mutuamente en sus recíprocas necesidades y aspiraciones. En este sentido debe trabajarse resueltamente acatando el grandioso principio de la libertad humana, el cual debe prevalecer sobre los intereses materiales....¹³¹

Los acontecimientos nacionales representados por la traición de Victoriano Huerta y la muerte del presidente Madero y vicepresidente Pino Suárez el 22 y 24 de febrero de 1913 tuvieron como es natural, consecuencia política en el Estado de Campeche. El gobernador Castilla Brito habiéndose entrevistado con la "Comisión de Paz" enviada por huerta, presidida por el Licenciado Emeterio de la Garza Jr , aparentó

¹³¹ Carlos J. Serra. Citado en Campeche en la Revolución, Mérida: Editorial Ah-Kin-Pech, 1961 pp. 27 y 28

contemporizar con el régimen huertista, ya que no hizo en ese momento una declaración contraria.

Sin embargo, el 10 de junio se levantó el gobernador Castilla Brito a favor de don Venustiano Carranza y en contra de Huerta. La actuación del gobernador Castilla Brito a partir de ese instante es atrayente para su estudio por las conductas que asume: el asesinato en el palacio de gobierno de dos jefes militares huertistas; el asalto a los Bancos Nacional y Peninsular de Campeche del cual se lleva un botín, el incendio de instalaciones de la principal hacienda de Campeche, su huída fuera del territorio nacional, su captura en Nueva Orleans.

En virtud de la rebelión del gobernador Castilla Brito, el 12 de junio del propio año, por acuerdo de la XXV Legislatura Estatal y en razón de protocolo constitucional, ocupó la gubernatura el presidente del Tribunal Superior de Justicia el licenciado Felipe Bueno.

El 1o. de julio, la misma Legislatura Estatal nombró gobernador interino al licenciado Manuel Rojas Morano quien renunció el día 4 del mismo mes, nombrando la propia Legislatura como gobernador interino, al general Manuel Rivera, quien a su vez tenía la calidad de jefe militar de la plaza como representante de Huerta.

El nombramiento de Rivera como gobernador evidencia nuevamente el momento político en el cual el centro de la República impone a su adlátere, a través de un procedimiento que aparentemente era constitucional por venir de la Legislatura, pero que esencialmente violaba la constitución estatal de 1861 al no satisfacer Rivera los requisitos para ser gobernador.

La rebelión iniciada por Castilla Brito se dio por terminada el 20 de noviembre del propio año en que se logró la rendición de los rebeldes. Había durado tal rebelión cinco meses, y tuvo como escenario los partidos de Champotón y Bolonchenticul. En su

desarrollo se registraron actos de heroísmo por parte de campechanos maderistas, como es el caso de José María Blengio, quien en el mes de agosto fue aprehendido con sus dos hijos "después de un consejo sumarísimo fueron fusilados los tres juntos en agosto de 1913".¹³²

El 26 de enero de 1914, Rivera cuya gubernatura desde luego era espuria, expidió la convocatoria para la elección de gobernador constitucional que concluiría el término legal de Castilla Brito.

Sobre la elección, Carlos J. Sierra señala:¹³³

Eduardo Hurtado, Oficial Mayor del Gobierno del Estado en febrero de 1914, apareció con la titularidad de Gobernador Interino, para simular la farsa de la elección de Gobernador Constitucional, que efectuada el 8 de febrero, recayó naturalmente en la persona del general Manuel Rivera, que prestó la protesta de ley el 15 del propio mes. A vistas se nota el fraude electoral en el procedimiento que se aplicó y cuyo resultado se encargó de adornar con la noticia publicada al respecto el "Periódico Oficial" del día 17....

2. LOS GOBIERNOS CONSTITUCIONALISTAS

Los nuevos tiempos políticos en la República que implicaron el triunfo de Venustiano Carranza y la revolución constitucionalista tuvieron su manifestación natural en el Estado de Campeche. No es factible establecer el sustento constitucional que legitimó el cambio de la gubernatura del Estado depositada en Manuel Rivera al momento de la llegada al Estado del general Joaquín Mucel Acereto, quien fue nombrado por Carranza gobernador preconstitucional y comandante militar del Estado de Campeche, cargo que asumió a su llegada a la ciudad el 9 de septiembre de 1914

¹³² Sierra, op. cit. Nota 126 p. 65

¹³³ Ibídem p. 65

Lo que no es dable reconstruir, según decimos arriba, es a quién entregó Rivera el poder, aunque puede explicarse a través de su facticidad la naturaleza del nombramiento de Mucel Acereto y el inicio de su ejercicio y su legitimación metaconstitucional. Lo que es cierto es que Rivera era gobernador todavía hasta el 18 de agosto de 1914, ya que en esa fecha el Periódico Oficial publicó un editorial en el cual dijo:

Señor General Rivera: El pueblo campechano no anhela que os vayáis, pero si cumpliendo con el deber, que es para vos una obligación, abandonáis el poder en el que tan gratos recuerdos dejáis, estad seguro que os lleváis todo nuestro reconocimiento por vuestras virtudes cívicas y acrisolada honradez que ojalá tenga muchos imitadores para bien de este Estado que ojalá nunca tenga que lamentar vuestra partida.

Tres semanas después de este publicado, Mucel se ostentaba como gobernador de Campeche.

Al llegar Mucel a Campeche se encontraba en ejercicio la XXVI Legislatura del Congreso del Estado, que habría de cumplir sus funciones del 6 de agosto de 1914 al propio día de 1916, esta Legislatura tuvo que interrumpir sus funciones el 10 de septiembre de 1914, apenas después de haber emitido cuatro decretos, en virtud del nombramiento de Mucel, el cual con su categoría de gobernador y Comandante militar, literalmente abrogó todo el estado de derecho.

La naturaleza jurídica del nombramiento del gobernador Mucel es plenamente discutible, sólo puede entenderse como señalamos, en razón de su legitimación metaconstitucional al pertenecer al bando de los triunfadores. Su asunción a este cargo también representa un atrayente filón de investigación en razón de las afirmaciones que Salvador Martínez Alomía, hombre cercano a Venustiano Carranza, realizó en una comparecencia muy singular ante el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores, el

28 de noviembre de 1917, en ocasión de la defensa de su elección como senador suplente, que anteriormente había sido cuestionado por el senador propietario licenciado Francisco Field Jurado. Martínez Alomía señaló en tal comparecencia que por su cercanía con Carranza, debe recordarse que fue director del periódico del carrancismo El Constitucionalista, él fue quien intervino ante Carranza para el nombramiento de Mucel.¹³⁴

El gobierno mucelista en su ejercicio metaconstitucional hubo de afrontar el levantamiento militar muy significativo, constituido por la rebelión de Abel Ortiz Argumedo, quien adujo un movimiento para resolver problemas locales en Yucatán, lo cual dio lugar a los combates militares realizados en marzo de 1915 en el territorio campechano en Blanca Flor, y en el yucateco en Halachó.

La obra gubernamental de Mucel estuvo acorde a los planteamientos de lucha del constitucionalismo al que pertenecía, con el sustento de decirse investido por el primer jefe del ejército constitucionalista, " y de acuerdo con el artículo 1o. del Decreto No. 1421 expedido en la Ciudad de Saltillo, Coahuila", dio una serie de decretos, de los que se destacaron los siguientes, que cito por su importancia. El número cinco que declaró abolidos todos los actos decretados sancionados durante el gobierno de Rivera con un régimen de excepción para el Código Civil, Penal, instrucción pública, presupuestos, etcétera, lo cual desde luego, significaba la disolución del Congreso Local.¹³⁵ El decreto número 6, en el que se declararon nulas las deudas de los peones de las fincas rústicas, y los usos relativos a los pagos de salario de esos trabajadores.¹³⁶ El decreto número 8 en el que se restableció el funcionamiento de los juzgados, y el

¹³⁴ Este amplio discurso del Dr. Salvador Martínez Alomía que describe su visión de la historia de Campeche, desde que tenía 18 años de edad ; que compromete aspectos desconocidos o interpretados de diversa manera, puede consultarse en la obra citada del excelente investigador Don Carlos J. Sierra, op. Cit., nota 128, pp. 112-122

¹³⁵ Periódico Oficial del Estado de Campeche, No. 2743 de fecha 17 de septiembre de 1914 PP 1 y 2

¹³⁶ Periódico Oficial del Estado de Campeche, No. 2745 de fecha 22 de septiembre de 1914 PP 1 y 2

decreto número 10, en que se dieron las reglas para una escuela normal de maestros; el 11, que reorganizó las escuelas primarias; el 13, que representó una Ley Orgánica de la Administración Interior del Estado. El 26 de enero de 1915, se publicó en Campeche la Ley del día 6 de ese propio año expedida por Venustiano Carranza en Veracruz, relativa a los ejidos, dotaciones y restituciones.

A partir del segundo semestre de 1915 la obra jurídica del gobernador Mucel, manifestada en decretos expedidos con la legitimidad citada, fue una labor in crescendo; así pueden anotarse la creación de las leyes de administración interior del Estado, de enseñanza rural, de instrucción primaria, de enseñanza normal.

En el mes de marzo de 1916, se inició en el Estado la vigencia de la ley del 6 de enero de 1915, expedida por el presidente Carranza, habiéndose instalado en mayo de 1916 la Comisión Nacional Agraria en Campeche. La respuesta a la aplicación de la ley se manifestó en Campeche con el resultado del Acta de Sesión del Ayuntamiento del 17 de octubre de 1916 en la cual dueños de fincas de campo, entre otros: Lorenzo Martínez Alomía, Dr. Guillermo Ferrer Vega, José García Gual, Gonzalo Baranda, Antonio Betancourt, Antonio Gaudiano, Alberto Acuña, Guillermo Dewis, Antonio Góngora, Eduardo Berrón G., Manuel Martínez Arredondo, Pedro Aguirre, Francisco Perea Escobar, Eligio Guerrero Quero, Manuel García Gual, Ramón González S. y Juan de la Cabada Campos, en representación de los señores Cano y Mercado, reunidos con el presidente municipal suplente, Eduardo Arceo Z., elaboraron un denominado "Proyecto de Reglamento" para dar cumplimiento a lo que en su concepción consistía la Ley Agraria carrancista. ...

Tal reglamento asumía la normatividad de un arrendamiento de tierras a los labradores, obligándose al "arriendo" a todo aquel que lo solicitare y fuera mayor de edad; la superficie a usar no debería exceder de cincuenta mecatres por individuo; no podían realizarse cultivos permanentes y no podrían utilizarse aquellos terrenos donde

hubiere maderas preciosas o de construcción, debiendo pagar un tanto por ciento oscilante entre el quince y el diez según la distancia del terreno a ocupar, pagando además un nueve por ciento sobre la producción de carbón.

A la instalación de la Comisión Local Agraria, instauraron procedimientos para la restitución de tierras vecinos de la villa de Champotón; los de Hampolol solicitaron se les pusiere en posesión de sus ejidos, lo mismo solicitaron los habitantes de Atasta, Hool, Pomuch, Ciudad del Carmen, Chiná, San Vicente Cumpich.

En el segundo semestre de 1916 se presentaron ante la Comisión Agraria Local otras solicitudes de posesión de ejidos, lo cual constituye una interesante materia para trabajos de investigación inducidos exprofeso al efecto.

En diciembre de 1916 hubo una sublevación de la guarnición de Campeche en contra del gobernador Mucel, quien se retiró a Tenabo regresando quince horas después con tropas de apoyo, para restablecer el orden.

En el año de 1917, el 22 de marzo se autorizó a los gobernadores provisionales de los Estados, por el Ejecutivo Federal a convocar elecciones, en Campeche la convocatoria para elegir poderes locales se expidió el 28 de abril,¹³⁷ y se celebraron las elecciones el domingo 13 de mayo. Los candidatos que contendieron en esta elección fueron: el C. León F. Gual, postulado por un grupo de liberales denominados "independientes", el Lic. Urbano Espinoza y el propio Mucel.

La victoria de Mucel se sustentó sobre una combinación de pretendida adhesión a un marco legal y la manifestación de fuerza que le brindó con posterioridad, que le permitió negociar con las incipientes e indefinidas fuerzas políticas que no acertaron a organizarse para presentar una competencia real, acaso imposible por la condición del candidato Mucel. Es célebre la forma en que el 27 de abril de 1917 una reunión de un

centenar de ciudadanos en el barrio de San Román para apoyar la candidatura del Dr. Gual, fue disuelta por órdenes de Mucel con saldo de muertos y heridos ¹³⁸

El 11 de junio del propio año, se instaló el XXVI Congreso del Estado, que tenía una doble responsabilidad: por un lado "...implantar en la Constitución Política del Estado, las reformas de la nueva Constitución General de la República, en la parte que le concierne"; y por otro sancionar la elección de gobernador, lo que se realizó el día 18 en favor de Mucel.

Un instante jurídico-político muy interesante se sucede ante esta Legislatura al presentar "el Partido Liberal Independiente" la instancia para la nulidad de la elección, fundándose en el hecho de haber nacido Mucel en Tampico, nulidad que se rechazó bajo el argumento de que era hijo de padres campechanos y había residido y pasado su niñez en Ciudad del Carmen, el mandato de Mucel se debería extender hasta el 15 de septiembre de 1919.

Esta controversia sobre el lugar de nacimiento de Mucel, tramitada ante la Cámara de Diputados Federal, el 14 de agosto de 1917 dio lugar a la lectura del dictamen de la Comisión Instructora del Gran Jurado, que contenía precisamente esa acusación. El asunto fue discutido en las sesiones de día 11 y 12 de septiembre del propio año, resolviéndose un dictamen acusatorio que fue nuevamente tratado en la sesión del día 6 de noviembre, en la cual se decidió formular acusación ante el Senado en contra de Mucel, por las violaciones al artículo 115, fracción III, por haber aceptado el cargo no siendo ni extranjero ni nativo de Campeche durante los cinco años anteriores a la elección. Otra acusación consistió en la violación del artículo 76, fracción V, en concordancia con el párrafo tercero de la fracción III del artículo 115, por haber

¹³⁷ Periódico Oficial del Estado de Campeche, núm. 3141, 3 de abril de 1917, pp. 1, 2 y 3.

¹³⁸ Cfr. Abud Flores, José Alberto, Campeche Revolución y Movimiento Social INEHRM, Gobierno del Estado de Campeche, Méxco, 1992, p. 60

preparado su elección y aceptado el cargo de gobernador constitucional del Estado habiendo tenido hasta el día de la elección el carácter de provisional.

El dictamen del Gran Jurado ordenaba sostener la acusación ante el Senado de la República, pero al respecto, el acucioso investigador Carlos J. Sierra señala:¹³⁹ "Cabe hacer la puntualización de que, en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, que he tenido a mi vista y lo he revisado cuidadosamente, no encontré que dicha Cámara tratase el asunto Mucel, de donde deduzco que en esa secuencia, el general gobernador concluyó el periodo para el que fue electo".

En relación con la tarea de expedir la Constitución Política del Estado, e "implantar en ella las reformas de la Constitución Federal", el Congreso del Estado, sesionando en su carácter de Constituyente, expidió la Constitución Política del Estado de Campeche, el 30 de junio, publicada el 8 de julio, que sustituía la del 30 de junio de 1861.

El mandato ya presuntamente constitucional de Mucel, que terminó el 15 de septiembre de 1919, debe ser históricamente considerado atendiendo a su labor legislativa, a su real impacto en la vida política de Campeche y a la correspondiente conducta del personaje. En la obra legislativa, en noviembre de 1917, expidió la Ley Reglamentaria de Portación de Armas y el Código del Trabajo del Estado, en enero de 1918 creó una academia de música en el Instituto Campechano. En 1919, en relación a la problemática de la entrega de las tierras, al rendir su último informe, delimitó: "En resumen en el Estado de Campeche se han concedido hasta la fecha tierra a los diversos pueblos en una cantidad total de 18,884 hectáreas, 96 áreas, ocupando Campeche, según la estadística publicada por la Comisión Nacional Agraria, el cuarto lugar entre los Estados de la República por las tierras que ha distribuido..."¹⁴⁰

¹³⁹ Sierra op. cit., p. 25 y 100.
¹⁴⁰ Ibem, p. 114.

En la vida política de Campeche durante el mandato de Mucel se crearon algunas organizaciones, como el Comité Patriótico de Defensa Nacional en junio de 1916, ante la amenaza de una posible intervención estadounidense, en Nunkiní se creó la Unión de Obreros y Campesinos, agrupación de trabajadores del campo y de la ciudad, sustentada en la ideología del movimiento revolucionario; respecto de ésta, la conducta política de Mucel se encaminó a limitar su grado de influencia. En este sentido se anota: " Incapaz de enfrentar una agrupación con tales características, no obstante su carácter aldeano, Mucel Acereto optó por cercarla, con el afán de impedir su expansión y doblegarla por asfixia. A pesar de la fiereza del acoso, quizá por lo mismo, la UOC sobrevivió aunque con un radio de acción circunscrito..".¹⁴¹

Además de estas organizaciones, se insinuaba con perfiles definidos el nacimiento de agrupaciones que representaban a los grupos que intervenían en la sociedad campechana tales como los terratenientes, comerciantes y grupos de trabajadores de la ciudad.

La actitud de Mucel como gobernador se había endurecido considerablemente.... Los acontecimientos de la jornada electoral pasada le habían enseñado lo precario, inestable y aparente de la paz social...Benjamín Negroe, coterráneo suyo y compinche de fechorías, fue el encargado de manejar la Policía Política que golpeaba e intimidaba a los ciudadanos para evitar la oposición y salvaguardar el bienestar del amo. Los mítines políticos, en tanto no fueran del partido oficial, eran disueltos violentamente, de esta manera se justificaba la ausencia de la oposición. La sociedad se volvió un cerco policiaco.¹⁴²

De lo anterior, resulta que la labor gubernamental de Mucel había propiciado un descontento generalizado, de hecho la situación política no había cambiado, el estatus

¹⁴¹ Abud Flores, Fragments, op. cit. nota 126 p. 82.

de trabajadores del campo y la ciudad, y la situación de la tenencia de la tierra asumían la misma representación que antes del mandato de Mucel.

1919, era el año delimitado para el fin del mandato de Mucel y la convocatoria a nuevas elecciones. A inicios de ese año se creó el Partido Político Pro Campeche, cuyo objetivo era la participación en las próximas elecciones. A las elecciones se presentaron dos candidatos: el general Fernando Mateo Estrada del Partido Político Pro Campeche, y el licenciado Enrique Arias Solís como candidato del Partido Progresista.

Estrada lo era de un partido como el Pro Campeche, que en esa época tenía un discurso "...tibio y reformista, una mera renovación de sujetos que dejara intacto el aparato productivo y represivo: el sistema en su conjunto, aunque tal vez atenuado"¹⁴³ Arias Solís, por su parte representaba la continuidad de Mucel en el ejercicio del poder.

Una campaña electoral matizada por el estilo Mucelista de persecución y de coacción, que llevó a Estrada a su renuncia como candidato a la gubernatura, tuvo como efecto un debatible resultado que, sin embargo, se concretó al declararse el 20 de agosto a Enrique Arias Solís como gobernador constitucional para el período del 16 de septiembre de 1919 al 15 de septiembre de 1923.

Nuevamente la circunstancia política nacional se reflejó en Campeche. Ya el 6 de junio de 1919, Álvaro Obregón publicó "El Manifiesto a la Nación" en el que planteaba el sentido que la revolución había tomado después de haberse institucionalizado, así como su programa, se trataba de una posición divergente a la de Carranza, el "Plan del 23 de abril" de ese año de 1920 conocido como "Plan de Agua Prieta" planteaba la

¹⁴³ Abuo Flores, *Campeche 1919*, en *id.* nota 135 p. 61.

¹⁴⁴ *Idem* p. 77.

existencia del grupo hegemónico de poder integrado por Obregón, De la Huerta y Elías Calles.

Este es el trazo histórico del estado de cosas en Campeche, en el cual se sucedió la promulgación de la segunda, de las cuatro constituciones que ha tenido el Estado.

Segunda parte

EL CONGRESO CONSTITUYENTE CAMPECHANO DE 1917

1. EL RETORNO AL ORDEN CONSTITUCIONAL: MOTIVO DEL CONSTITUYENTE

La reforma de la última parte del artículo 7 del Plan de Guadalupe,¹⁴⁴ que ordenó a los gobernadores provisionales de los Estados, la celebración de elecciones para Poderes locales, fue la nota determinante que motivó la serie de acontecimientos que

¹⁴⁴ P. O. 3 de Octubre de 1914. "MANIFIESTO A LA NACION. Considerando: que el Gral. Victoriano Huerta a quien el Presidente Constitucional D. Francisco I. Madero, había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su gobierno, al unirse a los enemigos rebeldes en armas en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el Poder, aprehendiendo a los C. C. Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos la renuncia de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo Gral. Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la nación y su Gabinete. Considerando: que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y combatido en contra de las leyes y preceptos constitucionales al General Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión, han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del ejército, que consumió la traición mandando por el mismo General Huerta a pesar de haber violado la Soberanía de esos mismos Estados, cuyos Gobernantes debieron ser los primeros en desconocerlo, los subscritos, Jefes y Oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente: PLAN 1º Se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República. 2º Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación. 3º Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan. 4º Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila. 5º Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de Mexico, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere sustituido en el mando. 6º El Presidente interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo. 7º El ciudadano que funja como primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al Sr. Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación como lo previene la base anterior. Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días de marzo de 1913. Los que suscribimos, Jefes y Oficiales de Guarnición en esta plaza, nos adherimos y secundamos en todas sus partes el plan firmado en la hacienda de Guadalupe, Coah. el 26 de los corrientes."

tuvieron como resultado la instauración del Congreso Constituyente Campechano y la realización de su obra la Constitución Política de ese año, cuyo nombre oficial al ser publicada fue "Constitución Política del Estado de Campeche que reformó la del 30 de junio de 1861".

El decreto de fecha 22 de marzo de don Venustiano Carranza que contenía tal reforma, fue promulgado por el licenciado Francisco Field Jurado en su carácter de encargado del Despacho del Gobierno Provisional del Estado, ordenando que tales elecciones tuvieron como horizonte histórico que los poderes locales tenían que estar constituidos "tomar posesión" antes del primero de julio del propio año.¹⁴⁵

¹⁴⁵ P.O., 3 de abril de 1917 "GOBIERNO DEL ESTADO LICENCIADO FRANCISCO FIELD JURADO, Encargado del Despacho del Gobierno Provisional del Estado de Campeche, a sus habitantes, sabed: Que el Subsecretario, Encargado del Despacho de Gobernación, se ha servido dirigirme, telegráficamente, el siguiente decreto. VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y Considerando: Que el artículo séptimo del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el Ciudadano que fungiera como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos no hubiesen reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocaría a elecciones después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubiesen sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación. Que dicho artículo quedó modificado en parte por el artículo tercero del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la Heroica Veracruz, que adiciona el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, entre otros casos, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte en la que, cómo se ha dicho, se previene que los Gobernadores Provisionales convocarían a elecciones tan luego como tomaran posesión de sus cargos los ciudadanos electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo séptimo del citado Plan de Guadalupe. Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la Constitución Federal reformada para que el régimen constitucionalista, en el orden Federal, quede restablecido el día 1º de mayo próximo y estando asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplaze la convocatoria a elecciones para Poderes locales hasta después de la fecha en que los ciudadanos electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes, para que toda la administración pública del país quede bajo el imperio de la ley y pueda la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes. Que las elecciones próximas para los Poderes de los Estados, debe sujetarse a la que sobre el particular dispone la Constitución General de la República, en debido acatamiento de lo que previene en su artículo primero transitorio por lo que a la vez que hay que modificar la parte vigente del artículo séptimo del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, porque de otra manera sería imposible que aquellos preceptos tuvieran cumplimiento desde luego como lo previene de una manera expresa. Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de esas disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria, desde el primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen, cuanto antes, las Constituciones de los Estados en consonancia con aquellas, lo que ciertamente no podrá hacerse, si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecieron al efecto, para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de constituyentes, además del que le es propio, como ordinarias. Por todo lo expuesto he tenido a bien decretar: Artículo 1º Se reforma la última parte del artículo séptimo del Plan de Guadalupe, en los siguientes términos: "Artículo 7º Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarde cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas, tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha la exclusión de los Estados en que la paz estuviere alterada, en los que se instalarán los Poderes locales, hasta que el orden sea restablecido". "Artículo 2º. Para ser Gobernador de un Estado, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva en los últimos cinco años anteriores al día de la elección". "Artículo 3º Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuanto estimaren conveniente, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menores de quince". "Artículo 4º Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales, las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores". "Artículo 5º Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de constitucionales el de constituyente, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna y se expresará en la convocatoria correspondiente". "Artículo 6º Esta Ley se publicará por Bando solemne en toda la República". "Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veinte y dos días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. - V. Carranza - Rúbrica - Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga - Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación - Presente. Lo que honro en comunicar a usted para su conocimiento y demás efectos. - El Subsecretario Encargado del Despacho, Aguirre Berlanga". "Publíquese por Bando solemne en esta Capital en martes tres de abril próximo a las veinte y cuatro horas de su recibo en las demás poblaciones del Estado. Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los treinta y un días primeros de marzo de mil novecientos diez y siete. Franco Field Jurado - Carlos Zubieta H. - Oficial Mayor Interino".

El decreto contenía los requisitos para ser gobernador del Estado exigiendo la ciudadanía mexicana, u originario del Estado o vecino de él cinco años de la elección

El último párrafo del considerando de tal decreto resultó ser preciso y significativo para la organización y el objetivo de tales elecciones al señalar:

...es preciso que se reforme, cuanto antes, las constituciones de los Estados, en consonancia con aquélla (la Constitución Federal de 1917), lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas constituciones establecen al efecto, por lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados, que resulten de las próximas elecciones el carácter de Constituyentes, además del que les es propio como ordinarias.

2. CONVOCATORIA A ELECCIONES

La convocatoria de elecciones que como se señaló se ordenó por la primera jefatura carrancista, se publicó el 1o. de mayo de 1917, en el decreto número 131,¹⁴⁶ del

¹⁴⁶ Periódico Oficial del Estado de Campeche, núm 3153, 1 de mayo de 1917, "DECRETO NUMERO 131 GENERAL JOAQUIN MUCEL, Gobernador provisional del Estado de Campeche, a sus habitantes, sabed. Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido por el ciudadano Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y CONSIDERANDO: que por Decreto de la Primera Jefatura de fecha 22 de marzo del presente año, se dispuso que los Gobernadores provisionales de los Estados convocasen a elecciones para Poderes locales, a medida que fuesen recibiendo la autorización correspondiente CONSIDERANDO: que por acuerdo de fecha 26 del citado mes de marzo se autorizo al Gobierno del Estado para lanzar la convocatoria a elecciones, habiéndose establecido: que los funcionarios que resulten electos, tomen posesión de sus cargos antes del primero de julio próximo; que el Ejecutivo durara en su encargo el tiempo que falta para concluir el periodo Constitucional, que debiera comenzar el 16 de septiembre de 1915 y que terminara el 15 de septiembre de 1919; que el Poder Legislativo durará en funciones el tiempo que falta para terminar el periodo legal, si hubiere transcurrido menos de un año, funcionará el tiempo que falta del periodo en curso, mas el siguiente; y que, por último, el Poder Judicial funcionará el tiempo que falte del periodo en curso, más el siguiente; y que, por último, el Poder Judicial funcionará el tiempo que falte para terminar el periodo Constitucional respectivo y será electo de acuerdo con las leyes vigentes en el Estado. CONSIDERANDO: que en acatamiento de esas superiores disposiciones, deberá convocarse al pueblo campechano para elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, procediendo el Congreso, después de reunido y constituido en Colegio Electoral, a hacer la elección de tres Magistrados propietarios y tres suplentes. Por estas consideraciones he tenido a bien decretar Art 1o Se convoca, al pueblo campechano para la elección extraordinaria de Gobernador Constitucional del Estado; de quince Diputados propietarios y de quince suplentes, al Congreso del mismo Art 2o La elección de Gobernador Constitucional y de los Diputados propietarios y suplentes, se verificara el domingo trece de mayo del presente año con sujeción a la Ley Electoral vigente y a las reformas de la misma; decretadas por este Gobierno, debiendo elegirse un Diputado propietario y un suplente por cada Distrito electoral, según el plan de distribución que se publicará oportunamente Art 3o Los Diputados que resulten electos deberán reunirse en Junta preparatoria el día cuatro de junio próximo, debiendo quedar terminados los trabajos de revisión de credenciales a mas tardar el once del mismo mes de junio, en cuya fecha quedará instalado definitivamente el Congreso Constitucional del Estado. Art 4o Instalado el Congreso dentro de los ocho días siguientes hará los escrutinios y la declaración de la persona que hubiere resultado electa para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado. Art 5o Hecha la declaración de la persona electa para el cargo de Gobernador, el Congreso del Estado constituido en Colegio electoral, procederá a elegir a tres Magistrados propietarios y tres suplentes, en la forma y términos dispuestos por la Constitución política del Estado. Art 6o El Gobernador del Estado que resulte electo, deberá tomar posesion de su encargo veinte y cuatro de junio del año en curso y sus funciones terminarán el quince de septiembre de mil novecientos diez y nueve Art 7o Los Magistrados electos entrarán a ejercer sus funciones el mismo día que el Gobernador del Estado y deberán terminar en su encargo en la misma fecha que este Art 8o Los Diputados al Congreso del Estado cesarán en sus funciones el seis de agosto de mil novecientos diez y nueve Art 9o El Congreso del Estado que resulte electo tendrá además del carácter de Constitucional, el de Constituyente para solo el efecto de implantar en la Constitución Política del Estado las reformas de la Nueva Constitución general de la República, en la parte que le concierne. Art 10 El Gobernador del Estado los Diputados y los Magistrados electos prestarán en la forma que disponga la ley, antes de entrar a ejercer sus funciones Art 11 El Gobernador los Diputados y los Magistrados electos recibirán como retribución por sus servicios las cantidades que asigne el Presupuesto de Egresos vigente, entretanto se fije por el Congreso Federal puese por Bando solemne en esta Capital y en las demás localidades del Estado a los veinte y cuatro días de su recibimiento en el Poder Ejecutivo

gobernador provisional del Estado, general Joaquín Mucel Acereto, quien en el primer párrafo estableció como lo había hecho en el ejercicio del cargo que desde septiembre de 1914, ejercía de facto en el Estado, la legitimidad del mismo, "...en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación".

En razón de tal convocatoria, los campechanos elegirían el 13 de mayo de ese año con sujeción a lo previsto en la ley electoral, que el propio Mucel con su decreto 43 había reformado, a los titulares de todos los poderes del Estado. La vuelta al orden constitucional, que el propio Mucel había suspendido,¹⁴⁷ significaba la elección de un gobernador constitucional, y un diputado propietario y uno suplente por cada distrito electoral. El Congreso constituido debería elegir a tres magistrados propietarios y tres suplentes en los términos dispuestos por la Constitución estatal de 1861.

Esta convocatoria precisó fechas para la integración en el ejercicio de los cargos de elección; así, los diputados debían reunirse en junta preparatoria el 4 de junio, concluir los trabajos de revisión de credenciales el día 11 del propio mes, en que también quedaría instalado el Congreso Constitucional del Estado. Ocho días después de la instalación, el Congreso haría la declaración de quien hubiere resultado

Poder Ejecutivo, en Campeche, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos diez y siete - J. Mucel - El Secretario General, Franco Field Jurado.- Rúbricas.*

147 P.O. 17 de septiembre de 1914. "GOBIERNO DEL ESTADO. DECRETO NUMERO 5. CORONEL JOAQUIN MUCEL; Gobernador y Comandante Militar del Estado, a sus habitantes, sabed: Que en ejercicio de las facultades de que me hallo investido por el C. General D. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y de acuerdo con el artículo primero del Decreto número 142 expedido en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, por el expresado Primer Jefe, he tenido a bien decretar lo siguiente: Primero. Se declaran nulas e insubsistentes todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones decretadas o sancionadas por el Sr. Victoriano Huerta, durante el tiempo que ejerció de hecho el Poder Ejecutivo en la Nación y principalmente aquellas, por virtud de las cuales impuso alguna contribución especial, exceptuándose las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones que de algún modo hayan sido ratificadas o sancionadas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación Segundo. Se declaran también nulas e insubsistentes todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones decretadas o sancionadas por el Sr. Manuel Rivera, durante el tiempo que ejerció de hecho el Poder Ejecutivo del Estado, principalmente aquellas por virtud de las cuales impuso alguna contribución especial; exceptuándose las leyes, decretos, etc. que complementaron, reformaron, o derogaron las contenidas en el Código Civil, de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, las que contienen reformas a la Ley de Instrucción Pública, organización y asignación de establecimientos de este ramo y sueldos de Profesores, los acuerdos en que fueron aprobados los presupuestos de los Municipios y las leyes, decretos, circulares y disposiciones que fija los ingresos municipales o que completan, reforman o deroguen la Ley de Hacienda y en general, todas aquellas que de algún modo ratifique o sancione el Gobierno del Estado con el concepto, de que las excepciones a que se refiere este artículo, sólo estarán en vigor, mientras este Gobierno haga la reforma y referencias correspondientes. Dado en Campeche en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos catorce - J. Mucel.- F. Anas S. Secretario General."

gobernador constitucional del Estado. Después de esta declaración se realizaría el nombramiento de los magistrados.

También fue precisado, en el lapso de ejercicio de los cargos, que el Gobernador tomaría posesión de su encargo el 24 de junio y concluiría sus funciones el 15 de septiembre de 1919; que los magistrados elegidos durarían en su encargo exactamente el mismo tiempo que el gobernador, y los diputados al Congreso terminarían sus funciones el 6 de agosto de 1919.

El artículo 9 del decreto reviste especial atención para el objeto de nuestro trabajo, ya que ordenaba la función directa e inmediata del Congreso, posterior a la integración de los Poderes Públicos, "el Congreso del Estado que resulte electo tendrá, además del carácter de Constitucional, el de Constituyente, para el solo efecto de implantar en la Constitución Política del Estado las reformas de la nueva Constitución General de la República, en la parte que le concierne".

Para efectos de la elección de diputados al Congreso del Estado, la reforma a la Constitución Estatal, de fecha 26 de abril de 1917, de los artículos 17 y 40, en consonancia con el artículo 5o. de la Ley Electoral, señaló que los municipios libres del Estado se dividirían en distritos de seis mil "almas" o en fracciones que excedieran de tres mil, eligiéndose un diputado propietario y suplente por cada distrito; el 3 de mayo del mismo año, por decreto publicado, se dividió al Estado en 15 distritos electorales.

3. LAS ELECCIONES

Las elecciones se celebraron el domingo 13 de mayo de 1917, una nota oficial publicada al respecto, enfatizaba el clima que había imperado en tales elecciones, lo describía "en medio del mayor orden", y el esfuerzo por legitimar una elección limpia y directa lo constituye la redacción de la parte final de esa nota "la cordura y buen juicio

con que, en esta ocasión, como en muchas otras, ejercitó sus derechos políticos el pueblo campechano dan una prueba de su alto nivel moral y de su educación cívica".¹⁴⁸

4. RESULTADO DE LAS ELECCIONES

En una elección de vicisitudes políticas, resultó elegido gobernador del Estado el general Joaquín Mucel Acereto, quien convocó, organizó y realizó las elecciones con su carácter de gobernador provisional, lo que motivó acusaciones ante la Cámara de Diputados Federal, y quien cumplió todo el período del mandato constitucional señalado.

El Congreso del Estado nombrado en la elección, se constituyó como la XXXVI Legislatura Estatal, que quedó integrada de la siguiente manera:

Distrito	Municipio	Propietario	Suplente
I	Campeche	C. Manuel Rivero Flores	C. Joaquín Argáez S.
II	Campeche	C. Raúl Sales Guerrero	C. Alfonso Berrón M.
III	Campeche	C. Eduardo Arceo Z	C. José del Carmen Campos.
IV	Campeche	C. Manuel Lavalle Barret	C. Fernando Rivas Hernández.
I	Calkiní	Alonso Rivero M.	C. C. Rafael Pinto S.
II	Calkiní	C. Pablo Emilio Sotelo R.	C. Carlos Berzunza.
I	Carmen	C. Enrique Arias Solís	C. Amelio Acosta Ceballos.
II	Carmen	C. Benjamín Negroe G.	C. Gregorio Avila López.
III	Carmen	C. Alfonso Quintana P.	C. Manuel Góngora
I	Champotón	C. J.C. Cámara	C. José A. Cú Blanquet.
II	Champotón	C. Rafael Velázco Pirrón	C. E. Carmen Perera.
I	Hecelchakán	C. Saturnino Vera B.	C. Manuel Pazos Hernández.
I	Hopelchén	C. Rafael Montalvo Paullada	C. Manuel Barbosa M.

¹⁴⁸ Periodico Oficial del Estado de Campeche, núm. 3159, 15 de mayo de 1917 "LAS ELECCIONES DEL DOMINGO. En medio del mayor orden verificaronse, el Domingo próximo anterior, las elecciones para Gobernador del Estado y Diputados al Congreso local. La cordura y buen juicio con que en esta ocasión, como en otras muchas, ejercitó sus derechos políticos el pueblo campechano, dan una prueba de su alto nivel moral y de su educación cívica. Los partidos políticos contendientes ejercieron por medio de representantes bien acreditados, una eficaz vigilancia en los casales electorales, dándose toda clase de garantías a los votantes respecto del libre ejercicio del derecho del sufragio. Tan luego las Juntas Escriturales terminen la revisión de los curopos se dará a conocer el resultado del sufragio. Campeche, mayo 15 de 1917.

I	Palizada	C Canuto Guerrero H.	C. Jose del C. Rodríguez.
I	Tenabo	C. Manuel J. Barahona	C. Joaquín Valdéz B

5. FUENTES DE INSTALACIÓN DEL CONGRESO

Inexistente un Congreso previo, que tuviera una diputación permanente, como se reconoció en el primer párrafo del documento respectivo, todavía con el carácter de gobernador provisional, el general mucel dictó las reglas para la instalación del Congreso Constitucional, en el decreto 137 publicado el 31 de mayo de 1917.¹⁴⁹

Tal decreto compuesto de dos artículos, el primero con ocho fracciones en el artículo primero determinó el carácter de constituyente del mismo, en las fracciones citadas describió el protocolo parlamentario para la presentación de credenciales, revisión de las mismas, revisión y calificación de los documentos electorales, dictamen de la legitimidad de la elección y la calidad de los elegidos, nombramiento de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios del Congreso, consignándose en la

¹⁴⁹ Periódico Oficial del Estado de Campeche, 31 de mayo de 1917 "GOBIERNO DEL ESTADO DECRETO NUMERO 137 GENERAL JOAQUIN MUCEL, Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido; y teniendo en consideración que es inaplicable el actual Reglamento del Congreso, entre otras razones, por no existir la Diputación Permanente, en lo que se refiere a las formalidades que deben llenarse para la instalación del Congreso próximo cuyos miembros fueron electos el día 13 del mes en curso, ha tenido a bien decretar. Art. 1o Para la instalación del Congreso Constitucional del Estado, que tendrá además el carácter de Constituyente, se observarán por ésta sola vez, las reglas siguientes: I.- Los electos Diputados para integrar la Cámara legislativa del Estado, antes de la fecha señalada para la primera Junta Preparatoria, deberán presentar sus credenciales al Oficial Mayor interino del Congreso II.- El Oficial Mayor, con vista de la credencial, llevará un registro en que irá asentando los nombres de los presuntos Diputados, con expresión de su domicilio y del Distrito Electoral que los hubiere elegido III.- El Oficial Mayor pasará al Congreso, en su primera Junta Preparatoria, una nomina de los Diputados, cuyas credenciales hayan sido presentadas, con especificación de los presentes, su domicilio y el Distrito que los eligió IV.- En la primera Junta se comenzará por elegir entre los presentes, en escrutinio secreto, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios Hecha la elección los electos pasaran a ocupar sus lugares y el Presidente hará la declaración de haber quedado instalada la Junta Preparatoria V.- Acto continuo se procederá a hacer la designación por escrutinio secreto, de una Comisión revisora compuesta de tres miembros para la revisión de los documentos electorales, relativos a la elección de Diputados y para que dictamine respecto de la legitimidad de la elección y calidad de los electos, y otra comisión compuesta, también de tres miembros, que dictaminará respecto de la elección de los componentes de la primera comisión, VI.- A medida que las comisiones vayan terminando sus dictámenes, los irán presentando para su discusión por la Junta y se resolverá definitivamente si se aprueba o no la elección; VII.- Hecha la calificación de la elección de todos los miembros del Congreso, en la última Junta Preparatoria, se procederá a elegir por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios. Terminada la elección, el Presidente electo protestara ante el Presidente de la Junta puesto en pie, en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la particular del Estado y Leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso del Estado que el pueblo me ha conferido" El Presidente de la Junta contestara " Si así no lo hiciéreis, la Nación y el Estado os lo demanden" Acto continuo, el Presidente electo tomará asiento y puestos de pie los demás miembros del Congreso les preguntara "¿Protestais guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la particular del Estado y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputados al Congreso del Estado que el pueblo os ha conferido?" Cada uno de los interesados deberá contestar al protesto. El Presidente dirá entonces: " Si no lo hicierais así la Nación y el Estado os lo demanden", VIII.- Terminado el acto de la protesta, se ocuparán de sus lugares los componentes de la Mesa, el Presidente en un momento declarara constituido el Congreso, por medio de la lectura de un decreto que así lo declara. Hecho esto, se procederá a la instalación del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, que tendrá además el carácter de Constituyente. Art. 2o En todo lo que no se coordina a las presentes reglas, se observara el Reglamento vigente del Congreso del Estado de Campeche.

fracción VII la fórmula de la protesta que debía rendir el presidente del Congreso, así como la fórmula de la protesta que debían rendir los diputados, igual que la fórmula de declaración de legítima instalación del propio Congreso.

6. PRESENCIA DEL CONSTITUYENTE

En su editorial "Labores legislativas", del sábado 23 de junio de 1917, el Periódico Oficial destacó en cuatro cortos párrafos la función del Congreso del Estado en su carácter de constituyente. En el primer párrafo insistió sobre la función de adecuación y concordancia que el Congreso realizaría a la Constitución del Estado respecto de la Federal. En el segundo párrafo determinó que el Proyecto de reformas, "elevado" por el Ejecutivo, estaba siendo objeto "de un estudio concienzudo y detenido por parte de los diputados".

Los calificativos que usó este editorial para el Proyecto le significó que presentara "un alto espíritu liberal que cuadra perfectamente con las tendencias democráticas del momento histórico y que, sin duda dejará satisfechas las aspiraciones legítimas de una sociedad bien organizada". Finalizó el editorial señalando que el Constituyente en su labor había "llenado ciertos vacíos que existían en la antigua Constitución, e introducido innovaciones sustanciales, respetando el principio de la no reelección", y que la Constitución haría más efectivo lo que denominó "el ejercicio de las funciones democráticas del pueblo campechano y responderá, sin duda, a una alta necesidad social".

El principal medio de información de la época, no se volvió a ocupar de las sesiones del Congreso Constituyente sino hasta su editorial del 3 de julio del propio año denominado "La Nueva Constitución".¹⁵⁰ Fue un corto editorial apenas una docena de líneas. En el primer párrafo puntualizó la firma de la Constitución el 30 de julio a las nueve de la noche por parte de los diputados que la aprobaron, nuevamente enfatizó que se hizo "un estudio detenido y concienzudo" del Proyecto elevado por el Ejecutivo del Estado.

Insistió este editorial en la formulación de lo que denominó un "Código Fundamental del Estado que adoptó en esencia, el espíritu ampliamente liberal y democrático" de la Constitución nacional. En su consideración se hicieron "innovaciones sustanciales" a razón de lo que también denominó "movimiento de ensanche y renovación de nuestro medio social moderno, así como por las conquistas de la civilización y de la ciencia que han removido desde sus cimientos las viejas instituciones, levantadas sobre preocupaciones y convencionalismos arcaicos".

La Constitución Política del Estado de Campeche que reformó la del 30 de junio de 1861, fue promulgada por bando solemne y puesta en vigor el 8 de julio de 1917 y fue firmada por los siguientes diputados: Enrique Arias Solís (diputado por el I distrito del municipio del Carmen), Rafael Velazco Pirrón (diputado por el II distrito del municipio de Champotón), Alonso Rivero Medina (diputado por el I distrito del municipio de Calkiní), Carlos A. Berzunza (diputado suplente por el II distrito del municipio de

¹⁵⁰ Perifoneo Oficial del Estado de Campeche, núm. 3160. 2 de julio de 1917. "La Nueva Constitución. El sábado 30 del mes próximo pasado a las 9 de la noche, fue firmada por los señores Diputados la nueva Constitución Política del Estado, después de una serie de sesiones en que se hizo un estudio detenido y concienzudo del proyecto elevado por el Ejecutivo del Estado. La nueva Constitución será en breve promulgada por bando solemne y puesta en vigor en todo el territorio del Estado. Como ser verá y ya en otra ocasión lo dijimos, el nuevo Código Fundamental del Estado adoptó, en esencia, el espíritu ampliamente liberal y democrático de la Carta Política de la República, introduciendo algunas innovaciones sustanciales, exigidas por el movimiento de ensanche y

Calkiní), Joaquín Argáez S. (diputado suplente por el I distrito del municipio de Campeche), José del C. Campos (Diputado suplente por el III Distrito del Municipio de Campeche), Fernando Rivas Hernández (Diputado suplente por el IV Distrito del Municipio de Campeche), Benjamín Negroe E. (diputado por el II distrito del municipio del Carmen), Manuel Pazos Hernández (diputado suplente por el único distrito del municipio de Hecelchakán), Rafael Montalvo (diputado por el único distrito de Hopelchén), Canuto Guerrero Heredia (diputado por el único distrito del municipio de Palizada), Manuel J. Barahona (diputado por el único distrito del municipio de Tenabo) Alonso Quintana Pérez (diputado propietario por el III distrito del municipio del Carmen) y J.C. Cámara (diputado por el I distrito del municipio de Champotón).

7. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Fue el gobernador del Estado general, Mucel Acereto, quien envió el Proyecto de Constitución, que habría de discutirse por la XXXVI Legislatura del Estado en su carácter de Constituyente.

La mención de la iniciativa de la Constitución, fue presentada el día 22 de junio de 1917, por el gobernador del Estado, Joaquín Mucel Acereto, lo que supone que existió un documento que justificaba las reformas en sí, en razón de la ya operante técnica de explicar el porqué de las reformas. Tal exposición de motivos no se conserva. Una revisión de fondo, tanto en el libro de actas del Congreso del Estado y en el periódico oficial como en los periódicos que se publicaban en la época, ha sido infructuosa para localizar tal documento, cuya existencia además se confirma por el formato legislativo de algunas sesiones.

renovación de nuestro medio social moderno, así como por las conquistas de la civilización y de la ciencia, que han removido desde sus cimientos las viejas instituciones levantadas sobre preocupaciones y convencionalismos arcaicos. Campeche julio 2 de 1917.

Tanto en el Periódico Oficial de la época, como en el Libro de Actas de la XXXVI Legislatura, que directamente fue consultado para documentar cada una de las sesiones en que se estudió y aprobó la estructura de la Constitución Local, no aparece publicado tampoco el Proyecto que el gobernador enviara al Congreso

Tampoco se sabe en rigor quién fue el jurista que diseñó la estructura constitucional presentada a nivel estatal. No se puede afirmar que existiere a símil de lo que sucediera con la Constitución federal del propio año de 1917, un ideólogo protagonista principal como don Luis Cabrera, que formase o no parte del Congreso Constituyente local.

Cabrera diría: "Yo no formé parte del Congreso Constituyente de Querétaro; ausente del país por otros deberes oficiales, no presencié sus labores, ni me senté en los escaños del Teatro Iturbide (ahora Teatro de la República), pero en sus ideas y en sus propósitos estuve siempre identificado con esa Asamblea...".¹⁵¹

Se ignora así, qué personaje de la judicatura campechana, que por entonces recibía el brillo de la prestigiada Escuela de Jurisprudencia, fue el autor de tal Proyecto, que desde luego es comprensible sólo fuera auspiciado por Mucel.

No es dable digo, porque si se atiende a la estructura del Congreso mismo, cinco prestigiados abogados integraron la XXXVI Legislatura, Enrique Arias Solís, Rafael Velazco, Rafael Montalvo, Manuel Lavallo Barret y Alfonso Quintana, y esto sugiere la probabilidad de que ellos mismos hubieren sido coautores del Proyecto, un hecho significativo lo constituye que, el 23 de junio, el diputado Lavallo Barret, por su calidad de jurista reconocido, fuera nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a este respecto también debe señalarse que quien fuera posteriormente presidente del

¹⁵¹ Emilio O. Robles citado en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Poder Judicial, Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992, p. 70.

Congreso Constituyente, el licenciado Enrique Arias Solís, fungió en el año de 1914, como secretario general del gobierno militar del general Mucel Acereto.

Entonces, no ha sido posible determinar la paternidad del Proyecto de Constitución, y que, como posible hipótesis, podría deberse al trabajo personal o conjunto de alguno de los personajes que hemos citado. Lo que es seguro, y esto lo demuestra la lectura de las actas, es que tanto el Proyecto como los diputados constituyentes, en todo momento, tuvieron presente la fórmula jurídica y política de los diversos artículos constitucionales federales, para correlacionarlos con la redacción estatal, en la ejecución del objetivo del Constituyente consistente en adecuar en lo que le concernía la Constitución local a la federal.

En Campeche no existe, entonces, no por lo menos identificado, en la historiografía, o en la bibliografía, ese ideólogo. A la lectura de la obra de Carlos J. Sierra, *Campeche en la Revolución*, en cuanto se habla de esta Constitución, existe un párrafo que inicialmente parece plantear un indicio al respecto al señalar que la Constitución, se fundamentó "en un estudio severo y detenido en un proyecto presentado por el Ejecutivo del Estado". En rigor, lo que se plantea y que termina con las expectativas de un núcleo fundante, ideológico, autóctono, es que se discutió el articulado, pero de ello y de su desarrollo ya nos ocupamos en otro párrafo de este trabajo.

Ninguno de los diputados estatales que signaron el documento y que intervinieron en su discusión, representó ese *papel de ideólogo dominante*, si bien su contribución para la labor de adecuación de esa Constitución, debe ser reconocida, en el contexto de haber brindado al Estado una carta fundamental que consignara los ideales políticos resultantes de la entonces reciente revolución mexicana de 1910.

Ante la no justificada existencia de ese núcleo ideológico fundador y diseñador de la Constitución campechana de 1917, que considerara las peculiaridades, la

circunstancia propia e interna del Estado, para obtener de ellas un conjunto de normas que reflejaran, precisamente la autenticidad de lo campechano, con su realidad distinta y propia, lo que es dable deducir es, ahora sí, una labor de adecuación, en el sentido de homologar y de igualar nuestras instituciones a las incipientes diseñadas por la carta federal.

Tercera parte
LAS SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 19017

1. INTRODUCCIÓN

Constituida la Legislatura Constitucional, la sesión de apertura de sus trabajos se realizó el día 11 de junio de 1917, a las ocho de la noche. El decreto número 1 de este Congreso, en su artículo 2 describió el objetivo de sus trabajos inmediatos "implantar en la Constitución Política del Estado, las reformas de la nueva Constitución Federal en la parte que le concierne".

Consecuente con su origen, otras labores legislativas previas agotó el Congreso del Estado. En su carácter de Constituyente el estudio formal de la Constitución se inició en la sesión del 22 de junio de 1917, habría de sesionar también para este efecto los días 23, en jornadas matutina y vespertina, el día 24 y el día 25, en una sola jornada matutina, y los días 26, 27, 28, 29 y 30 del propio mes en jornadas matutina y vespertina, respectivamente.

Un repaso de las sesiones del Constituyente Campechano de 1917, que son motivo muy específico de análisis de este parágrafo hace evidente este postulado de proceder a la adecuación de la Constitución Campechana de 1861, respecto de la Constitución Federal de 1917.

No se observan en este constituyente alturas teóricas doctrinarias o gravemente comprometidas con el esquema autóctono, en que se incubaron, evolucionaron y se aclimataron los ideales políticos, por los cuales en una bella jornada histórica perenne, en 1861, los campechanos comprometieran su sino y alma de pueblo, no se observa un diálogo y debate mayor, herencia para la posteridad de las asambleas constituyentes

Se observa sí, un trabajo comprometido con la causa fundante de la asamblea, con el motivo convocante. A momentos pretende presentarse ese instante que distingue

el debate ralo de la representación mayor del debate parlamentario, en embrión, en el punto en el cual se vislumbra la escisión entre la idea renovadora y la conveniencia normativa.

Se encuentran algunas interesantes intervenciones, pero desafortunadamente no asistimos en este constituyente a exposiciones o alegatos de mayor fondo.

Como hipótesis acerca de esta escasez de intervención parlamentaria se acepta que por la época y los usos, probablemente el cronista no tuvo la posibilidad de copiar fielmente las exposiciones y discusiones mayores, pero incluso esta circunstancia se encuentra comprendida en las actas protocolarias de las sesiones. En varias sesiones, como en las relativas al estudio del Ejecutivo, se observa la mención del redactor "después de una breve discusión"; pero en menos se observa la expresión "después de una larga discusión". Existen debates en los cuales el desempeño parlamentario se observa abierto, pero sin la concreción mayor de las ideas.

La redacción de la nueva Constitución no creó grandes expectativas en el Estado. De las labores del Congreso Constituyente se ocupó escasamente el Periódico Oficial⁵² que el 23 de junio, señalaba su posición de depositar en el nuevo código político, aspiraciones de la población, en un mensaje sin mayor profundidad ideológica.

Dos momentos de especial estudio y decisión se registraron durante el análisis del Proyecto de Constitución. El primero, tuvo lugar en la sesión matutina del día 26 de junio de 1917 y se dio en relación al estudio del artículo 30 del proyecto de

⁵² Periódico Oficial del Estado de Campeche, núm. 3176, 23 de junio de 1917. LABORES LEGISLATIVAS. En estos momentos, el H. Congreso del Estado, con su carácter Constituyente, se está ocupando de introducir en la constitución política local las reformas necesarias a fin de ponerla en concordancia con la carta fundamental de la República actualizada en vigor. El proyecto de reforma fue elevado a la Cámara por el Ejecutivo del Estado y está siendo objeto de un estudio concienzudo y detenido. El propósito de los cambios que se observa en el proyecto presentado, es que cuadre perfectamente con las tendencias porfirianas, que son de carácter más práctico y que, sin duda, dejará satisfechos a los representantes de una sociedad bien organizada, al mismo tiempo, que permitirá llenar los vacíos que existen en la antigua constitución con reformas innovadoras e indispensables, respetando el principio de no retroceder en materia de la forma más efectiva del ejercicio de las funciones de gobierno y de la administración, sino que a una a la vez se introduzcan las reformas que se requieren para el año 1917.

Constitución.¹⁵³ Tal artículo mereció la opinión del diputado Velazco en el sentido de que debía ser suprimido de la estructura constitucional, su argumento textual fue el siguiente: "...este precepto por ser indecoroso...toda vez que algún miramiento debía guardarse a los componentes de esta Cámara cuando no puedan concurrir a sus sesiones, consideraciones y miramientos que siempre guardan los jefes de una oficina pública o particular, a sus subalternos, cuando éstos faltan a sus labores". En contra de esta opinión se erigió la del diputado Negroe. Afín a su posición, el diputado Velazco sostuvo que tal artículo en su contenido debía ser considerado en el Reglamento de la Cámara, aunque no se puede confirmar en el Proyecto de Constitución por la razón aludida, tal artículo se refería a lo preceptuado en el artículo 64 de la Constitución Federal de ese año "Los Diputados...que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del presidente de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente el día que falten". Este artículo 30 del proyecto, por mayoría fue *suprimido*, por lo cual la nueva numeración del articulado en el momento del análisis debió recorrerse un numeral.

El segundo momento a que nos referimos se dio en la sesión vespertina del día 28 de junio del propio año. Al referirse, después de haberse leído el artículo 82 del proyecto, el presidente del Congreso, diputado Arias Solís externó su opinión en el sentido de que debía suprimirse "por conceptuarlo atentatorio a la independencia del Poder Legislativo, toda vez que el Poder Judicial al dirimir las controversias que se suscitaren entre el Ejecutivo y aquél iba a romper el equilibrio político entre los tres Poderes dando facultades al Judicial de Suprema Corte de Justicia". Idéntica opinión

¹⁵³ Tanto el proyecto, como la Constitución ya aprobada, fueron publicados en una edición oficial al efecto por el gobierno cu'

tuvo el diputado Velazco. Al parecer el Congreso en general tuvo la misma opinión que el diputado presidente, por lo que el diputado Montalvo miembro de la Comisión de puntos constitucionales, externó que ésta apoyaba tal supresión así como la de los artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88, por guardar "íntima relación". La supresión de todos estos artículos citados fue aprobada por unanimidad, por lo cual en adelante la discusión de los demás artículos tuvo que adelantarse en su numeración en ocho numerales. Si en el caso del artículo 30 la inexistencia de la exposición de motivos de la Constitución es importante, para el caso de los artículos que citamos representa una omisión mayor, por la significación de las funciones de control constitucional a depositarse dentro de las facultades del Poder Judicial, funciones que la preminencia de la Constitución Federal y su interpretación por los tribunales federales, posteriormente sería abandonada, en un deplorable sentido jurídico que privilegió únicamente, el control de la legalidad como función de los poderes judiciales de los Estados, lo que propició un rol limitado de éstos en su relación con los otros dos depositarios del poder público.¹⁵⁴

Sobre estas bases y consideraciones se ha construido este párrafo. Aquí se anota lo fundamental de este Congreso Constituyente. Acción, sentido y resultados se reúnen en una presentación, por sesiones que plantean lo que se denominó aspectos formales para anunciar el ritual, procedimiento y contenido de cada sesión, para en seguida presentar con la mayor descripción posible -aspectos jurídicos, se les llama-, los contenidos de los debates de cada sesión.

Estado con fecha ocho de julio de 1917.

154 Rabasa Emilio. La Constitución y la Dictadura. México, Tipografía de Revista de Revistas, 1912 p. 307 "Un Tribunal Superior que conoce en segunda instancia de asuntos civiles y criminales y que tiene por subalternos y bajo su vigilancia a los jueces inferiores a quienes, por lo común no tiene facultad de nombrar. El Tribunal Superior, falto de una atribución que produzca efectos semejantes a los del amparo, no es peligroso para el Ejecutivo, sino en algunos Estados, en que se le atribuye la facultad de declarar el estado de guerra política".

2. ANÁLISIS DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 1917

A) Sesión del día 22 de junio de 1917

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del Acta relativa a la Sesión anterior. Oficio de acuse de recibo del decreto número 5 por el Ejecutivo del Estado. Iniciativa relativa a la Ley de Ganadería presentada por el señor Canuto Guerrero. Moción del C. diputado Velazco, relativa a la prioridad del estudio y análisis del Proyecto de Constitución Política del Estado. Intervención apoyada por el Diputado Cámara. Aprobación de la propuesta del señor Diputado Velazco. Lectura del Proyecto de la Constitución Política del Estado. Lectura del artículo primero del Proyecto: Moción del C. diputado Argáez, solicitando la lectura del capítulo I de la Constitución federal. Ausencia de intervención alguna. Aprobación unánime del artículo primero del Proyecto de Constitución. Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 2 y sus incisos I y II, del Proyecto de Constitución. Propuesta de reforma al inciso III del artículo 2 por los señores Velazco y Arias. Aprobación unánime y sin discusión del inciso III del artículo 2 reformado. Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 3 del Proyecto de Constitución. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos 4 y 5 del proyecto. Propuesta de adición al artículo 6 por el señor diputado Arias. Debate a la propuesta del señor Arias por el señor Velazco. Propuesta de adición al inciso II del artículo 6 por el señor Lavallo Barret. Acuerdo de discusión sobre el contenido del inciso II del artículo 6.

en el momento correspondiente. Aprobación por mayoría de votos del artículo 6. Se hizo constar que los miembros de la Comisión, los C.C. diputados Montalvo y Lavalle Barret tomaron la palabra para fundar el artículo relativo a la edad. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

En esta sesión del Congreso Constituyente se inició la discusión de los seis primeros artículos de la Constitución Política del Estado, argumentándose que las labores de dicho Cuerpo Legislativo debían circunscribirse a estudiar el proyecto de dicha Constitución, debiéndose prorrogar el estudio de cualquier otro proyecto para el siguiente período de sesiones, en virtud de que en breves días se iniciaría el orden constitucional y era necesario que existiera una Constitución.

Dicha iniciativa de estudio fue propuesta por el diputado Rafael Velazco, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

Seguidamente se dio lectura al Proyecto de la Constitución Política del Estado, y a propuesta del diputado Joaquín Argáez, se dio lectura al capítulo I, con el objeto de verificar si las garantías consagradas en la carta magna federal eran aplicables al Estado de Campeche, y no habiendo tomado la palabra ningún diputado al respecto, fue aprobado el artículo 1º de dicho documento, estableciéndose el reconocimiento de las garantías individuales a todo habitante del Estado, apegándose a lo estipulado al respecto por la Constitución federal.

Se discutió seguidamente el artículo 2, con respecto al cual el diputado Velazco señaló la conveniencia de establecer, en la primera parte de dicho artículo, la distinción entre ciudadano campechano por nacimiento y por vecindad, tal y como se consigna en el caso la ciudadanía mexicana a nivel federal, y suficientemente discutido este aspecto, se aprobó dicha primera parte del artículo comentado.

Los incisos I y II del artículo 2º, fueron aprobados por unanimidad de votos, en virtud de que ningún diputado hiciere uso de la palabra. En cuanto al inciso III, los

diputados Arias y Velazco señalaron que la redacción de dicho inciso no era clara y se prestaba a dudas, por lo que se acordó una redacción más comprensible.

Por lo tanto, el artículo 2º, consignó los requisitos necesarios para la adquisición de la calidad de campechano, ya fuera por nacimiento o por vecindad, estableciéndose entonces que serían campechanos todos aquellos hijos de padres campechanos nacidos dentro o fuera del territorio del Estado; todos aquellos que nacieran en el territorio del Estado, de padres mexicanos y que además manifestaran ante el gobierno de la entidad, dentro del año siguiente a su mayoría de edad, su deseo de optar por la calidad de campechano, comprobando además haber residido en la entidad durante el último año anterior a su manifestación, y por último se estableció que también adquirirían la calidad de campechanos aquellos hijos de padres extranjeros que nacieran en el territorio del Estado, siempre y cuando se naturalizaran conforme a las leyes de la nación cumpliendo los demás requisitos anteriormente señalados.

Y por vecindad se adquiriría la calidad de campechano en forma muy simple, es decir, por el sólo hecho de que algún nativo de cualquier entidad federativa se avecindara en el Estado de Campeche.

Con respecto al artículo 3º, al no verificarse algún comentario por parte de los asambleístas se aprobó por unanimidad de votos, consignándose en él el lapso de un año residiendo en el territorio del Estado, así como el ejercicio de alguna profesión o industria como requisitos para adquirir la vecindad.

Situación similar se presentó con relación al artículo 4º, el cual fuera aprobado sin discusión por unanimidad de votos, estableciéndose la pérdida de la vecindad como motivo del traslado que hiciere el individuo de su establecimiento a otro punto fuera del Estado.

En lo tocante al artículo 5º. de la Constitución en estudio, el Congreso Constituyente del Estado manifestó su estricto apego a lo preceptuado por el artículo

131 de la Constitución federal en el que se consignan las obligaciones a las que se encuentran sujetos todos los mexicanos, aplicando dichas normas al ámbito estatal.

Y por último, en esta sesión se discutió el artículo 6º. referente a los ciudadanos campechanos, manifestándose el diputado Arias en favor de realizar algún cambio a este precepto que esclareciera el concepto "tener un modo honesto de vivir", pues éste no debía comprender a personas que realizaran actividades ilícitas; señalando el diputado Velazco al respecto, que no era necesaria dicha aclaración, puesto que dentro de la Constitución en una norma subsecuente se prescribía que quedaban suspendidos los derechos de los ciudadanos que no tuviesen un modo honesto de vivir, por lo que ante tal discusión el diputado Lavallo Barret sugirió la adición al precepto en cita del concepto "lícito", y por tanto este artículo se aprobó disponiéndose los requisitos a reunir para poder poseer la cualidad de campechano, que además de consignarse como edades mínimas los dieciocho años siendo casado, y veintiuno si no, se estipuló el tener un modo lícito y honesto de vivir, terminando así la presente sesión.

Acudieron a esta Sesión los C.C. diputados: Rafael Velazco, Rafael Montalvo, Manuel Lavallo Barret, Alfonso Quintana, Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Alonzo Rivero, Manuel Barahona, Joaquín Argáez, José del C. Campos y José Cámara.¹⁵⁵

B) Sesión del día 23 de junio de 1917

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación sin discusión del acta relativa a la sesión anterior.

Nombramiento de la Comisión de bienvenida como diputado suplente por el Municipio de Hecelchakán del señor Manuel Pazos Hernández, integrada por los señores Manuel

¹⁵⁵ Libro de Actas de la XXVI Legislatura del Estado, pp. 20 - 26

Lavalle Barret y Joaquín Argáez. Toma de protesta como diputado propietario por el partido de Hecelchakán del señor Manuel Pazos Hernández. Acuse de recibo del decreto número 5, relativo a la elección de magistrados por el Ejecutivo del Estado. Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 7 y sus incisos I, II, III y IV. Propuesta de supresión del inciso V del artículo V por el señor diputado Velazco. Moción del diputado Arias inconformándose con la propuesta del C. diputado Velazco, apoyando la misma el C. diputado Lavalle Barret. Propuesta del C. diputado Lavalle Barret de conservar el inciso V en discusión e incluirlo en el apartado relativo a los asuntos políticos. Aprobación unánime de la propuesta del señor Lavalle Barret. Aprobación unánime del inciso VI del artículo 7. Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 8 y sus incisos I, II, III y IV. Propuesta del señor Velazco de supresión del inciso V del artículo 8. Aprobación unánime y sin discusión de la propuesta del señor Velazco. Aprobación unánime y sin discusión del inciso VI del artículo 8. Lectura del artículo 9 del Proyecto. Discusión relativa a los incisos I y II del artículo 9 interviniendo los C.C. diputados Arias, Velazco y Lavalle Barret. Presentación de la reforma al artículo 9 del Proyecto, por los diputados Arias y Velazco. Aprobación por unanimidad de reforma al artículo 9. Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 10 y sus incisos I, II, III, IV y V. Debate relativo al inciso VI del artículo 10 en el que intervinieron los C.C. diputados Arias, Montalvo, Campos, Velazco, Pazos, Hernández, Lavalle Barret y Cámara. Propuesta del señor Arias de aplazamiento de la discusión del inciso VI del artículo 10 para la sesión vespertina. Aprobación de la propuesta del señor diputado Arias. Nombramiento de la Comisión de Bienvenida al señor diputado suplente Carlos Berzunza por el segundo distrito del municipio de

Calkiní. Toma de protesta del señor diputado suplente C. Carlos Berzunza. Ausencia del C. diputado Manuel Barahona por aviso. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

Se estudia el Proyecto de Constitución Política en sus artículos 7, 8, 9 y el precepto número 10 es aprobado en sus primeras fracciones.

El libro de Actas del Congreso, consigna en sus páginas de la 22 a la 26, la historia formal de esta sesión, a la cual asistieron los diputados licenciados Rafael Velazco P., Manuel Lavallo Barret, Rafael Montalvo y Alfonzo Quintana, Profr. Benjamin Negroe, Alonzo Rivero, José del C. Campos, Joaquín Arguez y José C. Cámara, se abrió la sesión.

Los artículos 7, 8 y 9 fueron analizados y aprobados en esta sesión, en la cual se definió las prerrogativas, obligaciones y cualidad de ser ciudadano campechano.

El artículo 7 del Proyecto de Constitución, referido a las prerrogativas del ciudadano campechano, en sus incisos I, II, III, y IV fueron aprobadas sin discusión por unanimidad de votos.

Dichos incisos se refieren:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado por cargos de elección popular y nombrado para ejercer cualquier empleo o comisión contando con las cualidades establecidas por la ley.

III.- Libertad para asociarse y tratar asuntos políticos del país.

IV.- De acuerdo a los términos señalados por la ley, para la defensa del Estado en la República, la facultad para tomar las armas en el ejército o guardia nacional.

En el inciso V, el diputado Velazco manifestó que opinaba que se suprimiese esa prerrogativa, por ser innecesaria. El diputado presidente manifestó que opinaba que por considerarlo un derecho de petición se quedara en la forma del proyecto. Igualmente opinó el C. diputado Lavallo Barret. El C. diputado Velazco replicó en favor de su

argumento, y el diputado Lavalle Barret opinó que se hiciera una modificación sólo en asuntos políticos.

Se discutió suficientemente, se votó y por mayoría absoluta de votos, no se suprimió. Respecto a la modificación propuesta por el diputado Lavalle Barret, se aprobó por unanimidad de votos.

El comentado inciso quedó como sigue:

V.- "Ejercer en los negocios jurídicos el derecho de petición".

El inciso VI del mismo artículo fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos, mismo que dice:

VI.- "No es motivo de pérdida de vecindad, salir del Estado a desempeñar encargos de elección popular o comisiones oficiales, conferidos por el Gobernador Nacional o del Estado, con la condición de regresar al lugar de su vecindad, concluido su desempeño".

El artículo 8, relativo a las obligaciones del ciudadano, en los incisos I, II, III y IV, sin discusión fueron aprobados por unanimidad, los cuales se refieren:

I.- "Alistarse en la Guardia Nacional".

II.- "Votar en las elecciones populares, en el distrito y sección electoral correspondiente".

III.- "Desempeñar cargos de elección popular de la Federación o del Estado, que no tendrán el carácter de gratuitos".

IV.- "Desempeñar los cargos consejos del municipio, las funciones electorales y las de jurado, cuando exista esta institución".

El inciso V, el cual hacía referencia a la obligación del ciudadano campechano de inscribirse en el catastro mereció del diputado Velazco la opinión de que se suprimiera por ser una obligación general a todo ciudadano, ningún otro diputado hizo uso de la palabra por lo que por unanimidad de votos, se suprimió dicho inciso. El inciso VI fue

aprobado por unanimidad de votos y sin discusión, ocupando el lugar del inciso V, referido a la suscripción de los ciudadanos en los padrones electorales.

Del artículo 9, referido a la pérdida de la cualidad de campechano, en sus incisos I y II, el diputado Lavallo pidió la modificación de los dos incisos, igualmente opinaron los diputados Arias y Velazco, por lo que quedó aprobada por unanimidad de votos dicha modificación, quedando de la manera siguiente:

I.- "Con la pérdida de la cualidad de ciudadano mexicano".

II.- "Por atentado a la integridad, independencia o soberanía del Estado"

El inciso III del mismo artículo, fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos, referido:

III.- "Avenciándose fuera del Estado, siendo campechano por vecindad".

El artículo 10, referido a la suspensión del ejercicio de los derechos del ciudadano campechano, en sus incisos I, II, III, IV y V, fueron aprobados por unanimidad de votos, sin discusión, dichos incisos contemplan lo siguiente:

I.- "Por incumplimiento de las obligaciones del artículo 8, que tendrá la duración de un año, con imposición de otras penas señaladas por la ley".

II.- "Por incurrir en un delito que merezca pena corporal, por sujeción a un proceso criminal, desde la fecha del auto de formal prisión".

III.- "Durante la extinción de una pena corporal".

IV.- "Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal".

V.- "Por sentencia ejecutoria, que imponga como pena esta suspensión"

Al inciso VI, el diputado Arias propuso una adición, los diputados Montalvo, Velazco, Campos, Lavallo Barret y Pazos Hernández, hicieron uso de la palabra varias veces en réplica y contraréplica, por lo que el C. presidente propuso que se aplazara la discusión del inciso VI para la sesión de la tarde.

También en esta sesión, la secretaría recibió el decreto número 5 relativo a la elección de los C.C. magistrados y se le dio lectura.

El C. Manuel Pazos Hernández, otorgó la protesta de ley como diputado suplente por el único distrito electoral del municipio libre de Hecelchakán.

El diputado Suplente por el 2º. distrito electoral del municipio libre de Calkini, C Carlos Berzunza, otorgó la protesta de ley, ocupando su puesto.

El diputado Manuel Barahona, faltó con aviso.¹⁵⁶

C) Sesión del día 23 de junio de 1917 (tarde)

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión de la misma fecha turno matutino. Continuación de la discusión del inciso VI del artículo 10 del Proyecto de Constitución. Propuesta del C. diputado Velazco de conservar el inciso VI del artículo 10 en los términos consignados en el Proyecto, apoyando la propuesta el C. diputado Quintana. Propuesta de adición al inciso VI del artículo 10 por el diputado Lavalle Barret. Aprobación por mayoría de votos del artículo 10, inciso VI, en los términos propuestos por el C. diputado Lavalle Barret. Propuesta de adición al artículo 11 del Proyecto por el C. diputado Velazco. Propuesta de redacción del artículo 11 por el C. diputado Arias. Aprobación unánime y sin discusión del artículo 11 reformado. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos del 12 al 22. Discusión relativa al artículo 23 interviniendo los señores Velazco, Arias y Lavalle barret. Aprobación por mayoría de votos del artículo 23 reformado. Comunicado del señor Lavalle Barret relativo a su nombramiento como magistrado del Tribunal Superior de

¹⁵⁶ Libro de Actas de la XXVI Legislatura de Yucatán.

Justicia. Acuerdo de llamado al suplente del señor Manuel Lavallo Barret para la toma de protesta de ley. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

Es analizado el artículo 10, en su última parte y aprobados los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 19, 20, 21, 22 y 23, sin discusión y por unanimidad de votos.

El libro de actas del Congreso, consigna en sus páginas de la 26 a la 29, los hechos suscitados en esta sesión, a la cual asistieron los C. diputados licenciados Rafael Velazco B., Rafael Montalvo, Manuel Lavallo Barret, Alfonso Quintana, Profr. Benjamin Negroe, Manuel Pazos Hernández, José C. Campos, Joaquín Arguez, Canuto Guerrero, Carlos Berzunza, Alonzo Rivero y J. C. Cámara.

El artículo 10, relativo a la suspensión del ejercicio de los derechos de ciudadano campechano, en el inciso VI, fue motivo de discusión, interviniendo los diputados Velazco, Quintana, Arias y Lavallo Barret, quedando modificado como sigue:

VI.- "Por proteger o fomentar vicios, por vagancia o ebriedad consuetudinarias en los términos previstos por las leyes, o por impedir o estorbar la difusión de la instrucción pública".

El artículo 11, relativo a los demás casos en que se pierda o suspendan los derechos de ciudadano campechano, fue motivo de la intervención de los C. diputados Velazco y Arias, y por unanimidad de votos, se le hizo una adición. El C. diputado Velazco manifestó que había un gran vacío en este artículo que lo hacía nulo en la práctica, pues no se aclaraba qué autoridad es la que deba hacer esta declaración y en la forma en que debía hacerse, pidiendo a la H. Cámara que se estudiara. El diputado Arias propuso la adición: "y la misma determinará la autoridad y forma en que habrá de hacerse la declaración de la pérdida y suspensión de los derechos de la ciudadanía".

Fueron aprobados por unanimidad y sin discusión los siguientes artículos

El artículo 12, relativo al Estado de Campeche como parte integrante de la Federación; el artículo 13 respecto a la organización política y la división territorial del Estado, el artículo 14. relativo a los municipios que forman el territorio del Estado de Campeche; el artículo 15, acerca de la soberanía del Estado; el artículo 16, respecto a la división del poder público del Estado; el artículo 17, referido al ejercicio del Poder Legislativo; el artículo 18 relativo a los representantes del Congreso del Estado ; el artículo 19, referente a la elección de un diputado propietario y un suplente por cada seis mil habitantes, o por un fracción que pase de tres mil; el artículo 20 respecto a la elección de diputados; el artículo 21, relativo a los requisitos para ser diputado; el artículo 22 referente a las autoridades que no pueden ser elegidas diputados.

El artículo 23, referido al artículo anterior, determinando un plazo de 45 días para las autoridades enumeradas en las fracciones I, II, III, IV que aspiran a una Diputación, motivó la intervención de los C. diputados Velazco, Arias y Lavalle, quedando dicho artículo aprobado por unanimidad.

Las autoridades comprendidas en dichos incisos son las siguientes.

I.- "Los que tengan mando de fuerza pública en el distrito donde se haga la elección.

II.- Los empleados de la Federación.

III.- El Gobernador del Estado, su Secretario General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tesorero General del Estado y el Procurador General de Justicia.

IV.- Los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de rentas y los Presidentes Municipales en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones.

V.- Los ministros de cualquier culto religioso".

El C. diputado Lavalle Barret, con motivo de su nombramiento como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se separa de su cargo anterior, por lo que la Cámara, llama al suplente.

El C. presidente manifiesta que el día de mañana, señalado así, por el decreto número 3, el C. gobernador constitucional del Estado otorgará su protesta de ley, dándole así cumplimiento al decreto de fecha 18 del actual ¹⁵⁷

D) Sesión del día 24 de junio de 1917

a) Aspectos formales

Cumplimiento del decreto número 3, relativo a la toma de posesión del C. gobernador electo y la toma de protesta de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Declaración del nuevo gobernador constitucional del Estado, C. general Joaquín Mucel. Toma de protesta del general Joaquín Mucel como gobernador constitucional del Estado. Toma de protesta de los C.C. licenciados Manuel Lavalle Barret y José A. Ruiz y el suplente Abelardo Moreno como magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

En esta sesión, el C. gobernador constitucional del Estado de Campeche, toma posesión de su cargo, presentando la protesta de Ley

El libro de actas del Congreso, consigna en sus páginas 29 y 30, la toma de protesta del C. gobernador constitucional, asistiendo los C. diputados licenciados Rafael Velazco P., Rafael Montalvo y Alfonso Quintana, Profr. Benjamin Negroe, Canuto

¹⁵⁷ Libro de actas de la XXVI Legislatura del Estado pp. 26 - 29

Guerrero, Alonzo Rivero, Manuel Pazos Hernández, Carlos Berzunza, Manuel Barahona, José del C. Campos y J. C. Cámara

Hoy es el día señalado por el decreto número 3 para que el C. gobernador del Estado, elegido para el período del 16 de septiembre de 1915 al 16 de septiembre de 1919, haga la protesta de ley al igual que los magistrados elegidos para integrar el Tribunal Superior de Justicia, para cumplir con el ceremonial suscrito en el Reglamento Interior del Congreso.

Fueron designados los C. diputados licenciados Rafael Montalvo y Manuel Barahona, así como los secretarios, para acompañar al C. general Joaquín Mucel a su entrada y salida de la Cámara.

Posteriormente, a la llegada del gobernador electo, las comisiones desempeñarán en cometido. Todos ocuparon su puesto y el C. 1er. secretario Alfonso Quintana ocupó la tribuna y leyó el decreto número 3 que declara gobernador constitucional del Estado al C. general Joaquín Mucel, quien acto seguido hizo la protesta de ley, así mismo cada uno de los magistrados propietarios Licds. Manuel Lavalle Barret y José A. Ruiz y el suplente Abelardo Moreno.

Al retirarse el C. gobernador con el ceremonial correspondiente, se dio por concluida la sesión.¹⁵⁸

E) Sesión del día 25 de junio de 1917

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación de las Actas relativas a los días 23 y 24 de junio. Nombramiento de la Comisión de bienvenida integrada por los C.C. Diputados Joaquín Argáez y Benjamín Negroe. Toma de protesta de ley del señor Fernando Rivas

¹⁵⁸ Libro de Actas de la Legislatura del Estado, pp. 29 y 30

Hernández como diputado suplente por el cuarto distrito electoral de municipio de Campeche. Toma de protesta de ley del señor licenciado Adalberto Galeano como magistrado propietario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos 24 y 25 del Proyecto de Constitución. Aclaración acerca del artículo 26 interviniendo los diputados Quintana, Negroe y Velazco. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

Son sometidos a estudio y aprobación los artículos 24, 25 y 26 de nuestra carta magna.

El libro de Actas del Congreso, consigna en sus páginas 30 y 31, los acontecimientos ocurridos en esta sesión, siendo los asistentes los C. diputados Licds. Rafael Velazco P., Rafael Montalvo y Alfonso Quintana P., Profr. Benjamin Negroe, Manuel Barahona, Manuel Pazos Menendez, Alonzo Rivero, Joaquín Arguez, Canuto Guerrero, José C. Cámara y Carlos Berzunza.

Posteriormente la secretaría analizó y aprobó sin discusión y por unanimidad de votos los artículos 24 y 25 del Proyecto de Constitución Política.

El artículo 24, relativo a la calificación de las elecciones de sus miembros y la disolución de las dudas sobre éstas, siendo la resolución del Congreso definitiva e inapelable.

El artículo 25, referente a las opiniones de los diputados, en el desempeño de sus cargos, quienes no podrán ser reconvenidos por éstas.

Respecto al artículo 26, fue motivo de las intervenciones de los C. diputados Quintana, Negroe y Velazco, quienes hicieron uso de la palabra en varias ocasiones, el C. diputado Quintana pidió a la Comisión, la aclaración de la interpretación de la parte final del artículo en cuanto al referirse de "que el que desempeñe una comisión o empleo de la Federación debe ceder en sus funciones representativas durante el tiempo

que esté sirviendo a la Federación o si ese es definitivo". El C. diputado Negroe hizo la aclaración de que el cese era definitivo, ya que las ideas que se persiguen de la independencia de la Cámara de los Poderes Federales que sólo podían conseguirse dejando los diputados de desempeñar empleo o comisión de la Federación, esto fue apoyado por el C. Velazco. Realizada esta discusión y sin llegar a un acuerdo definitivo, se concluyó la sesión, dejando para mañana, pendiente el estudio del mencionado artículo.

Se llevó a cabo en esta misma sesión la toma de protesta del C. Lic. Fernando Rivas Hernández, como diputado suplente por el cuarto distrito electoral del municipio libre de Campeche, integrando la comisión para introducirlo al salón de sesiones los diputados Joaquín Arguez y Profr. Benjamin Negroe

Igualmente otorgó protesta de ley el C. Lic. Adalberto Galeano, como magistrado propietario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, integrando la comisión, para acompañarlo al salón de sesiones los diputados Joaquín Arguez y Profr. Benjamín Negroe.¹⁵⁹

F) Sesión del día 26 de junio de 1917

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación sin discusión del acta relativa a la sesión anterior
Continuación de la discusión relativa al artículo 26 del Proyecto de Constitución Política del Estado. Lectura del artículo 27 del Proyecto. Discusión relativa a los artículos 26 y 27 del Proyecto, interviniendo los diputados Negroe, Velazco y Rivas. Aprobación por

¹⁵⁹ Véase el acta de la LXIII Legislatura del Estado en pp. 39, 41

mayoría del artículo 26 reformado. Propuesta de reforma al artículo 27 por el señor diputado Campos. Aprobación unánime y sin discusión del artículo 27 reformado. Propuesta de adición al artículo 28, por el C. diputado Arias; intervención del diputado Velazco. Aprobación unánime y sin discusión del artículo 28 reformado. Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 29 del Proyecto de Constitución. Propuesta de supresión del artículo 30 por el diputado Velazco. Intervención en contra de la propuesta del diputado Velazco del señor diputado Negroe. Acuerdo por mayoría de votos de supresión del artículo 30 del Proyecto de Constitución. Lectura del artículo 31 del Proyecto. Propuesta de adición al artículo 31 por el C. diputado Velazco. Aprobación unánime y sin discusión del artículo 31 del Proyecto, reformado, correspondiéndole el numeral 30. Propuesta de reforma al artículo 32 del Proyecto, por el diputado Arias. Discusión del artículo 32, interviniendo los C.C. diputados Quintana, Velazco, Montalvo y Negroe. Aprobación por mayoría del artículo 32, reformado, correspondiéndole el numeral 31. Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 33 del proyecto, correspondiéndole el numeral 32. Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 34 del proyecto, correspondiéndole el numeral 33. Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 35 del Proyecto, correspondiéndole el numeral 34. Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 36 del Proyecto y sus incisos I, II y III. Discusión relativa al inciso IV del artículo 36 del Proyecto, interviniendo los diputados Negroe, Montalvo, Rivas, Velazco, Cámara y Quintana. Aprobación por mayoría del inciso IV del artículo 36 del Proyecto correspondiéndole el numeral 35. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos del 37 al 43 del Proyecto de Constitución Política del Estado.

correspondiéndole los numerales 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 respectivamente. Nombramiento de la comisión de bienvenida al C. licenciado Cristóbal Dorantes, integrada por los C.C. diputados Joaquín Argáez y Fernando Rivas Hernández. Toma de protesta del C. Lic. Cristóbal Dorantes como magistrado Suplente del Tribunal Superior de Justicia. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

Se desarrolla el estudio del Proyecto de Constitución Política en la parte final del artículo 26 y los artículo del 27 al 43.

Continúa en discusión el artículo 26 del Proyecto de Constitución Política. Interviniendo el C. diputado Cámara, quien manifestó que ya que el objetivo era la independencia del Poder Legislativo, se prohibiera que los diputados fueran empleados del Estado, como también empleados de la federación. Así mismo propuso que se enmendara el artículo 26, el cual hacía referencia al hecho de que los diputados durante el período de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno, de la federación o del Estado, sin cesar en sus funciones representativas mientras permanezcan en sus funciones de empleado. También concedida su petición de que diera lectura al artículo 27, por estar relacionado con el anterior, y concedida esta, se lee dicho artículo relativo a la autorización expresa del Congreso para los diputados, en el caso del desempeño de una comisión o empleo del Ejecutivo del Estado por el cual reciban o no sueldo, y en virtud de que si esta fracción fuera infringida, será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Este artículo motivó las intervenciones de los C. diputados Negroe, Velazco y Rivas quienes replicaron ante la idea del C. diputados Cámara, quien sostuvo su idea. Por lo que el C. Campos manifestó su opinión, proponiendo una adición en el sentido de que para desempeñar una comisión o empleo del Ejecutivo, aun cuando no se perciba sueldo, se necesita la autorización expresa del Congreso, en razón de que hay

comisiones que aunque gratuitas pueden lesionar en su desempeño la independencia del Poder Legislativo que es lo que debe evitarse. Quedando de esta manera aprobado por unanimidad de votos.

El artículo 28, también ameritó la discusión de los C. diputados Arias y Velazco. El C. diputado habló para aclarar el artículo, para evitar que el cuerpo legislativo no se reuniera el día señalado por la ley, y si no fuere así, daba la forma en que debía compelerse a los ausentes a que concurriesen. El diputado Arias, propuso una adición que cuando no se pudieran celebrarse sesiones durante 10 días consecutivos por falta de quórum, ya estando instalado el Congreso, opinaba que se tratase igual que en la instalación del cuerpo, para demostrar así, las consecuencias que podía traer a la administración pública el que la Cámara fuera abstraccionista, por los otros poderes, si no se solucionaba como él lo había propuesto. A lo que el C. Velazco argumentó que no era necesaria tal modificación, pero que si la Cámara, así lo consideraba, el votaría en favor de esta decisión. Y aprobado por unanimidad de votos, se aceptó la adición propuesta por el Lic. Arias.

El artículo 29 relacionado con la inasistencia de los diputados, durante diez días seguidos, sin justificación o con previa licencia del presidente del Congreso, renuncia a concurrir hasta el período inmediato, siendo necesario llamar a los suplentes. Este artículo fue aprobado por unanimidad y sin discusión.

El artículo 30, relativo al período de sesiones que tendrá el Congreso cada año, sesiones ordinarias que serán del 7 de agosto al 30 de noviembre. Tuvo las intervenciones de los C. diputados Velazco y Negroe. El C. diputado Velazco, opinó que se suprimiera este precepto, por considerarlo indecoroso, ya que se deben guardar consideraciones con los C. diputados cuando no les sea posible asistir a las sesiones, así como sucede en los casos de los jefes de oficina o particular con sus subalternos, cuando por algún motivo faltan a sus labores, por lo que era de la opinión, que este

hecho se tratara cuando fuera expedido el reglamento de esta Cámara. Al intervenir el Dip. Negroe, argumentó que no consideraba indecoroso este precepto, pues también lo sancionaba la carta magna. El precepto fue discutido suficientemente y por mayoría de votos quedó suprimido.

En el artículo 31, referente a las sesiones extraordinarias que tendrá el Congreso, a petición del Ejecutivo del Estado, o de la Diputación permanente, se trataron acerca del asunto expresado en la Convocatoria, al cual el C. diputado Velazco propuso la adición de prorrogar el período de sesiones ordinarias hasta el 30 de noviembre, la que fue aprobada por unanimidad de votos.

El artículo 32, motivó la discusión entre los C. diputados Arias, Quintana, Velazco, Montalvo y Negroe. El diputado Arias era de la opinión que era un ataque a la soberanía del Congreso que el Ejecutivo fuera el único que pudiera convocar a sesiones extraordinarias, no así la Diputación Permanente, debiendo ser incluida para tener el mismo derecho, el diputado Quintana, también fue de la misma opinión, estando en favor del dictamen anterior los diputados Velazco, Montalvo y Negroe. Quedando suficientemente discutido y aprobado por mayoría, como lo solicitó el licenciado Arias.

El artículo 33, relativo a las resoluciones del Congreso, que tendrán el carácter de ley, decreto o acuerdo económico, las leyes y decretos serán comunicados al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos sólo serán firmados por los secretarios. Fue aprobado por unanimidad y sin discusión.

El artículo 34 y 35 fueron aprobados por unanimidad de votos y sin discusión.

El artículo 34, que se refiere a las sesiones del Congreso, que serán públicas o secretas, según los casos que determine el reglamento respectivo.

El artículo 35, relativo a las autoridades que tienen el derecho de iniciar leyes o decretos en sus incisos I, II y III, fueron aprobados por unanimidad y sin discusión,

correspondiendo esta facultad en dichos incisos al gobernador del Estado, a los diputados del Congreso del Estado y al Tribunal Superior de Justicia únicamente para corregir los vicios de la legislación civil y penal o para mejorar la de procedimientos judiciales: en cuanto al inciso IV, motivó la discusión entre los diputados Negroe, Montalvo, Rivas, Velazco, Cámara y Quintana, quienes estaban a favor del dictamen, y el licenciado Arias, quien estuvo en contra, argumentando que es facultad de los componentes municipales, iniciar leyes en la restricción que establece el Proyecto, siendo aprobado este inciso, otorgándole a las corporaciones municipales en lo relativo a reglamento de policía y buen gobierno, para sus respectivos municipios, la facultad de iniciar leyes y decretos.

Los artículos 36,37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 fueron por unanimidad aprobados sin discusión.

El artículo 36 se refiere a las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia o signadas por tres o más diputados que pasarán a la comisión del ramo, y en cualquier otro caso, obedecerán a los trámites que estén establecidos por el Reglamento Interno del Congreso.

El artículo 37, relativo al carácter de ley que tiene un proyecto de iniciativa, cuando tiene la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, en votación numeral, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

El artículo 38, que se refiere a los proyectos de ley o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo que al no tener ninguna observación, lo publicará. Será aprobado por el Ejecutivo cuando el proyecto no sea devuelto en un lapso de diez días útiles, excepto cuando el Congreso no se encuentre sesionando, la devolución de dicho proyecto se hará el 1er. día en que el Congreso esté reunido.

El artículo 39, referido al caso en que el Proyecto de ley o decreto sea desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto al Congreso que volverá a

discutirlo, y al no ser confirmado por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

El artículo 40, relativo a la interpretación, modificación o abrogación de las leyes o decretos, tendrán los mismos trámites que para su formación.

El artículo 41, que se refiere a que el proyecto de ley o decreto que sea desechado por el Congreso, no se presentará nuevamente durante las sesiones del año.

El artículo 42, referido a que el Ejecutivo del Estado, al desempeñarse en funciones de colegio electoral o jurado o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la administración del Estado, por delitos oficiales, no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso.

El artículo 43, aprobado igualmente será expuesto en la sesión próxima.

Posteriormente el Lic. Cristóbal Dorantes, otorgó protesta de ley como magistrado suplente, introduciéndolo al salón de sesiones para tal efecto, los C. diputados Joaquín Arguez y Lic. Fernando Rivas Hernández.

El libro de Actas del Congreso consigna en sus páginas de la 31 a la 36, la historia formal de esta sesión, siendo asistentes los C. Dip. Licds. Rafael Velazco P., Rafael Montalvo, Fernando Rivas Hernández y Alfonzo Quintana Pérez, Profr. Benjamín Negroe, Alonzo Rivero M., Canuto Guerrero, Manuel Barahona, Carlos Berzunza, Joaquín Arguez, José del C. Campos y J.C. Cámara.¹⁶⁰

¹⁶⁰ Libro de Actas de la XXVI Legislatura del Estado, pp. 31 - 36

G) Sesión del día 26 de junio de 1917 (tarde)

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 44 del Proyecto de Constitución, incisos I, letras A, B, C, D y E, e incisos II y III, correspondientes al numeral 43. Debate acerca del inciso IV del artículo 44 del Proyecto, en que intervinieron los C.C. diputados Arias, Cámara, Velazco y Rivas. Propuesta de supresión del inciso IV por el C. diputado Arias. Acuerdo por mayoría de no supresión del inciso IV del artículo 44, reformado. Propuesta de modificación del inciso V del artículo 44 del Proyecto de Constitución. Aprobación unánime del inciso V del artículo 44, *modificado*. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

Se continua con el estudio del Proyecto de Constitución Política.

El libro de Actas del Congreso, consigna en sus páginas 36 y 37, los asuntos tratados durante la sesión, a la cual asistieron los diputados licenciados Rafael Velazco P., Fernando Rivas Hernández, Rafael Montalvo y Alfonso Quintana, Profr. Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Manuel Pazos Hernández, Alonzo Rivero, Carlos Berzunza, Joaquín Arguez, José del C. Campos y J. C. Cámara.

El artículo 44 del Proyecto de Constitución Política, fue leído por la secretaría la fracción I, letras A, B, C, D y E, relativa a que para la creación de nuevos municipios libres, dentro de los límites de los existentes, se necesitan: que la fracción o fracciones que se erijan en municipios libres, tengan una población de más de seis mil habitantes; que los municipios libres que pretendan formar estas fracciones, comprueben ante el Congreso que tienen los suficientes elementos para proveer a su existencia política, así como el municipio libre, el cual se agrega puede continuar existiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno que se imponga al H. Ayuntamiento del municipio

que se trata de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, con la obligación de dar informe dentro de los treinta días siguientes al día en que fue pedido; igualmente pasará el informe el Ejecutivo del Estado, enviado dentro de los diez días siguientes desde la fecha en que remita la comunicación respectiva, y que la erección del nuevo municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes. Asimismo, las fracciones II y III fueron aprobadas por unanimidad, haciendo referencia a que sólo por iniciativa del poder Ejecutivo, se hará el cambio de residencia de los poderes del Estado, y se legislará sobre todos los ramos de la administración pública, igualmente en el caso de los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

El artículo 43, relativo a las facultades del Congreso, fue motivo de discusión, en su fracción IV, propuso el diputado Negroe que el Congreso pueda legislar sobre la Hacienda Municipal, por ser los municipios parte integral; el diputado Arias, voto por que se suprimiese este inciso por considerar al municipio parte de la Administración Pública, pero que esto se repetía en el inciso III. Los diputados Cámara, Velazco y Rivas apoyaron el inciso en la forma presentada. El diputado Arias apoyó la proposición del diputado Cámara. Y por mayoría de votos, el inciso no fue suprimido.

La fracción V, relativa a la Ley de Presupuestos, que se remitirá cada año al Ejecutivo, fue modificada por unanimidad de votos, a propuesta de los diputados Velazco y Arias.¹⁶¹

¹⁶¹ Libro de Actas de la XXII Legislatura del Estado, pp. 36 y 37

H) Sesión del día 27 de junio de 1917

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación sin discusión de las actas correspondientes a las sesiones matutina y vespertina del día 26 de junio. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 44 del Proyecto de Constitución. Propuesta de reforma a la fracción IX del artículo 44 por el C. diputado Velazco con apoyo del C. licenciado Rivas Hernández. Aprobación unánime y sin discusión de la fracción IX del artículo 44, reformada. Nombramiento de la Comisión de Bienvenida del licenciado Hernández Carvajal, integrada por los C.C. Fernando Rivas Hernández y Manuel Pazos Hernández. Toma de protesta del licenciado Hernández Carvajal como magistrado Suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

El Congreso Constituyente Campechano se dedica al estudio del artículo 44 del Proyecto de Constitución.

El libro de actas del Congreso consigna en sus páginas 37 y 38, el estudio del artículo 44 del Proyecto de Constitución Política, a la cual asistieron los diputados siguientes: C. Dip. Lic. Rafael Montalvo, Fernando Rivas Hernández., y Alfonzo Quintana, Profr. Benjamin Negroe, Canuto Guerrero, Manuel Barahona, Manuel Pazos Hernández, Carlos Berzunza, José del C. Campos, Joaquín Arguez, y J.C. Cámara

Se discutió el artículo 44, en su fracción sexta, que es relativa al acuerdo de las bases en las que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el Crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el Tesoro Público, excepto en los casos señalados por la fracción VIII del artículo 117 Constitucional; se leyó y sin discusión fue aprobado por unanimidad.

Seguidamente las otras fracciones, la VII, relativa a crear y suprimir empleados públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones; y la VIII, referida a nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de la Secretaría, fueron sin discusión aprobadas.

En la fracción IX, el C. diputado Velazco hizo una proposición al Congreso, la redacción clara y precisa respecto a la amnistía por delitos que sean de conocimiento de los Tribunales del Estado, e indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por éstos mismos. Igualmente lo sostuvo el C. diputado Rivas Hernández.

Posteriormente el C. licenciado Rafael Hernández Carvajal, otorgó la protesta de ley como magistrado suplente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y fue nombrada una comisión, compuesta por los C. diputados Licds. Fernando Rivas Hernández y Manuel Pazos Hernández para introducirlo al salón de sesiones.¹⁶²

1) Sesión del día 27 de junio de 1917 (tarde)

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación de las actas correspondientes a las sesiones anteriores.

Lectura y aprobación unánime y sin discusión de las fracciones de la X a la XVII del artículo 44 del proyecto de Constitución. Propuesta de adición a la fracción XVIII del artículo 44 por el C. diputado Negroe. Aprobación unánime y sin discusión de la fracción XVIII del artículo 44, adicionada. Aprobación unánime y sin discusión de las fracciones XIX a la XXII del artículo 44 del Proyecto. Aprobación unánime y sin discusión de la fracción XXIII del artículo 44, reformada. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos 45, 46, incisos del I al IV, 47, 48, 49, incisos I, II y III, correspondiéndoles los numerales 44, 45, 46, 47 y 48, respectivamente. Propuesta de

modificación al inciso I del artículo 50 por el C. diputado Velazco. Debate relativo a la modificación del inciso I del artículo 50, interviniendo los diputados Velazco, Arias, Campos, Negroe, Montalvo y Cámara. Aprobación unánime y sin discusión de la fracción I del artículo 50. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de las fracciones II, III y IV del artículo 50, correspondiéndole el numeral 49.

b) Aspectos jurídicos

El Congreso Constituyente analiza el estudio de los artículos siguientes del Proyecto de Constitución Política del Estado.

El libro de Actas del Congreso, consigna en sus páginas 39 a la 41 lo acontecido en esta sesión, a la que asistieron los C.C. diputados licenciados Rafael Velazco, Rafael Montalvo, Fernando Rivas Hernández y Alfonzo Quintana, Profr. Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Carlos Berzunza, José del C. Campos, Manuel Pazos Hernández, Manuel Barahona y J.C. Cámara.

Referente a la fracción X del artículo 44, fue sin discusión aprobada por unanimidad de votos, es relativo a las dispensas de ley, concedidas por causas justificadas o por razones de conveniencia o de utilidad pública.

Igualmente fueron aprobadas las fracciones XI para formar un reglamento interior, así como las providencias necesarias, con el objeto de hacer un llamado a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los diputados presentes; XII, denominarse Colegio Electoral cuando haga el nombramiento a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como aceptar sus renunciaciones; XIII, denominarse Colegio Electo al para calificar la elección de gobernador, y aceptar en su caso la renuncia de éste; XIV, constituirse Colegio Electoral para elegir al ciudadano sustituto o provisional del gobernador del Estado de acuerdo a los artículos 51, 52, 53 y 54; XV, revisar los expedientes relacionados con las elecciones de funcionarios municipales, así

como declarar a los ciudadanos que resulten electos; XVI, aprobar las cuentas de la recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado que anualmente debe presentar el Ejecutivo, y XVII, otorgar licencias al gobernador del Estado cuando necesite separarse de sus funciones o ausentarse del territorio del Estado.

En la fracción XVIII, relativa a que el jurado de declaración conocerá de los delitos oficiales de que se acuse al gobernador del Estado, a los diputados, al secretario general y al tesorero del Estado, y como jurado de declaración y de sentencia de los delitos oficiales cometidos por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el procurador general, el diputado Negroe, manifestó que tendría consecuencias el hecho de que el tesorero general del Estado estuviera incluido entre los altos funcionarios; quedó aprobado sin discusión.

Las fracciones XIX, para erigirse en jurado para declarar las procedencia o no contra los funcionarios públicos, en los delitos del orden común; XX, dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior; XXI, comunicarse con el Ejecutivo por medio de comisiones de su seno; y XXII, convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros; fueron por unanimidad aprobadas. La fracción XXIII, relativa a la facultad de revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada municipio, que cada año serán remitidas ya glosadas por parte de la Secretaría General de Gobierno, tiene una adición referente a las cuentas que deben estar glosadas cuando se remitan a la Cámara.

El artículo 44, referido a la Diputación Permanente, compuesta de cinco diputados, que laborará durante el receso del Congreso, será instalada al día siguiente y durará todo el tiempo, aun hayan sesiones extraordinarias. Los demás diputados, serán suplentes y serán llamados por orden de su proximidad a la capital del Estado.

El artículo 45 relativo a las otras facultades que tendrá la Diputación Permanente, no expresadas en la Constitución, fue aprobado por unanimidad y sin discusión

El artículo 46 que se refiere al gobernador constitucional del Estado, como único individuo en quien se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo, en sus fracciones de la I a la IV, sin discusión, fueron aprobadas por unanimidad.

Igualmente fueron aprobados los artículos 47, 48 y 49.

El artículo 47, que se refiere a la elección de gobernador, como lo dispone la ley electoral, de forma popular directa

El artículo 48, relativo a los requisitos para ser gobernador.

El artículo 49, referido a las autoridades a quienes no les está permitido ser gobernador, fue aprobado por unanimidad de votos, en sus fracciones I, II y III., en las cuales se encuentran comprendidos, los que pertenezcan o hayan formado parte del estado eclesiástico o hayan sido ministros de algún culto, los que tengan mando de fuerza pública dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección, los que tengan cargo o comisión del gobierno federal dentro de los 45 días antes de la elección, el secretario general, el procurador general de justicia, el tesorero general. los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus cargos dentro de 45 días antes de la elección.

El artículo 50, ameritó la discusión del diputado Velazco, quién opinó que se hiciera la adición "o hayan pertenecido", votando a favor los diputados Arias y Campos, y votando en contra de la proposición los diputados Negroe, Montalvo y Cámara, e hicieron uso de la palabra en varias ocasiones, acordando por mayoría de votos, la modificación propuesta por el C. Velazco.¹⁶³

J) Sesión del día 28 de junio de 1917

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación sin discusión de las actas correspondientes a las sesiones del día anterior. Lectura y discusión relativa al artículo 51, interviniendo los C.C. diputados Arias, Campos, Cámara y Rivas. Propuesta de reforma del C. diputado Arias.

propugnando por la consigna del principio de no reelección en el artículo 51. Aprobación por mayoría del artículo 51 reformado. Lectura y aprobación por mayoría de votos del artículo 52, correspondiéndole el numeral 51. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos del 53 al 68 del Proyecto de Constitución, correspondiéndoles los numerales del 52 al 67, respectivamente. Propuesta de supresión al inciso I del artículo 69 del Proyecto, por el C. Diputado Velazco. Aprobación por mayoría de la reforma al inciso I del artículo 69, correspondiéndole el numeral 68. Aprobación unánime y sin discusión de los incisos del I al V del artículo 69 del Proyecto, correspondiéndole el numeral 68. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos 70 y 71 del Proyecto de Constitución, correspondiéndoles los numerales 69 y 70, respectivamente. Cierre de la Sesión.

b) Aspectos jurídicos

Se prosigue con el estudio del Proyecto de Constitución.

El libro de Actas del Congreso, consigna en sus páginas 41 a la 45, los acontecimientos ocurridos; asistieron los C. diputados licenciados Rafael Velazco, Fernando Rivas, Rafael Montalvo y Alfonso Quintana, Profr. Benjamin Negroe, Alonzo Rivero M., Manuel Barahona, Canuto Guerrero, Manuel Pazos Hernández, Carlos Berzunza, Joaquín Arguez, José del C. Campos y J C. Cámara

Artículo 50 Relativo a que el Gobernador entrará en funciones el 16 de Septiembre. durará cuatro años y no será electo.

El artículo 51, fue motivo de exposición por una parte del C diputado Arias, quien opinó que la no reelección es una de las aspiraciones nacionales, a lo que hizo alusión al general Díaz quien se popularizó a raíz de haber sido dictador durante 45 años y que el principio de no reelección se había incluido en el Plan de San Luis y en el de

Guadalupe, por lo que pide a la Cámara, se establezca que el individuo que ocupe una vez la primera Magistratura del Estado, nunca pueda ser reelegido. El diputado Campos, propuso que debía considerarse que quien hubiera estado en el cargo de gobernador, podría ser reelegido sólo en el caso de que hubieran transcurrido dos periodos y que fuera estímulo para aquel que se hubiera conducido bien en el poder. Y de la misma opinión fueron los C.C. Cámara y Rivas.

Los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, y 68, fueron aprobados por unanimidad y sin discusión.

El artículo 52, relativo al gobernador provisional, que será nombrado por la Diputación Permanente, en el caso de que el Congreso no estuviere en sesiones, y que a su vez convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que de esta manera se expida la convocatoria a elecciones.

El artículo 53, referente a que faltando el Gobernador en el último año de su período, podrá ser elegido un gobernador sustituto nombrado por el Congreso, y en el caso de que éste no se encontrara sesionando, la Diputación Permanente nombrará a un gobernador provisional, quien podrá ser elegido como sustituto.

El artículo 54, que se refiere al caso en el que al llegar el 16 de septiembre no se presentase el gobernador electo, el gobernador saliente entregará el Poder Ejecutivo al gobernador provisional, elegido por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente.

El artículo 55, relativo a la falta del gobernador que fuera temporal, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán a un gobernador interino, quién además podría ser elegido en el período inmediato, apartándose de su encargo 45 días antes de las elecciones.

El artículo 56, que se refiere al ciudadano que sea elegido para ocupar el cargo de gobernador constitucional que no puede ser elegido para el período inmediato. El

gobernador provisional, en el caso de falta absoluta del gobernador, los tres primeros años de ese período no podrá ser elegido por causa de poder cubrir el cargo para el que fue designado.

El artículo 57, relativo a que sólo por causa grave es renunciable el cargo de gobernador, sometido a calificación del Congreso.

El artículo 58, referente a la protesta que deberá presentar el gobernador ante el Congreso del Estado, o ante la Diputación Permanente.

El artículo 59, que se refiere al permiso que deberá solicitar el gobernador ante el Congreso al apartarse del territorio del Estado.

El artículo 60, que se refiere a las competencias del Ejecutivo.

El artículo 61, referido al despacho de los negocios del Ejecutivo, residirán en el cargo de un "secretario general".

El artículo 62, relativo a los requisitos para ser secretario general, que son : ser ciudadano campechano, tener veinticinco años de edad y un año de residencia en el territorio del Estado, inmediato a la fecha en que sea nombrado.

El artículo 63, que se refiere a las ordenes y providencias del gobernador, que serán otorgadas por el secretario general.

El artículo 64, referente a la responsabilidad del secretario general en las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución y de las leyes.

El artículo 65, relativo a las faltas del secretario general, quien será suplido por el oficial mayor de la secretaría que deberá contar con los mismos requisitos que el anterior.

El artículo 66, que se refiere al Poder Judicial, que residirá en el Tribunal Superior de Justicia, y en los juzgados de primera instancia y de paz.

El artículo 67, referido a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, que serán tres magistrados propietarios y tres suplentes, elegidos por el Congreso a

mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, durarán en su encargo cuatro años, excepto cuando se trate de falta perpetua de algún magistrado, sólo terminarán el período constitucional respectivo.

El artículo 68, relativo a los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 69, en su fracción I, que hace referencia de requerirse tener la calidad de ciudadano campechano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ameritó la intervención del diputado Velazco, quién opinó que era necesario ser *ciudadano campechano por nacimiento* para ocupar el cargo de magistrado, así como el caso del gobernador, en que había sido aprobado por ser ciudadano campechano por vecindad, y quedó aprobado por mayoría de votos, sin discusión. Igualmente las fracciones II, III, IV, y V, relativas a los requisitos de tener 25 años de edad cumplidos el día de la elección, poseer título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación que tenga la facultad legal de hacerlo, tener buena reputación y no haber sido condenado por delito que tenga pena corporal de más de un año de prisión, -pero en el caso de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y cualquier otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena- y haber residido en el territorio del Estado, durante dos años antes a la fecha de la elección, excepto en el caso de la ausencia en servicio de la República o del Estado, por un tiempo menor de un año.

El artículo 69 es relativo al magistrado que de los tres, será el presidente de ese cuerpo, elegido anualmente según la Ley Orgánica.

Los artículos 70 y 71, fueron sin discusión aprobados por unanimidad de votos.

El artículo 70, que se refiere a la protesta que presentará el magistrado del Tribunal Superior de Justicia al asumir su encargo

El artículo 71, que será expuesto en la sesión próxima.¹⁶¹

K) Sesión del día 28 de junio de 1917 (tarde)

a) Aspectos formales

Propuesta de reforma al artículo 72 por el C. diputado Velazco, con apoyo del diputado Montalvo. Aprobación unánime y sin discusión del artículo 72 del proyecto, reformado, correspondiéndole el numeral 71. Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 73 del Proyecto, correspondiéndole el numeral 72. Propuesta de reforma al artículo 74 del proyecto, por el diputado Velazco. Aprobación unánime del artículo 74 reformado, correspondiéndole el numeral 73. Propuesta de reforma al artículo 75 del Proyecto, por el diputado Velazco. Aprobación unánime del artículo 75 del Proyecto, reformado, correspondiéndole el numeral 74. Propuesta de reforma al artículo 76 del proyecto, por el diputado Velazco. Aprobación unánime del artículo 76 reformado del proyecto, correspondiéndole el numeral 75. Propuesta de modificación al artículo 77 por el C. diputado Arias. Aprobación unánime del artículo 77 reformado, del Proyecto, correspondiéndole el numeral 76. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos 78, 79 y 80 del proyecto de Constitución, correspondiéndoles los numerales 77, 78 y 79, respectivamente. Aprobación unánime y sin discusión del artículo 81 incisos del I al VII del Proyecto de Constitución. Discusión acerca del inciso VIII del artículo 81 del Proyecto, interviniendo los diputados Velazco, Arias y Quintana. Propuesta de reforma al inciso VIII del artículo 81 del Proyecto, por el diputado Velazco. Aprobación unánime del inciso VIII del artículo 81 del Proyecto, reformado.

¹⁶¹ Historia del Poder Judicial del Estado, to. 41 - 42

correspondiéndole el numeral 80. Propuesta de supresión del artículo 82 del proyecto de Constitución, por el diputado Arias. Propuesta de supresión de los artículos del 83 al 88 del proyecto de Constitución, por el C. diputado Montalvo, por tener íntima relación con el 82 del mismo. Aprobación unánime de la supresión de los artículos del 82 al 88 del Proyecto de Constitución. *Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos del 89 al 94 del Proyecto de Constitución, correspondiéndoles los numerales del 81 al 86. Cierre de la sesión.*

b) Aspectos jurídicos

El Congreso Constituyente somete a estudio los artículos del 71 al 86 el Proyecto de Constitución Política, siendo aprobados en esta sesión.

El libro de Actas del Congreso, consigna en sus páginas 45 a la 48, la historia formal de esta sesión, a la que asistieron los C. diputados licenciados Rafael Velazco P., Fernando Rivas Hernández, Rafael Montalvo y Alfonso Quintana, Profr. Benjamín Negroe, Alonzo Rivero M., Canuto Guerrero, Carlos Berzunza, Manuel Pazos Hernández, José del C. Campos y J.C. Cámara.

El artículo 71, es referido a la renuncia del magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia sólo por causa grave, que deberá presentarla ante la Diputación Permanente, cuando el Congreso se encuentre en receso.

El artículo 72, referente a las licencias de los magistrados, que cuando excedan de un mes serán concedidas por el H. Tribunal, y por el Congreso en el caso que sea por más tiempo.

El artículo 73, que se refiere al caso en que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios no podrán desempeñarse en ningún cargo relativo a la Federación, el Estado o los particulares.

castigándose con la pérdida del cargo de magistrado, juez o secretario, salvo la excepción en cargos de instrucción pública y beneficencia. Excepción propuesta por el C. Diputado Velazco.

El artículo 74, que es relativo a los jueces de primera instancia, que deberán ser abogados y ciudadanos campechanos, con nombramiento según lo dispuesto por el artículo 60, y con una duración de cuatro años que debía ser en este caso, como lo es el de los magistrados.

El artículo 75, referente a los jueces de paz, a quienes el Ejecutivo del Estado nombrará según propuesta del Tribunal Superior de Justicia, y es competencia del Ejecutivo, aceptar sus renunciaciones. La duración de su encargo será de un año. Este plazo a proposición del diputado Velazco.

El artículo 76, relativo al Ministerio Público en el Estado, que será presidido por el procurador general, y a los demás funcionarios que serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, libremente. Por lo que el diputado Arias, opinó que debía cambiarse el término de ser presidido por el procurador general, por "tener como jefe a éste", y fue aprobado por unanimidad.

El artículo 77, referido a los requisitos para ser magistrado, que serán los mismos que para ser procurador general de Justicia.

El artículo 78, que es relativo al procurador general de Justicia en el Estado, como consultor jurídico del gobierno, por lo que él y sus agentes obedecerán las disposiciones de la ley, y serán responsables en el caso de alguna falta, omisión o violación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 79, se refiere al Tribunal Superior de Justicia que contará con tres salas y funcionará en pleno, según la Ley Orgánica.

El artículo 80, referido a las obligaciones del Tribunal Pleno, fueron aprobadas sus fracciones I a la VII, las cuales comprenden las siguientes obligaciones: iniciar ante el Congreso del Estado las leyes o decretos que tengan como objetivo mejorar la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales, tener conocimiento de cada jurado de sentencia, formados por los magistrados suplentes en los delitos oficiales que cometan el gobernador del Estado, los diputados al Congreso, el secretario general de Gobierno y el tesorero general, juzgar por los mismos delitos a los presidentes de ayuntamientos y a los jueces de primera instancia y de paz;., dirimir las competencias entre los Tribunales inferiores del Estado, suspender hasta por tres meses, por causa grave, a los jueces de paz, empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia y de los jueces de paz, nombrar a sus empleados y dependientes y aceptar sus renunciaciones, y consultar las dudas de ley, que ocurran al mismo Tribunal y a los jueces inferiores, al Congreso y serán calificadas si son fundadas. Fue discutido por los C. diputados Velazco, Arias, Quintana, en su fracción VIII, la cual se refiere a que la secretaría dará conocimiento de las causas y juicios civiles, concluidos y de los pendientes en el Tribunal al Ejecutivo del Estado, cuando así lo solicite. El diputado Velazco propuso que cuando lo solicite el Ejecutivo, el Judicial debe proporcionar la noticia que desee el Ejecutivo, y fue aprobada su proposición.

El artículo 81, que se refiere a los responsables de los delitos comunes durante el desempeño de sus funciones: los diputados del Congreso del Estado, los magistrados al Tribunal de Justicia, el secretario general de Gobierno, el procurador general de justicia, y el tesorero general del Estado.

El artículo 82, referido al gobernador del Estado, quien sólo podría ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación definida de la Constitución. ataque a la libertad electoral y delitos graves de orden común, suscitó la intervención del C. diputado Arias quien pedía la supresión del artículo, por ser el Poder Judicial el

facultado para dirimir controversias, y ello ocasionaría el desequilibrio político de los tres poderes. Lo mismo opinaron los C.C. diputados Velazco y Montalvo, apoyaron igualmente la opinión de que debían de ser suprimidos los artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88, por tener estrecha relación con el artículo 82, y se aprobó por unanimidad y sin discusión.

El artículo 83, que se refiere al caso en que el delito sea común, será el Congreso, erigido en gran jurado, quien declare por mayoría de votos y con previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a la formación de causa, de no ser así y en caso negativo no habrá ningún procedimiento interior contra el acusado, en caso contrario, es decir, *afirmativo*, quedará éste por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales.

El artículo 84. referido a los delitos oficiales que serán conocidos por el Congreso, como jurado de declaración, y el Tribunal Pleno, incluyendo a los magistrados suplentes como jurado de sentencia, si el acusado no es un magistrado o el procurador general de justicia, porque en este caso será el Congreso quien funcione como jurado de sentencia.

El artículo 85, referente a la decisión si el acusado es o no culpable, será competencia del 1er. Jurado, y de resultar absuelto podrá continuar en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 86, se refiere a la erección del Congreso o del Tribunal Pleno, tal como lo previene el artículo 84, en jurados de declaración y de sentencia, contando con la audiencia del reo, del procurador general de Justicia, del defensor, y si lo hay, del acusador, que aplicará la pena que la ley designe, por mayoría absoluta ¹⁶⁵

¹⁶⁵ Libro de Actas de la XXVI Leg., *Legislatura 65, Sesión 22*, pp. 46-40

L) Sesión del día 29 de junio de 1917

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación sin discusión de las actas relativas a las sesiones del día anterior. Propuesta de reforma al artículo 95 del Proyecto, por el C. diputado Velazco, apoyado por el C. diputado Negroe. Aprobación unánime del artículo 95 del Proyecto, reformado, correspondiéndole el numeral 87. Discusión relativa al artículo 96 del Proyecto de Constitución, interviniendo los C.C. diputados Velazco y Arias. Aprobación por mayoría de votos del artículo 96 del proyecto en los términos del mismo, correspondiéndole el numeral 88. Lectura y aprobación unánime y sin discusión del artículo 97 del Proyecto de Constitución, correspondiéndole el numeral 89. Discusión relativa al lapso contemplado en el artículo 98 del proyecto de Constitución, interviniendo los diputados Quintana, Negroe, Montalvo y Velazco. Aprobación por mayoría de votos del artículo 98 del proyecto, reformado, correspondiéndole el numeral 90. Aprobación unánime y sin discusión de los artículos 99, 100 y 101, incisos I, II y III, del Proyecto de Constitución, correspondiéndoles los numerales 91, 92 y 93, respectivamente. Propuesta de reforma al inciso IV del artículo 101 del Proyecto, por el C. diputado Arias. Discusión acerca del inciso IV del artículo 101 del proyecto, interviniendo los C.C. diputados Arias, Montalvo y Negroe. Aprobación unánime del inciso IV del artículo 101, en los términos consignados en el Proyecto, correspondiéndole el numeral 93. Discusión relativa al inciso V del artículo 101 del Proyecto, interviniendo los diputados Arias, Cámara, Rivero y Rivas. Aprobación por mayoría de votos del inciso V del artículo 101, en los términos del Proyecto, correspondiéndole el numeral 93. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

Se prosigue con el estudio del Proyecto de Constitución Política.

El libro de Actas consigna en sus páginas 49 a la 51, los acontecimientos ocurridos en esta sesión, a la que fueron asistentes los C. diputados, licenciados Rafael Velazco, Fernando Arias Hernández, Rafael Montalvo y Alfonso Quintana, Profr Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Manuel Pazos Hernández, Alonzo Rivero, Carlos Berzunza, José del Carmen Campos, Joaquín Arguez y J.C. Cámara.

Se da lectura al artículo 95, interviniendo el C. diputado Velazco, pidiendo a la Comisión la aclaración de sus conceptos, apoyando esta idea el C. diputado Negroe, quedando aprobado. Será expuesto en la próxima sesión.

El artículo 87 que se refiere a los artículos 81 y 82 que tratan de los funcionarios acusados por delitos especiales que hayan cometido en su anterior encargo, se procederá contra ellos en los términos de los artículos precedentes

Fue leído el artículo 96 y aprobado. será expuesto en la próxima sesión

El artículo 88, fue discutido por los C. Velazco y Arias. El C. Velazco manifestó que le parecería que no debía usarse tanto rigorismo en los asuntos oficiales como para no conceder la gracia ñe indulto, por lo que el C. diputado Arias intervino, manifestando que la negativa de esta moralizaría la Administración de Justicia.

El artículo 88 se refiere a la responsabilidad de los delitos oficiales, que al ser pronunciada la sentencia, no le será concedida la gracia del indulto al reo

Se leyó el artículo 97 y fue aprobado sin discusión y por unanimidad de votos expuesto en la próxima sesión.

El artículo 89, que es referido a la responsabilidad oficial de los presidentes de Ayuntamiento y jueces de primera instancia y de paz, que serán exigidas ante el Tribunal Superior de Justicia, como lo previenen las leyes, y las faltas y omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones serán castigadas por los superiores

Fue leído el artículo 98, expuesto en la próxima sesión.

El artículo 90, fue objeto de discusión entre los diputados Quintana, Negroe, y Velazco. El diputado Quintana cuestionó a la Comisión acerca del porqué había puesto un plazo de seis meses y no de un año como lo prescribe la ley penal. A lo que el diputado Negroe objetó ser un plazo suficiente para encontrar documentos comprobantes de acusación a los mandatarios que habían delinquido, siendo de la misma opinión el diputado Montalvo. Replicando el C. diputado Velazco, argumentó que como la Constitución General previene un plazo de un año en el caso del primer magistrado de la República, se debía proceder de igual forma con los demás funcionarios del Estado, y discutido fue aprobado por mayoría de votos.

El artículo 90, que se refiere a la responsabilidad de un funcionario en la comisión de delitos y faltas oficiales, que sólo podrá ser exigida en el período en que ejerza su encargo o un año después.

Se leyeron los artículos 99, 100 y 101, se aprobaron sin discusión y por unanimidad, expuestos en la próxima sesión.

El artículo 91 que es relativo a los funcionarios públicos que no gozarán de fuero ni inmunidad, en demandas de orden civil.

El artículo 92, que se refiere a una ley especial que reglamentará la facultad de la acción popular para denunciar ante el Congreso las faltas o delitos cometidos por los altos funcionarios.

Se leyó el artículo 101 y fue aprobado, expuesto en la próxima sesión

El artículo 93, en sus fracciones I, II y III, fue aprobado sin discusión y por unanimidad de votos. La fracción IV, ameritó la discusión de los diputados Arias, Montalvo, Negroe, Cámara, Rivero y Rivas. El C. diputado Arias pidió una modificación "municipios que tengan personalidad jurídica", apoyando la idea los diputados Montalvo y Negroe, en el inciso V. el diputado Arias también manifestó que le parecía el plazo de

dos años muy corto para que los presidentes municipales volvieran a su encargo, después de haber terminado su período, por lo que propuso tres años, el diputado Cámara opinó que así como el gobernador no puede ser reelegido, sea aplicable también a los presidentes municipales. Replicando el C. diputado Rivero, argumentando que la no reelección se refería a que se podría volver a ocupar el cargo pero no en el período mediano y fue aprobado.

El artículo 93, se refiere a las bases expedidas por el Congreso del Estado que regirán a los municipios libres a través de la Ley Orgánica de Administración interior.¹⁶⁶

M) Sesión del día 29 de junio de 1917 (tarde)

a) Aspectos formales

Lectura del artículo 102 del Proyecto de Constitución. Aprobación unánime y sin discusión del inciso I del artículo 102 del Proyecto. Propuesta del diputado Rivero, relativa al lapso contemplado en el inciso I del artículo 102. Propuesta del diputado Rivas en relación al mismo inciso. Aprobación unánime de la fracción I del artículo 102, en los términos propuestos por el diputado Rivas. Aprobación unánime y sin discusión del inciso III del artículo 102 del Proyecto, correspondiéndole el numeral 94. Propuesta de adición al inciso I del artículo 103 por el diputado Arias. Aprobación por mayoría de votos del inciso I del artículo 103 reformado. Aprobación por mayoría, y sin discusión de

¹⁶⁶ Libro de Actas de la XXVI Legislatura del Estado, pp. 49 y 50

los incisos II al V del artículo 103 del Proyecto de Constitución, correspondiéndole el numeral 95. Propuesta de supresión del inciso I del artículo 104 por el diputado Arias. Debate relativo a la supresión del inciso I del artículo 104, interviniendo los diputados Arias, Berzunza, Negroe, Rivero y Velazco. Aprobación unánime del inciso I del artículo 104 del Proyecto. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los incisos II y III del artículo 104 del Proyecto de Constitución, correspondiéndole el numeral 96 Propuesta de modificación al artículo 105 del Proyecto, por el diputado Arias. Discusión relativa al artículo 105 del Proyecto, interviniendo los C.C. diputados Arias, Velazco y Montalvo Aprobación por mayoría de votos del artículo 105 del Proyecto, en los términos propuestos por el diputado Arias, correspondiéndole el numeral 97 Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos 106, 107 y 108 del Proyecto de Constitución, correspondiéndoles los numerales 98, 99 y 100. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

Se continua con el estudio del Proyecto de Constitución Política.

El libro de actas consigna en sus páginas 51 a la 53, los hechos sucedidos en esta sesión, a la que asistieron los C. diputados Rafael Montalvo, Rafael Velazco, Fernando Rivas Hernández y Alfonso Quintana. Profr. Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Manuel Pazos Hernández, Joaquín Arguez, Alonzo Rivero, Carlos Berzunza Manuel Barahona y J.C. Cámara.

Se dio lectura al artículo 102 y quedó aprobado por unanimidad.

El artículo 94, referente a los requisitos para ser elegido componente de un ayuntamiento, junta municipal o comisario municipal, fue aprobado en su fracción I, sin discusión y por unanimidad de votos; la fracción II, fue motivo de discusión de los C. diputados Rivero y Rivas. El diputado Rivero propuso que la residencia en el municipio fuera de seis meses, siendo nativo de él, y de un año cuando no lo sea. El diputado

Rivas propuso que fuera de un año por vecindad y discutido se aprobó tal como fue propuesto por el C. diputado Rivas. El inciso III también fue aprobado por unanimidad y sin discusión.

Fueron leídos los artículos 103, 104, 105, 106, 107 y 108 y aprobados sin discusión, expuestos en la próxima sesión.

El artículo 95, es referido a las juntas municipales o los comisarios, que no podrán ser integrantes del ayuntamiento. Fue aprobado en sus fracciones I a la V sin discusión, y sólo hubo una intervención del C. diputado Arias, sobre los ministros de algún culto.

El artículo 96, que se refiere a los casos en que no están dentro de la competencia de los municipios, propuso el diputado Arias la supresión de éste, por considerarlo un ataque en la legislación de los asuntos municipales, en cuanto a la entrada y salida de las mercancías, que coloca al municipio bajo la tutela del Ejecutivo. El diputado Berzunza manifestó su opinión acerca de los abusos cometidos por los presidentes municipales, con los que hacían grandes negocios, apoyando este argumento los C. diputados Negroe y Rivero. El diputado Velazco manifestó la importancia de la libertad de comercio. Y el diputado Arias habiendo analizado las razones expuestas, retiró su propuesta. Fueron aprobadas, sin discusión y por unanimidad las fracciones II y III.

El artículo 97 que es relativo a la autorización que concede el Ejecutivo a los municipios para comprar, vender, hipotecar o gravar de cualquier otra manera los bienes raíces del municipio, así como para contratar empréstitos, ameritó la discusión de los diputados Arias, Velazco y Montalvo. El diputado Arias, pidió la aclaración de dicho precepto en su redacción, en el sentido de que los municipios necesitan autorización del Ejecutivo para comprar, vender, hipotecar o gravar bienes raíces, pero no en el caso de muebles. y argumentó que así era atacada la independencia de los

municipios; el C. diputado Velazco, manifestó que la autorización se trataba de bienes raíces y no de muebles, como se entiende en la redacción del precepto. El C. diputado Montalvo, argumentó que debía apoyarse el dictamen, porque no era un ataque a los municipios esta prohibición, y se aclaró la propuesta del C. diputado Arias.

El artículo 98, que es relativo a las diferencias que podrían suscitarse entre los municipios, serán subsanadas por el Congreso del Estado, siempre que no tengan el carácter de contenciosos e informando previamente el Ejecutivo.

El artículo 99, que se refiere a la Ley Orgánica de Administración interior que será la que regule las facultades y obligaciones de los ayuntamientos y juntas municipales y sus procedentes, así como de los comisarios ejidales.

El artículo 100, que es relativo a la ciudad de Campeche como capital del Estado de Campeche, donde residirán los poderes, con la excepción mencionada en la fracción II del artículo 43.¹⁶⁷

N) Sesión del día 30 de junio de 1917

a) Aspectos formales*

Lectura y aprobación sin discusión de las actas relativas al día anterior. Acuse de recibo y conocimiento de apertura de sesiones extraordinarias del H. Congreso por el Ejecutivo del Estado de Yucatán. Acuse de recibo en el mismo sentido por el H. Tribunal Superior de Justicia de Yucatán. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos del 109 al 125, correspondiéndoles los numerales del 101 al 117, respectivamente. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

Se prosigue con el estudio del Proyecto de Constitución Política

¹⁶⁷ Ver Actas de la XXVI Legislatura del Estado, pp. 51 - 53

El libro de Actas consigna en sus páginas 55 a la 56, los acontecimientos ocurridos en esta sesión, siendo asistentes los C. diputados licenciados Rafael Velazco, Rafael Montalvo, Fernando Rivas Hernández y Alfonso Quintana, Profr. Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Manuel Pazos Hernández, Carlos Berzunza, Alonzo Rivero, José del C. Campos y J.C. Cámara.

Se dio cuenta de que el Ejecutivo del Estado de Yucatán quedó enterado de que esta Cámara abrió su período de sesiones extraordinarias.

Los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, fueron aprobados y sin discusión.

El artículo 101, referente a la elección de gobernador provisional, por parte del Tribunal Superior de Justicia, integrado por los magistrados propietarios y suplentes, cuando menos en sus dos terceras partes; en el caso de que hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, la elección se hará en los tres días siguientes a la desaparición de los poderes.

El artículo 102, es relativo al caso de que el Tribunal no hubiere podido reunirse para la elección del gobernador provisional que dispone el artículo anterior, entonces ocupará el encargo el presidente municipal, que hubiera permanecido en el orden legal y que sea representante del municipio de mayor población.

El artículo 103, se refiere al caso en que el presidente municipal del Municipio de mayor población no pudiere ocupar el encargo, dentro del mes que sigue a la desaparición de los poderes, y que entonces será ocupado por los presidentes municipales que cuenten con los mismos requisitos.

El artículo 104, que es referido al gobernador provisional que deberá convocar a elecciones cuando sea posible, teniendo la oportunidad de ser elegido para el período señalado en la convocatoria.

El artículo 105, es relativo al caso en el que no fuesen aplicables ninguna de las prevenciones anteriores, y señala que se procedería conforme a lo dispuesto en la fracción V, artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 106, sobre la reforma constitucional que será motivo de la modificación de los requisitos para desempeñar empleos o puestos públicos, o la suspensión de los mismos, y que serán sujetos del capítulo XIII.

El artículo 107, se refiere al derecho de petición, que no puede ser ejercido por ninguna reunión armada con el derecho de deliberar.

El artículo 108, menciona que tendrán el tratamiento de honorables: el Congreso del Estado y sus miembros. el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y sus magistrados y los ayuntamientos y juntas municipales.

El artículo 109, se refiere a la suspensión de los efectos de la presente Constitución, con excepción de las garantías individuales, en el caso de invasión o perturbación grave de la paz o del orden público, y el Ejecutivo tendrá que pedir aprobación al Congreso o a la Diputación Permanente

El artículo 110, referente a la protesta de ley, que deberá ser presentada por los funcionarios públicos del estado o de los municipios al tomar posesión de su cargo

El artículo 111. indica que el individuo que tenga la oportunidad de desempeñar dos cargos de elección popular. deberá elegir uno de ellos

El artículo 112, hace mención de que los síndicos y regidores son la única excepción de los funcionarios de elección popular que no recibirán remuneración por sus servicios.

El artículo 113. es el relativo a la suspensión de los derechos como ciudadanos durante un año de aquellos funcionarios o empleados públicos que acepten su encargo, faltándoles algún requisito señalado

El artículo 114, se refiere a los sueldos de los empleados y otros gastos públicos anuales, que estarán comprendidos en una ley y aprobado por el Congreso, y sin este requisito no se hará ningún pago.

El artículo 115, relativo a las publicaciones de carácter confesional, y que ya sea por su programa, por su título o por sus tendencias ordinarias no podrán comentar asuntos políticos locales, ni dar información de los actos de las autoridades del Estado o de los particulares relacionados con el funcionamiento de las instituciones públicas.

El artículo 116, relativo a las agrupaciones de índole religiosa que no tratarán asuntos políticos, y tampoco serán hábiles en reuniones de carácter jurídico.

El artículo 117, que menciona la situación de los peones de campo y el descanso dominical, se mantendrán en vigor en todo el Estado, con bases establecidas en materia del Trabajo y Previsión Social como lo reglamenta el Congreso en la Constitución.

Estos artículos fueron aprobados por unanimidad y sin discusión ¹⁶⁸

Ñ. Sesión del día 30 de junio de 1917 (tarde)

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos 126, 127 y 128 del Proyecto de Constitución, correspondiéndoles los numerales 118, 119 y 120. Lectura y aprobación unánime y sin discusión de los artículos transitorios 1, 2, 3, 4 y 5 del Proyecto de Constitución. Discusión relativa al artículo 6 transitorio del Proyecto de Constitución. Propuesta de modificación del artículo 6 transitorio del Proyecto, por el diputado Cámara, apoyado por el diputado Montalvo. Aprobación unánime del artículo 6 transitorio del Proyecto de Constitución en los términos propuestos por el diputado

¹⁶⁸ Libro de Actas de la XXVI Legislatura del Estado, pp. 53-55

275

Cámara. Reconsideración relativa a la supresión de la fracción V del artículo 44. propuesta por el diputado Arias. Acuerdo de subsistencia de la fracción V del artículo 44 del proyecto de Constitución, bajo el numeral VI. Acuerdo unánime de envío de la Constitución al Ejecutivo del Estado para su sanción y promulgación, depositando copia en el archivo del Congreso. Renovación de la mesa del Congreso. Elección por mayoría de votos: presidente, Rafael Velazco P.; vice-presidente, licenciado Alfonso Quintana; segundo secretario: licenciado Fernando Rivas Hernández; primer secretario C.J.C Cámara. Acuerdo de participación al Ejecutivo para su conocimiento. Cierre de la sesión.

b) Aspectos jurídicos

Se estudia el Proyecto de Constitución Política del Estado en su parte final y los artículos transitorios.

El Congreso Constituyente consigna en sus páginas de la 56 a la 58, la historia formal de esta sesión, asistiendo los C.C. diputados Licenciados Rafael Velazco, Rafael Montalvo, Fernando Rivas Hernández y Alfonso Quintana, Profr. Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Carlos Berzunza, Manuel Barahona, Alonzo Rivero M., Manuel Pazos, Joaquín Arguez, José del C. Campos y J.C. Cámara.

Fueron leídos los artículos 126, 127 y 128 del Proyecto de Constitución.

El artículo 118. fue aprobado por mayoría de votos, y sin discusión en sus fracciones I a la IV.

El artículo 118, es relativo a los requisitos necesarios para que la Constitución pueda ser reformada o adicionada

El artículo 119, es referido a que el Congreso del Estado. tendrá la facultad para hacer el computo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de la aprobación de las adiciones y reformas

El artículo 120, que se refiere a que la Constitución continuará en vigor aun en el caso de rebelión, sólo en el caso de algún trastorno público y por ello se establezca el gobierno contrario a los municipios, y posteriormente se restablecerá su observancia.

Artículos transitorios

Los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 fueron aprobados sin discusión y por unanimidad.

El artículo 1º. que se refiere a la Constitución, que será publicada con la mayor solemnidad, y bajo protesta de guardarla en todo el Estado, entrando inmediatamente en vigor.

El artículo 2, que es referente al período constitucional que dará comienzo el 7 de agosto del año en curso.

El artículo 3, que es relativo al período constitucional del gobernador del Estado, y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, elegidos por falta absoluta de los Poderes Ejecutivo y Judicial, que comenzará el 16 de septiembre de 1915.

El artículo 4. que se refiere al Congreso que como Constituyente al terminar sus labores, durante el período de sesiones extraordinarias podrá estudiar y aprobar las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, o las que se estime sean de resolución urgente

El artículo 5. que es relativo al Congreso que en el próximo período de sesiones ordinarias tendrá preferentemente las ocupaciones de legislar sobre el trabajo y previsión social, sobre el problema agrario y distribución de tierras, de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como también la reglamentación de los artículos de esta Constitución

El artículo 6. ameritó las intervenciones de los diputados Cámara y Montalvo. El C. diputado Cámara hizo la propuesta de modificar el artículo en el sentido de que el plazo fijado fuera de sesenta días y no de treinta como está estipulado en el proyecto. El diputado Montalvo apoyó la idea, argumentando que efectivamente el plazo le

parecía muy breve tomando en cuenta la tardanza de las comunicaciones con la capital de la República, y discutido fue aprobado por unanimidad

El artículo 6, que es relativo a los funcionarios públicos que en pleno uso de sus funciones falten a alguno de los requisitos que esta Constitución señala, deberán ajustarse a sus disposiciones, a más tardar 60 días a partir de la publicación, igualmente los empleados señalados en las prohibiciones fijadas por esta Constitución.

Y terminado el estudio del Proyecto de Constitución, el C. diputado Arias, sometió a la Cámara, la reconsideración de la fracción V del artículo 44, que según él no debía suprimirse, con motivo del artículo 38 de la Constitución General de la República, que era motivo la no inscripción en el contrato para que un ciudadano quedará suspenso en sus derechos políticos, y que no era necesario llenar este requisito, y que para evitar conflictos que podrían presentarse de ser un individuo campechano y no mexicano, y por ello se reconsiderara tal como se proponía por la Cámara y se acordó que la fracción subsista por unanimidad de votos, en el número VI

Posteriormente el C. Diputado Pazos Hernández, felicitó a todos los Diputados con motivo del estudio y discusión del Proyecto de Constitución Política

El C. presidente expresó su agradecimiento a los CC. diputados y los invitó a firmar la nueva Constitución Política. lo que hicieron éstos en el orden que consta en ella. se acordó también enviar un ejemplar al Ejecutivo del Estado y un ejemplar manuscrito al archivo de esta Cámara.

Posteriormente el presidente de esta Cámara, señaló que por ser el último día del mes. y según lo dispuesto en los artículos 15 y 20 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, se renovará la mesa que deberá fungir el mes entrante. Y por escrutinio secreto. y a mayoría de votos, fueron elegidos presidente, Rafael Velasco P., vice-presidente, Lic. Alfonzo Quintana, segundo secretario, Lic. Fernando Rivas Hernández, primer secretario, C. J. C. Cámara.

Se acordó participarlo al Ejecutivo para su conocimiento.¹⁶⁹

Cuarta parte

CARACTERIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE DE 1917

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado de Campeche de 1917 es la segunda promulgada en el Estado. Esta Constitución fue promulgada mediante bando solemne el domingo 8 de julio de 1917 a las nueve de la mañana, y a las veinticuatro horas de haber sido recibida en las demás poblaciones del Estado. Fue aprobada el 3 de julio del mismo año, durante la XXVI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado siendo gobernador constitucional del Estado el general Joaquín Mucel.

Esta segunda Constitución se estructuró de manera diferente, al no ser considerados los apartados en secciones que eran 19, sino por capítulos, en número de 16, incluyendo seis artículos transitorios, de lo cual adolecía la anterior

Es de señalarse que los constituyentes variaron algunos títulos, otros no se consideraron, se aumentaron 30 artículos y los seis transitorios mencionados, en el ánimo de ajustar la nueva Constitución campechana a los formatos que a nivel central se dictaban, no por que esto se planteara como una imposición sino porque la Constitución Federal de 1917 respondía a políticas nacionales e integradoras

¹⁶⁹ Historia del Estado de Campeche, p. 113.

La técnica legislativa utilizada en la Constitución del Estado de 1861 fue la de capítulos, artículos, párrafos e incisos. Contenía, en el año de su publicación, 16 capítulos, 120 artículos y seis artículos transitorios.

Las secciones que consideró el constituyente local de 1917 fueron De las garantías individuales; De los campechanos; De los ciudadanos campechanos; Del Estado de Campeche y su territorio; De la soberanía y del Poder Público del Estado; Del Poder Legislativo. Su elección e instalación; De la iniciativa y formación de las leyes; De las facultades del Congreso; De la Diputación Permanente; Del Poder Ejecutivo; Del Poder Judicial; De la responsabilidad de los funcionarios públicos; De los municipios libres; De las reformas a la Constitución: De la inviolabilidad de la Constitución, y Prevenciones generales.-

2. GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS CAMPECHANOS Y DE LOS CIUDADANOS CAMPECHANOS

Respecto al primer rubro, no se relacionaron los derechos del hombre, limitándose a referir que eran los mismos reconocidos y consignados en la Constitución Federal de 1917, los que se suspendían de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la misma

Esta Constitución Federal reconocía 25 garantías propiamente, del artículo 2º. Al 26, ya que el 1º precisa quiénes gozarían de las mismas, el 27, la propiedad de la nación sobre tierras y aguas, y el 28, la no existencia de monopolios en ella

En la Constitución de Cádiz (1812), aun cuando no se estableció un capítulo específico para consignarla sí se efectuaron en una divergencia de artículos en el número 4 hizo referencia a tres garantías, salvaguardando las demás que como derecho legítimo tenía el individuo, expresándolas así "La Nación está obligada a

conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

Este precepto se integró en el título I, capítulo I, denominado “De la Nación española”, como una obligación de ésta.

En su penúltimo título (IX), como capítulo único, se precisó “De la instrucción pública” (art. 366) para “...enseñar a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”.

Este precepto otorgaba la garantía de la instrucción, pero imponía la religión católica como obligación.

Así también, en el artículo 371 se estableció como libertad de los españoles la de “escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.

Esta Constitución protegió la monarquía, por ello fue restrictiva en la protección de los derechos del hombre, dado que era el inicio de nuestra independencia y, como señala el autor Calzada Patrón, “La Constitución de Cádiz era el cadáver de la monarquía, que había llegado a México cuando el pueblo vibraba con mas fuerza en busca de la libertad e independencia”. (*Derecho constitucional*, pág. 55)

La de Apatzingán (1814) expresó en su capítulo V (adolecía de títulos), las garantías de los ciudadanos contenidas en 17 artículos (24-40) de las cuales siete permanecen vigentes como son: derecho de audiencia, de propiedad, de petición, de profesión, de imprenta y expresión, expropiación de bienes mediante indemnización e inviolabilidad de domicilio.

De igual forma, expresó el principio constitucional aún vigente que dice. "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado".

Esta carta federal constituyó la independencia de México, otorgándole más beneficios a los ciudadanos.

En la Constitución de 1824 no se estableció título o sección específica referente al rubro de que se trata, sin embargo, en su título antepenúltimo (V), que refiere las reglas generales de sujeción de los Estados y territorios de la federación en la administración de justicia, consignó: "La prohibición de la pena de confiscación de bienes" que en la Constitución Federal vigente, dentro del apartado de las garantías individuales (artículo 22), no se considera como tal la aplicación total o parcial de ellos, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. "Prohibición de juicio por comisión y ley retroactiva; no aplicación de tormentos; no detención sin semiplena prueba o indicio de que es delincuente; no detención por indicios más de sesenta horas; no orden para registro de casas, papeles y demás efectos de los habitantes, sino en casos y formas que determina la ley; no juramentos sobre hechos propios al declarar en materias criminales".

En otro título, en "De las obligaciones de los Estados", se impuso la protección a sus habitantes en el uso de la libertad de imprenta y expresión, sin que ésta se consignara en esta Constitución (1824) como derecho o garantía.

La de 1857, en sus primeros 26 artículos, a partir del 2º., estableció los derechos del hombre siendo los mismos que se reprodujeron en las de 1917 federal y estatal, con otros de más. En la primera se les agregó a diversos artículos otros párrafos, precisando lo necesario (3º., 5º., 7º., 8º., 9º., 11, 14, 16 y 19).

La de 1841, de Yucatán, estableció en un artículo (7º.) doce garantías: libertad de imprenta y expresión; de propiedad; inviolabilidad de ésta salvo disposición legal. Las demás fueron en materia criminal.

En otro artículo (8º.) expresó como innovación y dentro del apartado de las garantías, el Juicio de Amparo, que los jueces de primera instancia tenían dificultad de conocer y otorgar a los ciudadanos la protección contra funcionarios no judiciales; y cuando ellos atentaran contra los derechos de los mismos conocían sus superiores.

La Constitución campechana de 1861 reconoció como derechos del hombre los siguientes:

1. Libertad de trabajo (fracciones I y II).

Esta garantía asume el concepto de que el individuo puede ejercer la labor que más le acomode y disfrutar del producto de ella, siempre que sea útil y honesta, sin ser obligado a prestar sus servicios sin remuneración.

2. Libertad de ideas, expresión e imprenta (fracciones III y IV).

Su concepto admite la manifestación libre del sentir personal por medio de opiniones escritas y públicas sin que ello altere la moral o tranquilidad pública, o dañe a terceros, y sin que sea objeto de inquisición personal.

3. Tolerancia religiosa (fracción V)

La libertad de religión, que implica una forma libre de amar a Dios sin estar sujeto a determinado régimen, aun cuando no fue innovación porque fue reconocida su tolerancia en la Constitución yucateca de 1841, se consignó como una garantía del habitante campechano al señalar: "Adorar a Dios y tributarle en los templos o edificios que destine a aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia".

En la de 1841, de Yucatán, como facultad del Congreso, en su artículo 36, párrafo 5º., decía: "Decretar la protección que el Gobierno deba dispensar al culto de la Religión del Estado, y la intervención que haya de ejercer en el nombramiento de sus ministros"

De igual forma, en el apartado de Previsiones generales, en su artículo 79, señalaba: "A ninguno podrá molestarse por sus opiniones religiosas, y tanto los que vengan a establecerse en el país, como sus descendientes, tendrán garantizados en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones".

En las Constituciones federales citadas se decretaba como religión única y perpetua, la católica, sin embargo, al efectuarse con fecha 25 de septiembre de 1873 algunas adiciones a la de 1857, entre ellas, en el artículo primero, se estableció la independencia entre el Estado y la Iglesia, con la mención de que el Congreso no podía dictar leyes para establecer o prohibir religión cualquiera.

4. Libertad de asociación (fracción VI).

Esta significa la reunión pacífica que tenga como objeto alguna cuestión lícita.

5. Derecho de petición (fracción VII).

Consiste en efectuar alguna solicitud de manera pacífica y respetuosa.

6. Seguridad personal mediante posesión y portación de armas permitidas por la ley (fracción VIII)

Esto implica el ejercicio de la legítima defensa con arreglo a la ley.

7. Libertad de tránsito (fracción IX).

Es el derecho del individuo a viajar por el territorio del Estado o mudar de residencia sin previo permiso para ello.

8. Derechos en materia criminal (fracciones de la X a la XVII)

Son garantías otorgadas al reo para no vulnerar sus demás derechos, consistiendo en no ser juzgado por leyes privativas ni dadas con anterioridad al hecho acusado, así como por tribunales especiales.

A ésta, en 1917, se le agregó la no existencia de fuero a ninguna persona o corporación, excepto en materia militar.

La detención no debe exceder de tres días sin un auto motivado que la justifique; se debe instruir del motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, así como tomarse su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, y carearlo con testigos de cargo; asimismo debe permitir su defensa por sí o por persona de su confianza y facilitarse los datos necesarios para ella. Se aumentó el otorgamiento de la fianza o caución dependiendo del delito.

No debe juzgársele dos veces por el mismo delito. Se le agregó la circunstancia de no tener más de tres instancias un juicio criminal; no ser sentenciado por éstos cuya pena sea mayor de dos meses de prisión o cien pesos de multa, sin la previa declaración de culpabilidad hecha por jurados con arreglo a las leyes. Esta no fue contemplada en 1917. .

No habrá prisión por deudas de carácter civil. Esta la fusionaron con la ministración gratuita de justicia.

No habrá detención ni aprehensión sino mediante mandamiento escrito, fundado y motivado, de la autoridad competente.

9. Expropiación legal mediante indemnización previa (fracción XVIII)

Implica la no confiscación ni ocupación de la propiedad sin el consentimiento de su propietario y previa indemnización, siempre que sea por causa de utilidad pública. Esta la incorporaron en un párrafo del artículo 27.

10. No es obligación dar alojamiento a ningún militar en tiempos de paz, y en tiempos de guerra sólo será exigible en términos de lo que establezcan las leyes (fracción XIX).

Esto infiere el uso personal de la morada acorde a la estabilidad social.

11. Administración gratuita de justicia (fracción XX).

Su conceptualización refiere la presencia del individuo ante los tribunales a demandar justicia, que debe procurársele de forma gratuita y sin pago de costas judiciales.

En la Constitución federal de 1917 estas garantías fueron reconocidas y por ende en la estatal del mismo año, excepto dos enumeradas en el inciso 8 que antecede, que alberga las fracciones XI y XVI, agregándose otros derechos como son: "prohibición de la esclavitud e instrucción pública democrática, gratuita y obligatoria, esta última sólo en cuanto a la educación primaria, ajena a cualquier doctrina religiosa; no hacer concesión ni reconocimiento de títulos nobiliarios; irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna; no extradición de reos políticos; delimitación de la prisión cuando se trate de pena corporal y extinción de la misma; especificación de las autoridades que imponen las penas y las persecutoras de los delitos; prohibición de las penas de mutilación e infamia. marca. azotes, palos o tormento de cualquier especie; libertad de circulación de estafeta sin registro".

La Constitución que se analiza no contempló el apartado "De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado" como su antecesora (1861) que lo contenía en la sección segunda, supliendo el mismo en su primer capítulo y albergando únicamente los derechos traduciéndolos al título de garantías individuales, con exclusión de las obligaciones.

Al hablar "De los campechanos", refiere quiénes tienen tal calidad por nacimiento y quiénes por vecindad adquisición y pérdida de ésta, y sus obligaciones, señalando ser las contenidas en el artículo 31 de la Constitución Federal de 1917, que establece cuatro:

1. La concurrencia de los hijos o pupilos menores de quince años a planteles educativos, públicos o privados, para recibir la educación primaria elemental y militar.
2. Recibir instrucción cívica y militar los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar de residencia.
3. Servir en la Guardia Nacional para la defensa de la patria.
4. Contribución de impuestos en forma proporcional y equitativa.

En relación con la ciudadanía campechana, se impusieron como requisitos, además de la cualidad de campechanos, el haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener modo honesto de vivir.

Esta segunda Constitución, en relación a la primera (1861), aumentó la edad de adquisición de la ciudadanía a veintiún años, reproduciendo la de dieciocho con la condicionante del matrimonio.

Así también varió su título, ya que se denominaba "De los ciudadanos campechanos y de sus derechos y obligaciones", excluyendo lo subrayado pero considerándolo en el contenido.

Tenían como prerrogativas el votar y ser votados para las elecciones populares, así como desempeñarlas fuera del Estado sin perder su vecindad, si al concluir el encargo retornaba a él (fracciones III y IV), asociarse para tratar los asuntos políticos del país (fracción III), defender mediante las armas al Estado, la República y sus instituciones (fracción IV), en toda clase de negocios políticos ejercer el derecho de petición fracción V.

Sus obligaciones consistían en prestar su servicio militar (fracción I), su derecho del voto debía ejercerlo en el distrito y sección que le correspondía, así como desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado, sin ser gratuitos, los municipales determinados por las leyes y, servir en los jurados cuando la

ley lo llamare (fracciones II, III y IV), registrar su propiedad e inscribirse en los padrones electorales.

No consideró como obligación "Defender el honor, la independenciam, el territorio y los derechos e intereses de la patria", prevista en la fracción VI del artículo 10 de la primera Constitución campechana.,

La cualidad de ciudadano campechano desaparecía al perderse la cualidad de ciudadano mexicano (fracción I), que a su vez era por naturalizarse en país extranjero; servir oficialmente al gobierno de otra nación o admitir condecoraciones sin previa licencia del Congreso de la Unión; traición a la nación y demás casos que fijaran las leyes. Esta antepenúltima también la consideró la Constitución Estatal que se analiza (fracción II) y cuando un campechano por vecindad pierda ésta por avecindarse fuera del Estado. Derogó la siguiente cualidad, prevista en la Constitución que le antecede, y señalaba en el artículo 11, fracción IV, "Por quiebra fraudulenta calificada".

El ejercicio de los derechos de ciudadano campechano se suspendía por no cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones señaladas en el párrafo penúltimo que antecede (fracción I): por esta procesado criminalmente (fracción II); durante la extinción de una pena corporal (III); por estar prófugo de la justicia (fracción IV); por sentencia ejecutoria que impusiere como pena esa suspensión (fracción V), y por vagancia o ebriedad consuetudinarias, proteger o fomentar vicios denigrantes o estorbar la difusión de la instrucción pública (fracción VI) Derogó una suspensión prevista en el artículo 12 fracción I, de su antecesora, que decía 'Por no tener oficio o modo honesto de vivir'.

La ley fijaría los demás casos en que estos derechos se perdían o suspendían y la manera de hacer la rehabilitación.

Las Constituciones que sirvieron de precedentes así lo consignaron en sus artículos del 18 al 26 la de Cádiz del 13 al 17 la de Apatzingán la de 1824 no hizo

referencia a ellos, 1857, en cuatro artículos 30, 34, 35 y 37; la de 1841 lo consigna en sus primeros seis artículos; la Estatal de 1861 en ocho preceptos: del 5º. al 12 y la Federal de 1917 en cinco, del 34 al 38. Esta última Constitución no consideró como prerrogativa del ciudadano "No perder su vecindad por salir fuera del Estado a desempeñar encargos de elección popular o comisiones oficiales que le sean conferidas por el gobierno nacional o el del Estado, siempre que cumplido su desempeño vuelva a su vecindad". Consideradas en la primera y esta segunda Constitución campechana, sin embargo, consideró esta circunstancia el enumerar los requisitos para ser diputado (artículo 55, fracción III).

La estatal de 1917 tomó como modelo la federal del mismo año.

3. *DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTADO*

Se define al Estado como parte integrante de la Federación Mexicana; se estableció como base de su organización política y territorial al municipio libre y se delimitó su territorio con los municipios libres de Calkini, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo que constituían el antiguo Distrito de Campeche, del Estado de Yucatán, más el litoral que comprende las salinas denominadas El Real, La Herradura y Las Desconocidas, y cuya línea divisoria es la acordada en el artículo 1º de los convenios celebrados entre el gobierno de Yucatán y la Junta gubernativa del Distrito de Campeche, el 3 de mayo de 1858, y ratificados respectivamente por ambos gobiernos, el 17 y 15 del mismo mes y año.

Este apartado ha sido modelo de las Constituciones federales citadas, con la sanción de que la Constitución de Yucatán fue omisa al respecto y la federal de 1917 en su artículo 115 que se refiere a los Estados de la Federación, innovó la base de organización política y territorial que es el municipio libre.

La de 1861 campechana adolecía de tal base, ya que denominaba a los municipios como partidos, mencionando cinco sin orden alfabético, del segundo al quinto de los nombrados, y Boloncheticul que no fue reconocido en esta segunda Constitución, que delimitó ocho municipios respetando el orden alfabético.

4. SOBERANÍA Y PODER PÚBLICO

El modelo literal que el Constituyente campechano tomó para definir la soberanía del Estado, fue el de la Constitución federal de 1857, estableciéndose en ambas que la residencia de ésta la constituía el pueblo del cual emanaba el poder público, y la ejercía por medio de él.

Su transcripción es la siguiente: "Artículo 15.- La soberanía del Estado de Campeche reside esencialmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del Poder Público del Estado, que emana directamente de él, y se instituye exclusivamente para su beneficio". Quedando así en ambas Constituciones campechanas.

La Constitución Federal aludida fue más explícita en su definición al delimitar agregando que "...El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno". Reproduciéndose este agregado en la federal de 1917 (artículo 39).

La de 1812 establecía que tal rubro pertenecía a la Nación lo que le otorgaba el derecho de establecer sus leyes fundamentales (artículo 3).

En la de Apatzingán decía que la soberanía constituía la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenía a los intereses de la sociedad y por ello residía en el pueblo cuyo ejercicio lo depositaba en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos (artículos 2º Y 5º).

de 1841 y la federal de 1917 que eran bicamerales e incluían a senadores, tal como lo señalan en sus respectivos preceptos 7, 11 y 50.

En la Constitución de 1812 se le denominaba "Cortes", artículo 27; en la de 1814, "Supremo Congreso Mexicano", artículo 44; en la de 1824, "Congreso General", artículo 7; en la de 1857, "Congreso de la Unión", artículo 51; en la de 1841, de Yucatán, no expresó denominación alguna sino en quiénes se depositaba, artículo 12; en la de 1861 estatal, "Congreso del Estado de Campeche", artículo 15; en la federal de 1917, igual a la de 1824, artículo 50 y en la estatal que se analiza también igual a su antecesora, artículo 17.

En todas estas épocas duraban un bienio en su encargo, excepto en la federal y estatal de 1917 que duraban un trienio.

Respecto a la forma de su elección, los requisitos, los impedimentos, la inviolabilidad de sus miembros, el impedimento para ejercer otra función, la condición de su instalación, el número de sesiones, la asistencia del gobernador del Estado a la apertura de éstas; el carácter de sus resoluciones y en qué casos son públicas y privadas las sesiones, fue similar a sus precedentes con las siguientes anotaciones:

La Constitución de 1812 consigna este apartado en 103 artículos (28-139). La de 1814 en 54 (48-101).

En estas dos cartas federales se elegían a los diputados a través de juntas electorales de parroquia de partido y de provincia. Sus requisitos entre otros eran, en ambas la ciudadanía sin especificarse si era por nacimiento o vecindad, y más de veinticinco y treinta años, respectivamente

La de 1824 en 46 artículos (8-4 y 61-73) La elección de diputados era indirecta y la de senadores por mayoría absoluta de votos de sus legislaturas. Sus requisitos eran la edad de veinticinco años y una vecindad de por lo menos dos años

La de 1857 en trece preceptos (52-64). Los diputados eran elegidos de manera indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto. Debían tener veinticinco años y ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

La de 1841 de Yucatán, en 19 artículos (12-30). La elección de los integrantes de ambas cámaras era popular directa; modelo éste de elección que se implementó en la primera Constitución campechana. Señalaba como requisitos la ciudadanía por nacimiento, un año de vecindad, edad de veinticinco años y poseer capital o industria con una renta anual de cuatrocientos pesos.

La de 1861 estatal, en doce artículos (17-28). Sus requisitos eran la ciudadanía campechana en ejercicio de sus derechos, con un año de vecindad, veinticinco años de edad y saber leer y escribir con una profesión, industria o capital que produjera una renta anual de trescientos pesos.

La de 1917 federal, en veinte preceptos (51-70). Entre los requisitos estaba la ciudadanía mexicana por nacimiento y veinticinco años cumplidos.

La estatal, que se analiza, en 18 artículos (17-34). Sus requisitos eran la ciudadanía campechana en ejercicio de sus derechos, 21 años y más de seis meses de vecindad. Disminuyó la edad, aumentó el lapso de la vecindad y suprimió el requisito de ser alfabeto y la renta anual que debían percibir como producto propio. Esto en relación con su antecesora.

Las Constituciones citadas, a excepción de la federal de 1812 y la regional de 1841, que no hicieron alusión al respecto, establecían la elección de un diputado suplente. En su orden numérico, artículos 61, 13, 54, 17, 53 y 57, y 19 en la estatal que se analiza.

Las que no permitían la reelección de diputados para el periodo inmediato eran las de 1812 (artículo 110), 1814 (artículo 57), y 1917 federal y estatal (artículos 59, primer párrafo. y 20).

La Constitución federal última innovó la elección de los diputados suplentes para ser propietarios en el periodo inmediato con la condicionante de no haber estado en ejercicio, y los propietarios no podían ser elegidos suplentes en el periodo inmediato (artículo 59, párrafo segundo).

Modelo éste que implementó la Constitución y que se analiza en su artículo 20, párrafo segundo, que literalmente dice: "Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes".

Las sesiones en esas épocas eran una vez al año, estableciéndose de igual forma en esta segunda Constitución campechana que se analiza, con la excepción de la de 1857 que estableció dos sesiones anuales.

En las de 1812, 1824 y 1917 federales y estatal, se previeron sesiones extraordinarias. En estas dos últimas a convocatoria de la Diputación Permanente. Las de 1814 1841, 1857 y 1861, no efectuaron tal prevención.

En cuanto a la iniciativa y formación de las leyes. se señalan quiénes tenían tal facultad y. de manera general, el procedimiento requerido desde su iniciativa hasta su sanción. y en caso de que ésta no proceda.

La estatal que se analiza reprodujo las mismas características que su antecesora, es decir otorgaba facultad a los tres poderes de iniciar leyes y a las corporaciones municipales en lo relativo al reglamento de policía y buen gobierno para sus respectivos municipios. Esto último fue innovación del Constituyente campechano de 1861

En las cartas fundamentales de 1812 y 1814, únicamente los diputados tenían dicha facultad; en la de 1824 y 1917, el Ejecutivo Federal, las legislaturas de los estados y los diputados y senadores al igual que en la de 1847, agregándose a ésta "A los Diputados del Congreso Federal", ya que era unicameral.

La de Yucatán, de 1841, otorgaba esta facultad a los integrantes de su Congreso, al gobernador y a la Corte Suprema de Justicia en lo concerniente a su materia. Modelo éste que se implementó en ambas Constituciones campechanas con la innovación referida.

Este rubro se contemplaba en 25 artículos (132-153) de la Constitución de Cádiz, apreciándose en ésta el establecimiento "De la diputación permanente de Cortes" y "De las Cortes extraordinarias".

En la de 1814, en nueve artículos (123-131), no nombró diputación permanente.

La de 1824, en 16 artículos (51-66), no estableció un Congreso permanente sino delimitó en su artículo_72 que: "Cuando el Congreso General se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria".

La de 1857, en siete preceptos (65-71), estableciendo una Diputación Permanente (73-74).

La de 1841 de Yucatán, en cinco preceptos (31-35), ibual a la de 1814

La Constitución campechana de 1861 también fue omisa a este respecto

La de 1917 federal y estatal en siete y ocho artículos (71-77) (35-42), respectivamente, estableciendo ambas una Diputación Permanente (78) (44) y variando su nombre la federal con el de "Comisión Permanente".

Las facultades del Poder Legislativo eran:

1. Creación de nuevos municipios libres dentro de los límites de los existentes, estableciendo las bases para ellos (fracción I).
2. Cambiar la residencia de los Estados a iniciativa del Ejecutivo (fracción II).
3. Dictar leyes concernientes a la administración pública y derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado (fracción III).
4. Legislar en materia de hacienda respecto al Estado y municipio, sin poder expedir leyes en las que aquél pueda disponer de los fondos municipales (fracción IV).
5. Aprobación del presupuesto estatal (fracción V).
6. Otorgarle facultad al Ejecutivo para la celebración de empréstitos (fracción VI).
7. Creación y supresión de empleos públicos; nombramiento y remoción de empleados dependientes de su secretaría (fracciones VII y VIII).
8. Concesión de amnistías, indultos; dispensas de ley por causas justificadas; exención de contribuciones (fracciones IX y X).
9. Formar su reglamento interior (fracción XI).
10. Constituirse en colegio electoral para nombrar a los magistrados del tribunal y calificar la elección del gobernador, así como aceptar sus renunciaciones y elegir al sustituto de este último (fracciones XII, XIII y XIV).
11. Revisar las elecciones de funcionarios municipales y hacer la declaratoria de los que resultaren electos (fracción XV).
12. Aprobar las cuentas de las rentas públicas del Estado (fracción XVI).
13. Otorgar licencia al Ejecutivo para separarse de sus funciones (fracción XVII).
14. Ser jurado de declaración en los delitos oficiales de que se acuse a los integrantes del Congreso, al Ejecutivo, secretario y tesorero general del Estado, y jurado de declaración y sentencia en los delitos oficiales cometidos por los integrantes del Poder Judicial así como erigirse en jurado para la declaratoria si ha o no lugar a

proceder contra dichos funcionarios en caso de delitos del orden común (fracciones XVIII y XIX).

15. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior (fracción XX)
16. Comunicarse con el Ejecutivo por medio de sus comisiones (fracción XXI)
17. Convocar a elecciones extraordinarias (fracción XXII).
18. Revisar y aprobar los ingresos y egresos de cada municipio (fracción XXIII).

De estas 23 facultades relacionadas, tres fueron tomadas del modelo de 1812, (VII, XIV y XVI); una del de 1814 (XVIII similar); tres del de 1824, (I, II y IX); tres del de 1847 (V, VII y XI); dos de la Constitución yucateca (III y VI); una del de 1861 campechana (X): esta innovación del Constituyente de esa época que se refería a "las dispensas de ley por causas justificadas o por razones de conveniencia y utilidad públicas"; siete del de 1917 (XII, XIII, XVII, XIX, XX, XXI y XXII) y tres innovaciones del Constituyente campechano (IV, XV y XXIII).

Cada fracción citada en las épocas señaladas han sido innovación del Constituyente respectivo.

Las de la Constitución que se analiza literalmente expresan: "Artículo 43 - ..IV.- Legislar en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al municipio; sin que por ningún motivo pueda expedirse leyes en virtud de las cuales el Estado pueda disponer de los fondos municipales. ...XV.- Revisar los expedientes relativos a las elecciones de funcionarios municipales y hacer la declaración de los ciudadanos que resulten electos. ...XXIII.- Revisar y aprobar cuentas de los ingresos y egresos de cada municipio, que anualmente le serán remitidas por conducto de la secretaría general de Gobierno, ya glosadas".

Estas innovaciones se crearon en virtud de que en la Constitución que le antecede únicamente se le otorgó a los municipios la facultad de iniciar leyes, y el Ejecutivo, con la intervención del Consejo de Estado, resolvía sobre las cuestiones electorales relativas a ellos, por lo que en esta segunda Constitución se les otorgaba

independencia económica, además de que, siguiendo el modelo de la Federal de 1824, se establece su forma legal de creación.

Este apartado está contenido en un artículo (131), con 26 párrafos, en la Constitución de Cádiz. En veinte preceptos (102-122), en la de Apatzingán. En cuatro (47-50), en la de 1824; el último artículo señalado contenía 31 fracciones. En un precepto (71), con treinta fracciones, en la de 1857. En uno (36), con doce párrafos, en la de Yucatán. En la antecesora de 1861 en un precepto, con quince fracciones (35), y se derogaron siete. En la de 1917 federal en cinco artículos (73-77). La estatal, que se analiza, en un artículo con 23 fracciones (43).

El Poder Ejecutivo se depositaba en una sola persona, su elección era popular directa con duración de seis años en su encargo debiendo *cumplir como requisitos* el estar en ejercicio de sus derechos de ciudadano, veintiún años cumplidos el día de la elección, un año de vecindad siendo nativo del Estado y cinco si no lo era.

En los requisitos para este poder, se reprodujo la innovación de su antecesora respecto al hecho de que el gobernador podría ser una persona que no fuera nativa del Estado, al establecer como uno de ellos la ciudadanía campechana y cinco años de residencia si no era nativo de él. Es decir, se otorgaba la posibilidad de que el Estado fuera gobernado por individuo extranjero a él siempre que reuniera los requisitos mencionados.

En las Constituciones federales de que se trata, se establecía la ciudadanía por nacimiento. Además de la edad, la de 1861 estableció también, al igual que la Constitución yucateca, poseer un capital con una renta anual, lo cual fue derogado por la estatal en análisis.

Para sustituirlo en sus faltas temporales, el Congreso, o en su defecto la Diputación Permanente, nombraba un gobernador interino, cuando éstas no excedían de treinta días, el Secretario General se hacía cargo del despacho.

En caso de falta absoluta ocurrida en el primer año, el Congreso, erigido en colegio electoral con las dos terceras partes de sus miembros reunidos, nombraban en escrutinio secreto y por mayoría de votos un gobernador provisional, y se expedía al mismo tiempo la convocatoria a gobernador sustituto para concluir el periodo constitucional.

En recesos del Congreso, la Diputación Permanente nombraba al gobernador provisional y convocaba al Congreso a sesiones extraordinarias para el efecto señalado.

Cuando ocurría después del primer año, se elegía un sustituto para concluir el periodo.

Estos no podían ser elegidos para ocupar el cargo en el periodo inmediato.

El Congreso calificaba esta elección y efectuaba la declaratoria respectiva, dándole posesión de su encargo el 16 de septiembre.

Tenía como limitante no salir del territorio sin previa licencia del Congreso o en su defecto, de la Diputación Permanente.

La Constitución de Cádiz, en 45 artículos (168-212), consignaba este apartado, y recaía el ejercicio de dicho Poder en el rey, quien a perpetuidad ocupaba el reino siendo éste indivisible.

Era una monarquía moderada hereditaria y la sucedía el primogénito legítimo de legítimo matrimonio, o bien por representación entre los descendientes legítimos

Por minoría de edad del rey o imposibilitado para gobernar por causa física o moral, gobernaba provisionalmente una Regencia integrada por la reina madre si

hubiere, si no el consejero de Estado tercero en antigüedad, dos diputados, los más antiguos, y dos consejeros de Estado, también los más antiguos.

Si el impedimento del rey pasaba de dos años y el sucesor fuera mayor de dieciocho años, las Cortes podían nombrarle regente del reino en lugar de la Regencia.

La de Apatzingán en 27 preceptos (132-158) lo establecía. En esta época el poder en cita se depositaba en un triunvirato iguales en autoridad, por lo que no requería el nombramiento de un sucesor, ya que a la falta del que estuviere presidiendo lo supliría el que siguiera en turno. (Duraban tres años en el encargo, sin posibilidad de reelección inmediata hasta que hubiera pasado este mismo lapso posterior a su administración). No se permitió el nepotismo.

La de 1824, modelo que tomó la Constitución campechana de 1861, en 31 preceptos (74-104) hacía referencia a ello.

La de 1857 en once artículos (75-84) establecía el poder en comento igual a la de 1824, con la salvedad que las ausencias del presidente las cubría el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En la de Yucatán, en siete artículos (42-48), se depositaba en un individuo denominado gobernador que en sus faltas era sustituido por un "suplente", sin las mismas modalidades que el Ejecutivo del Estado.

La federal de 1917, en nueve preceptos (80-88). La estatal del mismo año en catorce artículos (46-59), y derogaba de su antecesora la figura del Consejo de Estado y la imposición de contribución alguna, así como impedir o retardar las elecciones populares o instalación del Congreso; prohibía mezclarse en causas judiciales pendientes y no disponer durante el juicio de las personas de los reos

Como facultades tenía las siguientes.

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expidiera el Congreso estatal;
- II. Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes;
- III. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales de justicia,
- IV. Facilitar a los mismos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;
- V. Informar al Tribunal Superior de faltas que cometan sus inferiores;
- VI y VII. Nombramiento y remoción del procurador general de Justicia, tesorero general y demás empleados de Hacienda, secretario general del despacho y demás empleados de la administración pública; jueces de primera instancia, menores y de paz a propuesta del Tribunal Superior y a los empleados de los juzgados, a propuesta de aquéllos.
- VIII. Atribuciones en lo referente a Guardia Nacional y fuerza pública que le otorgaba la Constitución Federal de 1917.
- IX. Imponer hasta quinientos pesos de multa o, en su defecto, quince días de prisión a los que le falten al respeto debido.
- X. Arrestar e incomunicar, en los casos en que se halle amagada o alterada la tranquilidad pública, a las personas que fuesen sospechosas, poniéndolas a los tres días a más tardar a disposición del tribunal competente;
- XI. Vigilar y exhortar a las autoridades administrativas al mejor cumplimiento de sus deberes, e imponer pena en caso contrario.
- XII. Todas las demás facultades que expresamente le confieran las Constituciones federal y estatal de la época.

La Constitución de 1812 las consignó en un artículo (171), con dieciséis párrafos, (16 facultades) de los cuáles se tomó como modelo el relativo al nombramiento de los secretarios de despacho, ya que en la que se analiza se innovó la contenida en la fracción VI, inciso B, primera parte, que se refiere al nombramiento de un secretario general en lugar de aquéllos que fueron nombrados en sus precedentes

La de 1814 las establecía en seis artículos (159-165), respectivamente, y tomó como modelo la mencionada en la fracción VI, en todos sus incisos (A, B y C).

En la de 1824, en un precepto (110), con veintiún fracciones, establecía tales facultades, de las que se tomaron las contenidas en las fracciones I, II, III, VII y VIII.

En la de 1857, en un artículo (85) con quince fracciones, de la que se tomó como modelo la contenida en la fracción IV.

La de Yucatán en un artículo (49) con veintiún párrafos, de la que se tomó la relatada en la fracción X.

De su antecesora, la de 1861, tomó la contenida en la fracción IX, para reproducir la innovación del primer Constituyente campechano.

De la federal de 1917, tomó la fracción XII.

La estatal en análisis innovó las facultades mencionadas en las fracciones V y XI, que de manera textual dicen: "Art. 60.- ...V.- Informar al Tribunal Superior de la falta que cometan los inferiores. ... XI.- Vigilar y compeler al mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas, tanto del Estado como municipales, aplicando las penas a que se hayan hecho acreedoras, en los términos que prevengan las leyes o decretos especiales".

De las doce facultades relacionadas en la Constitución campechana, una fue tomada de la de Cádiz y de la de Apatzingán, cinco de la de 1824, una de la de 1857, una de la de Yucatán, una de la de 1861, una de la de 1917 federal y dos innovaciones de la estatal.

Para el despacho de sus negocios, el Ejecutivo contaba con un secretario general

Esta Constitución en análisis derogó las figuras de Consejo de Estado y secretarios de Despacho, y nombró en lugar de estos últimos, como innovación, al secretario general para hacerse cargo del despacho del Ejecutivo, y cuyos requisitos eran la ciudadanía campechana, veinticinco años de edad y un año de residencia inmediato anterior al nombramiento. Continuando con la innovación de su antecesora, otorgaba también la posibilidad de no ser nativo del Estado. Su función era autorizar todas las órdenes y providencias del gobernador, siendo responsable de ello. Sus faltas eran suplidas por el oficial mayor de la secretaría quien debía reunir los mismos requisitos del secretario general. Esto se tomó del modelo de las Constituciones federales de 1812, 1814 y 1917 en las que nombraron a los secretarios de despacho.

La primera designó siete secretarios, sus funciones, requisitos y demás estaban contenidos en nueve artículos (222-230); la segunda en siete preceptos (134 y 143-149) y la última en cuatro preceptos (90-93).

Las Constituciones subsiguientes (1824, 1841 y 1857) no nombraron secretarios, sino establecieron que lo haría el Congreso mediante una ley que expidiera: artículos 117, 56 y 86, respectivamente.

Al referirse al Poder Judicial, el Constituyente campechano lo depositó en un Tribunal Superior de Justicia y en juzgados de primera instancia, menores y de paz; la presidencia recaía en el primer magistrado nombrado, turnándose ésta cada ocho meses. Este Poder funcionaba acorde a su ley orgánica.

El Tribunal Superior se componía de tres magistrados propietarios y tres suplentes, que eran elegidos por el Congreso por mayoría absoluta de votos y por votación secreta. Duraban dos años en su encargo. Como requisitos debían ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, con veinticinco años de edad cumplidos, tener título profesional de abogado y gozar de buena reputación. Los jueces de primera instancia, menores y de paz debían reunir los mismos requisitos que el magistrado, con excepción de la edad.

El agente del Ministerio Público era nombrado y removido libremente por el Ejecutivo. El procurador general de Justicia debía tener los mismos requisitos que los magistrados y fungía como consultor jurídico del gobierno.

El Tribunal funcionaba en pleno o dividido en tres salas acorde a su Ley Orgánica.

El cargo de magistrado sólo era renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

En 1812, este poder se estableció en 67 artículos (242-308). Se depositaba en un Supremo Tribunal de Justicia sin referirse cuántos magistrados y jueces lo integraban, así como su distribución.

En 1814, en 42 artículos (181-195 y 205-231). Se depositaba en un Supremo Tribunal de Justicia compuesto por cinco individuos que podría ser aumentado su número por el Congreso, según lo exigieren y proporcionaren las circunstancias; en juzgados inferiores para cada provincia, cuyos titulares eran jueces nacionales de partido nombrados por el Supremo Gobierno, a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se formaba el reglamento para que fuesen elegidos por los mismos pueblos; un tribunal de residencia compuesto por siete jueces que el Supremo Congreso elegía por insaculación de entre los individuos nombrados para ese efecto, uno por cada provincia.

En 1824, en veintidós artículos (123-144) consignaba este aspecto, depositándose el Poder en una Corte Suprema de Justicia, tribunales y juzgados de distrito. La primera se integraba con once ministros distribuidos en tres salas y un fiscal, los segundos por un juez letrado y un promotor fiscal y los últimos por un juez únicamente

En 1857, en siete preceptos (90-96) se depositaba el ejercicio del Poder que se analiza recayendo en una Corte Suprema de Justicia compuesta de once ministros

propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, elegidos de forma indirecta en primer grado en los términos que disponía la ley electoral; en tribunales de circuito y de distrito según lo estableciera y organizara la ley.

La de Yucatán, en once artículos (59-59), consignaba dicho Poder, depositándolo en una Corte Suprema de Justicia integrada por tres ministros y un fiscal, y en juzgados inferiores de hecho y de derecho que establecieren las leyes, encargados por un juez letrado.

La de 1861, en siete preceptos (59-65). Lo depositaba en tres instancias, tribunales superiores de tercera y segunda instancia, y en juzgados de primera instancia y de paz; la presidencia recaía en el primer magistrado propietario nombrado, que era el presidente del tribunal de tercera instancia y de todos los tribunales reunidos. No refirió la duración del cargo sino sólo que era renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

La Federal de 1917, en nueve (94-102), depositándolo en una Suprema corte de Justicia, tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo, unitarios en materia de apelación, y juzgados de distrito.

La estatal que se analiza en 14 preceptos (66-79). Innovó en su integración a los jueces menores que no se consideraron en sus precedentes, otorgándosele autonomía al funcionar acorde a su ley orgánica.

En el aspecto de los requisitos modificó la "ciudadanía campechana" por la "ciudadanía mexicana", reiterando la posibilidad, al igual que en los otros dos poderes, de que un extraño al Estado la gobierne.

Tenía como facultades, iniciar leyes relativas a los procedimientos judiciales (fracción I); conceder como jurado de sentencia de los delitos oficiales cometidos por los integrantes de los otros dos poderes (fracción II); juzgar por los mismos delitos a los

presidentes de ayuntamientos y jueces de primera instancia, menores y de paz (fracción III); dirimir las competencias entre los tribunales inferiores (fracción IV); suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada, a los jueces de primera instancia y demás personal, así como a los jueces de paz (fracción V) (no mencionó a los menores); nombrar y admitir las renunciaciones de sus empleados y dependientes (fracción VI); consultar al Congreso sobre las dudas de la ley que ocurrieran al mismo Tribunal y jueces inferiores (fracción VII) y proporcionar, por medio de su Secretaría, al Ejecutivo del Estado, cuando así lo solicitara, una noticia de las causas y juicios civiles concluidos, y de los pendientes en el Tribunal. Derogó la facultad de otorgar el amparo y protección a los ciudadanos. Esto en razón de que en la federal de 1917 se reglamentó para los habitantes de la República (artículos 103 a 107).

En la Constitución de 1812, en un artículo (261) con once párrafos, estableció las atribuciones del Supremo Tribunal, entre ellas juzgaba a los secretarios de despacho, que en la estatal en comento se suplió, como innovación, por la figura de un secretario general. Se tomó además como modelo similar, el contenido de las fracciones IV, VII y VIII.

La de 1814, en cuatro artículos (196-199), se especificaron tales atribuciones sin tomar modelo alguno.

La de 1824 contiene este rubro en un artículo (137) con cinco fracciones, este último con seis párrafos, en los cuales el tercero y cuarto consignan la fracción II aludida.

La Constitución de 1857 refirió en tres artículos (97-99) sus atribuciones, de las que no hubo innovación alguna para incorporarla en la Constitución campechana en análisis

La de 1841 de Yucatán, en seis artículos (61-66) determinó sus facultades, de la que se tomaron como modelo tres de ellas contenidas en las fracciones I, III y VI, siendo la primera y última de éstas innovaciones del Constituyente yucateco.

El primer Constituyente campechano en un precepto (66) con siete fracciones. innovó lo contenido en la fracción V.

La federal de 1917 en cuatro artículos (103-106), con nota igual a la de 1857.

La estatal que se analiza, en un precepto (80) con ocho fracciones sin innovación alguna, salvo la derogación del juicio como se ha explicado en líneas que preceden.

6. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

En este apartado se estableció el proceso a seguir en caso de incurrir en responsabilidad algún funcionario público durante el tiempo de su encargo, y por delitos o faltas en que incurrieran en el ejercicio del mismo.

Dichos funcionarios eran los diputados, magistrados, secretario general de Gobierno, procurador general de Justicia y el tesorero general.

El gobernador, durante su encargo, sólo podía ser acusado por delitos de traición a la patria, violación definida a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Si el delito era común, el Congreso erigido en gran jurado declaraba si había lugar o no para proceder, en caso negativo no había procedimiento ulterior, y en caso afirmativo quedaba separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. Si el acusado resultaba culpable procedían a aplicar la pena que la ley designaba. Cuando se pronunciaba una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no se concedía al reo la gracia del indulto. La responsabilidad de los

presidentes de ayuntamientos y jueces de primera instancia, menores y de paz, era exigible ante el Tribunal.

Las Constituciones de 1813, 1814, 1824 y 1841 no contemplan este apartado.

La de 1857 lo estableció en seis artículos (103-108), los que sirvieron de modelo para la Constitución campechana de 1861 reproducido en la que se analiza.

La federal de 1917 en siete preceptos (108-114).

La estatal del mismo año en doce (81-92); el contenido de sus artículos 87 y 89 al 91, los tomó de la federal última mencionada, que establecen: "87.- Si los funcionarios a que se refieren los artículos 81 y 82 fuesen acusados por delitos oficiales cometidos en el desempeño de algún cargo anterior al en que ejercen sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de los artículos precedentes. ...89.- La responsabilidad oficial de los presidentes de ayuntamientos y jueces de primera instancia, menores y de paz, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia en la forma que establezcan las leyes respectivas, y las faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de su empleo, serán castigadas por sus respectivos superiores. 90.- La responsabilidad por delitos oficiales sólo podrá exigirse dentro del periodo en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después. 91.- En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público. 92.- Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso las faltas o delitos cometidos por los altos funcionarios públicos. Una ley especial reglamentará esta facultad".

De su antecesora tomó el modelo señalado en el párrafo tercero próximo que antecede, siendo los siete artículos restantes en relación a la transcripción previa.

7. DE LOS MUNICIPIOS LIBRES

Esta figura se implementó desde la primera Constitución Federal, que fue la de Cádiz, en la que en un título específico (VI), con dos capítulos; se estableció el gobierno interior de los pueblos a través de ayuntamientos, no utilizándose el rubro de municipios (artículos 309-337).

En 1814 no se consideró esta figura; estableció las intendencias provinciales que dependían de lo general, la cual a su vez tenía dependencia directa e inmediata del Supremo Gobierno, y su función era la administración de todas las rentas y fondos nacionales (artículos 175-180).

Las de 1824 y 1857 fueron omisas al respecto.

La Constitución yucateca estableció la administración departamental; en cada departamento había un jefe superior político y un subalterno de partido, cuyas cualidades determinaría la ley; en las ciudades y villas habían ayuntamientos acorde con la ley secundaria (artículos 70 y 71).

La primera Constitución campechana no legisló sobre esta materia.

La de 1917 federal, en el apartado "De los Estados de la Federación", le otorga a éstos como base de su división territorial y organización, el municipio libre (artículo 115) dándoles las bases para ello, las que fueron reproducidas en esta segunda Constitución campechana y consignadas en siete artículos (93-99).

8. PREVENCIÓNES GENERALES, DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN Y DE SU INVIOALABILIDAD

El primer rubro, como su nombre lo indica, implica lo no especificado al interior de la Constitución. Impone las bases que le dan subsistencia al contenido en los supuestos en que se intente o logre, de manera arbitraria, desvirtuarlo

La Constitución que se analiza contiene en dieciocho artículos sus prevenciones, dentro de las cuales innovó diez preceptos y los restantes fueron tomados de sus precedentes que establecieron tal rubro. Para conocimiento de dichas innovaciones se transcriben literalmente.

Art. 100. La Capital del Estado de Campeche es la ciudad de Campeche, donde deberán residir los poderes, salvo lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 43 (cambio de residencia de los poderes por el Legislativo a iniciativa del Ejecutivo).

Art. 101. Cuando hayan desaparecido los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, si hubiere permanecido dentro del orden constitucional, integrado por los magistrados propietarios y suplentes, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un gobernador provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros poderes.

Art. 102. Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior o hubieren desaparecido los tres poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el presidente municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al municipio de mayor población. _

Art. 103. Si el presidente municipal a quien correspondiere el Gobierno provisional, estuviere impedido para asumir el mando del Gobierno, dentro del mes siguiente a la desaparición de los Poderes, corresponderá al Gobierno sucesivamente a los presidentes municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los municipios por razón de su población, se atenderá al último censo

Art. 104. El gobernador provisional convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el periodo para el cual haya hecho la convocatoria.

Art. 105. En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuesen aplicables a la desaparición de los poderes, se atenderá a lo dispuesto en la

fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el Senado convoca a elecciones para gobernador).

Art. 106. Los requisitos que esta Constitución exija para el desempeño de los empleos o puestos públicos, enumerados en ella, no podrán ser objeto de las dispensas a que se refiere el artículo 43 de la fracción X (*sic*), ni podrán concederse en ninguna otra forma. Cualquiera suspensión o modificación que se haga de esos requisitos, implicará una reforma constitucional, y deberá sujetarse a las reglas establecidas en el capítulo XV (reformas a la Constitución).

Art. 113. Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos por un año.

Art. 115. Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares que se relacionen con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Art. 117. Entre tanto el Gobierno del Estado legisla en materia de trabajo y previsión social, las bases establecidas por los decretos 6 y 14 del gobierno provisional relativos a peones de campo y descanso dominical se mantendrán en vigor en todo el Estado, en lo que no se opongan a esta Constitución

En la federal de 1917 se estableció un título específico que legislaba sobre el trabajo y previsión social (artículo 123 con treinta fracciones) Las demás precedentes no aludieran a esta materia.

La Constitución de 1812, con otro rubro, "De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella", contempló prevenciones distintas a la de Campeche que se analiza (artículos 372-384), salvo la contenida en su artículo 374 del que se tomó el modelo implementado en el 110 de esta campechana que dice. "Todos los funcionarios públicos del Estado o de los municipios, sin excepción alguna. antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de guardar la Constitución

del Estado y las leyes que de ella emanen". La precedente refería "a toda persona que ejerza cargo público, civil".

La de 1814 no contempla este apartado, sino la elaboración de un decreto para convocar a la representación nacional con la finalidad de sancionar la Constitución permanente de la Nación (artículos 232-242).

La de 1824, en rubro distinto "De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva", estableció en nueve artículos (163-171) sus prevenciones, una de ellas es la referida en la nota puesta a la Constitución de Cádiz (1812).

La de 1857 estableció este apartado en diez artículos (117-126), tomándose como modelo el contenido de los artículos 107, 109, 111, 112 y 114, que respectivamente expresan:

"Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición".

En caso de invasión o perturbación grave de la paz o del orden público, el Ejecutivo, con aprobación del Congreso y en receso de éste con acuerdo de la diputación permanente, podrá suspender por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales, los efectos de la presente Constitución, con la excepción de las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. En estos casos tcca al Congreso del Estado, otorgar al Ejecutivo las facultades extraordinarias de que habla el artículo 16".

Este precepto se expresó también en el artículo 29 de la Constitución Federal de 1917, en el apartado de las garantías individuales, y por ende en la estatal en análisis

Se continúa con la transcripción: "Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Todos los funcionarios de elección popular recibirán una remuneración por sus servicios, con excepción de los síndicos y regidores de las corporaciones municipales. ...Una ley presupondrá anualmente los sueldos de los empleados y demás gastos públicos, no pudiendo hacerse pago alguno que no esté comprendido en dicha ley o aprobado por el Congreso".

La de 1841 expresó en nueve artículos (72-80) este apartado.

La federal de 1917 en diez artículos (124-133) consignó este apartado del cual se tomó el modelo contenido en el artículo 116 de la estatal del mismo año que dice: "Los asuntos políticos locales no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias son inhábiles para reuniones de carácter político". Se localiza en el artículo 130, párrafo décimo, de la federal en cita.

De su antecesora (1861) reprodujo su innovación, contenida en el artículo 108 de la que se analiza, y expresa: "El Congreso del Estado y sus miembros, el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y sus magistrados, y los ayuntamientos y juntas municipales, tendrán el tratamiento de honorables"

Quinta parte

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN CAMPECHANA DE 1917 DURANTE EL PERIODO DE SU VIGENCIA

1. INTRODUCCIÓN

El período que en el presente párrafo se analizará comprende el lapso de vigencia de la Constitución Política del Estado de Campeche de 1917

Durante el citado lapso se presentaron ante las legislaturas correspondientes, un total de 27 iniciativas de reforma a la Constitución en diversos artículos y fracciones, las cuales fueron revisadas y en su caso, aprobadas y publicadas en su momento

Las legislaturas estatales que se ocuparon del análisis de las referidas iniciativas, fueron las siguientes: XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, y XLI.

Estas reformas constitucionales fueron publicadas en el órgano informativo oficial denominado Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Seguidamente, comentaremos los aspectos más relevantes de las ya referidas reformas constitucionales, durante el período de vigencia de la Constitución campechana de 1917.

La primera reforma a la Constitución de 1917 fue publicada con fecha 6 de septiembre de 1919, dos años y 29 días después del inicio de la vigencia del referido documento fundamental. Esta reforma modificó la fracción V del artículo 93, referido a los municipios libres, y esencialmente varió el lapso en que el presidente municipal realizaría sus funciones como tal, de tres a dos años; reforma que desde luego hizo extensiva al segundo párrafo de la mencionada fracción, modificándose en iguales términos el lapso en que realizarían sus funciones los componentes de ayuntamientos, juntas y comisarias municipales, variando algunos aspectos de redacción, y se observa además que para estos últimos no se señaló como anteriormente, la fecha en que dichos funcionarios y empleados estatales tomarían posesión de sus cargos.

La segunda reforma constitucional modificó el artículo 118, y fue publicada el 30 de agosto de 1921. Esta reforma fue únicamente de estilo y no tuvo trascendencia al interior del texto.

El 13 de septiembre de 1921 fueron publicados dos decretos relativos a reformas constitucionales, sobre los artículos 66, 74, 75, 67 y 69.

La reforma al artículo 66 incluye en su texto a los jueces menores como depositarios del Poder Judicial del Estado, además de que sujeta el establecimiento y funcionamiento de los mismos a la Ley Orgánica de Tribunales.

La reforma al artículo 74 suprime de su redacción la forma de nombramiento de los jueces de primera instancia, además de que amplía el concepto de ciudadano como requisito para optar al cargo, antes sólo circunscrita al territorio del Estado, y con la reforma varió y contempló para tal fin a todo ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos.

El artículo 75 plasmado en la Constitución de 1917 se refería exclusivamente a la forma de nombramiento, aceptación de renuncias y duración en el cargo de los jueces de paz. Sin embargo, con la norma de referencia, este artículo varió en forma significativa y esencial, pues se diseñó para señalar los requisitos para el cargo de jueces menores y de paz, además de contemplar el lapso de duración en el cargo, que resultó igual al señalado originalmente.

El artículo 67 al ser reformado modificó esencialmente el lapso de duración en el cargo de magistrado, de cuatro a dos años, además de suprimir la redacción relativa a la homologación del período constitucional para el magistrado del Tribunal Superior y el gobernador constitucional del Estado.

La reforma realizada al artículo 69 sobre el lapso en que la Presidencia del Tribunal Superior debía turnarse entre los magistrados miembros, cambió de un año a ocho meses.

La XXVIII Legislatura local, analizó y aprobó las iniciativas de reforma, publicadas el 7 de marzo de 1922, en que se modificaron 5 artículos constitucionales.

El artículo 43 fue reformado en su fracción XVII, y consistió en una reforma de estilo, al suprimirse la última frase del texto en virtud de ser reiterativa, y no alteró de ningún modo la esencia del artículo.

La reforma realizada al artículo 59 se tradujo en la posibilidad de que el Ejecutivo se ausentara del territorio del Estado hasta por el lapso de tres días sin autorización del H. Congreso.

El artículo 60 fue reformado en su fracción VII, y mediante esta reforma se introdujo al texto, como competencia del Ejecutivo, el nombramiento no sólo de los jueces de primera instancia, como originalmente se contempló, sino además el de los jueces menores y jueces de paz.

La reforma al artículo 80 en su fracción III, introdujo al texto la figura de los jueces menores, quienes en términos de este precepto podrían ser juzgados por delitos oficiales por el H. Tribunal Pleno.

La anterior reforma comentada repercutió en los mismos términos en el texto del artículo 89, al incluir dentro de sus disposiciones la figura de los jueces menores.

El 20 de septiembre de 1923 fue publicado un decreto emitido por la XXIX Legislatura Estatal, la cual analizó y aprobó la iniciativa de propuesta de reforma al artículo 93, en su fracción V; por tanto, la fracción citada varió en el sentido del tiempo en que el presidente municipal podría ser reelegido, señalándose con esta reforma dos años para tal efecto, lo que anteriormente consistía en "dos periodos". Asimismo se suprimió del texto de esta fracción la mención relativa al lapso de duración en el cargo de funcionarios municipales.

El artículo 68, en sus fracciones I y II, fue reformado mediante decreto publicado el 13 de noviembre de 1924. La fracción I del mencionado artículo, con esta reforma, amplió el concepto de ciudadanía como requisito para optar al cargo de magistrado, anteriormente sólo circunscrita al territorio campechano, al de ciudadanía mexicana

Además, con esta reforma la fracción V de este artículo fue suprimida, relativa al requisito de residencia en el territorio del Estado.

Con fecha 19 de abril de 1928 se publicó un decreto que reformó el artículo 43, fracción VIII, y 60, fracción VI, B. La reforma a la fracción VIII del artículo 43 incluyó en el texto de la misma el nombramiento y remoción libre del tesorero general del Estado, el cajero de la Tesorería General y los inspectores de Hacienda como una de las facultades del H. Congreso.

La fracción VI B, del citado artículo 60, con la reforma en comento varió al señalar como facultad del Ejecutivo la de emitir la designación de los empleados Hacienda, cuyo nombramiento no esté reservado al Congreso.

El 4 de diciembre de 1928 fue publicada una reforma al artículo 19 constitucional, que perfeccionó la división del territorio estatal para efectos de elecciones de diputados propietarios y suplentes, variando las cifras poblacionales a reunir para tal efecto, con lo cual se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada 15,000 habitantes o por fracción que pasara de 7,000 y que originalmente se planteó para 6,000 habitantes o fracción que excediere de 3,000. Además de ello, con la reforma se contempló la posibilidad del grupo de población que no alcanzare las cifras señaladas, para lo cual se plantearon dos variantes: 1) Que eligieran un diputado propietario y un suplente, siempre que contara cuando menos con 3,500 habitantes; 2) Que en caso contrario quedaría unido solo para efectos electivos al municipio colindante con menor número de habitantes.

Los artículos 51, 52 y 53 Constitucionales fueron reformados mediante decreto publicado el 27 de diciembre de 1928 por la XXXI Legislatura Local.

La reforma al artículo 51 contempló la posibilidad de la falta absoluta del Ejecutivo del Estado durante el primer año del período que correspondiese, lapso que originalmente la Constitución de 1917 señaló en tres años; para ello, la misma diseñó el procedimiento a seguir por el Congreso, mismo que se conservó idéntico, a excepción de que anteriormente sólo se señaló que el H. Congreso nombraría un gobernador, y con la reforma en comento se aclaró que se trataría de un gobernador provisional. Además se señaló que mediante nuevas elecciones se elegiría un gobernador sustituto, que culminaría el período. Con esta reforma, igualmente se contempló la posibilidad de renuncia por parte del Ejecutivo, caso en el cual se procedería en idénticos términos a lo señalado.

Esencialmente, la reforma en referencia introdujo en el artículo 52 el caso en que el Ejecutivo del Estado presentara su renuncia, para lo cual la Diputación Permanente convocaría al Congreso a sesiones extraordinarias con la finalidad de calificar tal renuncia y proceder en su caso, en la forma prevista en el numeral anterior.

Los artículos 53 y 56 se plasmaron en idénticos términos que los numerales anteriormente señalados, como consecuencia de las variaciones que en su texto se realizaron, cambiando únicamente en circunstancias de tiempo.

El artículo 44 Constitucional fue reformado mediante decreto expedido por la XXXII Legislatura Estatal, publicado con fecha 27 de noviembre de 1929. Esta reforma varió el número de diputados integrantes de la Diputación Permanente de cinco a tres, especificando con la reforma que serían nombrados a mayoría de votos de los diputados presentes miembros de la Legislatura anterior. Además varió la circunstancia en que se habilitaría a los diputados suplentes que anteriormente se disponía serían

llamados por su orden de proximidad a la capital del Estado, lo que con esta reforma cambió sujetando tal circunstancia a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Congreso.

La misma XXXII Legislatura Estatal analizó y aprobó la propuesta de reforma al artículo 50 constitucional, posibilitando con ello, la reelección del gobernador del Estado, aun cuando no podría ser para el período inmediato.

La siguiente reforma a la Constitución que analizamos fue publicada con fecha 21 de marzo de 1931, modificándose tres artículos constitucionales.

La reforma al artículo 18 constitucional, esencialmente consistió en la variación del período de elección de los integrantes del H. Congreso Estatal, de dos a tres años.

El artículo 19 fue nuevamente reformado, variando fundamentalmente las cifras poblacionales que debían reunirse para la elección de un diputado propietario y un suplente, y consisten en poblaciones de 12,000 habitantes o fracción que excediere de 6,000. Se suprimió la disposición relativa a los grupos de población que no alcanzaren las cifras mencionadas que anteriormente con la reforma del 4 de diciembre de 1928 debían elegir un diputado propietario y un suplente siempre que contaran cuando menos de 3,500 habitantes o se unirían al municipio colindante con menor número de habitantes; señalándose únicamente con esta reforma que podrían elegir un diputado propietario y un suplente.

La reforma inscrita en el artículo 14 que comentamos únicamente varió de 3 a 5 el número de diputados integrantes de la Diputación Permanente.

Con fecha 19 de noviembre de 1931 fue publicado el decreto que reformó los artículos 16 y 93 fracción VI constitucionales.

El artículo 16 constitucional ubicado en el capítulo V denominado "De la Soberanía y del Poder Público del Estado" sólo varió de 15 a 7 el número de ciudadanos en que se depositaría el Poder Legislativo del Estado.

Con esta reforma se implementó una nueva fracción, la VI, al artículo 93 Constitucional, que básicamente se ocupó de reglamentar las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de las funciones de los componentes de los órganos municipales.

La reforma al artículo 14 constitucional que se verificara mediante decreto publicado con fecha 26 de diciembre de 1931, introdujo en el artículo en mención, como parte del territorio del Estado, a Quintana Roo, en virtud del decreto de fecha 14 de diciembre de 1931, que reformó el artículo 43 y adicionó el 45 de la Constitución General de la República.

Mediante decreto número 119, publicado el 10 de octubre de 1933, se reforman seis artículos constitucionales. En el artículo 18 con la presente reforma se especificó que el Congreso del Estado se elegiría de manera directa. Además, las elecciones se sujetaron a lo que sobre el particular dispusiera la Ley Electoral del Estado.

El artículo 20 varió de manera fundamental con la reforma en comento. La disposición contenida en su texto se trasladó al artículo 18 anteriormente citado. El nuevo texto del artículo 20 previó las hipótesis de reelección para diputados propietarios y suplentes.

La reforma aplicada al texto del artículo 50 nulificó la posibilidad de reelección al gobernador del Estado que por ningún motivo, ni bajo condición de carácter alguno podría volver a ocupar el cargo. lo que anteriormente con la reforma al mencionado

artículo publicada el 29 de noviembre de 1930, era permitido aun cuando no fuera para el período inmediato.

El artículo 55 constitucional fue modificado respecto de la hipótesis de licencia del gobernador del Estado en el caso en el cual se aprobó el impedimento del gobernador del Estado, caso en el cual se aprobó el impedimento del gobernador interino que estuviere desempeñando sus funciones durante los dos últimos períodos para ser elegido como gobernador constitucional para el período inmediato, impedimento que anteriormente se tradujo en el estar desempeñando sus funciones en un período de cuarenta y cinco días antes de las elecciones.

El artículo 56 de la Constitución estatal de 1917 varió con la reforma, con respecto a que podría ser electo para el período inmediato el gobernador provisional, en caso de falta absoluta del gobernador del Estado. De esta manera, se posibilitó tal elección, siempre y cuando se realizara antes de los dos últimos años del período, lo que originalmente la Constitución de 1917 tradujo en la imposibilidad de elección para el período inmediato durante los tres primeros años del período.

La reforma realizada a la fracción V del artículo 93 suprimió lo relativo a la reelección del presidente municipal, asimismo homologó el lapso de duración en el cargo y la toma de posesión del mismo tanto para el presidente municipal como para los funcionarios municipales.

La fracción VI del mismo artículo, igualmente reformada, inhabilitó tanto al presidente municipal como a los demás funcionarios municipales para ser elegidos para el período inmediato, disposición idéntica se contempló para las personas que hubiesen sido elegidas de manera indirecta por nombramiento o designación de alguna

autoridad. Esta reforma introdujo a la presente fracción la posibilidad de elección para el periodo inmediato de aquellas personas que no estuvieran en ejercicio de sus funciones y fueran suplentes, para ocupar el cargo de propietarios. También se dispuso, en cuanto a los funcionarios propietarios, quienes para el periodo inmediato no podrían ser elegidos ni siquiera con el carácter de suplentes.

Las dos siguientes iniciativas de reforma fueron atendidas por la XXXIII y XXXIV Legislaturas locales. Ambas propuestas se refirieron al artículo 14 constitucional relativo al territorio del Estado, las que publicadas, respectivamente, con fechas 21 de julio de 1934 y 17 de enero de 1935.

La primera de las reformas en comento, se suscitó como consecuencia de la adición que, por decreto de fecha 10 de enero de 1934, se realizara al artículo 45 de la Constitución General de la República. La reforma en referencia introdujo al texto del artículo 14 la mención como parte del territorio del Estado, ".....los islotes y cayos adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión hacia el sur del mar Caribe.....".

La segunda reforma en análisis, regresó al artículo 14 el texto que originalmente los Constituyentes de 1917 concibieron sobre el territorio del Estado, redactándose en los mismos términos.

Con fecha 30 de diciembre de 1937 fue publicada la reforma a los artículos 55 y 59 constitucionales, aprobada por la XXXV Legislatura local.

La reforma al artículo 55 Constitucional introdujo al texto lo relativo a la falta del Gobernador del Estado que no excediera de 30 días, y habilitaba al secretario general de Gobierno para realizar el despacho del Poder Ejecutivo.

La reforma al artículo 59, amplió el término de tres a treinta días, en que el Ejecutivo del Estado podría ausentarse del territorio del mismo, *sin previa autorización del Congreso o, en su defecto, de la Diputación Permanente.* Ante la circunstancia así prevista, el secretario general se encargaría del Despacho de Poder Ejecutivo. *Disposición esta última que no se contempló en la reforma que a este artículo se realizó y publicó anteriormente con fecha 7 de marzo de 1922.*

El artículo 19 constitucional fue reformado por decreto publicado el 17 de enero de 1940, variando únicamente en cuanto cifras poblacionales a reunir para efectos de la elección de diputados propietarios y suplentes, las que variaron con respecto de la reforma anterior al mismo artículo, de 12,000 a 17,000 habitantes o por cada fracción que excediere de seis mil habitantes, y que con la reforma, quedó en ocho mil habitantes. Además de que nuevamente se incluyó en la redacción de este artículo el caso en que un grupo de habitantes determinado no alcanzare las cifras señaladas, nuevamente se dispuso su adición para efectos de la elección, al municipio colindante de menor número de habitantes.

El 9 de marzo de 1940 fue publicada la reforma aplicada al artículo 18 constitucional relativo a la composición del Congreso estatal. Este artículo solamente varió en cuanto al término establecido para realizar elecciones de los integrantes del Congreso, de tres años en la anterior reforma, a dos años establecidos, en la que se comenta. Además, sujetas dichas elecciones a las disposiciones que sobre el particular se establecieron en la *Ley Electoral del Estado.*

El artículo 30 fue reformado mediante iniciativa propuesta a la XXXIV Legislatura local, publicada el 20 de noviembre de 1941.

Esta reforma esencialmente amplió el período de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, período que comenzaría el 7 de agosto y que se amplió hasta el 31 de diciembre y no hasta el 30 de noviembre, como anteriormente se dispuso.

La reforma planteada al artículo 44 y que fuera publicada el 4 de diciembre de 1941, únicamente varió de cinco a tres, el número de diputados integrantes de la Diputación Permanente.

La siguiente iniciativa de reforma a la Constitución del Estado fue analizada y aprobada en esos términos por la XXXVIII Legislatura del Estado y publicada el 15 de abril de 1946. Mediante esta reforma fueron modificados cuatro artículos constitucionales.

El artículo 18 varió únicamente en cuanto al término establecido para la realización de las elecciones de diputados integrantes del Congreso del Estado de dos a tres años.

La reforma aplicada al artículo 19 constitucional, únicamente aumentó el número de habitantes a reunir para efectos de la elección de un diputado propietario y un suplente, lo que se haría posible con la reunión de 20,000 habitantes o cada fracción que excediere de 10,000, asimismo podrían elegir un diputado propietario y un suplente el grupo que tuviera cuando menos 4,500 Habitantes.

La reforma realizada al artículo 50 solamente varió el lapso de período constitucional para el ejercicio de las funciones del Ejecutivo estatal, se amplió de cuatrienio a sexenio.

El artículo 93 fue reformado en sus fracciones V y VI. En la fracción V se varió el lapso de posesión en el cargo del presidente y demás funcionarios municipales, de dos a tres años.

El 30 de diciembre de 1948 fue publicada la siguiente reforma constitucional, que modificó los artículos 93, 94 y 95.

La reforma al artículo 93 adicionó la fracción I, adición que resultó significativa en virtud de la participación de la mujer en las elecciones municipales, en igualdad de derechos frente a los varones, además de incluirse su derecho de votar y ser votada.

La reforma a la fracción I del artículo 94 consistió, en esencia, en la fijación de la edad como requisito para optar a algún cargo municipal, y el requisito de edad fue: 18 años cumplidos en caso de ser casado, o 21 años, en caso contrario.

La reforma a la fracción V del artículo 95 solamente fue de estilo, variando solamente algunos aspectos de la redacción.

El 3 de junio de 1954, se publicó la siguiente reforma constitucional, modificándose tres artículos.

El artículo 6 constitucional incluyó en su redacción el término "mujer" como depositaria de la ciudadanía campechana, bajo dos requisitos, el de la edad y el del modo de vivir, de los cuáles únicamente varió el segundo, suprimiéndose el término "lícito" de la referida fracción II.

La fracción I del artículo 93, con esta reforma regresó a su redacción original, tal y como fuera aprobada por los Constituyentes de 1917, e idéntica situación aconteció en cuanto a la reforma aplicada a la fracción I del artículo 94.

La siguiente reforma, aprobada por el XLI Congreso del Estado, modificó el artículo 62 constitucional, exigiendo el requisito de la edad o el de la residencia en el territorio del Estado como condiciones legales indistintas para acceder al cargo de gobernador del Estado.

La misma XLI Legislatura estatal analizó y aprobó nuevamente una reforma al artículo 19 constitucional, publicada con fecha 27 de marzo de 1956.

La referida reforma constitucional se tradujo en el establecimiento de límites máximos de población, que tendrían derecho a elegir un diputado propietario y un suplente, siendo grupos de 20,000 habitantes o fracciones de 6,000, pues en caso contrario, quedarían unidos los grupos de población menor colindantes, entre sí

Estas fueron, en síntesis, las reformas que durante la vigencia de la Constitución Política de 1917, se analizaron y aprobaron por las legislaturas locales.

Señalado lo anterior, presentamos un cuadro especializado que sintetiza los aspectos más relevantes de las reformas a la Constitución campechana de 1917, durante su vigencia.

2. CUADRO SINÓPTICO

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1917.					
LEG.	FECHA	PERIÓDICO O	Nº	DE C.	REFERENCIA
XXVIII	6-septiembre-1919	Periódico Oficial	3521	8	Se reforma la fracción V del artículo 93 de la Constitución Política del Estado
XXVIII	30-agosto-1921	Periódico Oficial	3831	4	Se reforma el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Campeche
XXVIII	13-septiembre-1921	Periódico Oficial	3837	8	Se reforman los artículos 66, 74 y 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche.
XXVIII	13-septiembre-1921	Periódico Oficial	3837	9	Se reforman los artículos 67 y 69 de la Constitución Política del Estado de Campeche
XXVIII	7-marzo-1922	Periódico	3912	49	Se reforman los artículos 43 fracción XVII, 59, 60 fracción

		Oficial			VII, 80 fracción III y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche.
XXIX	20-septiembre-1923	Periódico Oficial	4153	7	Se reforma la fracción V del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Campeche
XXIX	13-noviembre-1924	Periódico Oficial	4273	43	Se reforma la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Campeche. Estas modificaciones surtirán efectos a las 24 hrs. de su publicación
XXXI	19-abril-1928	Periódico Oficial	4810	37	Se reforman los artículos 43 fracción VIII y 60 fracción VI B de la Constitución Política del Estado, este decreto comenzara a surtir efectos legales el mismo día de su publicación
XXXI	4-diciembre-1928	Periodico Oficial	4908	68	Se reforma el artículo 19 de la Constitución Política del Estado
XXXI	27-diciembre-1928	Periódico Oficial	4918	82	Se reforman los artículos 51, 52, 53 y 56 de la Constitución Política del Estado de Campeche
XXXII	27-noviembre-1929	Periódico Oficial	5061	14	Se reforma el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche
XXXII	29-noviembre-1930	Periódico Oficial	5219	66	Es de reformarse y se reforma el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Campeche Publíquese por bando solemne en esta capital y en las demás cabeceras municipales el día 7 de diciembre entrante.
XXXII	21-marzo-1931	Periódico Oficial	5267	93	Se reforman los artículos 18, 19 y 44 de la Constitución Política del Estado.
XXXII	19-noviembre-1931	Periódico Oficial	5371	18	Se reforma el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y se adiciona el 93 de la propia Constitución. Publíquese para su cumplimiento al día 29 de los corrientes.
XXXII	26-diciembre-1931	Periódico Oficial	5387	38	Se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Campeche.
XXXIII	10-octubre-1933	Periódico Oficial	5667	119	Se declaran reformados los artículos 18, 20, 50, 55, 56 y 93 fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado.
XXXIII	21-julio-1934	Periódico Oficial	5789	160	Se declara reformado el artículo 14 de la Constitución Política del Estado.
XXXIV	17-enero-1935	Periódico Oficial	5866	37	Se declara reformado el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Campeche Entrando en vigor el mismo día de su publicación
XXXV	30-diciembre-1937	Periódico Oficial	7228	45	Se declaran reformados los artículos 55 y 59 de la Constitución Política del Estado de Campeche
XXXV	27-enero-1940	Periódico Oficial	7553	214	Se declara reformado el artículo 19 de la Constitución Política del Estado
XXXV	9-marzo-1940	Periódico Oficial	7571	238	Se declara reformado el artículo 18 de la Constitución Política del Estado.
XXXVI	20-noviembre-1941	Periódico Oficial	7837	91	Se declara reformado el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Campeche
XXXVI	4-diciembre-1941	Periódico Oficial	7843	105	Se declara reformado el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche.
XXXVIII	15-abril-1943	Periódico Oficial	8056	84	Se declaran reformados los art. 18, 19, 50 y 93 fracción V de la Constitución Política del Estado, entrando en vigor el mismo día de su publicación.
XXXIX	30-diciembre-1948	Periódico Oficial	8898	80	Se declaran reformados los artículos 93 fracción I, 94 fracción I y 95 frac. V de la Constitución Política del Estado de Campeche
XLI	3-junio-1954	Periódico Oficial	9799	40	Se declaran reformados los artículos 6 y 93 fracción I y 94 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche

XLI	17-septiembre-1955	Periódico Oficial		110	Se declara reformado el artículo 62 de la Constitución Política del Estado.
XLI	27-marzo-1956	El Espíritu Público	141	170	Se reforma previos requisitos que establecen los artículos 118 y 119 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el artículo 19 de la misma.

Sexta parte

LEYES PROMULGADAS POR LAS LEGISLATURAS ESTATALES DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

1. INTRODUCCIÓN

Durante este período de vigencia de la Constitución del Estado de 1917, realizaron sus funciones 17 legislaturas estatales, siendo las siguientes:

La XXVI Legislatura del Estado, durante su período legislativo, emitió seis leyes, entre las que resulta destacar la "Ley Reglamentaria de Portación de Armas", publicada con fecha 24 de noviembre de 1917, y el "Código de Trabajo del Estado de Campeche", de fecha 23 de febrero de 1918, que posteriormente fue reformado por la "Ley del Trabajo" promulgada el 5 de febrero de 1925. Así también publicó, dentro de sus reglamentos más significativos, el "Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Campeche".

Siete leyes fueron decretadas por la XXVII Legislatura Estatal, encontrándose entre ellas la "Ley Electoral" de fecha 16 de septiembre de 1919, misma ley que fue reformada en dos ocasiones en este mismo período de vigencia constitucional a) El 21 de octubre de 1920 y b) El 17 de octubre de 1922; Igualmente, fue decretada la Ley Orgánica de la Administración Interior del Estado de fecha 13 de diciembre de 1919, la

que posteriormente fue reformada el 30 de diciembre de 1937, y tomó el nombre de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; sólo basta mencionar la "Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Campeche", vigente a partir del 10 de enero de 1920 y reformada con fecha 17 de octubre de 1943 por la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, reglamentaria del artículo 76 constitucional.

La "Ley Reglamentaria para el Comercio y Consumo de Tabaco en el Estado", vigente a partir del 1 de febrero de 1922, fue la única ley emitida por la XXVIII Legislatura Estatal.

Semejante situación a la anterior aconteció con las actividades realizadas por la XXIX Legislatura, la cual únicamente decretó la "Ley del Trabajo del Estado de Campeche", vigente a partir del 5 de febrero de 1925, ya mencionada con antelación.

Fueron promulgadas dos leyes por la XXX Legislatura Campechana, siendo la "Ley sobre expropiación por causa de utilidad pública", vigente a partir del 2 enero de 1926 y reformada por la Ley de expropiación para el Estado de Campeche de fecha 21 de septiembre de 1944, y la "Ley del Divorcio", del 2 de marzo de 1926, modificada por la Ley del Divorcio del Estado de Campeche del 1° de enero de 1940.

La única ley promulgada por la XXXI Legislatura del Estado fue la "Ley sobre vías férreas del Estado", publicada el 27 de noviembre de 1928, ley que desde su inicio no ha sufrido modificación alguna.

Durante las funciones de la XXXII Legislatura fueron promulgadas nueve leyes, de las cuales las de mayor significación en nuestro estudio son: la "Ley para el establecimiento de la Escuela de Jurisprudencia del Estado", publicada el 16 de noviembre de 1929; la "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado de

Campeche”, vigente a partir del 1° de enero de 1930, la cual fue abrogada durante este mismo período por otra ley de la misma denominación de fecha 1° de enero de 1948, y la “Ley Orgánica de la Defensoría Pública” del 5 de febrero de 1931, modificada el 1° de junio de 1944.

La XXXIII Legislatura Campechana únicamente emitió leyes relativas a ingresos y presupuesto de egresos para los años de 1933 y 1934, respectivamente.

La Legislatura Estatal XXXIV decretó once leyes durante el ejercicio de sus funciones legislativas, y se destaca entre ellas la “Ley de Cooperación de Particulares para la Ejecución del Estado de Obras de Beneficio Público”, publicada el 1° de septiembre de 1936, misma que fue modificada por la Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas del Estado, el 16 de mayo de 1944

La “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche” fue publicada, con ocho leyes más, por la XXXV Legislatura Campechana; dicha ley, vigente a partir del 1° de enero de 1938, sufrió sólo una modificación durante el período en comento, de fecha 8 de junio de 1944.

La XXXVI Legislatura del Estado emitió once decretos sobre leyes, de las que cabe destacar la “Ley que establece el Archivo Judicial del Estado”, publicada el 31 de diciembre de 1940 y vigente a partir del 1° de enero de 1941, ley que desde el inicio de su vigencia no sufrió modificación alguna.

Fueron promulgadas nueve leyes durante el ejercicio legislativo de la XXXVII Legislatura local. de las que conviene enfatizar el “Código Civil del Estado de Campeche”, emitido con fecha 17 de octubre de 1942.

Nueve decretos relativos a leyes fueron promulgados por la XXXVIII Legislatura, entre los cuales está el de la "Ley del Notariado para el Estado de Campeche", publicada el 21 de septiembre de 1944; y que desde el inicio de su vigencia no sufrió modificación alguna.

Durante las funciones de la XXXIX Legislatura local fueron publicadas ocho leyes de las que conveniente resulta mencionar la "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado", del 1° de enero de 1948, mencionada ya con anterioridad; y la "Ley Orgánica de Asistencia Social del Estado", vigente a partir del 26 de julio de 1949 y posteriormente derogada.

La XL Legislatura emitió ocho decretos sobre leyes durante sus funciones, entre los que cabe destacar el de la "Ley para crear la institución que se denominará Centro de Orientación para Menores", de fecha 8 de octubre de 1951, la cual con posterioridad sería derogada, y a los que haremos mención en el momento oportuno. De igual significación resulta el "Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Campeche" decretada por la misma legislatura, que entró en vigor el 1° de marzo de 1953.

De enfoque cultural y educativo fueron las leyes publicadas por la XLI Legislatura del Estado, misma que decretó siete leyes de las que podemos mencionar la "Ley que establece la Dirección Estatal de Turismo", del 25 de diciembre de 1954, y la "Ley Orgánica del Instituto Campechano", vigente a partir del 30 de diciembre de 1954.

2. CUADRO SINÓPTICO

LEYES PROMULGADAS DURANTE EL PERIODO DE LA
--

CONSTITUCION DE 1917.

LEG.	FECHA	PERIODICO	N°	DEC.	REFERENCIA
XXVI	5-julio-1917	Periódico Oficial	3181		Constitución Política del Estado de Campeche, que reforma la del 30 de Junio de 1861
XXVI	24-noviembre-1917	Periódico Oficial	3242	41	Ley Reglamentaria de Portación de Armas Formada por 12 artículos, entrando en vigor a los 21 días del mes de noviembre de 1917
XXVI	30-agosto-1917	Periódico Oficial	3205	14	Reglamento para casa de juegos lícitos Esta ley comenzará a surtir efectos desde luego; pero se concede a los dueños de casas establecidas a un plazo que vencerá el primero de octubre próximo, para que llenen condiciones prescritas en el presente reglamento en sus respectivos establecimientos
XXVI	29-septiembre-1917	Periódico Oficial	3218	24	Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Campeche. Formado por II capítulos y 23 artículos, entrando en vigor el 8 de noviembre de 1917
XXVI	4-diciembre-1917	Periódico Oficial	3246	46	Nuevamente aparece la Ley de Relaciones Familiares.
XXVI	15-enero-1918	Periódico Oficial	3264	64	Ley de Hacienda del Estado de Campeche Consta de III capítulos y 290 artículos, entrando en vigor a partir de la fecha de su publicación Exceptuando el capítulo III del título II.
	9-enero-1918	Periódico Oficial	3275	62	Ley que establece el estado seco.
XXVI	23-febrero-1918	Periódico Oficial	3281	63	Código de Trabajo del Estado de Campeche Entrando en vigor el día siguiente de su publicación formado por 247 artículos
XXVI	15-julio-1919	Periódico Oficial	3498	134	Ley de Alcoholes. Costa de IX capítulos y 87 artículos. Derogandose la ley del 8 de febrero de 1918 que establece el estado seco Esta ley comenzara a regir el día primero de agosto del presente año.
XXVII	16-septiembre-1919	Periódico Oficial	3525	9	Ley Electoral. Formada por IX capítulos y 80 artículos.
XXVII	13-diciembre-1919	Periódico Oficial	3563	34	Ley Orgánica de Administración Interior del Estado. Formada por XIV capítulos y 116 artículos. Esta ley entrara en vigor a partir de la fecha de su publicación
XXVII	10-enero-1920	Periódico Oficial	3575	37	Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Campeche. Formada por 7 capítulos y 41 artículos. Esta ley entrara en vigor el día de su publicación
	29-mayo-1920	Periódico Oficial	3635		Ley de Alcoholes. Formada por VII capítulos y 76 artículos Con esta ley se deroga la del día 11 de junio de 1919, (dándole desde luego inmediata publicación desde el primero de junio del año en curso.)
	24-agosto-1920	Periódico Oficial	3672		Ley de Alcoholes Formada por VI capítulos y 43 artículos, con esta se deroga la ley del 11 de junio de 1919 Esta ley entrara en vigor el día 20 de agosto de 1920
XXVII	21-octubre-1920	Periódico Oficial	3697	9	Ley Electoral. Formada por IX capítulos y 80 artículos (Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los doce días del mes de septiembre de 1919)

XXVII	20-enero-1921	Periódico Oficial	3736	S/N	Ley de Alcoholes. Se abroga la ley del 21 de agosto de 1920, puesta en vigor por decreto de igual fecha. Esta nueva ley comenzara a regir el día primero de febrero del año en curso
XXVIII	24-enero-1922	Periódico Oficial	3894		Ley Reglamentaria para el Comercio y Consumo de Tabaco en el Estado. Constando de 11 artículos. Esta ley entrara en vigor el día primero de febrero del año en curso
XXVIII	17-octubre-1922	Periódico Oficial	4008	76	Ley Electoral Consta de IX capítulos y 84 artículos, entrando esta en vigor al día siguiente de su publicación.
XXIX	4-diciembre-1924	Periódico Oficial	4282	57	Ley del Trabajo del Estado de Campeche Formado por XXII capítulos y 299 artículos. Esta ley entrara en vigor en todo el Estado el 5 de febrero de 1925.
XXX	2-enero-1926	Periódico Oficial	4451	25	Ley sobre expropiación por causa de utilidad pública Conteniendo 34 artículos. Esta ley surtirá efectos legales desde el día de su publicación.
XXX	2-marzo-1926	Periódico Oficial	4476	33	Ley del Divorcio. Formada por 25 artículos, entrando en vigor el mismo día de su publicación.
XXXI	27-noviembre-1928	Periódico Oficial	4905	65	Ley sobre vías férreas del Estado. Formada por 18 artículos, entrando en vigor el mismo día su publicación
XXXII	5-octubre-1929	Periódico Oficial	5039	8	Ley sobre el cultivo y explotación del henequén. Formada por 37 artículos, entrando en vigor a los 20 días de su publicación en el periódico oficial del Estado.
XXXII	15-octubre-1929	Periódico Oficial	5043	9	Ley para hacer las quemas Contiene 24 artículos, entrando en vigor el mismo día de su publicación.
XXXII	16-noviembre-1929	Periódico Oficial	5057	13	Ley para el establecimiento de la Escuela de Jurisprudencia del Estado. Consta de 20 artículos, comenzando su vigencia el día de su publicación.
XXXII	7-diciembre-1929	Periódico Oficial	5066	20	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche. Formada por IX capítulos y 57 artículos, esta ley entrara en vigor el día primero de enero de 1930
XXXII	28-diciembre-1929	Periódico Oficial	5075	40	Ley de ingresos y presupuestos de egresos del Estado de Campeche para el año de 1930. Vigente a partir de la fecha de su publicación, contando con 15 artículos
	13-abril-1930	Periódico Oficial	3615		Reglamento para el Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de la Capital Consta de XI capítulos y 66 artículos
XXXII	7-enero-1930	Periódico Oficial	5079	41	Ley de Hacienda Municipal. Formada por XIX capítulos y 112 artículos.
	26-junio-1930	Periódico Oficial	5152		Reglamento de la Ley Organica del Estado de Campeche Formada por 5 títulos y 51 artículos, entrando en vigor el día de su publicación
XXXII	11-diciembre-1930	Periódico Oficial	5224	77	Reglamento para la inspección y vigilancia de las escuelas primarias particulares del Estado. Formada por V capítulos y 22 artículos, entrando en vigor el día de su publicación

XXXII	13-diciembre-1930	Periódico Oficial	5226	81	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el Estado de Campeche para el año de 1931. Formada por 11 capítulos y 15 artículos, entrando en vigor el día de su circulación
XXXII	5-febrero-1931	Periódico Oficial	5248	88	Ley Orgánica de la Defensoría Pública. Consta de 17 artículos. Esta ley entrara en vigor el día de su publicación.
XXXII	31-diciembre-1931	Periódico Oficial	5389	53	Ley de ingresos y presupuestos de egresos del Estado de Campeche para el año de 1932. Formada por 11 capítulos y 15 artículos. Vigente a partir del día de su publicación
XXXIII	31-diciembre-1932	Periódico Oficial	5546	98	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1933. Formada por 14 artículos, entrando en vigor a la fecha de su publicación.
XXXIII	30-diciembre-1933	Periódico Oficial	5702	151	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1934. Consta de 15 artículos, entrando en vigor a partir de su publicación y circulación
XXXIV	22-septiembre-1934	Periódico Oficial	5816	8	Ley Reglamentaria de Cultos del Estado de Campeche. Formada por 13 artículos, entrando esta en vigor el mismo día de su publicación.
XXXIV	29-diciembre-1934	Periódico Oficial	5858	20	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1935. Formada por 15 artículos, entrando en vigor a partir de su publicación y circulación.
XXXIV	3-enero-1935	Periódico Oficial	5860	35	Ley que crea la Junta Local de Caminos. Consta de 19 artículos, entrando en vigor a partir de su publicación y circulación.
XXXIV	8-octubre-1935	Periódico Oficial	5979	52	Ley sobre fabricación, comercio y consumo de bebidas embriagantes. Formada por 11 artículos entrando en vigor a la fecha de su publicación
XXXIV	9-noviembre-1935	Periódico Oficial	5993	53	Ley sobre el Servicio contra el Alcoholismo en el Estado. Formada por 18 artículos, entrando en vigor el mismo día de su publicación.
XXXIV	31-diciembre-1935	Periódico Oficial	6015	80	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1936. Formada por 15 artículos entrando esta en vigor a partir de su publicación.
XXXIV	14-mayo-1936	Periódico Oficial	6073		Ley de impuestos sobre producción del henequen. Formada por VIII capítulos y 27 artículos, la presente ley entrara en vigor el día primero de junio del año en curso.
XXXIV	25-julio-1936	Periódico Oficial	7004		Ley de Protección Fiscal a las Sociedades Cooperativas de Consumo. Formada por 8 artículos, la presente ley entrara en vigor el mismo día de su publicación.
XXXIV	1-septiembre-1936	Periódico Oficial	7020	109	Ley que establece en el Estado el uso de aparatos para la purificación de aguas potables. Consta de 3 artículos, esta ley entra en vigor al día siguiente de su publicación
XXXIV	1-septiembre-1936	Periódico Oficial	7020	108	Ley de Cooperación de Particulares para la Ejecución del Estado de Obras de Beneficio Público. Formada por VIII capítulos y 31 artículos, esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación

XXXIV	31-diciembre-1936	Periódico Oficial	7072	156	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1937. Formada por 10 artículos, entrando en vigor el día de su publicación.
	10-junio-1937	Periódico Oficial	7141		Reglamento para la venta de artículos de primera necesidad en el municipio de Campeche. El presente reglamento entra en vigor 10 días después de su publicación.
XXXV	2-noviembre-1937	Periódico Oficial	7205	12	Ley que establece el "Centro Cultural de Obreros y Campesinos". Formada por 14 artículos, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.
XXXV	18-diciembre-1937	Periódico Oficial	7223	27	Ley del presupuesto de ingresos y egresos para el año de 1938 Formada por 11 capítulos y 10 art. Publíquese para su cumplimiento.
XXXV	30-diciembre-1937	Periódico Oficial	7228	43	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche Formada por 21 art Entrando en vigor el día primero de enero de 1938
XXXV	14-abril-1938	Periódico Oficial	7273	83	Ley que crea el Comité pro-redención de la Deuda Petrolera Nacional. Formada por 6 artículos, esta ley entrara en vigor el mismo día de su publicación
XXXV	3-diciembre-1938	Periódico Oficial	7385	138	Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el año de 1939. Formada por 10 artículos, entrando en vigor a la fecha de su publicación.
XXXV	4-abril-1939	Periódico Oficial	7425	151	Ley del Impuesto sobre Producción del Chicle Formada por VIII capítulos 22 artículos, la presente ley entrara en vigor el primero de junio del año en curso.
XXXV	30-diciembre-1939	Periódico Oficial	7541	197	Ley del Divorcio del Estado de Campeche. Formada por 51 artículos, la presente ley entrara en vigor el día primero de enero de 1940.
XXXV	30-diciembre-1939	Periódico Oficial	7541	198	Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el año de 1940. Formada por 10 artículos, entrando en vigor el día de su publicación
XXXV	1-junio-1940	Periódico Oficial	7607	249	Ley de Educación Secundaria y Preparatoria del Estado. Formada por 11 capítulos y 22 artículos, la presente ley entrara en vigor desde la fecha de su publicación
XXXVI	17-octubre-1940	Periódico Oficial	7666	10	Ley que crea el Comité pro-turismo " Ah Kim Pech " Formada por 6 artículos, esta ley entrara en vigor desde la fecha de su publicación
XXXVI	19-noviembre-1940	Periódico Oficial	7680	18	Ley económico-coactiva del Estado Formada por 5 capítulos y 70 artículos, la presente ley entrara en vigor el día 25 de noviembre del año en curso
XXXVI	31-diciembre-1940	Periódico Oficial	7698	17	Ley que establece el Archivo Judicial del Estado Formada por 13 artículos, esta ley entrara en vigor el día primero de enero de 1941
XXXVI	31-diciembre-1940	Periódico Oficial	7698	44	Ley de ingreso y presupuesto de egresos para el año de 1941. Formada por 10 artículos, entrando en vigor a partir del día de su publicación

XXXVI	10-abril-1941	Periódico Oficial	7741	68	Ley que establece la Escuela de Enfermería y Obstetricia del Estado. Formada por III capítulos y 20 artículos, la presente ley entrara en vigor en la fecha de su publicación
XXXVI	19-agosto-1941	Periódico Oficial	7797	76	Ley que establece la Dirección de Educación Física del Estado Formada por 12 artículos, esta ley entrara en vigor a partir de su publicación
XXXVI	25-octubre-1941	Periódico Oficial	7826	85	Ley que establece el Seguro del Maestro Formado por 4 artículos, la presente ley entrara en vigor el mismo día de su publicación
XXXVI	18-diciembre-1941	Periódico Oficial		113	Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el año de 1942. Esta ley esta formada por 11 artículos, la presente ley entrara en vigor el día primero de enero de 1942.
XXXVI	27-julio-1942	Periódico Oficial	7931	177	Ley de Hacienda del Estado Formada por V títulos, cada uno con sus respectivos capítulos con un total de 230 artículos, la presente ley entrara en vigor el primero de junio del año en curso.
XXXVI	27-junio-1942	Periódico Oficial	7931	178	Ley de Hacienda Municipal. Formada por XVI capítulos y 114 artículos, la presente ley comenzara a regir el día primero de julio del año en curso.
	4-julio-1942	Periódico Oficial	7943		Ley de Hacienda del Estado de Campeche.
XXXVII	17-octubre-1942	Periódico Oficial	7979	24	Código Civil del Estado de Campeche. (Aparece completo en un solo libro).
XXXVII	31-diciembre-1942	Periódico Oficial	8011	57	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1943. Formada por 11 artículos, la presente ley entrara en vigor el día primero de enero de 1943
XXXVII	31-diciembre-1942	Periódico Oficial	8011	58	Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, reglamentaria del artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche Formada por 9 títulos cada uno con sus respectivos capítulos y artículos. Entrando en vigor el día 1º de febrero de 1943
XXXVII	1-mayo-1943	Periódico Oficial	8063	88	Ley de Educación Preparatoria del Estado. Formada por III capítulos y 27 artículos, Vigente a partir del 27 de mayo de 1943, con esta ley queda abrogada la ley de Educación Secundaria y Preparatoria del Estado.
XXXVII	6-mayo-1943	Periódico Oficial	8065	91	Ley de la Escuela de Farmacia del Estado, formada por III capítulos 24 artículos. Esta ley entrará en vigor el 7 de octubre de 1943.
XXXVII	30-diciembre-1943	Periódico Oficial	8187	185	Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el año de 1944 Formada por II capítulos y once artículos, la presente ley entrara en vigor el día primero de enero de 1944
XXXVII	16-mayo-1944	Periódico Oficial	8226	197	Ley de Cooperación de los Particulares para Obras Públicas del Estado Formada por IV capítulos y 21 artículos, la presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación
XXXVII	1-junio-1944	Periódico Oficial	8233	202	Ley Organica de la Defensoria Pública del Estado Esta ley entrara en vigor al día siguiente de su

					publicación
XXXVII	8-junio-1944	Periódico Oficial	8236	204	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Formada por 32 artículos, la presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación.
XXXVIII	16-junio-1944	Periódico Oficial	8280	16	Ley de los impuestos sobre producción del henequén y sobre el bagazo y desperdicio del mismo.
XXXVIII	21-septiembre-1944	Periódico Oficial	8281	17	Ley de expropiación para el Estado de Campeche. Formada por 24 artículos, la presente ley entrara en vigor tres días después de su publicación.
XXXVIII	14-octubre-1944	Periódico Oficial	8291	21	Ley del Notariado para el Estado de Campeche Formada por VII capítulos y 93 artículos, la presente ley entrara en vigor quince días después de su publicación.
XXXVIII	30-diciembre-1944	Periódico Oficial	8324	55	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1945 Entrando en vigor el primero de enero de 1945.
XXXVIII	17-julio-1945	Periódico Oficial	8409	65	Ley de Pensiones de Retiro. Formada por II capítulos y 34 artículos, entrando en vigor tres días después de su publicación.
XXXVIII	17-julio-1945	Periódico Oficial	8409	66	Ley de Protección de la Industria y a la Inversión de Capitales del Estado. Formada por 16 artículos, la presente ley entrara en vigor desde el día siguiente de su publicación
XXXVIII	29-diciembre-1945	Periódico Oficial	8480	121	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1946 Formada por II y 15 artículos, entrando en vigor el día 1ro de enero de 1946.
XXXVIII	7-noviembre-1946	Periódico Oficial	8614	161	Ley que autoriza al Ejecutivo del Estado para crear la institución denominada "Comisión Procuradora de Crédito para el cultivo de Maíz del Estado" Formada por 11 artículos, la presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación.
XXXVIII	28-diciembre-1946	Periódico Oficial	8636	200	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1947 Formada por II capítulos y 15 artículos, entrando en vigor el primero de enero de 1947.
XXXIX	1-noviembre-1947	Periódico Oficial	7868	17	Ley Ganadera para el Estado de Campeche Consta de XIII capítulos y 88 artículos, esta ley entrara en vigor tres días después de su publicación
XXXIX	30-diciembre-1947	Periódico Oficial	8793	28	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche Formada por XV capítulos y 82 artículos, esta ley entrara en vigor el día primero de enero de 1948
XXXIX	30-diciembre-1947	Periódico Oficial	8793	46	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1948 Formada por II capítulos y 15 artículos esta ley entrara en vigor el día primero de enero de 1948
XXXIX	30-diciembre-1948	Periódico Oficial	8950	120	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1949 Formada por II capítulos y 14 artículos entrando en vigor el primero de enero de 1949
XXXIX	26-julio-1949	Periódico Oficial	9039	131	Ley Orgánica de Asistencia Social del Estado Formada por VI capítulos y 21 artículos entrando en vigor el día de su publicación
XXXIX	31-diciembre-1949	Periódico Oficial	9107	163	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1950. Formada por II capítulos y 14 artículos esta ley entrara en vigor el día primero de enero de 1950

XXXIX	31-diciembre-1949	Periódico Oficial	9107	167	Ley del Catastro del Estado. Formada por 24 artículos, entrando en vigor el día de su publicación.
XXXIX	31-diciembre-1949	Periódico Oficial	9107	190	Ley que crea el Comité Estatal de Caminos Vecinales. Formada por II capítulos y 15 artículos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
XL	4-octubre-1951	Periódico Oficial	9382	48	Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos históricos, Poblaciones típicas y Lugares de belleza natural. Formada por 15 artículos, esta ley entrara en vigor el mismo día de su publicación.
XL	8-octubre-1951	Periódico Oficial	9410	58	Ley para crear la institución que se denominara "Centro de Orientación para Menores". Formada por VI artículos, esta ley entrara en vigor el día de su publicación.
XL	29-diciembre-1951	Periódico Oficial	4919	60	Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el año de 1952 Formada por II capítulos y 14 artículos, entrando en vigor el día primero de enero de 1952.
XL	19-julio-1952	Periódico Oficial	9493	90	Ley que crea la institución denominada " Comisión del Henequén en el Estado". Formada por 4 artículos, la presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación.
XL	21-junio-1952	Periódico Oficial	9494	91	Ley del plano regulador de la Ciudad de Campeche. Formada por 10 artículos, la presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación.
XL	30-diciembre-1952	Periódico Oficial	9576	124	Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el año de 1953. Formada por II capítulos y 14 artículos, la presente ley entrara en vigor el día primero de enero de 1953.
XL	30-diciembre-1952	Periódico Oficial	9576	141	Reglamento de Policía y buen Gobierno para el Estado de Campeche. Formada por VIII capítulos y 67 artículos, dicha ley comenzara a regir el primero de marzo de 1953.
XL	30-diciembre-1952	Periódico Oficial	9576	142	Ley que crea un organismo denominado " Comité de Acción Cívica " en cada una de las cabeceras municipales del Estado. Formada por 10 artículos, esta ley entrara en vigor el día de su publicación.
XL	4-abril-1953	Periódico Oficial	9617	146	Ley que se crea en los municipios del Estado, organismos denominados "Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Maternal". Formada por 17 artículos, dicha ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación.
XLI	31-diciembre-1953	Periódico Oficial	9733	17	Ley de ingresos y presupuesto de egresos para el año de 1954. Formada por II capítulos y 14 artículos, esta ley entrara en vigor el día primero de enero de 1954.
XLI	25-diciembre-1954	Periódico Oficial	9874	65	Ley que establece la Dirección Estatal de Turismo. Formada por III capítulos y 11 artículos, la presente ley entrara en vigor el mismo día de su publicación.
XLI	28-diciembre-1954	Periódico Oficial	9888	70	Ley que establece la Escuela Secundaria de Champotón. Formada por 2 artículos, entrando en vigor el día de su publicación.
XLI	30-diciembre-1954	Periódico Oficial	9889	71	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1955. Formada por II capítulos y 14 artículos, entrando en vigor el día de su publicación.

					vigor el día primero de enero de 1955
XLI	30-diciembre-1954	Periódico Oficial	9889	85	Ley Orgánica del Instituto Campechano Formada por 23 artículos, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.
XLI	20-diciembre-1955	El Espíritu Público	49	140	Ley que establece la Escuela Secundaria de Palizada. Formada por 2 artículos, entrando en vigor el día de su publicación.
S/N	16-marzo-1956	El Espíritu Público	131	S/N	Proyecto de ley que Honra al Magisterio del Estado. Formada por 10 artículos, la presente ley entrara en vigor a los tres días de su publicación
XLI	19-marzo-1956	El Espíritu Público	134	164	Ley de Honor al Mérito Cívico-Social Formada por 8 artículos, la presente ley entrara en vigor el mismo día de su publicación
XLII	31-diciembre-1956	El Espíritu Público	408	408	Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el año de 1957. Formada por 11 capítulos y 14 artículos, esta ley entrara en vigor el día primero de enero de 1957

Capítulo III
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL DE 1957

Primera parte
EL CONTEXTO HISTÓRICO

**1. EL GOBIERNO DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA Y LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICO-SOCIAL DEL ESTADO**

El 13 de agosto de 1955 se declaró al doctor en derecho Alberto Trueba Urbina, gobernador del Estado, para desempeñar su encargo en el sexenio comprendido del 16 de septiembre de 1955 al 15 de septiembre de 1961. Su elección se había realizado el 5 de junio del propio año.¹⁷⁰

Senador de la República, perteneciente al grupo de la Confederación de Trabajadores de México, sucedió en el gobierno del Estado al licenciado Manuel López Hernández, y su postulación en la época se consideró como una posibilidad clara, en razón de no existir figuras en la política estatal que representaran una oposición a su candidatura, el otro senador lo era el almirante Rigoberto Otal Briceño, quien campechano de origen, no había demostrado aspirar a la candidatura, porque era un militar de carrera. El doctor Trueba Urbina, desde la época de la sucesión del gobernador, doctor Héctor Pérez Martínez, dos sexenios anteriores, y también en la sucesión del gobernador, licenciado Eduardo J. Lavalle Urbina, un sexenio anterior, ya se había erigido como un posible candidato a la gubernatura.¹⁷¹

Durante la gestión del gobernador Trueba Urbina, ocurrió el último año de sesiones de la XLI Legislatura Estatal, todo el período completo de la XLII y los dos primeros años de la XLIII

¹⁷⁰ Rodríguez Herrera, Emilio, Las legislaturas Campechanas. Compendio Histórico de 135 años, p. 148

¹⁷¹ Jacque Mateo, Noticias de Campeche, 16 de marzo de 1995, p. 2-A

La obra gubernamental del doctor Trueba, considerando el proverbial argumento del atraso del Estado en todos los sentidos, del cual se había dicho "sobre la vieja política de campanario que privaba antes, estamos enseñando una nueva doctrina, estamos construyendo un nuevo sentido de la vida en beneficio del pueblo",¹⁷² se dirigió a la intención de revertir esa condición e incorporar a la entidad a un esquema de desarrollo.

En su mensaje de toma de posesión, enunció lo que en su perspectiva sería la evolución de las leyes en Campeche. Así, dijo:

La teoría político-social, que desde luego mi gobierno, pondrá en práctica, se deriva de los preceptos de la Constitución de la República de 1917, monumental Código que siempre ha orientado nuestras actividades, de modo que nadie podrá mal interpretar la ortodoxia de nuestro ideario cívico. Los actos de la administración pública estarán orientados por los principios de la Revolución mexicana, que nos obligan a realizar en todos los ámbitos de la Entidad la justicia social, cuyas metas son la dignidad y el mejoramiento de la persona humana.¹⁷³

En otra parte de ese mensaje, el doctor Trueba comprometió su actividad gubernamental a la obediencia, de la norma fundamental, con respeto a la libertad, la vida humana, los derechos patrimoniales y las garantías individuales y sociales, y señaló que el objetivo básico de su ejercicio sería "...enaltecer constantemente las relaciones entre los campechanos y la armonía que es básica en todas las sociedades..".

¹⁷² El Espíritu Público, miércoles 2 de enero de 1957, p. 5

¹⁷³ P.O. El Espíritu Público, núm. 179, jueves 15 de septiembre de 1955, p. 2

No hay en este mensaje una referencia directa a la que sería en su consideración su obra mayor, la Constitución Político-Social.

La XLII Legislatura Constitucional del Estado, en su representación de Congreso Constituyente y en las sesiones que comprendieron del 5 al 22 de febrero de 1957, analizó, discutió y aprobó un Proyecto de "Constitución Político-Social del Estado". Del Congreso Constituyente, y de las sesiones, contenidos e incidentes, se hace una consideración de fondo en otra parte de este trabajo.¹⁷⁴

La aprobación de la Constitución Político-Social, constituyó un argumento político de primer orden para la administración que citamos, ya que precisamente el inicio de la vigencia de tal cuerpo jurídico se hizo coincidir con el Centenario del 7 de agosto, fecha que en la entidad se ha tomado como el día en que se inició la independencia política respecto del Estado de Yucatán, al que como provincia se encontraba anexo Campeche. Es comprensible el argumento utilizado para tal coincidencia de fechas en razón de su significación cívica, lo que motivó en 1957 variadas celebraciones conmemorativas.

Las pretensiones políticas del Gobernador Trueba, se fincaron además a una concepción política integral, le llamó "Campeche Nuevo" y lo explicó "La teoría y obra del Campeche Nuevo es conforme a lo expuesto, un basto programa ético y socio-económico, al que consagro mis esfuerzos y mi propia vida".

¹⁷⁴ Vid *Infra*, segunda parte este capítulo.

En su Primer Informe de Gobierno, en el párrafo denominado "Programa en marcha" hizo una relación de las muy diferentes circunstancias y acciones en las que se aplicaría el concepto "Campeche Nuevo".¹⁷⁵

El análisis del discurso del gobernador Trueba referido a lo jurídico y a la administración de justicia en su primer informe de gobierno, da como resultado la afirmación más cercana a su iniciativa respecto de la Constitución, pero ésta se reduce a anunciar una revisión de la misma, dijo textualmente "...La tarea Legislativa del Gobierno será completada con una revisión de la Constitución Política del Estado, encaminada a la consagración de derechos sociales..." Además señaló que se harían reformas a los Códigos Penal, Civil y de Procedimientos para su perfeccionamiento.

El segundo informe de gobierno enmarcó, en lo formal, la mención de las celebraciones planeadas durante 1956, y coincidió con el inicio de la vigencia de la Constitución Político-Social. El discurso con este motivo, exaltó tanto a los héroes campechanos, como al código que ese día se estrenaba.¹⁷⁶

¹⁷⁵ Para disipar mal intencionadas interpretaciones, juzgo conveniente señalar el alcance del ideario que abarca en su pasión constructiva todo el territorio del Estado. Se ha querido contraer su eficacia a la obra de ganar terrenos al mar, que no es sino una parte, no obstante que nuestra actividad administrativa tiende al desenvolvimiento general de las potenciales latentes de la entidad, la agricultura en primer término. El Campeche nuevo no se circunscribe a las obras públicas emprendidas en la capital del Estado, ni es solo el aspecto material el que interesa, aunque sea quizá la fase relevante, de mayor contextura, la que por su grandiosidad promueve expectación. Cobijados con el aludido plan se encuentran nuestros propósitos de mejoramiento integral del pueblo campechano al través del desarrollo agrícola mediante el uso de procedimientos modernos y el destierro de métodos antiquísimos de cultivo que nos remontan a la edad precortesiana. El interés por la ganadería, por la avicultura y la apicultura, se conecta con la educación y adaptación técnica de los campesinos. Interesa también la capacitación del pueblo para todas las actividades productivas y especialmente pesqueras. El Campeche nuevo implica la organización de la juventud, momento de la vida humana en que es necesaria la orientación y el apoyo decidido de los gobiernos, para formar buenos ciudadanos en bien de la Patria y mejorar moralmente a la ciudadanía. Asimismo, es estímulo para los capitanes de empresas, que tendrán acogida generosa y gozarán de plenas garantías en el cumplimiento de sus objetivos. Preconiza nuestra doctrina el impulso de la educación, tanto primaria como superior, la construcción de caminos que al unir a los pueblos estimulan la iniciativa privada por la mayor facilidad en el transporte de los productos de la tierra y que a la vez son vínculos propicios a la unión espiritual de los habitantes del Estado. También pretende a la moralización de funcionarios y del pueblo mismo, combatiendo los vicios y particularmente el alcoholismo, por el daño que sufren los hogares campesinos y obreros". P.O. El Espíritu Público, "Programa en Marcha" 7 de agosto de 1956 hoja 2

¹⁷⁶ "Tres acontecimientos trascendentales dan esplendor y enjundia al día de hoy el Centenario de la jornada del 7 de agosto de 1857". "La vigencia de la Constitución Político-Social del Estado que se inicia hoy y constituye una forma elevada de reverenciar a los liberales mexicanos de 1857 a los revolucionarios de 1917, y a nuestros héroes provincianos. La primera Constitución local del 30 de junio de 1861, promulgada por don Pablo García, primer gobernador del estado y elaborada por el núcleo liberal campechano fue influida por la carta magna de la República de 1857. Cuarenta años más tarde el general Joaquín Mucel, jefe del Ejecutivo en la etapa revolucionaria, promulgó la ley suprema el 3 de julio de 1917, bajo los respaldos de la revolución que instituyó en Querétaro la Constitución del mismo año y que abigarró principios liberales y garantías sociales, aunque estas últimas no fueron prohibidas concretamente por los constituyentes campechanos. El nuevo código nuestra Carta Político-Social, contiene un mensaje humano de esperanza y consagra al lado de los derechos individuales fruto del liberalismo, los derechos sociales proclamados por

El tono del discurso político del gobernador Trueba se externó en la misma línea de supuesto cumplimiento cabal de las leyes. En su tercer informe de gobierno, en lo relativo al cumplimiento del marco jurídico se teorizó sobre la libertad y la democracia en un discurso de corte filosófico-poético, se anotó así: "...En el seno de una democracia la libertad es el sustrato del hombre, la libertad que se respira como se respira el aire, que nadie nos puede arrebatarnos, la libertad que almacena de la personalidad humana y árbol de ancha copa donde halla sombra protectora el patrimonio jurídico de cada quien...".¹⁷⁷

En el mismo informe, se insistió sobre el concepto de la justicia social, así: "...los grupos económicamente débiles, a quienes el Estado tiene la obligación de proteger. De aquí emerge la libertad social, la suma de las libertades humanas que proclama el código supremo de la nación y que recoge y amplía la Constitución Político-Social del Estado...".

La conceptualización de la Constitución Político-Social de su autoría, fue nuevamente tema recurrente en su cuarto informe de gobierno, a manera de cuentas se fueron dando las notas ideológico-políticas, sin un sustrato de realidad en que se pudiera verificar la intención en la obra, pero la nota adoctrinante fue en aumento. Así, se dijo: "...la Constitución...que nos rige, documento que es legítimo galardón del campechano es una ley de protección pública, una ley de garantías, de avanzado contenido ideológico como su título lo sugiere con una nueva pauta para las atribuciones ejecutivas locales...".

el movimiento constitucionalista para proteger a los de abajo y a los económicamente débiles frente al Estado y frente al Capital P.O. El Espíritu Público num. 617 7 de agosto de 1957, p. 1.

¹⁷⁷ P.O. El Espíritu Público num. 553 7 de agosto de 1956, p. 2.

En este informe, aparece reiterado, el argumento sobre el cual puede señalarse se erige la motivación esencial, el porqué, la sustancia, la noción fundante básica de la realización de la Constitución, que tan reiteradamente citamos.

En su exposición de motivos al Congreso en razón del envío del Proyecto, el gobernador Trueba, había externado que Campeche necesitaba una Constitución Político-Social, como él desde la cátedra universitaria la había vislumbrado. Dijo textualmente en febrero de 1957 " Fui de los primeros en sostener en la cátedra universitaria y en las más altas tribunas de la democracia mexicana...que la Constitución Federal de 1917 no es solamente un estatuto político sino que por su recepción de principios sociales es político-social".

En esta exposición, después de hacer una consideración, por cierto muy sucinta sobre lo que en su concepto se constituyó la nota social de la carta magna federal, concluyó: "Después de una centuria, se impone la necesidad de revisar nuestros textos constitucionales, de corregir sus defectos, de adaptar estrictamente nuestra vida cívica a los lineamientos constitucionales y ampliar el catálogo de las garantías sociales dentro de las lindes fijadas por la ley fundamental de la República, en un afán de superación y con el propósito de tutelar los intereses de la colectividad campechana".

En el cuarto informe, como señalamos, la idea personal que sustentó la nueva Constitución campechana emergió otra vez señalando que "...fue formada por propia convicción en mis jornadas profesionales, políticas y universitarias que tienen un notorio signo distintivo: la lucha por la justicia social..."¹⁷⁸

¹⁷⁸ El Espíritu Público, núm. 1311, 7 de agosto de 1959, p. 1

En 1960, al momento de rendir su quinto informe de gobierno, entre las realizaciones del doctor Trueba, se contó la inauguración de la Universidad de Campeche, en el local que ahora alberga el Instituto Campechano, la idea de la Universidad había sido incubada un par de años antes en que se anunció la intención de crearla, el gobernador Trueba recordaría así ese momento: "...al anunciar mi decisión de crear un alto centro de estudios, la Universidad, obtuve la rúbrica popular con una cerrada ovación que se prolongó por largos minutos. En ese momento en que se vivió un episodio de democracia directa y obtuve el consenso unánime de mis compatriotas..." y finalizó el apartado que la idea de la creación de la Universidad "Como toda obra grande, fue creciendo al calor del entusiasmo, al impulso del sacrificio y de la devoción paulatinamente".¹⁷⁹

Al finalizar su mandato y rendir su sexto informe de gobierno, destacó lo que en su concepción fue su objetivo básico, la creación de un Campeche nuevo. De las Constituciones federal y estatal dijo: "La veneración que profeso a nuestras constituciones federal y local, mi sensibilidad de jurista y de hombre público me hubiesen inhibido de hacer lo contrario". No señaló más nada sobre el capítulo de garantías sociales que había añadido a la Constitución, no destacó cifras, ni hechos, ni relaciones personales en cumplimiento de la norma que había sido según su expresión reiterada, su máxima creación.

Dijo, a manera de explicación final de su función como gobernador:

En un sexenio conmovimos a los campechanos, los sacamos de su absorto ensimismamiento, de esa querencia por un lejano ayer que los movía a vivir del

¹⁷⁹ P.O. El Espíritu Público, núm. 1652, 7 de agosto de 1960, p. 2

recuerdo, para situarlos frente al provenir y a las ideas del tiempo nuevo, a fin de que sobre los límites estrechos de la entidad geográfica vislumbren la amplia perspectiva de la Patria, y miren más allá, en lontananza, al panorama de la humanidad, con su caudal de ingentes problemas. También impulsamos en nuestros paisanos un sentimiento de superación. Y las obras que parecían utopías se llevaron al cabo, con sorpresa de todos.¹⁸⁰

La obra constitucional novedosa, recibió algunos comentarios favorables, el "Espíritu Público" de fecha 24 de febrero de 1957, reprodujo lo que denominó "el sensato estudio crítico" realizado por el "Distinguido intelectual y eminente tribuno Lic. Arturo García Formenti", publicado en el Diario "El Universal" de la ciudad de México del día anterior.¹⁸¹

El "Espíritu Público" en sus ediciones de 3¹⁸² y 4¹⁸³ de mayo también en su labor de difusión de la obra truebista publicó sendos comentarios en los que realizó anotaciones sobre la Constitución nueva de Campeche.

¹⁸⁰ *El Espíritu Público*, núm. 2009, 7 de agosto de 1861, p. 7.

¹⁸¹ "Protección clara y definida a los campesinos y agricultores del Estado de Campeche, Hospitalización y alimentos para los incapacitados y ancianos que carezcan de parientes que puedan sostenerlos; protección efectiva a la familia aun cuando sea abandonada por el padre o por la madre, ayuda a la juventud mediante estímulos estrictos y distracciones lícitas para su elevación física, moral e intelectual, becas para los estudiantes indigentes que se hayan distinguido por su aprovechamiento a efecto de que continúen sus estudios y se perfeccionen en algún arte o ciencia y trabajo en obras públicas proporcionado por el gobierno, considerando que todas las personas tiene derecho a trabajar, constituyen las garantías sociales a que se alude, específicamente, en el proyecto de Constitución Político-Social del Estado de Campeche. El Proyecto de referencia fue presentado al H. Congreso constituyente del Estado refrendo, por el Dr. Alberto Trueba Urbina, Gobernador Constitucional de la Entidad, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 35, fracción I, de la Constitución vigente. Es de opinarse que el Espíritu de las consideraciones correspondientes, propuestas por el Ejecutivo del Estado, eminentemente humano, de protección a los desvalidos, de amparo a la familia para que cumpla con sus fines elevados, de ayuda a la juventud, de apoyo a los estudiantes pobres, de estímulo a los sectores más necesitados de la población, en beneficio de ellos y del desarrollo económico de Campeche. Es cierto que las disposiciones respectivas entrañan garantías sociales, pero esto no supone, de ninguna manera, que las guíe un criterio antidemocrático. Desde hace tiempo se ha precisado, en la teoría y en la práctica, que la justicia social y la democracia no son términos antitéticos. Además, aun cuando en el proyecto en cuestión nada se expresa del socialismo como doctrina, bastante habría que decir y ya se ha dicho, por tratadistas autorizados de las afinidades profundas que existen entre un socialismo bien entendido y la democracia; entre el socialismo y la libertad, por supuesto no se alude al llamado nacional-socialismo hitleriano, ni a ningún otro socialismo bárbaro y totalitario. Si el comunismo es considerado como un socialismo en marcha, no todo anhelo de justicia, no toda reivindicación social, no toda protección jurídica a las mayorías, o a las minorías desheredadas y sufrientes, ha de considerarse como actitud comunista. Los intolerantes Joes Mc Cartes están de capa caída. Sin embargo, no necesitamos recurrir a ejemplos extraños. Nada significa que en el proyecto que brevemente se comenta se hable de Constitución Político-Social del Estado de Campeche. También la Constitución General de la República es un Código Social esto se ha repetido continuamente. El eminente maestro Miguel Lanz Duret en su libro "Derecho Constitucional Mexicano", lo afirma varias veces con claridad. Así es como dice: "El artículo 123 es una novedad que distingue en absoluto a la Constitución vigente de la de 57, quitando aquélla el aspecto individualista y liberal que le daban también sus primeros 29 artículos, para tomar la textura de un Código Social amparador del Derecho Colectivo". Y en otra parte expresa: "En éstas disposiciones queda consagrado fundamentalmente el Derecho Social mexicano, derogatorio, por lo que toca a los asuntos que reglamente del individualismo liberal que reforma nuestro Código Político y que se cristaliza en los primeros 29 artículos constitucionales que enumeran y protegen los derechos reconocidos al individuo". Todavía más, La intención del mandatario campechano de mantener estrictamente su proyecto dentro de los lineamientos de nuestra organización política y los mandatos de la Constitución que nos rige queda precisada sin lugar a duda, en el artículo 114 de su proyecto, que dice a la letra: "Ninguna disposición de esta ley fundamental producirá efecto cuando contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" P O *El Espíritu Público* núm. 488 24 de febrero de 1957, pp. 3 a 5.

¹⁸² En forma favorable y laudatoria se ha comentado la promulgación de la Nueva Constitución Político Social del Estado, que como informáramos en ediciones anteriores, se efectuó el pasado 10 de Mayo celebrándose lectura en la forma legal correspondiente, al imponerse el fundamento que o de

El propio "Espíritu Público", en su edición del 27 de junio de 1957, reprodujo un artículo sobre la Constitución Truebista, firmado por el Lic. Manuel Correa Delgado y publicado en el Diario de Yucatán, que destacó los aspectos relativos a la incorporación de las garantías sociales y las reformas en la materia del Poder Judicial.¹⁸⁴

leyes estatal, tanto en el Paseo de los Héroes como en el Parque Independencia de nuestra ciudad. Los vanos sectores sociales se han expresado elogiosamente del contenido de la Constitución, mostrándose de acuerdo con sus preceptos, y podemos asegurar que han mostrado en elocuentes formas, sus deseos de procurar su total acatamiento en nuestra Entidad, habiéndole expresado en formas variadas, su adhesión y simpatía al Lic. Alberto Trueba Urbina, Gobernador Constitucional del Estado quien promoviera su expedición, y a su régimen." P. O. El Espíritu Público, num. 523, 3 de mayo de 1957, pp. 3 y 7.

183 "La Nueva Constitución Político-Social de Campeche. En el desarrollo de las sociedades humanas se impone indiscutiblemente, la necesidad de la existencia de un Código superior el que todos, sin excepciones posibles, deban acatar y al que ha de sujetarse la actividad de la autoridad encargada esencialmente, de velar por el desarrollo armónico y benéfico de la colectividad y procurar porque se obtengan condiciones satisfactorias para la prosperidad y el bienestar generales. El hombre es por naturaleza social, no se concibe el hombre aislado y el hombre abstracto no existe. Para llegar a las comunidades actuales hubo necesidad de pasar por varias etapas que en nuestra República a un siglo escaso de Independencia han ofrecido ciertos caracteres que implican lapsos en los que se observa la materialización de los anhelos sociales de libertad, justicia y superación para llegar a la democracia que no es sino el pleno disfrute de la justicia social, que implica la desaparición de los monopolios y que es garantía de la total posesión y disfrute de las posibilidades naturales para llegar al efectivo desenvolvimiento económico y lograrse resultados magníficos que cimientan en la etapa presente en forma que calificamos de definitiva, la estructuración de la República Campeche ha vivido también, períodos variados en modulación continua de su estructura y en sincero e íntimo conocimiento de sus deberes con todas las implicaciones morales y jurídicas que de ellos se derivan expresando en ocasiones, sus deseos de mejoramiento hasta llegar, después de sus períodos en que alternaron su prosperidad y la decadencia, a los días actuales en que el régimen, atendiendo los lineamientos de tipo social que demandan la justicia de la tierra y el trabajo, ha buscado la elevación integral de la comunidad en solución adecuada a los problemas con ellos relacionados que, señalamos, no son ya de tipo democrático-liberales, sino de derecho social. Pero en Campeche se imponía la necesidad de un nuevo cuerpo fundamental de normas acordes con los postulados modernos del desenvolvimiento de las sociedades y que eliminara muchas de las concepciones arcaicas aceptables únicamente en una sociedad detenida en su evolutiva transformación y comprendiéndolo así, el Lic. Alberto Trueba Urbina, nuestro gobernante, elaboró y sometió a la Legislatura Estatal, una Constitución Político-Social, de nuevos y elevados alcances y de superior contenido la que, en sesiones históricas en que se expresaron las opiniones de los representantes populares de todos los distritos del Estado, fué aprobada y promulgada recientemente debiendo comenzar a aplicarse a partir del 7 de agosto en el que, además de conmemorarse el centenario de la emancipación política de la Entidad, marcará el año fasto de la aplicación de la Constitución Político-Social que indubitadamente grabará para siempre en la historia del devenir campechano, las actividades del gobierno actual encaminadas esencialmente a obtener para el pueblo un auténtico beneficio dirigido a la realización del bien con resultados esplendidos para la prosperidad campechana. La Constitución Político-Social fué acuciosamente elaborada por el Maestro Trueba que logra en ella, transportar al terreno social normas válidas para la integración y el desenvolvimiento superativo de la ciudadanía; la función política -esencial para las sociedades- se gesta, vigila y ejerce, conforme a estatutos adecuados y límites precisos que establecen firmemente sus funciones para proseguir, como lo ha hecho el Gobernador del Estado, laborando sin excesos, sin odios ni despotismos, causas frecuentes de las sublevaciones en muchas comunidades; la libertad de los ciudadanos se reconoce y se solidifica; el Estado dispondrá de atribuciones que le permitirán intervenciones felices para la superación económica y en actividad constante e intensa, se obtendrán merced al empeño administrativo, condiciones preclaras que nos enorgullecerán. El Gobierno del Lic. Alberto Trueba Urbina llega con la Constitución Político-Social -que le ha granjeado la ratificación de la adhesión con innumerables muestras de entusiasmo del pueblo campechano- a la materialización de nuevas ideas y tendencias sociales modernas y apartándose de los derechos naturales y constitucionalismo clásico y antiguo, comprende la necesidad de ideas nuevas para nuevos destinos, cimentados firmes del progreso estatal legándonos riquezas espirituales y materiales que indiscutiblemente nada ni nadie podrá arrebatarnos." P. O. El Espíritu Público, núm. 524, 4 de mayo de 1957, pp. 3 y 7.

184 "LA NUEVA CONSTITUCION DE CAMPECHE Por el Lic. MANUEL CORREA DELGADO Plausible y digna de encomio es la labor que con beneplácito general ha venido realizando en todos los ramos de su administración el Gobernador del Estado de Campeche, el Lic. Alberto Trueba Urbina, y en este año de la Constitución designado así a iniciativa suya su labor a culminado con la expedición y promulgación de una nueva Ley fundamental que entrará en vigor en el vecino Estado el 7 de agosto próximo, fecha en la que se conmemorara el primer centenario de la emancipación política de dicha entidad federativa. La nueva ley fundamental es la tercera que regirá en Campeche a partir de la de 1861 que estuvo en vigor hasta la de 3 de julio de 1917 que actualmente rige. Este diario público con toda oportunidad el mensaje o exposición de motivos que el gobernador Trueba Urbina envió a la legislatura local, erigida en congreso Constituyente, juntamente con el proyecto de nueva Constitución y el propio autor de la iniciativa esbozó en reciente e interesante conferencia que sustento en esta capital, los lineamientos generales e innovaciones consignadas en la misma. En aquella exposición de motivos, su autor marca con toda claridad la diferencia que existe entre los códigos esencialmente políticos, como lo fueron las constituciones anteriores, que se limitan a establecer los derechos individuales, la organización del Poder Público y la responsabilidad de los funcionarios, y los de naturaleza Político-Social, que además de aquellas materias consignan garantías sociales, como lo hace la Nueva Constitución. De aquí que esta se halla expedido con el nombre de "Constitución Político-Social" y así, de acuerdo con tal designación, en su artículo 1º dice que en el Estado de Campeche gozarán de las garantías individuales y sociales tanto las personas físicas como las morales, asociaciones, sindicatos, comisariados ejidales y cooperativas, que en el existan, y en su artículo 2º, especifica las garantías sociales que el Estado reconoce. Esta reforma trascendental se imponía hacerla - dice el autor de la Constitución- "Para adaptar estrictamente nuestra vida cívica a los lineamientos Constitucionales y ampliar el catálogo de las garantías sociales dentro de las lides fijadas por la ley fundamental de la República en un afán de superación y con el propósito de tutelar los intereses de la colectividad Campechana". Son varias las reformas que contienen la nueva Constitución respecto de la que actualmente rige - muchas de las cuales tienen como meta - dice la iniciativa- "Supeditar todos los actos del gobierno a un auténtico régimen de legalidad". Pero a nuestro juicio, una de las más importantes innovaciones es sin duda la que se refiere a la inamovilidad del Poder Judicial, ya que con ella podría lograrse la completa y efectiva independencia de ese poder respecto del Ejecutivo y Legislativo y la obtención de una justicia pronta y expedita que viene a ser la piedra angular de toda buena administración pública. El capítulo XI de la Constitución trata de esa importante materia dispone que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán nombrados por el Ejecutivo pero sus nombramientos deberán ser aprobados por el Congreso del Estado y sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta y previo el correspondiente juicio de responsabilidad. Los jueces y demás empleados inferiores deberán ser nombrados libremente por el Tribunal Superior de

Del sexenio del doctor Trueba el comentario político en Campeche señala:¹⁸⁵

Toda su "obra" giró en torno a "genialidades", pero muy poco realmente trascendió. Convirtió un simple programa de saneamiento ambiental -muy criticado entonces- en una filosofía política. La arcadía mágica que imaginó Trueba se llamó: "El Campeche nuevo", que históricamente pretendió ejemplificar el "antes" y el "después". Lo mismo incurrió con la "fundación" de la Universidad de Campeche, a la que impuso su lema genial que Vasconcelos desechó para la UNAM: "La Ciencia por la Justicia Social". Le bastó al gobernador un decreto declarando la extinción del Instituto Campechano y la creación de la nueva Universidad. De un plumazo pretendió acabar con el colegio fundado por Pablo García.

Así visto, la opinión histórica sobre la obra del doctor Trueba Urbina, hoy todavía es un haciéndose, en Campeche, en ese contexto las nociones que se agrupan para esa opinión lindan en el comentario de la personalidad de un hombre, educado, formal, con visos de genialidad, a quien le gustaba ser llamado "maestro", como el periódico oficial de su tiempo le denominó reiteradamente, que en su función se desarrolló con una característica egocéntrica innegable, que con la fuerza propia de un gobernador de provincia de la época, impulsaba sus objetivos a costa de cualquier otra opinión en

Justicia. Pero para completar estas disposiciones, los cargos del Poder Judicial deben ser competentemente remunerados, de acuerdo con su categoría e importancia; en ésta forma la administración de justicia quedaría en manos de magistrados y jueces de honestidad, competencia e imparcialidad insospechables; todo como dice la iniciativa, "En beneficio de una justicia pronta, expedita y honesta". Y esto podría ser hermosa realidad si los otros dos poderes del Estado cumplen en lo que a cada uno de ellos corresponde, las disposiciones del nuevo Código Político-Social, a fin de que no puedan ser tachadas de letra muerta. Observamos también, que en la nueva Constitución existe un precepto, el 110, que dice "Ninguna Disposición de ésta Ley Fundamental producirá efecto cuando contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Y aunque es verdad que lo consignado en este artículo está expresamente previsto en el 133 de la última ley citada cuando dispone que la Constitución Federal es la suprema ley en toda la Unión, a la que deberán sujetarse todas las autoridades del país a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los estados, también lo es que tal mandamiento no siempre ha sido obedecido por los gobiernos locales cuando expiden leyes contrarias a las prevenciones de la carta magna, por lo cual siempre es conveniente recordarle a las Constituciones de los estados como se hace en la nueva ley fundamental de que venimos hablando. La edición de la nueva Constitución de Campeche, ha sido nitidamente impresa en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, como sobretiro de El Espíritu Público, periódico oficial del mismo gobierno, según se lee al final de la edición y constituye el volumen seis de la Biblioteca Campechana. El distinguido intelectual que es el Lic. Alberto Trueba Urbina, se ha hecho acreedor al aplauso de propios y extraños por esta nueva aportación a la conmemoración del primer centenario de la Constitución de 1857 y la emancipación política de la entidad que con acierto administra. (Del Diario de Yucatán) P. O. El Espíritu Público, num. 576 27 de febrero de 1957, p. 7

¹⁸⁵ Cfr. Jacques Mateo, Novedades de Campeche, 25 de marzo de 1996, p. 2A

contrario, la cual incluso resultaba avasallada; una histórica opinión que al estar **haciéndose** todavía recuerda con mayor énfasis dos instantes y aspectos "El Campeche Nuevo" y la "Constitución Político-Social del Estado".

2. LA CATEGORÍA POLÍTICO-SOCIAL

La aportación que se erige mayor del gobierno del doctor Alberto Trueba Urbina, es la creación de la Constitución Político-Social del Estado, cuyo principal objetivo y logro considerado desde la perspectiva de su autor, fue la incorporación de un catálogo de garantías individuales y sociales, que hicieron la diferencia entre la anterior Constitución, calificada por él mismo como solamente política, y la de su creación.

Para el efecto de este capítulo, conviene hacer algunas anotaciones sobre la perspectiva política, que representó la incorporación de tal catálogo de derechos públicos.

El capítulo I de la Constitución a que nos estamos refiriendo adopta el epígrafe "De las garantías individuales y sociales" y consta de dos artículos. El primero hace declaración expresa de que las garantías tanto individuales como sociales serán reconocidas tanto a las personas físicas como a las morales, y hace mención expresa de asociaciones, sindicatos, comisariados ejidales y cooperativas.

El artículo 2 en su estructura conceptúa lo que esta Constitución denomina como garantías sociales. Su técnica expositiva, hace mención específica, en cada párrafo, de los grupos sociales que serán depositarios de las garantías a que se refiere su normatividad; así, hace mención expreso de una finalidad normativa atendida por el Estado para campesinos y agricultores, personas económicamente débiles, la familia, la juventud, los estudiantes y la sociedad.

En rigor, al estudio de este documento, toda la aportación en el sentido de incorporar la categoría político-social, se reduce a la expresión de estos dos artículos,

No existen respuestas para las preguntas que atienden al porqué de una nueva escritura constitutiva en Campeche. Vigente la de 1917, la cual había sido aprobada en consonancia con la Constitución Federal de ese mismo año. Analizando su estructura, con la nueva de 1957 se observa más fácilmente lo que señalamos.

El argumento fundamental utilizado por el doctor Trueba Urbina para explicar los motivos de la realización de una nueva Constitución en Campeche, se sustenta en una condición personal relacionada con su personalidad de jurista y profesor de materias jurídicas que lo vincularon con la teoría social, animante en el constitucionalismo mexicano de 1917 de las denominadas garantías sociales.

En diferentes momentos y desde las tribunas más disímolas, el discurso truebista forjó el argumento del discurso de lo social, con el cual esencialmente se sustentó una creatividad jurídica que comprendió una etapa política y una modalidad, su Constitución Político-Social, que el tiempo con su perspectiva renovadora, precisamente de lo político y de lo jurídico, se encargó de moldear en otro diverso sentido.

Al tomar posesión de su encargo,¹⁹⁶ el Dr. Trueba, ya esbozaba sus pretensiones de ahincar su proyecto gubernamental en esa idea fija que comentamos, consistente en ser un promotor de las doctrinas sociales animantes de las constituciones, que como profesor universitario había estudiado.

¹⁹⁶ "La Teoría Político-Social que desde luego mi gobierno, pondrá en práctica, se deriva de los preceptos de la Constitución de la República de 1917, monumental Código que siempre ha orientado nuestras actividades de modo que nadie podrá mal interpretar la ortodoxia de nuestro ideario cívico. Los actos de la administración pública estarán orientados por los principios de la Revolución Mexicana, que nos obligan a realizar en todos los ámbitos de la Entidad la justicia social cuyas metas son la dignidad y el mejoramiento de la persona humana." "El respeto a la libertad a la vida humana a los derechos patrimoniales y a las demás garantías individuales y sociales, que como deber de todos los funcionarios fue reclamado por la más alta autoridad de la nación no se o constituirá otra norma fundamental de mi gobierno sino que procurare que también sea de los particulares para enaltecer constantemente las relaciones entre los campechanos y la armonía que es básica en todas las sociedades" P O El Espíritu Público, núm. 172 jueves 15 de septiembre de 1955, p. 2.

ya que la labor legislativa reitera, en lo general, la misma normatividad existente en los diferentes apartados que lo integran.

En el más puro sentido del constitucionalismo ideológico y político, sin concreciones ni especificidades, metas o unidades de medición para determinar el alcance de la norma, la Constitución Político-Social representó para los diferentes grupos, las siguientes garantías sociales:

a) Dotación de tierras necesarias para sus cultivos y elementos para su mecanización agrícola, se reconocieron como garantía social para los campesinos y agricultores;

b) Protección asistencial, hospitalización y alimentos, fueron reconocidos como garantía social a las personas económicamente débiles, así como a los incapacitados y ancianos carentes de parientes;

c) Como garantía social, la familia gozaría de protección para su integridad, especialmente cuando fuere abandonada por el padre o la madre. El Estado, vigilaría a los niños y los tutelaría para su mejor desarrollo.

d) Estímulos deportivos y distracciones lícitas serían la garantía social de la juventud en el afán de buscar su elevación física, moral o intelectual;

e) Becas para continuar sus estudios y perfeccionarse en algún arte o ciencia, serían la garantía social para los estudiantes indigentes que se hubieren distinguido por su aprovechamiento; y

f) El gobierno promovería el mejoramiento intelectual y socioeconómico del pueblo, expresando que debía proporcionar empleos a los desocupados, en obras públicas, esto dentro del concepto del derecho a una existencia digna, a la cultura y al trabajo.

Tal conjunto de perspectivas jurídicas expresadas al interior de la parte esencial que sostenía el documento, ofrecía ciertamente elementos fundamentales de convicción, para dictaminar la existencia de un derecho constitucional, al interior de un Estado integrante de la Federación, que había ampliado las garantías existentes en el documento básico federal.

La expresión normativa es afortunada en el sentido de brindar una mayor protección a los segmentos, o estratos de la población que requirieren tal beneficio. A la noción del Estado liberal, sostenida en el concepto del esfuerzo propio de la persona, su creatividad y potencialidad, la nueva Constitución campechana ofrecía además la perspectiva de la intervención del Estado.

Como norma inductiva la categoría social de las garantías, se proyectaba como halo protector a los "económicamente débiles", asumiendo el Estado además posiciones dignas de estudiarse en específico, como el de la vigilancia y tutela de los niños, o como la institución de proporcionar empleos a los ciudadanos desocupados.

En la revisión de los informes de gobierno del doctor Trueba Urbina, por ser estos los documentos en los cuales se destaca y resume la obra que los titulares de los ejecutivos realizan, no existe constancia que pueda establecer la vigencia positiva, por aplicable en la realidad, de la normatividad que aquí hemos denominado con la categoría de social.

A la expresión del catálogo de garantías, debía corresponder un conjunto de acciones que expresadas a través de figuras jurídicas diversas, hiciera concretable lo que la normatividad en su fase indicativa ordenaba.

No existe, por tanto, una manera o vía para medir la proyección y la manifestación en la realidad del cúmulo de garantías sociales que durante cuatro años estuvieron vigentes en Campeche, como hipótesis es dable suponer un espectro de

aplicación, pero éste se erige como inconexo, desarticulado, respecto de la Constitución. Es dable imponer un efecto político de aplicación concreta de las "garantías sociales", pero debió de tratarse de aspectos muy específicos, que no merecieron tratarse con un mayor énfasis dentro de la dinámica de comunicación que precisamente distinguió este régimen.

Segunda parte

EL CONGRESO CONSTITUYENTE CAMPECHANO DE 1957

1. LA ASAMBLEA DELIBERANTE

El 7 de agosto de 1957 aprobada por la XLII Legislatura Estatal, inició la vigencia de una nueva ley fundamental, sobre la cual, con una pretensión teórico-dominante, se erigían los nuevos principios políticos, jurídicos y organizativos de la entidad denominada "Constitución Político-Social del Estado de Campeche"

Las cuatro décadas precedentes a la realización del Constituyente que estudiamos, se habían caracterizado por una serie de acontecimientos que se habían manifestado en el terreno de lo legislativo y su centro de creación, el Congreso del Estado, en una sucesión acompasada y legítima, matizada por la irrupción en la política estatal de los gobiernos socialistas.¹⁸⁶

Esta XLII Legislatura, a la cual el gobernador del Estado, doctor Alberto Trueba Urbina, habría de enviar su proyecto de Constitución Politico-Social, por decreto que él publicara el 28 de marzo de 1956, solamente constaría de siete diputados, ya que los dos distritos ubicados en la ciudad capital se redujeron a uno, pero otro decreto del gobernador, del 3 de mayo del propio año, dejó sin efecto tal disposición, ordenando la distritación del Estado de la misma manera que lo hizo la Legislatura anterior. Las elecciones se realizaron el 3 de julio de 1956,¹⁸⁷ instalándose el Congreso el 7 de agosto de ese año, en el cual, por primera vez en una legislatura estatal participaría una mujer como diputada propietaria, e integrado de la siguiente manera:

DISTRITO	MUNICIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
I	Campeche	C. Zoila Quijano Mac-Gregor	C. María Reyes Ortíz.
II	Campeche	C. Francisco Piña Campos.	C. Manuel José Rosado Lanz.
III	Carmen	C. José Trinidad Heredia Pérez	C. Alvaro R. Novelo.

¹⁸⁶ Así concluido, en 1917, el periodo de la XXVI Legislatura, que con carácter de Constituyente aprobó la Constitución de 1917 sucesivamente le siguieron la XXVII, de 1919 a 1921; la XXVIII, de 1921 a 1923, la XXIX de 1923 a 1925; la XXX, de 1925 a 1927 la XXXI, de 1927 a 1929; la XXXII, de 1929 a 1931; la XXXIII, de 1931 a 1934, que fue la primera Legislatura que duró tres años en la primera versión evolutiva de este lapso de tres años para la Legislatura, la XXXIV, de 1934 a 1937, la XXXV de 1937 a 1940 la XXXVI, de 1940 a 1942, retornándose al lapso de dos años para ejercicio de la Legislatura, la XXXVII, de 1942 a 1944 la XXXVIII de 1944 a 1947, reiniciándose el lapso de tres años para el ejercicio de la Legislatura, la XXXIX, de 1947 a 1950, la XL de 1950 a 1953; la XLI, de 1953 a 1956, y la XLII, que con carácter de Constituyente se encargó de analizar y aprobar la Constitución Politico-Social que estudiamos

¹⁸⁷ Rodríguez Herrera, Emilio, Legislaturas campechanas. Compendio histórico de 135 años (1861-1995), edición en prensa, p 148

IV	Calkiní	C.Hugo Berzunza Quintal.	C. Nicolás Canto Carrillo
V	Chamotón	C. Justo Vargas Almeida	C. Evelio Segovia
VI	Palizada	C. Joaquín Heredia Pérez.	C. Carlos Cano Cruz.
VII	Hopelchén	C. José Herrera Barahona	José Lucas Evangelista Dzib.
VIII	Hecelchakán y Tenabo	C. Alberto Angli Avila	C. Cecilio Kú Uc.
Oficial Mayor:	C. Joaquín Ongay Reyes.		

Esta legislatura tuvo un papel protagónico en la relación de acontecimientos que desembocarían en la promulgación de la Constitución Político-Social. Dictado el decreto número 1, en el cual se constituía como Legislatura, y el número 2, en que abrió su período ordinario de sesiones, los siguientes, caracterizaron tal condición, aunque por iniciativa del Ejecutivo, el número 3¹⁸⁸ ordenó inscribir en el salón de sesiones del Congreso del Estado, los nombres de los grandes jefes de las revoluciones de nuestra historia; el número 4¹⁸⁹ ordenó la inscripción de próceres campechanos, y el número 5¹⁹⁰ ordenó la inscripción de los nombres de los autores de la primera Constitución

188 "DR ALBERTO TRUEBA URBINA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente DECRETO: El H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta: Número 3 ARTICULO UNICO - Se inscribirán en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, los nombres de los Jefes de las grandes Revoluciones de nuestra historia, en el orden siguiente: Miguel Hidalgo, José María Morelos Benito Juárez, Francisco I. Madero, Venustiano Carranza TRANSITORIO UNICO.- Este Decreto entrara en vigor el día 8 de los corrientes. Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y seis. Srta. Profa. Zola Quijano Mac-Gregor, D.P.- Alberto Angli Avila, D.S.- Francisco Piña Campos, D.S.- Rúbricas. Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado DR ALBERTO TRUEBA URBINA. El Secretario General de Gobierno LIC. JOSE DZIB CARDOZO - Rúbricas"

189 "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente DECRETO: El H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta: Número 4 ARTICULO PRIMERO - Como homenaje a los forjadores del Estado se inscribirán en el sitio de honor del Salón de Sesiones del H. Congreso, los siguientes nombres de nuestros próceres: PABLO GARCIA, PEDRO BARANDA ALEJANDRO GARCIA, IRINEO LAVALLE, TOMAS AZNAR BARBACHANO, JOAQUIN BARANDA MANUEL CAMPOS ARTICULO SEGUNDO - Para rendir parias a los autores de las Constituciones de 1857 y 1917 y a los propios Códigos Supremos, se grabarán en el recinto legislativo, en sitio de honor, las siguientes leyendas: "A LOS CONSTITUYENTES FEDERALES DE 1857" "A LOS CONSTITUYENTES FEDERALES DE 1917" TRANSITORIO UNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia del día 8 de agosto del año en curso. Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y seis.- Srta. Profa. Zola Quijano Mac-Gregor, D.P.- Alberto Angli Avila, D.S.- Francisco Piña Campos, D.S.- Rúbricas. Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado DR ALBERTO TRUEBA URBINA. El Secretario General de Gobierno LIC. JOSE DZIB CARDOZO - Rúbricas"

190 "DR ALBERTO TRUEBA URBINA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente DECRETO: El H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta: Número 5 ARTICULO PRIMERO - Para perpetuar la memoria de los autores de la Iera. Constitución Política del Estado de fecha 30 de junio de 1861 se inscribirán sus nombres en el recinto legislativo, en el orden siguiente: Domingo Cure, José del Rosario Hernández, Rafael Carvajal, Francisco Cárdenas Peón, Carlos María González, Santiago Carpizo, Pablo Rodríguez, José García Poblaciones, Pedro José Herrera y Romualdo Baquero I. ARTICULO SEGUNDO - Con la misma finalidad de honrar perpetuamente a los autores de nuestra Carta Política de 1917, en vigor se inscribirán sus nombres en el propio Salón de Sesiones en el orden siguiente: ..."

El motivo para la instalación con la categoría de Constituyente de este Congreso, es dable encontrarlo en circunstancias de perfiles acusadamente políticos, que están en relación directa con diversas celebraciones que, a propósito del año de 1957, habrían de celebrarse tanto en la República, como en el Estado, a propuesta del gobernador Trueba Urbina.

Este año significaba dos aspectos básicos en la circunstancia política: el primero, los cien años de la Constitución de 1857, el segundo, también el primer centenario del 7 de agosto de 1857, enclave histórico, fecha memorable y venerable en la conciencia cívica de los campechanos, internalizada en el espíritu colectivo, a través de una amplia tradición reiterada, como *significante* del inicio de la independencia política del Estado respecto de Yucatán.

Precisamente el 7 de agosto de 1956, a través del decreto número 6 de la XLII Legislatura del Estado, se estableció la declaración de 1957, como "Año de la Constitución", en Campeche, obligándose la Legislatura a promover ante el Congreso de la Unión la declaratoria de 1957, como "Año de la Constitución".¹⁹² Esta iniciativa se complementó con los decretos 3, 4 y 5 que respectivamente ordenaban la inscripción en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, los nombres de los prohombres mexicanos y campechanos que participaron en las épocas básicas de nuestra historia.¹⁹³

mas sincera por su importante iniciativa, de tanto beneficio para la colectividad, adhiriéndose a dichos conceptos las numerosas personalidades presentes" P.O. *El Esfuerzo Público*, núm. 265 miércoles 8 de agosto de 1956 p. 5

192 "HISTÓRICO DECRETO "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed, Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente DECRETO: El H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta Número 6. ARTICULO PRIMERO. Se declara el año de 1957 AÑO DE LA CONSTITUCION, como homenaje ferviente del pueblo campechano a sus autores y al propio Código Supremo. ARTICULO SEGUNDO. La XLII Legislatura Constitucional del Estado, promoverá ante el H. Congreso de la Unión la declaratoria del año de 1957 como AÑO DE LA CONSTITUCION. ARTICULO TERCERO. El Gobierno del Estado, en coordinación con los H. Ayuntamientos del mismo y con las autoridades federales organizara en la Entidad los actos conmemorativos que correspondan. TRANSITORIO UNICO.- El presente decreto iniciara su vigencia del día 8 de agosto del año en curso. Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Campeche, a los siete días del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y seis.- Srta. Profa. Zoila Quijano Mac-Gregor, D.P. - Alberto Angli Avila, D.S. - Francisco Piña Campos, D.S. - Rúbricas. Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis - El Gobernador Constitucional del Estado DR. ALBERTO TRUEBA URBINA. El Secretario General de Gobierno LIC. JOSE DZIB CARDOZO - Rúbricas" P.O. *El Esfuerzo Público*, núm. 268 miércoles 8 de agosto de 1956 p. 1

193 Vid. *supra*, capítulo III, segunda parte, párrafo 1

Tomar 1957 como eje para una campaña cívica, que se anunció con celebraciones mayores, fue una tarea definida del gobierno del doctor Alberto Trueba Urbina, precisamente en su primer informe de gobierno, se documentó un apartado con el nombre "Centenario de la Constitución y del Estado" en el cual se hizo mención de celebrar con júbilo el Centenario de la Constitución de 1857, aludiendo a la mención de ser éste "el Código más liberal de la tierra como le llamara don Guillermo Prieto". Además el gobernador Trueba, en este Informe promovió su iniciativa, convertida en decreto de la Legislatura Estatal, de celebrar en Campeche el "Año de la Constitución" y promover tal acción ante el Congreso Federal.

Al estudiar esta parte del informe citado,¹⁹⁴ también se observa la segunda circunstancia de celebración que citamos, a este respecto se afirmó que un año exactamente después se celebraría con entusiasmo que ya se anunciaba mayor, el 7 de agosto, erigiéndolo como fecha fundante para delimitar lo que se denominó "Centenario de la Erección de Campeche en Estado Libre y Soberano". La celebración se anunciaba, en labios del gobernador, con un perfil verdaderamente importante.

Ese fue el clima, anunciado un año antes de la promulgación de la Constitución que estudiamos. Llegada la fecha del 7 de agosto de 1957, Campeche estrenaba una Constitución, producto de ese clima de celebraciones. Tal obra culminante en la

194 "CENTENARIOS DE LA CONSTITUCION Y DEL ESTADO. El 5 de febrero del año próximo, debiera celebrarse jubilosamente el Centenario de la Constitución de 1857, el Código más liberal de la tierra como le llamara Don Guillermo Prieto. Tan fausto suceso amerita la manifestación emotiva del pueblo, porque con ella alcanzó sus máximas libertades. Pero lo importante del caso es que los principios que consagra han proyectado su vida más allá de la vigencia jurídica de aquel Código, por cuanto que siguen en pie en la Constitución revolucionaria de 1917 en el capítulo de garantías individuales y en otras normas que protegen estas garantías y organizan los poderes públicos bajo el signo luminoso de la democracia. Así pues, que Campeche aporte como primera contribución al centenario, la iniciativa para que el año venidero se denomine 'AÑO DE LA CONSTITUCION' con el fin de honrar al Código cuyos preceptos, como se ha dicho, todavía rigen importantemente en la vida nacional. Con esto enaltecemos no sólo a sus autores, sino a su principal sostenedor en días aciagos, el ilustre indio de Guelatao, don Benito Juárez cuyo año conmemorativo será 1957. Inmediatamente entrego la iniciativa para que esta H. Cámara Legislativa promueva ante el Honorable Congreso de la Unión el correspondiente decreto, que sin duda aprobará unánimemente la Nación. Asimismo dentro de un año, exactamente el 7 de agosto se celebrará con positivo entusiasmo, el centenario de la erección de Campeche en Estado Libre y Soberano. Espero que será la apoteosis del Campeche Colonial y del Campeche Nuevo. El Gobierno ha encaminado ya sus pasos a la organización de las festividades, que revestirán la magnificencia e importancia de un singular evento que conmovirá a todos los campechanos. En un acto solemne le rendiremos tributo a los revolucionarios del 7 de agosto de 1857, especialmente a sus caudillos anónimos Pablo García y Pedro Encarnación creadores de nuestro Estado". P. O. El Espíritu Público, número 10, 7 de agosto de 1957, p. 4.

organización jurídica y política de los pueblos no había sido anunciada en el programa previo de festividades.

Más todavía, el propio primer informe había restringido la celebración del 7 de agosto de ese año, se había dicho: "En un acto solemne le rendiremos tributo a los revolucionarios del 7 de agosto de 1857 y especialmente a sus caudillos epónimos: Pablo García y Pedro Baranda, creadores de nuestro Estado" Efectivamente hubo tales homenajes, y además: la Constitución.

3. SOBRE EL GÉNESIS Y PROYECCIÓN DE LA IDEA DE LO SOCIAL

La explicación que se erige como fundante para justificar la convocatoria y la existencia del Constituyente Campechano de 1957, se inscribe en el momento político. Y precisamente ahí, en lo político, se inscribe el génesis y la proyección de lo social en la mentalidad del doctor Trueba Urbina, a quien reiteradamente el periódico oficial le asignaba el calificativo de "maestro", como promotor recalcitrante, enérgico, devoto de este proyecto.¹⁹⁵

En la abundante literatura oficial de la época no se aprecia, podría decirse ni embrionariamente, la idea de realizar una nueva Constitución. Las interrogantes a este respecto tienen que atender a aspectos básicos sobre este documento, su razón esencial, su causa motivante, su teleología, su objetivo fundamental, todo aquello que atañe a la escritura fundante de un pueblo en la concreción de su norma organizativa, con toda su amplísima problemática.

¹⁹⁵ Motivo de especial consideración, sería estudiar la nueva época, que iniciada con la administración del Dr. Trueba, experimentó El Espíritu Público, nombre que se dió al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cual asumió una vertiente publicitaria dedicada exclusivamente a reseñar en términos superlativos la obra de este gobernante, que incluso en variados momentos acusa la firma de un discurso egocéntrico.

textos fundamentales de los derechos sociales en favor de las mujeres, de los niños abandonados y de los jornaleros. Tales ideas "grávidas de justicia social", fueron recogidas, junto con la de los constituyentes revolucionarios de 1917 y formaban parte del conjunto de normas de la nueva Constitución.

El mensaje, como exposición de motivos, es omiso en otra línea de pensamiento. En esta concepción, la Constitución de 3 de junio de 1917, a la que sucedería la Político-Social, era en su consideración esencialmente política, no obstante que fue adecuada a partir de la de Querétaro, no contemplándose en su texto garantías sociales, sino un formato que conservaba la tradición liberal en la cual estaba sustentado el Estado en su época.

Habría entonces en esa consideración, de no plasmar lo social por la Constitución Campechana de 1917, que hacer adecuaciones y un replanteamiento a fondo. Cien años después, desde la óptica de lo social, resultaba necesaria la revisión de la Constitución venida del Estado de perfiles liberales, "corregir sus defectos" se dijo, además incluir las garantías sociales. Ello llevaría a un nuevo documento, con un nuevo estilo, de acuerdo al primer Código Político-Social del mundo, la Constitución Federal de 1917. Así, el proyecto presentado en la concepción truebista contenía "...una novísima estructura a nuestra norma de normas y le asigna el título que le corresponde por su contenido y por la obediencia que debemos...".

4. SOBRE CÓMO NACIÓ LA IDEA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN

Es dable aislar de los discursos truebistas, el lapso en que se presenta la idea de crear una nueva Constitución para Campeche. No puede determinarse, sin embargo, el

por la Ley fundamental de la República, en un afán de superación y con el propósito de tutelar los intereses de la colectividad campechana. Por consiguiente, el proyecto señala una novísima estructura a nuestra norma de normas y le asigna el título que le corresponde por su contenido y por la obediencia que debemos a la Constitución de 1917, el Primer Código Político-Social del mundo. En esta forma observamos las Constituciones del 57 y 17, al recoger no sólo el ideario liberal del pasado sino también el anhelo de justicia social de nuestro tiempo. P O El Espíritu Público, martes 5 de febrero de 1957.

momento preciso, pero en lo político la dimensionalidad temporal es una categoría relativa.

Así, el martes 7 de agosto de 1956, en su primer informe como gobernador, como ya anotamos, nada se dijo acerca de una nueva Constitución,¹⁹⁸ incluso en el colofón de este informe al dirigirse al "pueblo campechano" en un mensaje de varios sentidos externó su convicción de que su obra tanto material como espiritual, era mensaje determinante en el progreso del Estado, la calificó de moralizadora, reivindicadora, prometió defender "el acervo" cultural y de las tradiciones, pero nada dijo de hacer una nueva Constitución como instrumento máximo para esos objetivos.

Ese mismo día, en El Espíritu Público, en una columna que ocupó dos de las cuatro en que se dividía el periódico, en la página 7, se publicó una nota denominada "A un año del Centenario. Actividades para su celebración" dentro de las cuales se incluían varios certámenes en diferentes áreas culturales, se estaba "trabajando intensamente, en la elaboración de la Historia de Campeche, aportación que el gobernador Trueba Urbina entregará a las nuevas generaciones".¹⁹⁹

El siguiente argumento, parte final de la nota que comentamos, da la pauta para pensar que no había la idea hasta ese momento de crear una nueva Constitución "el propio primer mandatario campechano ha indicado que en la organización de las fiestas no sólo cuentan las tareas mediocres, simples y obligadas, sino el firme propósito de

¹⁹⁸ Los párrafos finales del primer informe del gobernador Trueba Urbina, son los siguientes "Al terminar este primer ciclo político que abarca menos de un año de labores, queda sepultada la murmuración, ante la tangible realidad de la obra espiritual y material que hemos llevado al cabo y que podréis contemplar. Tengo motivos fundados para expresar mi optimismo en el desenvolvimiento progresivo de nuestro Estado y mi confianza en mis conterráneos para la tarea común que nos espera. Y refrenda mi optimismo la certeza en la ayuda que nos continuará dispensando el egregio ciudadano que gobierna a la Nación y que recientemente revivió el ideario de Bolívar en la cita de América. Declaro enfáticamente que estoy dispuesto a continuar con mayor intensidad nuestra obra moralizadora y reivindicadora, para que Campeche conquiste las más altas cumbres de la felicidad a que tiene derecho. El destino de los campechanos, sus más depurados sentimientos, sus instituciones, su cultura y sus tradiciones, sus leyes, sus nobles inquietudes y su dicha entera, están en mis manos. Por lo mismo, defendere este acervo con mi convicción revolucionaria inquebrantable y mi amor inefable al suelo nativo. Pueblo campechano, adelante, y siempre unidos, alcanzaremos la grandeza de nuestro Estado y de la Patria Mexicana". P.O. El Espíritu Público, núm. 267, martes 7 de agosto de 1956, p. 5

¹⁹⁹ La nota periodística que comentamos señala ilustrativa en sus dos primeros párrafos el ánimo imperante para las celebraciones "Hoy martes 7 de agosto, a partir de las 20 horas, Noche Campechana, en nuestro Parque Independencia. Habrá Serenata, por la Banda de Música del Estado, que dirige el Maestro Raymundo Núñez Saínz, se quemarán vistosos y especiales juegos pirotécnicos, se presentaran diversas atracciones artísticas a cargo de conocidos elementos de nuestra orfusa local XEA y de la cercana ciudad de Mérida, y un grupo de estimables señoritas de nuestra mejor sociedad, pondrán a disposición de los visitantes típicos puestos con antojitos y golosinas para su mejor entretenimiento". P.O. El Espíritu Público, núm. 267, martes 7 de agosto de 1956, p. 7

hacer algo que proporcione a Campeche una utilidad de positiva trascendencia". En caso de existir la idea de elaborarla este era el momento y el espacio indicado para anunciarla.

Un argumento de mayor fondo para sostener que la idea de redactar una nueva Constitución era inexistente, se erige al revisar el primer informe del gobernador Trueba, de fecha 7 de agosto de 1956, en el cual en el apartado denominado "Actividades legislativas", en el segundo párrafo del mismo, que citamos en forma textual, expresa el alcance de su trabajo en la materia legal, trazándolo en un sentido diferente al que resultara. "La tarea legislativa del Gobierno será completada con una revisión de la Constitución Política del Estado, encaminada a la consideración de derechos sociales y a introducir reformas en los Códigos Penal y Civil y de Procedimientos, tendientes al perfeccionamiento de nuestras disposiciones legales". Lo planeado era entonces, revisar la Constitución, no hacer una nueva.

El último día del año 1956, al asistir por la noche al Salón de Cabildos del Ayuntamiento de Campeche, para presidir el primer informe del presidente municipal, Leovigildo Gómez Hernández, el doctor Trueba pronunció un discurso que El Espiritu Público del día 2 de enero reprodujo con el título de "Mensaje de año nuevo".

Diez párrafos tenía este mensaje, en los párrafos octavo y noveno, el gobernador señaló en forma relevante las celebraciones que tendrían lugar en Campeche el año de 1957, que se iniciaba. Tales eran las relatadas celebraciones del "Año de la Constitución" y el Aniversario del "Centenario del 7 de agosto de 1857".²⁰⁰

²⁰⁰ Los párrafos octavo y noveno de este Mensaje dicen lo siguiente. "Hoy se inicia un nuevo año de gran repercusión histórica: dos acontecimientos de íntima vinculación de las autoridades con el pueblo. Hoy se inicia el AÑO DE LA CONSTITUCIÓN y en todo el país se empezará a vivir a su amparo. Esta celebración la promovimos aquí en Campeche y el pueblo campechano logró se convirtiera en acto nacional y será festejado en todo el país. También se verificará un suceso de la más alta trascendencia, el Centenario de nuestra emancipación política, fecha gloriosa. Desde hoy el pueblo deberá comenzar a prepararse para celebrar con brillantez tan fausto suceso". P. O. "El Espiritu Público" No. 409. Miércoles 2 de Enero de 1957. pag. 5.

Puede observarse que en este acontecimiento, trascendente para la política campechana de la época, todavía lo es en la actualidad; el gobernador Trueba nada dijo de realizar una nueva Constitución.

Refuerzan este argumento de que para el inicio de 1957, en el ánimo del gobernador aún no existía la idea de hacer una nueva Constitución, el hecho de que durante 1956 y después de que se hubieren anunciado las festividades para conmemorar el "Año de la Constitución", a manera de campaña publicitaria, se escribieron diversos comentarios sobre la forma y contenido de tales celebraciones. ninguna hablaba de hacer una nueva Constitución.

Verificado lo anterior es dable concluir que la idea de redactar una nueva Constitución para Campeche en el año de 1957, debió habersele presentado al gobernador Trueba Urbina, ya que no hubo otro promotor visible de tal idea - además no pudo haberlo por el formato de la expresión truebista como idea suya- en la época posterior al inicio de 1957.

O sea que la idea de la Constitución Político-Social; se presentó, evolucionó y germinó en el espíritu del gobernador Alberto Trueba Urbina en el lapso poco mayor de un mes, que comprendió para una tarea tan mayor como la de redactar una Constitución, el período que va del 1o. de enero de 1957, al día 5 de febrero del propio 1957, en que fue presentado formalmente ante la XLII Legislatura Estatal, como Asamblea Constituyente. Poco más de un mes para redactar un Proyecto de Constitución, parece una idea atrevida, a menos de que se tratara de una circunstancia política cuyo sentido fuera la espectacularidad. La lectura de la exposición de motivos de esta Constitución es ilustrativa.²⁰¹

²⁰¹ En la parte expositiva del proyecto asentó su autor, El doctor Alberto Trueba Urbina que "así como la Carta Fundamental de 1857 fue la última Constitución esencialmente política, la particular nuestra en vigor será también el posterior Código de este mismo tipo en el Estado, que en breve lapso cederá su sitio de honor a uno de carácter político-social, las constituciones políticas son aquellas que exclusivamente consignan derechos individuales, organizan los poderes públicos y previenen la responsabilidad de los funcionarios, en tanto que las de naturaleza político-social, además de estas materias, prescriben garantías sociales para los grupos

Tercera parte

LAS SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE CAMPECHANO DE 1957

1. INTRODUCCIÓN

Investida la XLII Legislatura Local de su calidad Constituyente, con la que fuera convocada en período extraordinario de sesiones, por el Ejecutivo del Estado, y

económicamente débiles y para los organismos que como en el sindicato, el comisariado ejidal y la cooperativa, son instrumentos defensivos de obreros y campesinos. Fuente: "Exposición de Motivos", Documentos del Archivo General del Estado

realizadas las nueve sesiones, del 5 al 22 de febrero de 1957, en que se sometió a consideración y se aprobó sin discusiones de mayor fondo, por capítulos íntegros,²⁰² el contenido del proyecto de Constitución Político-Social, ésta, según su primer artículo transitorio, inició su vigencia el 7 de agosto del propio año y, de acuerdo al segundo artículo transitorio, derogó todas las disposiciones anteriores opuestas a su contenido.

El proyecto al ser presentado respetó el diseño de su precedente, la Constitución Local de 1917. Se estimó que una innovación consistió en incrementar la declaración de garantías individuales y sociales, que creaba la parte dogmática de la Constitución campechana, y conservaba el elemento orgánico relativo a la organización de los Poderes del Estado.²⁰³

Al ser aprobado el Proyecto presentado y convertido en norma fundamental positiva para los campechanos, la técnica legislativa de redacción de la Constitución político-social, se identificó con la usada por su precedente de 1917, que previamente había adecuado su estructura a la Constitución Federal del propio año.

Sobre la labor parlamentaria de esta Legislatura, en este momento de la historia constitucional campechana, debe anotarse lo siguiente: el artículo 30 de la Constitución Estatal de 1917, reformada el 20 de noviembre de 1941, ordenaba únicamente un período de sesiones ordinarias que comenzaba el 7 de agosto y terminaba el 31 de diciembre. Al actuar el 5 de febrero de 1957 para sesión en que se instaló la Junta

²⁰² En la sesión del 5 de febrero, se instaló, se declaró abierto el Congreso y se recibió el Proyecto de Constitución: en la sesión del día 6, se dió lectura al proyecto y se designó la comisión revisora: en la del día 8, se aprobaron los Capítulos I y II; en la del 11, los capítulos III y IV; en la del día 12, los capítulos V y VI; en la sesión del día 13, los capítulos VII y VIII; en la del día 14, los capítulos IX y X; en la del día 18, los capítulos XI y XII; en la del día 19, los capítulos XIII y XIV; en la sesión del día 22, los capítulos XV, XVI y los transitorios. La aprobación se realizó por capítulos, según las actas originales en que constan las sesiones y todos sin discusión y por unanimidad.

²⁰³ Así lo estimó en su exposición de motivos, el Dr. Trueba Urbina en la parte última de este documento leído en la sesión inaugural del Congreso.

Preparatoria, en la apertura del primer período extraordinario de sesiones de ese año, con el carácter de Asamblea Constituyente, lo hizo convocado por el Ejecutivo del Estado.

En esa misma sesión del 5 de febrero, legalmente constituido e investido de la facultad Constituyente, después de su apertura, el mismo día compareció el gobernador Trueba Urbina para dar lectura al mensaje de exposición de motivos de su Proyecto de Constitución. O sea, que el protocolo parlamentario usado para esta sesión agrupó en una sola fecha los siguientes actos: instalación de la Junta Preparatoria del primer período extraordinario de sesiones, y Asamblea Constituyente, apertura y legítima declaración de existencia del mismo Congreso, y declaración de sesión permanente para el ceremonial de la presentación de la exposición de motivos del Proyecto de Constitución Político-Social.²⁰¹

Sobre la labor parlamentaria de los diputados estatales integrantes de este Congreso Constituyente debe anotarse que aprobaron sin discusión y por unanimidad, si acaso hubo una reflexión en cuanto se trató sobre el Capítulo XI "Del Poder Judicial", los dieciséis capítulos y ciento trece artículos de que constó esta Constitución.

2. INNOVACIONES DE ESTA CONSTITUCIÓN

En el capítulo I se hizo la primera innovación, al denominarlo "De las garantías individuales y sociales", en vez del título "De las garantías individuales", como se denominaba en la de 1917, este capítulo comprende dos artículos en la Constitución Político-Social, y sólo uno en su precedente; el capítulo II, se denominó igual que en 1917, "De los campechanos", y abarca hasta el artículo 5, como en su precedente.

²⁰¹ Acta de la sesión del Congreso Constituyente del Estado de Campeche, del 5 de febrero de 1957, período extraordinario. Libro de Actas del Congreso del Estado, pp. 129 a 140 (anverso y reverso).

El capítulo III se denomina igual que su precedente "De los ciudadanos campechanos", y ocupa los artículos del 6 al 11; el capítulo IV, se denomina en la Constitución que analizamos "Del Estado y su territorio", y se elimina el nombre del Estado, que figuraba en su precedente, y comprende los mismos artículos del 12 al 14.

El capítulo V se denomina igual en ambas constituciones "De la soberanía y el poder público del Estado", y contiene un artículo más, el 17, de la Constitución Politico-Social; el capítulo VI se denomina en ambas, "Poder Legislativo", con el subtítulo "Su elección e instalación", y ocupa un artículo menos en la que estudiamos, con lo que se iguala equiparándose en este capítulo nuevamente la numeración en ambas constituciones que comprende hasta el artículo 34.

El capítulo VII, "De la iniciativa y formación de leyes" es idéntico en ambas, y comprende los artículos del 35 al 42; el capítulo VIII, "De las facultades del Congreso", es idéntico en ambas y comprende un solo artículo, el 43.

El capítulo IX se denomina igual en ambas constituciones, "De la Diputación Permanente", y comprende los artículos 44 y 45; el capítulo X se denomina, en ambas, "Poder Ejecutivo", y en la Constitución que analizamos, comprende 19 artículos, del 46 al 64, en vez de los 20, del 46 al 65, que tenía su precedente

El capítulo XI se denomina "Poder Judicial" en ambas, en la que estudiamos, comprende 12 artículos, del 65 al 76, en vez de los 15 que tenía su precedente, del 66 al 80; el capítulo XII, se denomina, y en ambas, "De la responsabilidad de los funcionarios públicos" y en las dos comprende doce artículos, del 77 al 88 en la que estudiamos, y del 81 al 92 en la de 1917, el capítulo XIII se denomina, en ambas, "De los municipios libres" y comprende 5 artículos, del 89 al 93 en la que estudiamos, y 7 del 93 al 99 en su precedente.

El capítulo XIV se denomina, en ambas, "Prevenciones generales", y comprende 17 artículos en la Constitución Político-Social, del 94 al 110, y 18 artículos, del 100 al 117, en su precedente; el capítulo XV, se denomina en ambas, "De las reformas de la Constitución", y en ellas ocupa dos artículos, el 111 y el 112 en la que estudiamos, y el 118 y el 119 en su precedente; el capítulo final de ambas constituciones, el XVI, se denomina "De la inviolabilidad de la Constitución" y ocupa en las dos un artículo, 113 en la que estudiamos, 120 en su precedente de 1917.

Del cuadro comparativo es dable observar la idéntica distribución capitular de la Constitución Político-Social, respecto de su precedente, únicamente en el capítulo I, al incorporar el epígrafe relativo a las garantías sociales, es diferente el índice de ambas Constituciones. Asimismo se puede verificar cómo el número de los artículos de los diferentes capítulos es igual hasta el capítulo IV, en que la nueva normatividad delinea nuevos contenidos y replantea la distribución numérica de los artículos, para dar como resultado una constitución menor en cuanto al número de éstos.

Planteado así, ya puede entenderse que, en el rigor jurídico, la Constitución Político-Social no representa una adecuación a fondo que replantee, en una regulación político-jurídica, la organización primaria de una sociedad, que requiera precisamente una normatividad, que dé sustento a sus necesidades de ordenamiento y de existencia formales.

Desde aquí es entendible, como *prolegómeno*, que en rigor estamos ante una adecuación de la Constitución campechana de 1917, en áreas muy definidas, que atañen a su denominación, a la incorporación en el terreno formal -ya dijimos que no fue demostrado en el acto de gobierno material-, del concepto de garantías sociales, a la incorporación de algunos atributos en las funciones del Poder Judicial, a nuevas

atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, y a una mención sobre la forma de tratar en lo social y político a los titulares de la función pública.

Sobre estas bases y consideraciones se ha construido este párrafo. Aquí se anota lo fundamental de este Congreso Constituyente. Acción, sentido y resultados se reúnen en una presentación, por sesiones que plantean lo que se denominó aspectos formales para anunciar el ritual, procedimiento y contenido de cada sesión, para en seguida presentar con la mayor descripción posible -aspectos jurídicos, se les llama-, los contenidos de los debates de cada sesión.

3. ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS SESIONES QUE INTEGRARON EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

A) Sesión del día 6 de febrero de 1917

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación unánime y sin discusión del acta relativa a la sesión anterior. Lectura por el C. diputado Secretario, Angli Ávila del Proyecto de Constitución Político-Social del Estado de Campeche. Propuesta, por el diputado presidente, de integración de una Comisión especial de estudio del Proyecto de Constitución. Designación de la "Comisión de Constitución", integrada por los C.C. diputados Alberto Angli Ávila y profesor Joaquín Heredia Pérez, a quienes se turnó el mencionado Proyecto. Asistencia de los C.C. diputados Alberto Angli Ávila, profesor Joaquín Heredia Pérez, Justo Vargas Almeida, doctor José Trinidad Barahona, Zoila Quijano Mac-Gregor y Hugo Berzunza Quintal.

b) Aspectos jurídicos

En esta sesión el Congreso Constituyente, mediante su *Secretaría*, dió lectura al proyecto de la "Constitución Político-Social de Campeche", lectura que propició la intervención del diputado Presidente Francisco Piña Campos, quien propuso la creación de una Comisión Especial que estuviera encargada del estudio del Proyecto en mención.

El diputado Piña Campos señaló que dicha Comisión debía presentar los dictámenes respectivos en las próximas asambleas del Congreso, con el objeto de someterlos a discusión, posibilitando la apelación de los mismos.

Esta Comisión se integró con dos Diputados, Alberto Angli Ávila y Joaquín Heredia Pérez, a quienes les fue turnado el citado proyecto, y concluyó, por tanto, esta sesión.

Asistieron a esta sesión los diputados Alberto Angli Avila, profesor Joaquín Heredia Pérez, Justo Vargas Almeida, doctor José Trinidad Barahona, Zoila Quijano Mac-Gregor y Hugo Berzunza Quintal.²⁰⁵

B) Sesión del día 8 de febrero de 1957

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación unánime y sin discusión del acta correspondiente a la sesión anterior. Lectura y aprobación, en lo general y por unanimidad del dictamen de Constitución, presentado por la Comisión integrada por los diputados Angli Avila y Heredia Pérez. Lectura, en lo particular, del capítulo I del Proyecto de Constitución denominado "De las garantías individuales y sociales". Palabras del C. diputado Angli

²⁰⁵ Libro de Actas de la XLII Legislatura del Estado, pp. 129-140

Ávila proponiendo la aprobación unánime y sin discusión del capítulo I referido. Sometimiento a consideración de la propuesta del C. diputado Angli Ávila. Aprobación unánime y sin discusión del capítulo I del Proyecto de Constitución en sus términos. Lectura del capítulo II, denominado "De los campechanos" Ausencia de moción alguna al respecto. Aprobación unánime y sin discusión del referido capítulo II del Proyecto de Constitución en sus términos. Cierre de la sesión. Presencia a la apertura de esta sesión del C. diputado Francisco Piña Campos, Alberto Angli Ávila, Joaquín Heredia Pérez, Justo Vargas Almeida, José Trinidad Heredia, Zoila Quijano Mac-Gregor y Hugo Berzunza Quintal.

b) Aspectos jurídicos

En esta sesión, la Secretaría del Congreso Constituyente dio lectura al dictamen que presentara la Comisión que fuera designada con anterioridad para el estudio del Proyecto de la Constitución Político-Social de Campeche, dictamen que fuera aprobado, en lo general, por unanimidad de votos.

La Presidencia ordenó la lectura en particular del capítulo I denominado "De las garantías individuales y sociales" del mismo Proyecto, a cuyo término se verificó la moción del C. diputado Angli Ávila, quien al hacer uso de la palabra ratificó su aprobación acerca del capítulo en mención, señalando como motivos entre otras cosas que: "...tratándose de los artículos del capítulo primero y que se refiere a las garantías individuales y sociales, uno de los que a mi juicio es el más trascendental del Proyecto, por su tendencia revolucionaria hacia la completa libertad de la ciudadanía, acorde con los principios más caros de la Revolución mexicana y de la justicia social."; además de ello el diputado Angli Ávila señaló que "el Código Fundamental" de 1917 " " . olvidó que

debía consignar también los derechos sociales de las clases obreras y campesinas de Campeche..".

El diputado Angli Ávila consideró que el Congreso Constituyente, al aprobar sin trámite alguno y tal como había sido presentado en el Proyecto el capítulo primero en cuestión, daba un "paso ascendente", y señaló no existir necesidad de realizar enmienda alguna, por lo que la Presidencia sometió a aprobación el citado capítulo, el cual fue aprobado en los mismos términos que consignara el Proyecto.

Seguidamente la Presidencia del Congreso ordenó la lectura del capítulo II del Proyecto de Constitución, denominado "De los campechanos", el cual, sin intervención alguna por parte de algún diputado, fue aprobado en los mismos términos en que fuera consignado por su autor, el doctor Trueba Urbina en el Proyecto.

Por tanto, se aprecia que los capítulos I y II, fueron aprobados sin modificación alguna consignándose de la siguiente manera:

El capítulo I, denominado "De las garantías individuales y sociales", se integró por dos artículos.

El artículo 1 otorgó y reconoció a los individuos, el goce de las garantías individuales y sociales que preveían tanto la Constitución del Estado, como la de la República, señalando como beneficiarios de tales principios a las personas físicas, morales, asociaciones, sindicatos, comisariados ejidales o cooperativas.

El artículo 2, ya de manera específica, consignó además de lo señalado en el numeral que le antecede, ciertas prerrogativas o garantías sociales en seis incisos. el inciso A otorgó el derecho a los campesinos y agricultores que les permitiría tener acceso a los terrenos que fueran necesarios para intensificar sus cultivos, así como también les permitió el acceso a los instrumentos agrícolas complementarios para tal función. En su inciso B, este artículo evidencia una norma eminentemente

proteccionista para aquellas personas económicamente débiles en cuestiones relacionadas con hospitalización, protección asistencial y alimentos, de los cuales también gozarían los incapacitados y ancianos que carecieran de familiares que se encargaran de proveerlos. El inciso C consigna la protección a la integridad del núcleo familiar cuando éste se viera agredido por el abandono, ya sea de la madre o del padre. y se da preponderancia al cuidado y vigilancia de los menores para su cabal desarrollo. En el inciso D, esta norma establece incentivos deportivos y distracciones lícitas para el integral desarrollo de la juventud del Estado, desde el punto físico, moral e intelectual. El inciso E posibilita a aquellos estudiantes indigentes que se hubieran distinguido por su aprovechamiento y desempeño académico, a obtener becas para continuar con sus estudios. Y por último, el inciso F generaliza el derecho a una existencia digna, a la cultura y al trabajo, además de que obliga al gobierno a promover el mejoramiento del nivel de vida del pueblo mediante el otorgamiento de empleos.

El capítulo II denominado "De los campechanos" se integró de tres artículos (3,4 y 5).

El artículo 3 contempla dos opciones para la obtención de la calidad de campechano: por nacimiento y por vecindad, determinando que son campechanos por nacimiento aquellos que nacieran en el territorio del Estado, así como los hijos de padre o madre campechanos. aun cuando hubieran nacido fuera del territorio siempre y cuando los progenitores fueran campechanos por nacimiento.

Y la segunda opción para obtener tal calidad, es decir, por vecindad se actualizaba con el simple hecho de avecindarse en el territorio del Estado, ya sea por parte de los nativos de otras entidades federativas o de parte extranjeros nacionalizados mexicanos.

El artículo 4 de este capítulo II contempló el requisito de residir de manera continua por seis meses en el territorio del Estado para la adquisición de la vecindad

Y el artículo 5 previó la pérdida de la vecindad para el caso del traslado de la persona a cualquier otro punto fuera del territorio del Estado por un lapso de más de seis meses consecutivos.

Asistieron a esta sesión los C.C: diputados Francisco Piña Campos, presidente; Alberto Angli Ávila, profesor Joaquín Heredia Pérez, Justo Vargas Almeida, José Trinidad Heredia, Zoila Quijano Mac-Gregor y Hugo Berzunza Quintal.²⁰⁶

C) Sesión del día 11 de febrero de 1957

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación unánime y sin discusión del acta relativa a la sesión anterior. Lectura del capítulo III del Proyecto de Constitución Político Social del Estado de Campeche. Moción del C. diputado Joaquín Heredia Pérez, solicitando sea aprobado sin modificación alguna el capítulo III del mencionado Proyecto. Sometimiento a aprobación de la H. Cámara de la solicitud del diputado Heredia Pérez. Aprobación unánime y sin discusión del capítulo III en los términos consignados en el Proyecto. Lectura del capítulo IV denominado "Del Estado y del territorio". Moción del C. profesor Heredia Pérez, integrante de la Comisión de Constitución, señalando una errata en el artículo 15. Sometimiento de la errata a votación y consideración de la H. Asamblea. Aprobación unánime y sin discusión del artículo 15 modificado. Cierre de la sesión, con

²⁰⁶ Libro de Actas de la XLII Legislatura del Estado pp 140-141

la asistencia a su apertura de los C.C. diputados Francisco Piña Campos, Angli Ávila, Heredia Pérez, Guerrero Barahona, Heredia, Berzunza.

b) Aspectos jurídicos

En esta sesión, la Secretaría del Congreso dio lectura al capítulo III del Proyecto de la Constitución Político-Social campechana, denominado "De los ciudadanos campechanos", sometiéndolo a la consideración de los diputados presentes

Lo anterior, produjo la intervención del Diputado Joaquín Heredia Pérez quien durante la misma, aun cuando señala la necesidad de realizar pequeños cambios en la redacción del capítulo, privilegia el precepto referido a la obligación que para obtener el título de ciudadano campechano tienen aquellas personas de inscribir a sus hijos o tutelados en algún plantel de enseñanza.

El centro del discurso emitido por el diputado Heredia Pérez redundaba en la llamada "campaña alfabetizante", y la necesidad de que la ciudadanía cooperara con la realización de la misma y así erradicar la ignorancia. Solicitó, por tanto, se aprobara dicho capítulo sin modificación alguna.

Concluyendo la intervención del diputado Heredia Pérez y al no haber manifestación alguna por parte de los diputados presentes, se sometió a votación el capítulo III referido, el cual fuera aprobado por unanimidad de votos en igualdad de términos que los consignados en el Proyecto.

El capítulo III, por tanto, quedó integrado por seis artículos (6, 7, 8, 9, 10, y 11).

El artículo 6 estableció los dos requisitos para optar al título de ciudadano campechano, se posibilitó a la mujer para la adquisición de la ciudadanía, se tomó como referencia la edad de 18 años son casados, y 21 si no lo son; y además de ello se solicitó que la persona tuviera un modo honesto de vivir.

El artículo 7 consagró las prerrogativas del ciudadano campechano en sus cinco fracciones: en la primera, se estipula el derecho a todo ciudadano campechano de

poder ser votado para desempeñar cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando cumpliera con los requisitos que marca la ley; la segunda fracción regula la posibilidad de asociación política; la tercera fracción faculta al ciudadano campechano para tomar las armas para la defensa del Estado, con estricto apego a las leyes; la fracción cuarta establece el principio del derecho de petición en cualquier clase de asunto, y la fracción quinta señala la excepción al artículo 5 de esta Constitución, estableciendo que aquel ciudadano campechano que, por motivo de su encargo de elección popular o de alguna comisión oficial, salga del territorio del Estado no perdería su vecindad, siempre y cuando al concluir la función para la cual fue enviado, regrese al territorio del Estado.

Este artículo en la Constitución Política de Campeche de 1917, estaba integrado por seis fracciones, la primera de las cuales establecía el derecho al voto en elecciones populares, que en la Constitución Político Social de 1957 se suprimió, y ubicó tal derecho en el artículo 8, dentro de las obligaciones del ciudadano campechano.

El artículo 8 estableció en sus nueve fracciones las obligaciones del ciudadano campechano; la primera fracción determinó como primera obligación la de alistarse en la Guardia Nacional; la segunda fracción consagró el derecho al voto en elecciones populares en el distrito y sección electorales correspondientes; la fracción tercera, obliga al ciudadano al desempeño de los cargos de elección popular, ya sean elecciones federales o locales; la fracción cuarta obliga al ciudadano a desempeñar los cargos concejiles del municipio, ejercer las funciones electorales y las de jurado, como quinta obligación, la fracción quinta obliga al ciudadano a inscribirse en el catastro y manifestar la propiedad que posea, así como la profesión, industria o trabajo a que se dedique; la fracción sexta consagra la obligación de inscribirse en los padrones electorales en los términos de ley; la fracción séptima obliga a padres o tutores al envío

de sus hijos o pupilos a planteles de enseñanza y a prestar el servicio de las armas; como consecuencia de lo anterior, la fracción octava obliga a los padres y tutores a cooperar con la campaña de alfabetización; por último, la fracción novena obliga al ciudadano campechano a contribuir en el gasto público en forma proporcional y equitativa y de conformidad a las leyes.

El artículo 9 consignó los casos en los que el ciudadano campechano podría perder tal calidad; el primero, consistió en la pérdida de la ciudadanía mexicana, el segundo, consistió en atentar, mediante cualquier vía, contra la integridad, independencia o soberanía del Estado; y el tercero, avecindarse fuera del territorio campechano.

El artículo 10 enmarcó en sus seis fracciones los casos en los que se daría lugar a la suspensión del ejercicio de los derechos otorgados al ciudadano campechano

La fracción primera señala el caso en el que el ciudadano incumpla con las obligaciones estipuladas en el artículo 8 de la propia Constitución, y que esta suspensión durará un año, a reserva de las otras penas que se estipularan para tal caso.

La fracción segunda priva temporalmente de los derechos de ciudadano a aquel individuo que se encuentre sujeto a un proceso criminal, por un delito penado corporalmente, a partir del auto de formal prisión.

La fracción tercera, como consecuencia de la anterior señalada, suspende los derechos de ciudadano durante el lapso en que se estuviera extinguiendo la pena corporal correspondiente.

La fracción cuarta estipula la suspensión de los derechos de ciudadano al prófugo de justicia desde el momento mismo de su sustracción de la acción de la justicia hasta la prescripción de la acción penal.

La fracción quinta prevé el caso por el cual una sentencia ejecutoria disponga la suspensión de los derechos de ciudadano.

La fracción sexta contempla las diversas causas por las cuales el individuo se haría acreedor a la suspensión de los derechos de ciudadano, en virtud de su deshonesto forma de vivir.

El artículo 11 amplía el horizonte de la suspensión de los derechos de ciudadano, al determinar que la ley señalaría los demás casos en los que se verificaría tal suspensión, así como la forma en que la autoridad debía decretar la suspensión de los derechos y rehabilitación del individuo.

En la misma sesión del Congreso Constituyente que se analiza, la *Presidencia* dio lectura al capítulo IV, denominado "Del Estado y su territorio".

Concluida la lectura del mismo se puso a consideración de los diputados, lo que dio lugar a la intervención del diputado Heredia Pérez quien manifestó "que probablemente por un error, expresa el artículo 15 que las partes integrantes del Estado de Campeche son los Ayuntamientos, debiendo decir los Municipios..".

Aclaración que fue sometida a consideración de los diputados presentes, los que acordaron la modificación a dicho artículo con el cambio señalado.

Concluyó de esta manera, la sesión en cita, en la cual estuvieron presentes los C.C. diputados Francisco Piña Campos, presidente, Alberto Angli Ávila, profesor Joaquín Heredia Pérez, Justo Vargas Almeida, doctor José Guerrero Barahona, José Trinidad Heredia, Hugo Berzunza Quintal. La C. Diputada Zoila Quijano Mac Gregor estuvo ausente de la misma con motivo de licencia.²⁰⁷

²⁰⁷ Libro de Actas de la XLII Legislatura del Estado, pp. 141-144

D) Sesión del día 12 de febrero de 1957

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta relativa a la sesión anterior. Lectura del capítulo V del Proyecto de Constitución, denominado "De la soberanía y del Poder Público del Estado". Sometimiento a consideración de la H. Asamblea del capítulo V en referencia Moción del C. diputado Vargas Almeida, solicitando la aprobación sin discusión del referido capítulo. Aprobación unánime y sin discusión del capítulo V del Proyecto de Constitución en sus términos. Lectura del capítulo VI del proyecto, denominado "Del Poder Legislativo. Su elección e instalación". Sometimiento a consideración de la H. Asamblea del referido capítulo VI. Moción del C. diputado Vargas Almeida, solicitando la aprobación sin discusión del referido capítulo. Aprobación unánime y sin discusión del capítulo VI del Proyecto de Constitución, en sus términos. Cierre de la sesión, encontrándose presentes a su apertura los C.C. diputados Angli Ávila, Heredia Pérez, Vargas Almeida, Berzunza Quintal, Heredia y Guerrero Barahona, con la ausencia, por licencia de la C. diputada Zoila Quijano Mac-Gregor.

b) Aspectos jurídicos

En esta sesión la presidencia dio lectura al capítulo V del Proyecto de la Constitución Político-Social de Campeche, denominado "De la soberanía y del poder público del Estado".

La Secretaría del Congreso sometió a consideración de la Legislatura dicho capítulo y se originó la intervención del C. diputado Vargas Almeida, representante por el distrito de Champotón, quien manifestó que a excepción de algunas adiciones aprobadas en el capítulo I, y por las cuales forzosamente había variado el articulado, el

Proyecto presentado no refería reforma alguna al texto de la Constitución en vigor, por lo que el diputado interventor, consideró inoficioso realizar discusión alguna respecto del propio capítulo V.

En virtud de lo anterior, la Presidencia consultó con la Asamblea lo manifestado por el diputado Vargas Almeida, aprobando unánimemente el capítulo en estudio, en los términos en que fuera proyectado.

Por tanto, el capítulo V quedó integrado por tres artículos (15, 16 y 17).

El artículo 15 consagró los principios básicos de la soberanía, declarándose como único receptor y detentador de la misma al pueblo campechano, quien a través del Poder Público la ejerce para su beneficio.

El artículo 16 homologó la forma de gobierno imperante en la República Mexicana, adoptándola para su régimen interior, y se declaró entonces republicano, representativo y popular.

El artículo 17 consignó la tradicional división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, determinándose la imposibilidad de unión de tres o dos de ellos en una sola persona o corporación, con la excepción de la facultad concedida al Ejecutivo en los casos estipulados en la ley.

En esta misma sesión, la Presidencia solicitó a la Secretaría del Congreso la lectura del capítulo VI denominado "Del Poder Legislativo. Su elección e instalación". Motivo por el cual el C. diputado Vargas Almeida virtió exactamente la misma consideración que respecto de la discusión del capítulo anterior, solicitando se aprobara el capítulo VI sin modificación alguna. lo que fue aprobado unánimemente por los diputados presentes, concluyendo de esta manera la sesión en estudio

El capítulo VI quedó conformado de 17 artículos (18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34).

El artículo 18 hizo depositaria del Poder Legislativo a una Asamblea a la que denominó "Congreso del Estado".

El artículo 19 determinó la composición del Congreso del Estado, y cuyos integrantes serían elegidos directamente en su totalidad cada tres años, apegándose a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado.

El artículo 20 estableció las normas que debían tomarse en consideración para la elección de *diputados propietarios* y suplentes, y se determinó la elección de un diputado propietario y de un suplente por cada veinte mil habitantes; las poblaciones menores de esta cifra se unirían a la *población colindante* de menor población.

El artículo 21 estableció la no reelección de los diputados propietarios para el período inmediato y la posibilidad de reelección para los *diputados suplentes* para el período inmediato como propietarios, siempre y cuando no hubieren estado en ejercicio.

El artículo 21 dispuso dos requisitos para optar al cargo de diputado, primeramente, ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos; y como segundo requisito el tener 21 años cumplidos al día de la elección y si tuviera la calidad de campechano por vecindad, se dispuso una residencia en el territorio del Estado por más de seis meses.

El artículo 23 contempla los casos en que el ciudadano se encuentra imposibilitado para optar por el cargo de diputado, y serían aquellos que tengan mando de fuerza pública en el *distrito* en que se haga la elección; los altos funcionarios del Estado; los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas y los presidentes municipales en los distritos electorales en que ejercieran sus funciones, y por último, los ministros de cualquier culto religioso.

El artículo 24 determinó la posibilidad para los ciudadanos contemplados dentro de las tres primeras fracciones del numeral antecesor, para ser elegidos siempre y cuando se separasen de sus cargos cuarenta y cinco días previos a las elecciones

El artículo 25 facultó al Congreso como órgano calificador de las elecciones, autorizándolo para resolver las dudas que podrían presentarse durante las mismas, así como se señaló que las resoluciones de este cuerpo serían definitivas e inatacables

El artículo 26 señala que a los diputados no deben ser atacados debido a sus opiniones que manifestaren durante el desempeño de sus cargos, determinándose, además, que no podrían ser reconvenidos por ellas.

El artículo 27 hace necesaria la autorización expresa del Congreso para que un diputado pueda desempeñar una comisión o empleo remunerados, en el Ejecutivo del Estado; al mismo tiempo este artículo sanciona su incumplimiento con la pérdida del carácter de diputado.

El artículo 28 establece las reglas para la instalación del Congreso, y determina que no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de diputados que debían integrarlo; los presentes debían reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurrieran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entendería que no aceptaban el cargo y se llamaría a los suplentes, y si éstos no asistieren dentro del mismo plazo, se declararía vacante el puesto y se convocaría a nuevas elecciones. Además este precepto señala el mismo procedimiento para el caso en que, ya instalado el Congreso, no se pudieran celebrar las sesiones por falta de quórum.

El artículo 29 prevé la ausencia de los diputados por diez días consecutivos sin causa justificada o licencia concedida por el presidente del Congreso quien debería

tener conocimiento de esta circunstancia, en cuyo caso se entenderá que renuncian a su cargo, llamándose a los suplentes.

El artículo 30 señala como período ordinario de las sesiones del Congreso el comprendido entre el siete de agosto y el treinta y uno de diciembre.

El artículo 31 establece la posibilidad de existencia de sesiones extraordinarias del Congreso, las que serán convocadas por el Ejecutivo del Estado o por la Diputación Permanente, en cuyo caso, sólo atenderá el asunto o asuntos para los cuales hubiera sido convocado, debiendo asentarse los mismos en la convocatoria respectiva

El artículo 32 obliga al gobernador del Estado a concurrir a la apertura del período de sesiones ordinarias del Congreso, y dentro de dicho período deberá presentar un informe sobre el estado que guardara la administración pública del Estado; asimismo obliga la asistencia del gobernador en las sesiones extraordinarias a las que él mismo convoque y deberá exponer las razones de dicha convocatoria.

El artículo 33 otorga a las resoluciones del Congreso el carácter de ley o decreto, debiendo comunicarse al Ejecutivo con las firmas del presidente y los secretarios.

Y por último, el artículo 34 sujeta a lo dispuesto por el reglamento respectivo el carácter de las sesiones del Congreso en públicas o secretas.

Asistieron a esta sesión los C.C. diputados Francisco Piña Campos, presidente, Alberto Angli Ávila, profesor Joaquín Heredia Pérez, Justo Vargas Almeida, doctor José Guerrero Barahona, José Trinidad Heredia, Hugo Berzunza Quintal La C diputada Zoila Quijano Mac Gregor estuvo ausente de la misma con motivo de licencia ²¹⁸

E) Sesión del día 13 de febrero de 1957 ²¹⁹

²¹⁸ Libro de Actas de la XLII Legislatura del Estado p 149

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta relativa a la sesión anterior. Lectura y aprobación unánime del oficio aclaratorio número 686 enviado por el Ejecutivo del Estado, relativo a la errata presentada en la copia del Proyecto de Constitución consultado por la Legislatura. Retiro de la observación que sobre el particular hiciera el C. diputado Heredia Pérez. Sometimiento a consideración de la H. Asamblea y aceptación unánime del oficio aclaratorio referido. Lectura del capítulo VII del Proyecto de Constitución, denominado "De la Iniciativa y formación de Leyes". Sometimiento a consideración de la H. Asamblea del referido capítulo VII. Moción del señor diputado Guerrero Barahona, solicitando la aprobación unánime y sin discusión de capítulo VII. Aprobación unánime y sin discusión del capítulo VII en los términos planteados en el Proyecto de Constitución. Lectura del capítulo VIII del Proyecto, denominado "De las facultades del Congreso". Sometimiento a consideración de la H. Asamblea. Moción del C. diputado Guerrero Barahona, solicitando la aprobación del capítulo en referencia. Aprobación unánime y sin discusión del capítulo VIII en los términos consignados en el Proyecto. Cierre de la sesión, estuvieron presentes al momento de su apertura los C.C. diputados Angli Ávila, Heredia Pérez, Berzunza Quintal, Vargas Almeida, Trinidad Heredia y Guerrero Barahona, con la ausencia, por licencia, de la C. diputada Zoila Quijano Mac-Gregor.

b) Aspectos jurídicos

La sesión celebrada por el Congreso Constituyente campechano el 13 de febrero de 1957, inició con la intervención de la Secretaría del propio Congreso, que previa lectura y aprobación del acta anterior, dio lectura al oficio número 686 enviado por el Ejecutivo del Estado.

Dicho oficio tuvo como finalidad aclarar lo relacionado con lo rectificado por el diputado Heredia Pérez en la sesión anterior, relativo a la sustitución que se hiciera de la palabra "Ayuntamiento" por la de "Municipio", al advertirse dicho error en el artículo 15 de la copia del Proyecto presentada al Congreso.

El Ejecutivo del Estado manifestó textualmente al respecto: "...Si las partes constitutivas de la Federación son los Estados, las partes integrantes del Estado, consecuentemente son los Municipios. Seguramente el C. Diputado Prof. Heredia Pérez, consultó una copia del Proyecto, ya que la confección de los diversos ejemplares fue encomendada a distintos empleados del gobierno por lo que adolece de algunos errores, pero el original y en las que le corresponden, no existe la errata de referencia...".

Seguidamente la Presidencia del Congreso sometió a la consideración de la Asamblea el oficio aclaratorio, propiciando la intervención del C. diputado Heredia Pérez quien retiró la aclaración que hiciera en la sesión del día 11 de febrero del propio año ante el oficio aclaratorio enviado por el Ejecutivo, señalando que dicho precepto debería quedar tal y como se redactó originalmente; acto seguido, la Presidencia, al no hacer uso de la palabra ningún diputado, sometió a consideración de la H. Cámara el oficio en cuestión, el que fue aceptado, al igual que el retiro de la aclaración que hiciera el C. diputado Heredia Pérez con relación al artículo 15.

Posteriormente, la Presidencia del Congreso ordenó a la Secretaría diera lectura al capítulo VII del Proyecto de Constitución, denominado "De la iniciativa y formación de las leyes", y se sometió a la consideración de los presentes, lo que originó la moción del C. diputado Dr. Guerrero Barahona quien solicitó la aprobación del capítulo en estudio sustentando su solicitud en el "positivo interés del...Dr. Alberto Trueba Urbina. ...en otorgarle a Campeche una ley fundamental que signifique un verdadero paso para la

superación Político-Constitucional del Estado..."; mencionando además que "...en esencia demuestra el sentir de la representación popular".

Ante ello, y al ser sometido a la consideración de los presentes, sin intervención ni discusión alguna, fue aprobado dicho capítulo por unanimidad en los términos consignados en el proyecto.

Por tanto, el capítulo VIII denominado "De la iniciativa y formación de las leyes" quedó integrado por ocho artículos (35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42).

El artículo 35 facultó al gobernador del Estado, a los diputados al Congreso del Estado y a los ayuntamientos como los únicos órganos competentes para iniciar leyes o decretos.

El artículo 36 estableció dos vías por las cuales se atendería a las iniciativas: las que fueran presentadas por el Ejecutivo o que estuviesen firmadas por tres o más diputados se turnarían a la comisión del ramo, y las presentadas en cualquier otra forma se sujetarían a los trámites consignados en el reglamento interior de la Legislatura

El artículo 37 exigió cuatro requisitos para que un proyecto o iniciativa pudiera poseer el carácter de ley: primeramente se requirió la aprobación de la mayoría de los diputados presentes; además que fuera en votación nominal y que fuera sancionado por el Ejecutivo y desde luego, su publicación.

El artículo 38 determinó el proceso de seguimiento del proyecto de ley o decreto que hubiere sido aprobado por el Congreso, señalándose su remisión al Ejecutivo quien en caso de no considerar necesaria modificación alguna debía publicarlo inmediatamente.

Además este artículo estipula que si al transcurso de diez días hábiles el Ejecutivo del Estado no devolviera con observaciones dicho proyecto de ley o decreto, se reputaría como aprobado, y se estableció como excepción el caso en que en el

transcurso de dicho lapso, el Congreso entrara en receso o hubiere suspendido sus sesiones, y de ser así, la devolución debía hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reuniera.

El artículo 39 consignó el caso en que el Ejecutivo hubiere efectuado observaciones al proyecto de ley o decreto que le fuera enviado por el Congreso, y se determinó la devolución del mismo para una nueva discusión por el Congreso y si fuese confirmado por las dos terceras partes de los diputados presentes regresaría a manos del Ejecutivo para su promulgación.

El artículo 40 determinó los mismos trámites señalados para la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos.

El artículo 41 prohibió la presentación durante el año en transcurso de aquel proyecto de ley o decreto que, después de haber sido sometido al Congreso, hubiere sido desechado.

Y por último, el artículo 42 imposibilitó al Ejecutivo del Estado para emitir observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando estuviere en funciones de cuerpo electoral o jurado, o cuando viritiera declaración acusatoria en virtud de la comisión de un delito oficial por un alto funcionario.

Además, este precepto estableció una segunda prohibición al Ejecutivo relacionada con la emisión de observación alguna sobre el decreto que expidiera la Diputación Permanente en los casos consagrados en los artículos 52 y 53 de la propia Constitución.

En esta misma sesión, la Secretaría dio lectura al capítulo VIII, denominado "De las facultades del Congreso". Concluyendo la lectura citada, hizo uso de la palabra el C. diputado Guerrero Barahona, quien estableció "la conveniencia de que sea aprobado el

texto íntegro del mencionado capítulo por encontrar en él, todo lo relacionado con las facultades del Congreso...".

Y no habiendo ninguna otra intervención al respecto se aprobó por unanimidad el referido capítulo VIII tal y como fuera proyectado por el doctor Trueba Urbina, y de esta manera concluyó la sesión.

El Capítulo VIII. aprobado y denominado "De las facultades del Congreso", consignó en sus veintisiete fracciones, las facultades otorgadas a tal cuerpo legislativo relativas en lo esencial. a lo siguiente:

a) La creación de nuevos municipios libres, apegándose estrictamente con lo que al respecto señalara la propia Constitución en los cinco incisos de la fracción I correspondiente:

b) Se facultó al Congreso para cambiar la residencia de los poderes siempre y cuando lo solicitara el Poder Ejecutivo;

c) La legislación relativa a todos los ramos de la administración pública, así como acerca de los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado;

d) La legislación en materia hacendaria estatal y municipal estableciéndose la prohibición de creación de leyes en virtud de las cuales el Estado tuviere acceso a los fondos municipales;

e) La legislación en materia presupuestaria;

f) Realizar acuerdos en virtud de los cuales el Ejecutivo se encontraría posibilitado para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, así como darle seguimiento a los mismos, con excepción de lo estipulado en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal;

g) La facultad de creación o supresión de empleos públicos;

h) La facultad de nombramiento y remoción libre de los empleados del Poder Legislativo;

i) La facultad de conceder amnistía, indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los tribunales del Estado;

j) La facultad de concesión de dispensas cuando así lo estimare conveniente;

k) La formación de su reglamento interior;

l) El otorgamiento de nombramientos o negación de los mismos para los cargos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le sometiera el Ejecutivo a su consideración, así como la aceptación o rechazo de las renunciaciones de los mismos,

m) La emisión de declaración de justificación o injustificación, por mayoría de votos, de las solicitudes que presentare el Ejecutivo en relación a la destitución de autoridades judiciales en los términos del artículo 74 de la propia Constitución,

n) La facultad de erigirse en colegio electoral para la calificación de las elecciones de gobernador del Estado, así como también para la aceptación, en su caso, de la renuncia de éste;

ñ) La facultad de erigirse igualmente en colegio electoral con el fin de elegir a quien deba sustituir al gobernador con el carácter de sustituto o provisional de conformidad a lo estipulado en los artículos 51, 52, 53 y 54;

o) Resolver las controversias políticas que se suscitaren entre el Poder Ejecutivo y el municipio, o entre el primero y los ayuntamientos;

p) La aprobación de las cuentas de recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado;

q) La facultad de otorgamiento de licencia que solicitare el gobernador del estado para separarse de sus funciones por más de sesenta días;

r) La facultad de concesión de incentivos y estímulos a quienes presten servicios inminentes al Estado o a la República, así como a aquellas personas que demuestren sus difíciles condiciones económicas;

s) La facultad de conocer como jurado de declaración en los casos en que se acuse al gobernador del Estado, a los diputados, al secretario y tesorero general del Estado por comisión de delitos oficiales; y como jurado de declaración y de sentencia en el mismo caso pero cometidos por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o por el Procurador General;

t) En casos de delitos del orden común, se facultó al Congreso a erigirse como jurado de declaración de procedencia o improcedencia de acusación a los altos funcionarios públicos;

u) La facultad de dictaminar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

v) Establecer comunicación con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones interiores;

w) La expedición de convocatoria para suplir las vacantes de sus componentes;

x) La revisión y aprobación de los presupuestos de egresos e ingresos de los municipios, y

y) La expedición del código administrativo y la Ley Orgánica que regulara los contratos que celebrara el gobierno del Estado para ejecución de obras públicas, así como la de emitir todas las leyes necesarias para el posible cumplimiento de las facultades otorgadas al Congreso.

Asistieron a la misma los C.C. diputados Francisco Piña Campos, presidente, Alberto Angli Ávila, profesor Joaquín Heredia Pérez, Justo Vargas Almeida, doctor José

Guerrero Barahona, José Trinidad Heredia, Hugo Berzunza Quintal. La C diputada Zoila Quijano Mac Gregor se encontró ausente de la misma, con motivo de licencia ²⁰⁹

F) Sesión del día 14 de febrero de 1957

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación del acta relativa a la sesión anterior. Lectura del capítulo IX del Proyecto de Constitución denominado "De la Diputación Permanente". Sometimiento a consideración de la H. Asamblea del referido capítulo. Moción del C. diputado Angli Ávila, solicitando la aprobación unánime y sin discusión del referido capítulo IX. Aprobación unánime y sin discusión del capítulo IX del Proyecto de Constitución, en sus términos. Lectura del capítulo X denominado "Del Poder Ejecutivo". Sometimiento a consideración de la H. Asamblea. Moción del C. diputado José Trinidad Heredia, solicitando la aprobación del citado capítulo. Aprobación unánime y sin discusión del capítulo X del Proyecto de Constitución, en sus términos. Cierre de la sesión, asistiendo al momento de su apertura los C.C. diputados Heredia Pérez, Angli Ávila, Guerrero Barahona, Trinidad Heredia, Berzunza Quintal, Quijano Mac-Gregor y Vargas Heredia

b) Aspectos jurídicos

Esta sesión dio inicio con la aprobación del acta anterior. Seguidamente la Presidencia ordenó a la Secretaría del Congreso la lectura del capítulo IX del Proyecto de Constitución en estudio, denominado "De la Diputación Permanente"

²⁰⁹ Libro de Actas de la XLII Legislatura del Estado, pp 150-152

Lo anterior, dio origen a la intervención del C. diputado Angli Ávila, quien manifestó con respecto a este capítulo literalmente: "en varias ocasiones he intervenido en las discusiones porque se hace necesario, en que debemos hacer reflexiones e interpretaciones sobre los artículos de cada capítulo....es muy justo señalar el espíritu de honradez y honestidad que priva en el inciso IV del artículo 46 .. el cual manifiesta que la Diputación Permanente convocará a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales del orden común de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado...,esta facultad del Congreso viene a robustecer el prestigio de nuestro actual Gobernante Lic. Trueba Urbina, en calidad de hombre íntegro..". Solicitó de esta manera el diputado Angli Ávila la aprobación de dicho capítulo, el que después de haber sido sometido a consideración de los presentes y al no vertirse consideración alguna al respecto, se aprobó por unanimidad de votos en la misma forma en que fuera proyectado.

En consecuencia, el capítulo IX quedó integrado por dos artículos, 44 y 45.

El artículo 44 determinó la existencia de una Diputación Permanente que funcionaría en el lapso de receso del Congreso Constituyente, asimismo, se determinó su integración por tres diputados que serían nombrados en la víspera de la clausura de sesiones ordinarias por mayoría de votos de los diputados presentes, debiendo instalarse dicha Diputación al día siguiente y durar en el encargo todo el tiempo del receso, aun cuando se verificaren sesiones extraordinarias. Todos los demás diputados fungirían como suplentes de dicha diputación y podrían ser llamados en caso necesario de conformidad con el reglamento interno del Congreso.

El artículo 45 estableció las facultades inherentes a la Diputación Permanente, a reserva de las que le fueran concedidas expresamente por la propia Constitución, las que consistieron esencialmente en "dictaminar en los asuntos que queden pendientes

para que el Congreso tenga, desde luego, en qué ocuparse"; admitir los proyectos de ley que le presentaren y dictaminar sobre ellos; otorgar al gobernador el permiso que solicite para separarse de sus funciones o ausentarse del Estado por más de sesenta días; conceder o negar aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el gobernador, así como la aceptación, en su caso, de las renuncias de los propios funcionarios judiciales, y por último, el convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común de que se acuse a alto funcionarios públicos del Estado.

Posteriormente y en esta misma sesión, la Presidencia ordenó a la Secretaría del Congreso la lectura del capítulo X del proyecto constitucional denominado "Del Poder Ejecutivo", a cuyo término fue sometido a aprobación, propiciándose la moción del diputado José Trinidad Heredia quien externó su opinión solicitando la aprobación sin modificación del capítulo en estudio señalando que "...sus articulados satisfacen en lo que proyecta a las facultades y obligaciones que le corresponden al Ejecutivo del Estado, todas ellas inspiradas en un amplio criterio jurídico constitucional del autor del proyecto C. Lic. Alberto Trueba Urbina...".

Y al ponerse a consideración de los presentes la aprobación del citado capítulo, sin verificarse moción alguna, fue aprobado unánimemente en los términos consignados en el Proyecto, se dió por concluida la sesión.

El capítulo X quedó conformado por 19 artículos (46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64).

El artículo 46 hace depositario del Poder Ejecutivo a un sólo individuo denominado "Gobernador del Estado de Campeche".

El artículo 47 sometió la elección del gobernador del Estado a la Ley Electoral, y señaló que ésta debía ser popular y directa.

El artículo 48 estipuló los requisitos a reunir para optar al cargo de gobernador del Estado, para lo que se requería ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos al día de la elección, y haber residido en el territorio del Estado durante todo el año anterior a la elección, si la persona tuviere la calidad de campechano por nacimiento, y si fuera por vecindad se exigió una residencia de cinco años.

El artículo 49 determinó los casos en que la persona se encontraba imposibilitada para optar al cargo de gobernador del Estado, y dispuso, entre ellos, el que pertenecieran o hayan pertenecido a cualquier culto religioso o estado eclesiástico; que tuvieran mando de fuerza pública durante los 45 días previos a la elección; que tuvieran algún cargo o comisión en el Gobierno Federal en el mismo lapso que el anterior, y específicamente se señalaron al secretario general, el procurador general de justicia, el tesorero general y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando no se hubieren separado de su encargo dentro del lapso señalado.

El artículo 50 señaló el día 16 de septiembre como la fecha en que el gobernador del Estado debía entrar en funciones, especificando además que no debía durar en su encargo más de seis años. Se dispuso en este mismo numeral el principio de no reelección, estableciéndose que por ningún caso y por ningún motivo el gobernador del Estado podría volver a fungir como tal.

El artículo 51 previó la falta absoluta del gobernador del Estado durante el primer año de su encargo, para cuyo caso ordenó la constitución del Congreso en Colegio Electoral, quien mediante ciertas reglas nombraría un gobernador provisional, y al mismo tiempo realizaría la convocatoria respectiva para la elección de un gobernador sustituto que concluiría el período constitucional; este mismo proceso se seguiría para el caso de renuncia al cargo.

El artículo 52 prevé el caso en el que el Congreso Constituyente se encontrara en receso y se presentaran los casos previstos en el artículo 51, para lo cual la Diputación Permanente se encontraría facultada para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias y que éste procediera a realizar lo conducente de conformidad con las reglas apuntadas en el numeral anterior.

El artículo 53 contempló el caso en que la falta absoluta del gobernador ocurriese después del primer año de encargo, para lo cual el Congreso del Estado debía elegir un gobernador sustituto que terminara el período; y si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente sería la encargada de tal elección de carácter provisional, debiendo convocar inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias, mediante las cuales éste se constituiría en Colegio Electoral para la designación del gobernador sustituto.

Para el caso de renuncia, este mismo artículo dispuso que el Congreso reunido, previa calificación de tal renuncia, procedería con las formalidades del caso a elegir al gobernador sustituto, pero estando el Congreso en receso, se designó a la Diputación Permanente a realizar la convocatoria respectiva a sesiones extraordinarias para que el Congreso procediera en la forma indicada.

El artículo 54 previó el caso por el cual el gobernador electo no se presentase o la elección no se hubiera efectuado y declarado el 16 de septiembre, para lo cual el gobernador en funciones terminaría las mismas, encargándose del Poder Ejecutivo la persona que designase el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en calidad de gobernador provisional, conforme a las reglas estipuladas por los numerales 51 y 52.

El artículo 55 señaló los casos mediante los cuales se previeron las faltas temporales del Ejecutivo del Estado, y se estableció que en caso de falta temporal del gobernador que no excediera de sesenta días, el Congreso del Estado o en su defecto

la Diputación Permanente designarían un gobernador interino que se encargaría del despacho; en caso de que excediera tal falta del margen señalado, correspondería al secretario general de gobierno encargarse del despacho del Poder Ejecutivo.

Asimismo, este numeral contempló la posibilidad de que la falta del gobernador se convirtiera en absoluta, para lo cual debía atenderse a lo estipulado a los numerales antecedentes.

Por último, este artículo previó el caso de licencia del gobernador y estableció prohibitivamente la posibilidad por parte del gobernador interino de desempeñarse como gobernador constitucional para el período inmediato, siempre que tal interinato hubiera sido cubierto dentro de los dos años últimos del período.

El artículo 57 estableció firmemente la viabilidad de la renuncia a cargo de gobernador sólo por causa grave, y que sería calificada por el Congreso del Estado, ante el cual debía presentarse la renuncia.

El artículo 58 estipuló un requisito formal consistente en la toma de protesta que debía rendir el gobernador al entrar en funciones de su encargo, señalándose que debía rendirla ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en su caso; asimismo se determinó la fórmula a seguir para el cumplimiento de tal requisito.

El artículo 59 determinó que el gobernador no podría ausentarse del territorio del Estado por más de sesenta días, sin la autorización del Congreso, o en su defecto de la Diputación Permanente; si el lapso fuese menor de sesenta días, correspondería al secretario general de gobierno encargarse del despacho del Poder Ejecutivo.

El artículo 60 enumeró y determinó las facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado, las que consistieron en promulgar y ejecutar las leyes y decretos que el Congreso expidiera; dictaminar los reglamentos y órdenes necesarias para el mejor cumplimiento de la Constitución y las demás leyes; colaborar con el Poder Judicial para

que éste ejercitara sus funciones expeditamente; designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuya viabilidad o inviabilidad debía ser sometida a la Cámara de Diputados o la Diputación Permanente en su caso; solicitar la destitución de cualquier magistrado o juez de primera instancia integrante del Tribunal Superior de Justicia cuando observare mala conducta; nombrar o remover al secretario general y demás empleados de la administración pública, así como al Tesorero General del Estado y demás empleados del ramo de Hacienda; fomentar el turismo y promover el desarrollo industrial y agropecuario; exigir a las autoridades administrativas el mejor cumplimiento de sus funciones, y aplicar las penas correspondientes a que se hicieren acreedoras en caso de incumplimiento de conformidad con las leyes o decretos especiales; por último, se determinó ampliamente como facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado, las que estuvieren señaladas tanto en la Constitución Federal como la estatal.

El artículo 61 determinó la existencia de un secretario general, encargado del despacho de los negocios que corrieran a cargo del Ejecutivo del Estado.

El artículo 62 exigió como requisitos para optar al cargo de secretario general, el ser ciudadano campechano y tener veinticinco años de edad.

El artículo 63 previó las faltas del secretario general y determinó para su suplencia al de la Secretaría, quien para ello, debía reunir los mismos requisitos exigidos para el secretario general.

El artículo 64 depositó la organización del Ministerio Público en la ley, y determinó el nombramiento y remoción de los funcionarios de tal institución a cargo del Ejecutivo, y como autoridad máxima de la misma al procurador general, quien para poder serlo debía reunir los mismos requisitos exigidos por la ley para ser magistrado. Además, dispuso que el procurador general sería el consejero jurídico del gobierno e

intervendría en los negocios en que el Estado formara parte. Y por último especificó la responsabilidad de los funcionarios en la comisión de cualquier falta o violación a la ley que cometieran en ejercicio de sus funciones.

Asistieron a esta sesión los C.C. diputados Francisco Piña Campos, presidente, Alberto Angli Ávila, profesor Joaquín Heredia Pérez, Justo Vargas Almeida, Dr. José Guerrero Barahona, José Trinidad Heredia, Hugo Berzunza Quintal y Zoila Quijano Mac Gregor.²¹⁰

G) Sesión del día 18 de febrero de 1957

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación unánime del acta correspondiente a la sesión anterior. Lectura del capítulo XI del Proyecto de Constitución denominado "Del Poder Judicial". Sometimiento a consideración de la H. Legislatura del referido capítulo. Moción del C. diputado Heredia Pérez, solicitando la aprobación unánime del capítulo XI. Intervención del C. diputado Guerrero Barahona en apoyo a la solicitud del C. Heredia Pérez. Aprobación unánime del capítulo XI del proyecto, en sus términos. Lectura del capítulo XII del Proyecto de Constitución, denominado "De la responsabilidad de los funcionarios públicos". Intervención del C. diputado Berzunza Quintal solicitando la aprobación del referido capítulo. Aprobación unánime y sin discusión del capítulo XII del Proyecto de Constitución, en sus términos. Cierre de la sesión, estando presentes a su apertura los C.C. diputados Angli Ávila, Quijano Mac-Gregor, Vargas Almeida, Guerrero Barahona Heredia Pérez, Berzunza Quintal y Trinidad Heredia.

²¹⁰ Libro de Actas de la XLII Legislatura del Estado, pp. 152-153

b) Aspectos jurídicos

Esta sesión dio inicio con la lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior.

Posteriormente, la Secretaría del Congreso dio lectura al capítulo XI del proyecto de Constitución, denominado "Del Poder Judicial", a cuyo término se verificó la intervención del profesor Heredia Pérez quien sugirió la aprobación sin modificación alguna del capítulo en estudio argumentando literalmente lo siguiente "...que todo el articulado supone la idea facultativa que la Nueva Constitución le otorga al Poder Judicial, facultades éstas que se basan en la tradicional división de Poderes Públicos y que el autor del proyecto ha sabido interpretar siguiendo su espíritu de defensor de la Legislación Mexicana".

Lo anterior propició la moción del diputado doctor Guerrero Barahona, quien expresó su adhesión a lo manifestado por el diputado Heredia Pérez, haciendo especial mención de la "trascendental reforma" del artículo 79, inciso VI, del capítulo en estudio, y señaló la "noble intención del mandatario al liberar a los jueces de una indebida e inconfesada dependencia de un Poder distinto del cual depende...". Y en virtud de ello, el diputado Guerrero Barahona solicitó la aprobación íntegra del capítulo en análisis.

Ante ello, se sometió a consideración de los presentes la aprobación de tal capítulo a lo que los diputados accedieron unánimemente, en los mismos términos en que fuera consignado en el proyecto.

En consecuencia, el capítulo XI quedó integrado por doce artículos (65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76).

El artículo 65 hizo depositarios del Poder Judicial del Estado al Tribunal Superior de Justicia, a los juzgados de primera instancia, menores y de paz, disponiendo que los mismos se regirían de conformidad a lo que estableciera la Ley Orgánica del propio Poder Judicial.

El artículo 66 reglamentó la integración del Tribunal Superior de Justicia al disponer la existencia de tres magistrados propietarios y tres suplentes, que serían nombrados por el Ejecutivo y su nombramiento se sometería a la aprobación del Congreso. Además dichos funcionarios tendrían el carácter de inamovibles, salvo en el caso de observar mala conducta de conformidad a lo que estipuló el numeral 74 de la propia Constitución.

El artículo 67 enumeró y determinó los requisitos exigidos para poder optar al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia: ciudadanía mexicana y goce pleno de derechos civiles y políticos, edad de treinta años cumplidos el día de la elección; título profesional de abogado expedido por institución autorizada para ello y, por último, no haber sido condenado por delito que ameritara pena corporal de más de un año de prisión; y si el delito lesionara la buena fama en el concepto público, inhabilitaría al individuo para la opción a tal cargo, con independencia de la pena a imponerse.

El artículo 68 exigió a cada magistrado que al entrar a ejercer su encargo debía rendir la protesta de ley correspondiente, y determinó la forma en que ésta se debía presentar; además se indicó que la protesta de ley a la que se encontraban igualmente obligados a rendir los jueces de primera instancia, menores y de paz, debía rendirse ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la autoridad que designase la ley.

El artículo 69 determinó que sólo en caso grave, el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia sería renunciable, previa calificación que de ella hiciera el Congreso del Estado, o la calificación quedaría a cargo de la Diputación Permanente, durante el receso de éste.

El artículo 70 previó el caso de las licencias solicitadas por los magistrados del Tribunal, las cuales serían concedidas por el propio Tribunal siempre y cuando no

excediesen de un mes; pero cuando excedieren de ese término el Congreso las autorizaría o, en su defecto, la Diputación Permanente.

El artículo 71 inhabilitó a los que desempeñasen el cargo de magistrado, juez o secretario para ejercer cualquier otro encargo ya sea de la Federación, o de otro Poder del Estado, por el cual pudieran recibir remuneración, con excepción de los cargos que se relacionaran con la instrucción o la asistencia pública. Además se señaló la pena a la que se haría acreedora la persona que infringiera esta disposición, la cual sería la destitución del cargo que desempeñaran.

El artículo 72 confirió a los jueces de primera instancia la calidad de inamovibles, y enunció los requisitos para optar al cargo: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, poseer título profesional de abogado expedido por institución legalmente autorizada para ello y gozar de buena reputación.

Se estableció igualmente una excepción a la inamovilidad de los jueces de primera instancia: que observara mala conducta, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 de la propia Constitución.

El artículo 73 determinó que los jueces menores y de paz debían ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, y durarían en su encargo el tiempo que la ley determinara.

El artículo 74 facultó al gobernador del Estado para solicitar al Congreso la destitución de cualquier magistrado o juez del Tribunal Superior de Justicia que observara mala conducta. Se determinó que si el Congreso del Estado, o durante el receso de éste, la Diputación Permanente, declaraba procedente la solicitud del gobernador del Estado, se destituiría al funcionario, con independencia de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido. El gobernador, antes de exigir la

Ante ello, fue sometido a discusión, aprobándose unánimemente el referido capítulo en los mismos términos consignados en el Proyecto.

Por tanto, este capítulo quedó conformado de 12 artículos (77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88)

El artículo 77 responsabilizó de los delitos comunes que cometiesen durante el tiempo de su encargo, así como de las faltas en que incurriesen durante el ejercicio de sus funciones a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al procurador general, al secretario general y al tesorero general del Estado.

El artículo 78 determinó los delitos exclusivos por los cuales podría ser inculpado el gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, señalándose como tales la traición a la patria, violación definida de la Constitución y leyes locales, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

El artículo 79 señaló el proceso a seguir por el Congreso del Estado en caso de que el delito cometido fuere común, en cuyo caso, erigido en gran jurado, el Congreso declarararía, por mayoría absoluta de votos y previa audiencia con el acusado, si procediera o no la formación de la causa. Si la decisión fuese afirmativa, por ese solo hecho se destituiría del cargo al funcionario y se sometería a la acción de los tribunales comunes, y en caso negativo, no habría lugar a procedimiento ulterior contra el acusado.

El artículo 80 delimitó las competencias en relación con los delitos oficiales, y se determinándose que en la comisión de éstos el Congreso del Estado fungiría como jurado de declaración y el Tribunal en Pleno como jurado de sentencia, siempre y cuando el acusado no fuese ni magistrado ni procurador general, en cuyo caso el Congreso fungiría como jurado de sentencia.

El artículo 81 dispuso que el primer jurado declararía, por mayoría de votos, la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuaría en el ejercicio de su encargo, pero si fuere condenatoria, el funcionario sería destituido de su cargo y puesto a disposición del Tribunal Pleno o del Congreso, en su caso.

El artículo 82 determinó la aplicación a mayoría absoluta de votos de la pena que la ley determinara a imponer al inculcado, a través del Congreso o del Tribunal en Pleno, constituidos en la forma contemplada en el numeral 80 de la propia Constitución, con audiencia del propio reo, del procurador de Justicia, del defensor y del acusador si existiere.

El artículo 83 previó el caso en el que los funcionarios mencionados en los artículos 77 y 78 fuesen acusados por delitos oficiales cometidos en el desempeño de un cargo anterior al que estén ejerciendo e indicó que se procedería contra ellos en la forma ya establecida.

El artículo 84 determinadamente indicó la imposibilidad de indulto para aquel individuo que acusado por algún delito oficial hubiere sido ya sentenciado.

El artículo 85 señaló al Tribunal Superior de Justicia del Estado como órgano competente para conocer de las responsabilidades oficiales, de las faltas u omisiones en que incurrieran en el desempeño de su empleo los presidentes de ayuntamientos y los jueces de primera instancia, menores y de paz.

El artículo 86 delimitó el lapso durante el cual podría inculparse a algún funcionario de responsabilidad por delitos o faltas oficiales, que sería dentro del periodo en que éste ejerciera su encargo, o bien, dentro del año posterior al cese de sus funciones.

El artículo 87 negó el fuero e inmunidad para todo funcionario público en relación con demandas del orden civil.

El artículo 88 habilita la acción popular regulada por ley, para denunciar ante el Congreso las faltas o delitos en que incurran los funcionarios públicos

Con ello, se dio por terminada esta sesión, asistiendo a la misma los C C diputados Francisco Piña Campos, presidente, Alberto Angli Ávila, profesor Joaquín Heredia Pérez. Justo Vargas Almeida, Dr. José Guerrero Barahona, José Trinidad Heredia, Hugo Berzunza Quintal y Zoila Quijano Mac Gregor.²¹¹

H) Sesión del día 19 de febrero de 1957

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación unánime del acta relativa a la sesión anterior. Lectura de los capítulos XIII y XIV del Proyecto de Constitución, denominados "De los municipios libres" y "Previsiones generales", respectivamente. Moción del C. diputado Vargas Almeida, solicitando la aprobación de los referidos capítulos. Sometimiento a discusión de la H. Cámara de la solicitud del C. diputado Vargas Almeida. Aprobación unánime y sin discusión de los capítulos XIII y XIV del Proyecto de Constitución, en sus términos. Cierre de la sesión con la presencia a su apertura de los C.C. diputados Angli Ávila, Vargas Almeida. Guerrero Barahona, Berzunza Quintal, Quijano Mac-Gregor, Trinidad Heredia y Heredia Pérez

²¹¹ Libro de Actas de la XLII Legislatura del Estado, pp.153-155

b) Aspectos jurídicos

En esta sesión la Secretaría del Congreso dio lectura conjuntamente a los capítulos XIII y XIV denominados "De los municipios libres" y "Previsiones generales", respectivamente.

Posterior a la lectura se verificó la intervención del diputado Vargas Almeida, representante del municipio de Champotón, quien solicitó la aprobación unánime de ambos capítulos, y señaló que en el primero, se consignaron derechos inalienables de los municipios integrantes del Estado que llevarían al mismo a su integral crecimiento, y además se consagró la libertad de la Hacienda Municipal.

El diputado interventor hizo alusión a la "personalidad revolucionaria del autor del proyecto" al señalar lo establecido en el artículo 105 del capítulo XIV. en donde se otorgó a los miembros de la Cámara, del Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos el título de honorables, mientras que el gobernador del Estado sólo poseería el título de ciudadano. Por lo que el C. diputado Vargas Almeida exaltó la honorabilidad del autor del proyecto al considerarse como cualquier otro campechano, señalando que con ello, el Lic. Trueba Urbina dio a entender que el cargo con que lo honró el pueblo campechano no lo convertía sino en servidor de los intereses de Campeche.

Al concluir su moción el diputado Vargas Almeida y puesta a discusión su solicitud, fueron aprobados unánimemente los capítulos XIII y XIV en los mismos términos en que fueron proyectados.

En consecuencia, el capítulo XIII denominado "De los municipios libres" quedó integrado por cinco artículos (89, 90, 91, 92 y 93).

El artículo 89 designó como normatividad regidora de los municipios libres integrantes del Estado, la Ley Orgánica de los Municipios, y estableció las bases de la misma en sus seis fracciones.

La fracción I designó como órgano administrativo del Municipio al Ayuntamiento elegido popular y directamente, sin existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

La fracción II previó el caso en que, debido a la extensión o densidad de población, el municipio pudiera subdividirse en comisarías o secciones municipales, y señaló la necesidad del establecimiento de relaciones y dependencias entre unas y otras.

La fracción III consignó la libertad al municipio de administrarse en materia hacendaria, determinando que la hacienda del municipio se formaría con las contribuciones que estableciera la Ley de Hacienda Municipal, que en todo caso sería expedida oportunamente por el Congreso del Estado, y además dichas contribuciones debían ser las suficientes para atender a sus necesidades.

La fracción IV dotó y reconoció al Municipio de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

La fracción V señaló como primera autoridad del municipio al presidente municipal y determinó que tomaría posesión de su encargo el día 1o de enero y su duración en él sería de tres años; y las mismas reglas de toma de posesión y duración en el cargo se consignaron para los demás componentes de los ayuntamientos, juntas y comisarías municipales.

La fracción VI consignó el principio de no reelección para el período inmediato al cese de sus funciones para todos aquellos funcionarios municipales elegidos directa y popularmente; la misma consigna se determinó para aquellos funcionarios municipales que hubieren sido elegidos indirectamente o designados por alguna autoridad.

Todos estos funcionarios municipales si se hubieren desempeñado como propietarios en su encargo, se encontrarían imposibilitados para desempeñarse en el

mismo para el periodo inmediato en calidad de suplentes; pero, por el contrario, los que se hubieren desempeñado como suplentes podrían fungir como propietarios en el periodo inmediato siempre y cuando no hubieren estado en ejercicio.

El artículo 90 estableció los requisitos necesarios para optar a algún cargo dentro de un ayuntamiento, comisaría o junta municipal, consistentes en la posesión de la calidad de ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos; la residencia por un año en el municipio, sección o comisaría en la cual debía ejercer su encargo, y, saber leer y escribir.

El artículo 91, imposibilitó específicamente para ejercer algún cargo municipal a todos aquellos que formaran o hubieren formado parte de algún culto, a los empleados de la Federación, del estado o del municipio, y estableció la excepción a ello con la separación de sus encargos 45 días antes de la elección; se señaló que si el empleado municipal fuese tesorero municipal o administrador de fondos municipales, aun cuando se separasen de su encargo con el lapso establecido no podrían optar al encargo señalado si no se hubieren aprobado sus cuentas; igualmente se negó el acceso al cargo a todos los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separasen de su encargo en el lapso determinado; por último, se inhabilitó para el cargo a los que mantuvieran una relación de dependencia entre sí, es decir, el padre e hijo, el hermano y hermano, el socio y consocio, patrón y dependiente.

El artículo 92 estableció prohibiciones de carácter aduanal a los municipios, para evitar la entrada o salida de mercancías de los mismos, asimismo se prohibió al Municipio gravar la entrada o salida de los productos o el paso por el territorio de su jurisdicción; además de prohibirse la imposición de contribuciones que no se encontraren especificadas en la Ley de Hacienda Municipal.

El artículo 93 requirió la autorización del Ejecutivo para comprar, vender, hipotecar o gravar los bienes raíces propiedad del Municipio, así como también para la realización de empréstitos.

Y el capítulo XIV denominado "Previsiones generales" se constituyó con 17 artículos (94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110).

El artículo 94 designó como capital del Estado a la ciudad de Campeche, haciéndola depositaria de los tres poderes, con la excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 43 de la propia Constitución.

El artículo 95 previó la desaparición de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en cuyo caso, si el Tribunal Superior de Justicia se hubiere mantenido en el orden constitucional sería el autorizado para elegir al gobernador provisional en la cual participarían cuando menos las dos terceras partes de sus componentes de magistrados propietarios y suplentes, ello, durante los tres primeros días siguientes a la desaparición comentada. Asimismo este numeral otorgó al presidente del Tribunal Superior de Justicia el voto de calidad en caso de empate

El artículo 96 previó los casos por los cuales el Tribunal no hubiere podido reunirse en la forma acordada, o desaparecieran los tres poderes, autorizándose para estos casos a asumir el mando del gobierno al presidente municipal que se hubiese mantenido en el orden constitucional y que represente al municipio de mayor población.

El artículo 97 determinó que de encontrarse imposibilitado el presidente municipal a quien le correspondiera asumir el cargo del gobierno, dentro del mes siguiente al que hubieren desaparecido los Poderes correspondería asumir el cargo sucesivamente a los presidentes de los municipios que tuvieran mayor población y que

igualmente se hubieren mantenido dentro del orden constitucional. La calificación de los municipios en razón de su población se realizaría de conformidad al último censo.

El artículo 98 facultó al gobernador provisional elegido a realizar la convocatoria a elecciones tan luego como las circunstancias lo permitieren, y asimismo se le negó la posibilidad de ser elegido para el período en el cual lanzara la convocatoria.

El artículo 99 previno sobre la inaplicabilidad de cualquiera de las prevenciones establecidas en caso de la desaparición de los poderes, para lo cual nos remite a lo establecido en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las facultades otorgadas al senado, en cuyo caso sería el autorizado a realizar la elección de un gobernador provisional, estableciéndose las reglas y el procedimiento a seguir.

El artículo 100 determinó que los requisitos que exigiere la Constitución Campechana para optar por cualquier cargo o empleo público no podrían ser objeto de dispensas ni concesiones, y en caso de cualquier modificación a los mismos, que implicaría una reforma constitucional, se exigió se apegara a lo dispuesto en el capítulo XV, referido a las reformas constitucionales cuyo requisito fundamental para poder ser parte de la ley consistió en cumplir con todo el proceso legislativo correspondiente y la aprobación de la misma por la mayoría de los ayuntamientos.

El artículo 101 niega a cualquier reunión armada el derecho de petición y el de deliberación.

El artículo 102 distingue al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, a los ayuntamientos y juntas municipales con el tratamiento de honorables, y con el de ciudadano al gobernador del Estado.

El artículo 103 establece sin excepción que todos los funcionarios públicos antes de ejercer sus encargos debían prestar la protesta de ley correspondiente y

comprometerse a guardar la Constitución Federal y del Estado y las leyes que de ellas emanaran.

El artículo 104 niega la posibilidad al funcionario público de desempeñarse en dos cargos de elección popular, y le concede que elija entre los cargos a desempeñar.

El artículo 105 estableció la remuneración para todos los funcionarios públicos de elección popular, excepto a los regidores y síndicos de los ayuntamientos

El artículo 106 establece suspensión por un año de la calidad de ciudadano a aquel funcionario o empleado público que, a sabiendas de que no reúne los requisitos que exigiere la Constitución para optar al cargo, lo acepta.

El artículo 107 determinó que los sueldos de los empleados y demás gastos públicos serían fijados a través de una ley anualmente, sin poder erogar gasto alguno que no estuviere comprendido en dicha ley o que fuere aprobado por el Congreso.

El artículo 108 prohibió las publicaciones de carácter confesional que estuvieren relacionadas con las funciones de las instituciones públicas realizadas por las autoridades del Estado o particulares, y hacer comentarios sobre los asuntos políticos locales.

El artículo 109 determinó la prohibición de que los asuntos políticos locales fueran tratados por agrupaciones de carácter religioso, y se prohibieron además las reuniones de carácter político en cualquier templo o dependencia religiosa.

El artículo 110 contempló una disposición de jerarquía constitucional para determinar la inferioridad en rango de la Constitución Local con respecto de la Constitución Federal, y señaló la invalidez de cualquier norma local que contraviniera algún precepto de la Constitución Federal.

Con la aprobación de los capítulos antes comentados, se dio por terminada esta sesión a la cual asistieron los C.C. diputados Francisco Piña Campos, presidente,

Alberto Angli Ávila, profesor Joaquín Heredia Pérez, Justo Vargas Almeida, doctor José Guerrero Barahona, José Trinidad Heredia, Hugo Berzunza Quintal y Zolla Quijano Mac Gregor.²¹²

l) Sesión del día 22 de febrero de 1957

a) Aspectos formales

Lectura y aprobación unánime del acta relativa a la sesión anterior. Lectura de los capítulos XV y XVI del Proyecto de Constitución, denominados “De las reformas de la Constitución” y “De la inviolabilidad de la Constitución”, así como los artículos transitorios. Sometimiento a consideración de la H. Asamblea de los referidos capítulos y artículos transitorios. Aprobación unánime y sin discusión de los capítulos XV y XVI así como los transitorios del proyecto de Constitución en sus términos. Moción del C. diputado Angli Ávila en la que extiende la felicitación del H. Congreso y al gobernador constitucional del Estado “por su brillante iniciativa”. Acuerdo de cumplimiento al artículo 118 de la Constitución Política en vigor, así como al 119 de la misma al emitir su conformidad los diversos ayuntamientos del Estado. Declaración en receso del Congreso Constituyente. Cierre de la sesión, encontrándose presentes a su apertura los C.C. diputados Guerrero Barahona, Heredia Pérez, Angli Ávila, Vargas Almeida y Berzunza Quintal.

²¹² Libro de Actas de la XLII Legislatura del Estado, pp.155-157.

b) Aspectos jurídicos

Esta sesión dio inicio con la lectura de los capítulos XV, denominado "De las reformas de la Constitución", XVI denominado "De la inviolabilidad de la Constitución", y los transitorios.

Posteriormente fueron sometidos a la consideración de la Asamblea, y fueron aprobados unánimemente en iguales términos a los en que fueran proyectados

Ello, originó la intervención del C. diputado Angli Ávila quien se dirigió a la Asamblea felicitando a sus compañeros de Cámara diciendo en relación a ellos que "...supieron interpretar los más grandes y nobles propósitos del autor del citado Proyecto...", refiriéndose al licenciado Trueba Urbina en términos alabatorios y señaló que lo consignado por el gobernador en el numeral 114 del proyecto aprobado "...expone el ascendado respeto de nuestro mandatario por nuestra Constitución Federal...su patriótico amor a México, nuestra patria, leyes e instituciones....este H. cuerpo legislativo no debe omitir hacer presente al C. Gobernador su calurosa felicitación y ofrecerle una vez más nuestra adhesión por su brillante iniciativa".

Posterior al discurso del diputado Angli Ávila, la Presidencia ordenó que al estar aprobado el proyecto de constitución en lo general y particular, debía darse cumplimiento a lo estipulado en los numerales 118 y 119 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, el capítulo XV denominado "De las reformas a la Constitución", quedó integrado por dos artículos (111 y 112).

El artículo 111 impuso las condiciones a cumplir para que toda adición o reforma pudiera formar parte de la Constitución, para lo cual se requería la aprobación del Congreso del Estado por mayoría de votos, así como también por la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 112 dispuso que el Congreso haría el cómputo de los votos de los ayuntamientos acerca de las adiciones o reformas propuestas y en su caso, la declaración de haber sido aprobadas.

El Capítulo XVI denominado "De la inviolabilidad de la Constitución" quedó integrado por un sólo artículo: 113.

Este numeral estableció la supremacía de la Constitución aun cuando por alguna causa se interrumpiera su observancia. También se previó el caso de cualquier circunstancia anómala que diera como consecuencia el establecimiento de un gobierno contrario a los principios sancionados por la misma, y se determinó que al momento en que el pueblo recobrar su libertad se establecería su observancia, y de conformidad a ella se sancionaría a los que hubieren formado parte de la rebelión o cooperado con ésta.

De esta manera se declaró en receso el Congreso del Estado para continuar sus labores en el próximo período extraordinario.²¹³

Cuarta parte

CARACTERIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE DE 1957

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado de Campeche de 1957 es la tercera Constitución promulgada en el Estado. Fue aprobada durante el periodo del doctor Alberto Trueba Urbina, gobernador constitucional del Estado, el 21 de marzo de 1957, en la XLII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado de Campeche y fue publicada mediante bando solemne en la capital del Estado el miércoles 1º de mayo de

²¹³ Libro de Actas de la XLII Legislatura del Estado, pp. 157-158.

1957 a las 8:30 de la mañana, y a las 24 horas de su recibo en las demás poblaciones del Estado.

Esta Constitución es el resultado de un proceso de desarrollo institucional que tiene como origen las constituciones de 1861 y 1917.

Como producto de la evolución histórica del Estado de Campeche, es un mosaico que representa el perfil político de la época, y es, consecuentemente, el resultado de la revisión de las políticas revolucionarias fruto de los conflictos postrevolucionarios.

El trabajo de los legisladores de 1957 no fue sencillo, requirió una revisión exenta de pasión y llena de responsabilidad, que pudiera expresar libremente el espíritu constitucional del Estado de Campeche, frente al imperante centralismo.

La técnica legislativa en la Constitución de 1957 utilizada fue la de capítulos, artículos, párrafos e incisos y contenía, en el año de su publicación, 16 capítulos, 113 artículos y tres artículos transitorios.

Los capítulos que consideró el Constituyente local de 1965 fueron: De las garantías individuales y sociales; De los campechanos; De los ciudadanos campechanos; Del Estado y su territorio; De la soberanía y del Poder Público del Estado; Del Poder Legislativo. Su elección e Instalación; De la iniciativa y formación de las leyes; De las facultades del Congreso; De la Diputación Permanente; Del Poder Ejecutivo; Del Poder Judicial; De la responsabilidad de los funcionarios públicos; De los municipios libres; Prevenciones generales; De las reformas a la Constitución; De la inviolabilidad de la Constitución, y transitorios.

2. DIVISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

De acuerdo con la Constitución federal de 1917 (artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) el Estado de Campeche es parte integrante de la Federación y del territorio nacional, reconocimiento que se hace expreso en las correspondientes constituciones del Estado, donde de acuerdo con la misma (artículos 12, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado de Campeche de 1957) se establece como base de su organización política y territorial al municipio libre.

El Constituyente de 1957 expresó en el artículo 14 de la propia Constitución, que su territorio se encuentra dividido en los municipios libres de Calkini, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo.

Dichos territorios que otrora pertenecieron al Estado de Yucatán, más el litoral que comprende las salinas denominadas El Real, La Herradura y Las Desconocidas, así como las islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuya línea divisoria es la acordada en el artículo 1º. de los convenios celebrados entre el gobierno de Yucatán y la junta gubernativa del Distrito de Campeche el 3 de mayo de 1858, ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 17 y 15 del mismo mes y año (artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Campeche de 1861).

El modelo de este apartado fue tomado de la Constitución federal de 1812 y ratificado por las Constituciones de 1814, 1824, 1857 y 1917; cabe hacer mención de que la Constitución de Yucatán fue omisa al respecto, es decir, no incluye en su glosa ningún apartado referente al territorio; por otro lado, la federal de 1917, en su artículo 115 que se refiere a los Estados de la Federación, innovó la base de organización política y territorial refiriéndose al municipio libre.

Por su parte, la Constitución campechana de 1861 difería de las constitucionales locales posteriores (1917, 1957 y 1965) en que la división política que sugería se refería a "partidos" en vez de "municipios"; sin embargo, para los efectos tenía el mismo significado, dividir el Estado en regiones más o menos homogéneas y autónomas.

además, de que en la primera Constitución campechana, la de 1861, se reconocía a Bolonchenticul como "partido", lo que no ocurrió en la subsiguiente, que estableció la división en ocho municipios, mismos que se mantuvieron hasta la cuarta parte del presente siglo.

3. GARANTÍAS INDIVUALES CONTEMPLADAS EN LA CONSTTUCIÓN DE 1957

La Constitución campechana de 1957 reproduce las "garantías individuales" que establece la Constitución federal de 1917 (artículo 1º. de la Constitución Política del Estado de Campeche de 1957), por lo que podemos inferir que se refiere tanto a las individuales, sociales, como a las de tercera generación, sin embargo, también podemos decir que los ciudadanos campechanos gozan de otro tipo de garantías, las reconocidas en la Constitución campechana de 1957 para todos aquellos que tengan la calidad de campechanos o, en su defecto, que sean habitantes del territorio campechano.

Por ser el caso de las garantías sociales podemos decir que el Constituyente de 1957 enumeró las siguientes garantías que el Estado reconocía y protegía:

- El derecho de los campesinos y agricultores a los terrenos que sean necesarios para intensificar sus cultivos y los elementos de mecanización agrícola complementarios (inciso A).
- El derecho de las personas económicamente débiles a la asistencia hospitalaria y alimentos, así como los incapacitados y ancianos que carezcan de parientes que deban proveerla (inciso B).
- El derecho de la familia a ser protegida, especialmente los niños, quienes serán vigilados y tutelados para su mejor desarrollo (inciso C).
- El derecho de los jóvenes a disfrutar de la recreación y el esparcimiento sano (inciso D).

- El derecho de los estudiantes sin recursos económicos a continuar con sus estudios y perfeccionarse en algún arte o ciencia (inciso C).
- El derecho de todas las personas a una existencia digna, a la cultura y al trabajo (inciso F).

Al tenor de lo anterior, podemos decir que la Constitución de Cádiz de 1812, aun cuando no estableció un capítulo específico para consignar las garantías, sí se incluyó un número importante de artículos que hacen referencia a ellas, particularmente, en el número 4 hizo referencia a tres garantías salvaguardando las demás que como derecho legítimo tenía el individuo, expresándolo del siguiente modo:

“La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. Este precepto se integró en el título I; De la Nación española y de los españoles, capítulo I, De la Nación española, artículo 4º.

En su título IX: De la instrucción pública, el artículo 366 establecía la obligación de: *“...enseñar a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”*. Este precepto otorgaba la garantía de la instrucción, pero imponía la religión católica como obligación.

Así también, el artículo 371 establecía la libertad de los españoles para: *“..escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”*.

Calzada Patrón²¹⁴ acusa que esta Constitución protegió a la monarquía, por ello fue restrictiva en la protección de los derechos del hombre, dado que era el inicio de nuestra independencia y, como señala el autor, "La Constitución de Cádiz era el cadáver de la monarquía, que había llegado a México cuando el pueblo vibraba con más fuerza en busca de libertad e independencia".

Por otro lado, la Constitución de Apatzingán de 1814 expresó, en su capítulo V, las garantías de los ciudadanos, dichas garantías estaban contenidas en 17 artículos, del 24 al 40, de las cuales siete permanecen vigentes, dichas garantías son las de.

Derecho de audiencia;

Derecho de propiedad;

Derecho de petición;

Derecho de profesión;

Derecho de imprenta y expresión;

Derecho de expropiación de bienes mediante indemnización, y

Derecho de inviolabilidad del domicilio.

De igual forma, esta Constitución acuñó el principio constitucional más importante de nuestro sistema judicial que establecía que: *"Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado"*.

Por demás está señalar que esta carta federal constituyó la independencia de México, y le otorgó más beneficios a los ciudadanos.

En la Constitución federal de 1824 no se estableció título o sección específica referente al rubro de garantías; sin embargo, en su título V que refiere las reglas generales de sujeción de los Estados y territorios de la Federación en la administración de justicia, consignó las garantías de:

²¹⁴ Calzada Patrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, Ed Harla, México, 1990, pág. 55

La prohibición de la pena de confiscación de bienes, (artículo 147 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824), que en la Constitución federal vigente se encuentra dentro del apartado de las garantías individuales, en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y la aplicación total o parcial de ellos, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas;

La prohibición de juicio por comisión y ley retroactiva (artículo 148 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824);

No aplicación de tormentos (artículo 149 de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824);

No se hará detención sin semiplena prueba o indicio de que es delincuente (artículo 150 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824);

No se hará detención por indicios más de sesenta horas (artículo 151 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824);

No se dará orden para registro de casas, papeles y demás efectos de los habitantes, sino en caso y formas que determina la ley (artículo 152 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824), y

No se harán juramentos sobre hechos propios al declarar en materias criminales (artículo 153 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824).

En otro título, el *"De las obligaciones de los Estados"*, se impuso la protección a sus habitantes en el uso de la libertad de imprenta y expresión, sin que ésta se consignara en la Constitución Federal de 1824 como derecho o garantía.

La Constitución de 1857, en sus primeros 26 artículos, a partir del segundo, estableció los derechos del hombre, siendo los mismos que se reprodujeron en las de 1917 federal y estatal, con otros de más. En la primera se les agregó a diversos artículos otros párrafos, precisando lo necesario (3º., 5º., 7º., 8º., 9º., 11, 14, 16 y 19).

Por otra parte, la Constitución yucateca de 1841 estableció en su artículo 7º doce garantías, las de: libertad de imprenta y expresión, de propiedad, e inviolabilidad de ésta, salvo disposición legal. Las demás fueron en materia criminal.

En este orden de ideas, esta Constitución, es decir la yucateca de 1841, en su artículo 8º. expresó como innovación y dentro del apartado de las garantías, el Juicio de Amparo, juicio que los jueces de primera instancia tenían facultad de conocer y otorgar a los ciudadanos la protección contra funcionarios no judiciales, y cuando ellos atentaran contra los derechos de los mismos, conocían sus superiores.

La Constitución de 1957 reproduce las garantías consignadas en la Constitución Federal de 1917, del mismo modo que la Constitución campechana de 1861, que reconoció como derechos del hombre los siguientes:

Libertad de trabajo (artículo 3º, fracciones I y II. Esta garantía asume el concepto de que el individuo puede ejercer la labor que más le acomode y disfrutar del producto de ella, siempre que sea útil y honesta, sin ser obligado a prestar sus servicios sin remuneración).

Libertad de ideas, expresión e imprenta (artículo 3º, fracciones III y IV. Su concepto admite la manifestación libre del sentir personal por medio de opiniones

escritas y públicas sin que ello altere la moral o tranquilidad pública, o dañe a terceros, y sin que sea objeto de inquisición personal).

Tolerancia religiosa (artículo 3º, fracción V. La libertad de religión, que implica una forma libre de amar a Dios sin estar sujeto a determinado régimen, aun cuando no fue innovación, porque fue reconocida su tolerancia en la Constitución yucateca de 1841, se consignó como una garantía del habitante campechano al señalar: "Adorar a Dios y tributarle en los templos o edificios que destine a aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia".).

En este orden de ideas, la Constitución yucateca de 1841 expresaba como facultad del Congreso: "*Decretar la protección que el Gobierno deba dispensar al culto de la Religión d el Estado, y la intervención que haya de ejercer en el nombramiento de sus ministros*" (artículo 36, párrafo 5º, de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841).

De igual forma, en el apartado de "Previsiones generales", en su artículo 79, la Constitución yucateca de 1841 señalaba: "*A ninguno podrá molestarse por sus opiniones religiosas, y tanto los que vengan a establecerse en el país. como sus descendientes, tendrán garantizados en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones*" (artículo 79, párrafo 5º. de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841).

Por otra parte, en las Constituciones federales de 1812, 1814 y 1824, se decretaba como religión única y perpetua, la católica, cabe señalar que si bien es cierto que la Constitución de 1857 no incluye esta expresión, no rompe definitivamente con esta costumbre; sin embargo, al efectuarse, con fecha 25 de septiembre de 1873, algunas adiciones a la Constitución de 1857, se estableció la independencia entre el Estado y la Iglesia, con la mención de que el Congreso no podía dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

Otras garantías que incluye la Constitución campechana de 1861 y que se incluyeron en la Constitución federal de 1917 y que ratifica la Constitución campechana de 1957 son:

Libertad de asociación (artículo 3º, fracción VI, de la Constitución campechana de 1861. Esta significa la reunión pacífica que tenga como objeto alguna cuestión lícita).

Derecho de petición (artículo 3º, fracción VII, de la Constitución campechana de 1861. Consiste en efectuar alguna solicitud de manera pacífica y respetuosa).

Seguridad personal mediante posesión y portación de armas permitidas por la ley (artículo 3º, fracción VIII, de la Constitución campechana de 1861. Esto implica el ejercicio de la legítima defensa con arreglo a la ley).

Libertad de tránsito (artículo 3º, fracción IX, de la Constitución campechana de 1861. Es el derecho del individuo a viajar por el territorio del Estado o mudar de residencia sin previo permiso para ello).

Derechos en materia criminal (artículo 3º, fracciones de la X a la XVII, de la Constitución campechana de 1861. Son garantías otorgadas al reo para no vulnerar sus demás derechos, y consisten en no ser juzgado por leyes privativas ni dadas con anterioridad al hecho acusado, así como por tribunales especiales. Otra garantía que se incluyó dentro de este rubro fue que no habría detención por más de tres días sin un auto motivado que la justifique; así como el derecho del detenido a instruírsele del motivo del procedimiento y el nombre de su acusador; debería tomársele su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas; y habría careo con testigos de cargo: se permitiría su defensa por sí o a través de persona de su confianza, facilitándole los datos necesarios para ella. Se aumentó el monto de la fianza o caución, dependiendo del delito. Asimismo, no debía juzgársele dos veces por el mismo delito.

Se agregó la circunstancia de no tener más de tres instancias un juicio criminal y de no ser sentenciado por éstos, si la pena era de más de dos meses de prisión o cien pesos de multa, sin la previa declaración de culpabilidad hecha por jurados con arreglo a las leyes; ésta no fue contemplada en 1917. No habría prisión por deudas de carácter civil; ésta la fusionaron con la ministración gratuita de justicia. No se haría detención ni aprehensión sino mediante mandamiento escrito, fundado y motivado, de la autoridad competente).

Expropiación legal mediante indemnización previa (artículo 3º, fracción XVIII, de la Constitución campechana de 1861. Implica la no confiscación ni ocupación de la propiedad sin el consentimiento de su propietario y previa indemnización, siempre que sea por causa de utilidad pública. Esta garantía fue incorporada en el artículo 27 de la Constitución federal de 1917).

No obligación de dar alojamiento a ningún militar en tiempos de paz, y en tiempos de guerra sólo será exigible en términos de lo que establezcan las leyes (artículo 3º., fracción XIX, de la Constitución campechana de 1861).

Administración gratuita de la justicia (artículo 3º, fracción XX, de la Constitución campechana de 1861. Su conceptualización refiere la presencia del individuo ante los tribunales a demandar justicia, la que debe procurársele de forma gratuita y sin pago de costas judiciales).

En la Constitución federal de 1917 estas garantías fueron reconocidas y por ende en la estatal del mismo año y en la de 1957, agregándose otros derechos como son:

Prohibición de la esclavitud;

Instrucción pública democrática, gratuita y obligatoria (ésta última sólo en cuanto a la educación primaria, y ajena a cualquier doctrina religiosa; la no concesión ni reconocimiento de títulos nobiliarios);

No retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna;

No extradición de reos políticos;

Delimitación de la prisión cuando se trate de pena corporal, y extinción de la misma;

Especificación de las autoridades que imponen las penas y las persecutoras de los delitos;

Prohibición de las penas de mutilación e infamia, marca, azotes, palos o tormento de cualquier especie;

Libertad de circulación de estafeta sin registro.

A. De los campechanos, sus derechos y obligaciones

Es preciso comprender un epígrafe aparte para referirse a este punto, por sus características y por su trascendencia.

Podríamos considerar como otra garantía que concedía la Constitución campechana de 1957 a la facultad de obtener la calidad de campechano por nacimiento o por vecindad, para poder gozar de las garantías que la Constitución ofrece a los campechanos o a quienes gozan de esa calidad, de lo cual podría decirse que es un derecho; sin embargo, no puede interpretarse como una concesión graciosa del legislador, máxime cuando de ello dependían los derechos políticos de sus ciudadanos campechanos.

Esta Constitución, es decir la campechana de 1957, no contempló el apartado "De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado" de la misma manera que su antecesora de 1861, que lo contenía en la sección segunda, y suplió dicho apartado con uno especial para las garantías, otro "De los campechanos" y "De los ciudadanos campechanos".

Esta Constitución, es decir la de 1957, al hablar "De los campechanos", se refiere a quiénes pueden tener dicha calidad, ya por nacimiento ya por vecindad; también hace referencia a la forma de adquisición y pérdida de ésta, y sus obligaciones. Es de señalarse que los requisitos que establece la Constitución campechana de 1957 son las mismas que se encuentran contenidas en el artículo 30 de la Constitución federal de 1917.

En relación a las obligaciones podemos decir que la Constitución campechana de 1957 reproduce algunas de las obligaciones incluidas en la Constitución federal de 1917, que son las siguientes:

La concurrencia de los hijos o pupilos menores de quince años a planteles educativos, públicos o privados, para recibir la educación primaria elemental y militar. Contribución de impuestos en forma proporcional y equitativa.

Y, excluye otras como:

Recibir instrucción cívica y militar los días y horas designados por el Ayuntamiento el lugar de residencia. Servir en la guardia Nacional para la defensa de la patria.

Sin embargo, además de éstas, la Constitución campechana incluye las siguientes:

Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y del municipio.

Desempeñar las funciones electorales y las de jurado.

Inscribirse en el catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista, e inscribirse en los

padrones electorales del municipio en que resida, en los términos que determinen las leyes.

Cooperar en la campaña de alfabetización.

En relación con la ciudadanía campechana, se impusieron como requisitos, además de la calidad de campechanos, el haber cumplido dieciocho años si se era casado o veintiuno si no se era, y tener modo honesto de vivir (artículo 8º., párrafos I y II, de la Constitución campechana de 1861).

Dichos requisitos no fueron establecidos en las Constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824; en ésta última ni siquiera hubo un apartado que mencionara los conceptos de que se trata en el párrafo anterior. Empero, la Constitución de 1857 sí expresó los aludidos requisitos y sirvió de modelo a la Constitución campechana de 1861.

Por otra parte, la Constitución yucateca sí reprodujo el requisito de la edad; sin embargo, no consideró el de tener un modo honesto de vivir (artículo 2.1 de la Constitución yucateca de 1841).

En la Constitución campechana de 1957, es de llamar la atención un detalle: el Constituyente modifica el título del capítulo referente a los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado, tal como se estableció en la sección segunda de la Constitución campechana de 1861, excluyendo la parte que dice "...y de sus derechos y obligaciones", pero considerándolo en el contenido.

La Constitución campechana de 1957 considera como prerrogativas de los campechanos las siguientes:

1.
1

Votar y ser votados para las elecciones populares así como desempeñarlas fuera del Estado sin perder su vecindad, si al concluir el encargo retorna a él (artículo 7, fracciones I y V de la Constitución campechana de 1957);

Asociarse para tratar los asuntos políticos del país (artículo 7, fracción II, de la Constitución campechana de 1965);

Defender mediante las armas al Estado, la República y sus Instituciones (artículo 7, fracción III, de la Constitución campechana de 1965);

Ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios políticos (artículo 7, fracción IV, de la Constitución campechana de 1957).

Finalmente, podemos comentar que la Constitución campechana de 1957 toma como base ideológica y formal la Constitución federal de 1917.

4. SOBERANÍA

La Constitución campechana de 1957 contempla en su capítulo V, "De la soberanía y el poder público del Estado", el concepto y elementos de la soberanía del Estado. En este orden de ideas, el constituyente campechano de 1957 deposita la soberanía en el "pueblo", del mismo modo que el constituyente federal de 1917, con las siguientes palabras:

"La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del poder público que emana directamente de él y se instituye exclusivamente para su beneficio". (artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Campeche de 1957).

La Constitución campechana de 1861 establece en su sección quinta, "De la soberanía y del poder público del Estado" (artículo 13), el concepto de "soberanía", en los mismos términos que su homóloga de 1957.

Del mismo modo que la Constitución campechana de 1861, la de 1917 reproduce el mismo artículo sobre el concepto de soberanía, con la única salvedad de que éste se encuentra en el capítulo V, "De la soberanía y del poder público del Estado" (artículo 12).

La Constitución campechana de 1857 modifica el concepto que habían venido utilizando las Constituciones de 1861 y 1917, este concepto es el mismo que permanece hasta nuestros días en lo que se refiere exclusivamente al concepto, puesto que el artículo 24 incluye otro tipo de observaciones referentes al sistema para renovar los poderes públicos, ejecutivo y legislativo, así como el sistema de partidos políticos y su financiación y modos de participación en el sistema de renovación de los poderes del Estado.

Cabe hacer mención de la forma tan particular en que la Constitución de Cádiz de 1812 hace referencia al concepto de "soberanía", en cuyo caso no hace referencia al "pueblo" sino a la "nación" (artículo 3 de la Constitución Política de la Monarquía Española de Cádiz de 1812. "La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales").

El concepto de soberanía es un concepto en constante evolución, tal hipótesis se prueba con el concepto acuñado en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido como la Constitución de Apatzingán de 1824, que establecía en su capítulo II, "De la soberanía", artículo 2º., lo siguiente:

"Art. 2º. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía". (Artículo 2º., del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Apatzingán, 1814).

Sin embargo, la conceptualización de la soberanía en el caso mexicano, muy particularmente el del Constituyente de Apatzingán, es muy rica, ya que en los siguientes diez artículos el constituyente arroja una serie de luces respecto del mismo concepto, y lo que logra es hacer sinuoso el camino hacia la delimitación del concepto; sin embargo, será el lugar donde abrevarán los constituyentes mexicanos hasta la fecha, por lo menos en lo que se refiere a este concepto.

Como señalamos con antelación, la Constitución campechana de 1957 incluye en su capítulo V, "De la soberanía y del poder público del Estado" una serie de señalamientos respecto al sistema de gobierno que sería "republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal".

Finalmente, en este capítulo establece que el gobierno se dividiría para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; haciendo la salvedad que ninguna persona podría representar a dos o a los tres poderes, salvo en los casos de excepción como:

Invasión;

Alteración del orden, o

Peligro público.

5. DIVISIÓN DE PODERES

La Constitución campechana de 1957, del mismo modo que sus antecesoras, federales y locales, divide el ejercicio y detentación del Poder Público en tres poderes:

Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

A. El Poder Legislativo

El Constituyente campechano de 1965 depositó el Poder Legislativo del Estado en una asamblea, la cual se renovará cada tres años en su totalidad. En las anteriores constituciones campechanas se estableció el mismo término que el actual, es decir, tres años, salvo en la de 1861, que se consideraba como periodo de renovación de los miembros de la Cámara el de dos años (Constitución Política del Estado de Campeche de 1861. "Artículo 16.- El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos campechanos"), al igual que lo que estableció la Constitución Federal de 1814 (Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814. "Artículo 56. Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años..."). Este modelo se tomó de sus precedentes federales de 1812, 1814 y 1857, y 1861 estatal, que en sus artículos 27, 48, 53 y 15 respectivamente, lo depositaron en una sola cámara formada por diputados, con excepción de la federal de 1824, la yucateca de 1841 y la federal de 1917, las cuales eran bicamerales, incluyendo la de senadores, y lo señalaron así en sus respectivos preceptos 7, 11 y 50.

El Poder Legislativo ha tenido grandes modificaciones en su historia, especialmente en lo referente a su denominación, lo que ha dejado sus reminiscencias en el Constituyente campechano, por ejemplo: la Constitución monárquica de 1812 denominaba "Cortes" al Congreso (artículo 27 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812); la de 1814, "Supremo Congreso Mexicano" (artículo 44 del Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814); en 1824, "Congreso General" (artículo 7 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824); en la Constitución de 1857, "Congreso de la Unión" (artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857); la Constitución yucateca de 1841 Poder Legislativo y lo dividió en dos Cámaras: "Cámara de Diputados" y "Cámara de Senadores"; en 1861, la Constitución estatal lo denominó "Congreso del Estado de Campeche" (artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Campeche). En lo sucesivo, este nombre no se modificaría hasta la fecha

En la Constitución de 1957, el número de los miembros de la Cámara era indeterminado, ya que se legisló en razón de que se elegiría un diputado por cada veinte mil habitantes; asimismo, el constituyente consideró que, si no se cumplía la cuota de veinte mil habitantes, en los municipios se elegiría un diputado, siempre y cuando hubieran, por lo menos, seis mil habitantes en el municipio; si se daba esta condición, se unificaba la elección con el municipio con menor número de habitantes que colindara con éste.

El Constituyente campechano de 1957 estableció la imposibilidad de la reelección, condición que se extiende hasta los suplentes, siempre y cuando hubieran estado en ejercicio. Esta condición que impide, hasta la fecha, la posibilidad de reelegirse, por lo menos en el periodo inmediato posterior, se incluyó en la Constitución local de 1917, probablemente como un reflejo de la Constitución federal de 1917, puesto que esta condición no se incluye en las constituciones anteriores a la de 1917; cabe señalar que en la versión original de la Constitución de 1917, no se incluye esta prohibición.

En las constituciones federales de 1812 y 1814 se estableció, como sistema de elección de los miembros del Poder Legislativo, que éste se hiciera a través de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. Sus requisitos, entre otros, eran: tener la ciudadanía sin especificarse si era por nacimiento o vecindad, y más de veinticinco años y treinta, respectivamente.

La Constitución federal de 1824 establece que la elección de diputados era indirecta y la de senadores por mayoría absoluta de votos de sus legislaturas. Sus requisitos eran: tener veinticinco años y una vecindad de por lo menos dos años.

En 1857, la Constitución federal estableció que los diputados serían elegidos de manera indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, y para poder aspirar debían tener veinticinco años y ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

El Constituyente yucateco de 1841 consideró que la elección de los integrantes de ambas cámaras debía ser popular directa. Modelo de elección que se implementó en la primera Constitución campechana. Señalaba como requisitos: la ciudadanía por nacimiento, un año de vecindad, edad de veinticinco años y poseer capital o industria con una renta anual de cuatrocientos pesos.

Por otra parte, el Constituyente campechano estableció en la Constitución de 1961 que los requisitos para aspirar a ser miembro del Congreso eran: la ciudadanía campechana en ejercicio de sus derechos con un año de vecindad, veinticinco años de edad y saber leer y escribir con una profesión, industria o capital que produjera una renta anual de trescientos pesos.

En 1917, la Constitución federal establecía como requisitos: la ciudadanía mexicana por nacimiento y veinticinco años cumplidos.

La Constitución estatal de 1917 estableció como requisitos: la ciudadanía campechana en ejercicio de sus derechos, veintiún años y más de seis meses de vecindad. El Constituyente campechano de esta época disminuyó la edad, aumentó el lapso de la vecindad y suprimió el requisito de ser alfabeta, y la renta anual que debían percibir como producto propio. Esto en relación con su antecesora de 1861.

Las Constituciones citadas, a excepción de la federal de 1812 y la regional de 1841, no hicieron alusión a la elección de un diputado suplente. Sin embargo, la Constitución federal de 1917 innovó la elección de los diputados suplentes para propietarios en el periodo inmediato posterior, estableciendo la condicionante de no haber estado en ejercicio en el periodo inmediato anterior, y los propietarios no podían ser elegidos suplentes en el periodo inmediato posterior (artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

En la Constitución campechana de 1957, el número de periodos legislativos era de uno, que comenzaba el siete de agosto y terminaba el treinta y uno de diciembre. Sin embargo, no siempre fue así, en las constituciones anteriores, es decir, en las de 1814 (“Artículo 29.- El primero de septiembre de cada año se empezarán las sesiones ordinarias del cuerpo Legislativo, que durarán hasta el diez y seis de noviembre; y para los actos de apertura y clausura se reunirán las dos Cámaras, debiendo concurrir á ellos el encargado del Gobierno del Estado”. Constitución Política del Estado de Yucatán); 1861 (Artículo 25.- El Congreso tendrá en cada año un periodo de sesiones ordinarias, que comenzará el 7 de agosto y terminará el 15 de noviembre”. Constitución Política de Campeche); 1917 (“Artículo 30.- El Congreso tendrá cada año un periodo de sesiones ordinarias que comenzará el siete de agosto y terminará el treinta y uno de diciembre”. Constitución Política de Campeche); sin embargo, en todas se previó que existieran tantas sesiones extraordinarias como fuera necesario.

En el periodo de receso del Congreso del Estado, independientemente de las sesiones que pudiera el Congreso convocar con calidad de extraordinarias, existe en la Constitución campechana de 1957, específicamente en el capítulo IX, De la Diputación Permanente, la consideración de que existirá un órgano denominada “Diputación Permanente”, que estaba depositada en tres diputados nombrados en la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias, estos diputados eran elegidos por mayoría de votos de entre los de los diputados presentes y duraban en su encargo el tiempo del receso aun cuando hubieran sesiones extraordinarias (artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche de 1957), y que tenía entre otras funciones las de

Emitir dictámenes sobre los asuntos pendientes;

Admitir proyectos de ley;

Otorgar permiso al gobernador por más de 60 días;

Otorgar o negar el nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y aceptar las renunciaciones de los funcionarios judiciales.

Este rubro se contemplaba en la Constitución de Cádiz, apreciándose en ésta el establecimiento "De la Diputación Permanente de Cortes" y "De las Cortes Extraordinarias". En el Decreto Constitucional de 1814 no se consideró una diputación permanente. La Constitución de 1824 no estableció un congreso permanente sino se limitó a considerar la posibilidad de que se reuniera el Congreso en una comisión especial para el caso de sesiones extraordinarias ("Artículo 72.- Cuando el congreso general se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria;...". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Por su parte, la Constitución federal de 1857 estableciendo una diputación permanente (artículos 73 y 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). La Constitución yucateca de 1841, del mismo modo que el Decreto Constitucional de 1814, no incluyó esta consideración, al igual que la Constitución campechana de 1861.

Las Constituciones de 1917, federal y estatal, establecen una Diputación Permanente, y varía sólo en su nombre, ya que la federal la denomina con el de "Comisión Permanente".

En este orden de ideas, en lo concerniente a la iniciativa y formación de las leyes, todas las constituciones, tanto federales como estatales, hacen referencia de quiénes tenían tal facultad y exponían, de manera más o menos general, el procedimiento requerido desde su iniciativa hasta su sanción y en caso de que ésta no procediera.

La Constitución estatal de 1965 reprodujo, en el capítulo VII, "De la iniciativa y formación de las leyes", las mismas autoridades que su antecesora, es decir, a quiénes otorgaba la facultad de iniciar leyes, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, el que estaba facultado sólo "...para corregir los vicios de la legislación civil y penal o para mejorar la de procedimientos judiciales" (artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Campeche de 1917).

En las Constituciones de 1812 y 1814, únicamente los diputados tenían dicha facultad; en las de 1824 y 1917, el Ejecutivo Federal, las legislaturas de los estados y los diputados y senadores, al igual que en el de 1857, agregándose a ésta: "A los Diputados del Congreso Federal", ya que era unicameral.

La Constitución de Yucatán, 1841, otorgaba esta facultad a los integrantes de su Congreso, al gobernador y a la Corte Suprema de Justicia en lo concerniente a su materia. Modelo éste que se implementó en ambas Constituciones campechanas con la innovación referente a la facultad de iniciativa de los ayuntamientos.

Entre otras, las facultades del Poder Legislativo son (artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche de 1957):

La creación de nuevos municipios libres dentro de los límites de los existentes, estableciendo las bases para ellos (fracción I);

Cambiar la residencia de los Estados a iniciativa del Ejecutivo (fracción II);

Dictar leyes concernientes a la administración pública y derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado (fracción III);

Imponer las contribuciones que correspondan al Estado y a los municipios y calificar el presupuesto de ingresos y egresos que presente el Ejecutivo (fracciones IV y V);

Otorgarle facultad al Ejecutivo para la celebración de empréstitos (fracción VI).

Creación y supresión de empleos públicos (fracción VII);

Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar la renuncia de integrantes del personal al servicio del Poder Legislativo del Estado (fracción VIII);

Concesión de amnistías (fracción IX);

Conceder dispensas de ley (fracción X);

Formar su reglamento interior (fracción XI);

Recibir la protesta del gobernador, magistrados y diputados (fracción XII);

Declarar justificadas o no las solicitudes de destitución de autoridades judiciales que haga el gobernador (fracción XIII);

Erigirse en colegio electoral para resolver sobre la elección de gobernador; para elegir al nuevo gobernador y sobre las renunciaciones del gobernador (fracciones XIV y XV);

Revisar los expedientes de las elecciones municipales y resolver sobre su elección (fracción XVI);

Resolver sobre los problemas políticos municipales y los que se susciten entre los ayuntamientos y el Poder Ejecutivo (fracción XVII);

Calificar las cuentas de recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado (fracción XVIII);

Otorgar licencia al gobernador del Estado por más de 60 días (fracción XIX);

Conceder premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República, al Estado o a la humanidad (fracción XX); -

Conocer como jurado de la declaración de delitos oficiales de que se acuse al gobernador del Estado, a los diputados, al secretario, al tesorero, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del procurador general (fracción XXI);

Erigirse en jurado para declarar si ha lugar a proceder contra funcionarios públicos por delitos del orden común (fracción XXII);

Dictar resoluciones económicas relativas al régimen interior (fracción XIII),

Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno (fracción XXIV);

Convocar a elecciones para sustituir a los diputados en caso de ausencia, temporal o parcial (fracción XXV);

Revisar y aprobar las cuentas de ingresos y egresos de cada municipio (fracción XXVI);

Expedir el Código Administrativo y la Ley Orgánica que regule los contratos que celebre el gobierno del Estado para la ejecución de las obras públicas y todas las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades del Congreso (fracción XXVII).

De estas 27 facultades relacionadas, tres fueron tomadas del modelo de 1812, una de 1814, tres de 1824, tres de 1857, dos de la Constitución yuateca, una de la Constitución campechana de 1861 y siete de la de 1917.

B. El Poder Ejecutivo

El Constituyente campechano de 1957 consideró, al igual que los demás constituyentes locales y federales (con excepción del Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, que depositaba la titularidad del "Supremo Gobierno" en tres individuos, quienes alternarían en el gobierno por cuatrimestres y cada año saldría uno, por sorteo, designando al Congreso para efectuar el sorteo), el que la titularidad del Poder Ejecutivo recayera en una sola persona a quien se le denominará "Gobernador del Estado de Campeche".

En los términos de la Constitución en análisis, para ser gobernador se requería (artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Campeche de 1957):

Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;

Haber nacido en el territorio del Estado, con residencia en él de todo el año anterior a la elección;

Si se era nacido en otra entidad, tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años, y

Tener 35 años cumplidos el día de la elección.

Con relación a los requisitos, en las Constituciones federales de 1812, 1814, 1824, 1857 u 1917 se establecía como requisito *sine qua non* la ciudadanía por nacimiento; además de la edad, que fluctuó en algunos casos entre los 21 (artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche) y los 35 (artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841; artículo 38, párrafo 2º. De la Constitución Política del Estado de Campeche de 1861 y artículo 48, fracción II, de la

Constitución Política del Estado de Campeche de 1917) años: independientemente de lo anterior, la Constitución campechana de 1861 estableció, también, al igual que la Constitución yucateca 1841, poseer un capital con una renta anual; esto último fue derogado por la estatal en análisis (artículo 43 de la Constitución del Estado de Yucatán de 1841 y artículo 38, párrafo 5º., de la Constitución Política del Estado de Campeche).

Sin embargo, el Constituyente de 1957 también incluyó no sólo los requisitos para ser gobernador sino las condiciones por las cuales no se podía aspirar al cargo y que son (artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Campeche de 1957):

Si se pertenece o se ha pertenecido al "Estado eclesiástico" en cualquier calidad;

Si se pertenece a la fuerza pública o se ha pertenecido dentro de los 45 días antes de la elección, y

Si se tiene algún cargo en la administración pública federal o estatal dentro de los 45 días anteriores a la elección.

Respecto a los impedimentos para aspirar al cargo de gobernador del Estado, éstos se incluyeron hasta la Constitución de 1917, estatal (artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Campeche) y federal (artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); en el caso de la Constitución del Estado, probablemente obedeciendo a un reflejo de la Constitución federal, con la única salvedad que la Constitución federal incluye en un mismo artículo, a diferencia de la Constitución estatal, los requisitos y los impedimentos.

La elección del gobernador se dispuso sea: "...popular directa...", de acuerdo con la Constitución de 1957 (artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche).

El gobernador ejercía el cargo por seis años improrrogables, los cuales iniciaban el día 16 de septiembre. El período de ejercicio se ha modificado sustancialmente

desde la época de la Constitución de Cádiz de 1812 (en la Constitución de Cádiz, el ejercicio de la titularidad del Poder Ejecutivo recaía vitaliciamente en el rey: artículos 170 y 171 de la Constitución de la Monarquía Española, Cádiz, 1812) hasta la actual Constitución de 1917 (en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la titularidad del Poder Ejecutivo recae en el presidente de la República, el cual durará en su encargo seis años, contados a partir del 1º de diciembre del año de la elección) en materia federal.

La Constitución campechana de 1957 continúa con la costumbre constitucional respecto de los supuestos que maneja para los casos de ausencias del Ejecutivo, las cuales eran:

- Temporal, y
- Absoluta.

Para ambos casos el constituyente consideró algunas calidades de gobernador, según la hipótesis que se trate y que son las siguientes:

Gobernador interino: para sustituirlo en sus faltas temporales, el Congreso, o en su defecto la Diputación Permanente, nombra un gobernador interino (artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Campeche de 1957).

Gobernador sustituto: en caso de falta absoluta ocurrida en el primer año, el Congreso, erigido en Colegio Electoral, con las dos terceras partes de sus miembros reunidos, nombraban en escrutinio secreto y por mayoría de votos un gobernador provisional, expidiéndose al mismo tiempo la convocatoria a gobernador sustituto para concluir el período constitucional (artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Campeche de 1957).